

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL ACUERDO SOBRE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA
DOMINICANA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE, Y EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA
CNUDMI (1976)**

En el procedimiento de arbitraje entre

MICHAEL ANTHONY LEE-CHIN

Demandante

y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Demandada

Caso CIADI No. UNCT/18/3

LAUDO FINAL

Miembros del Tribunal

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente
Sr. Christian Leathley
Prof. Marcelo Kohen

Secretaria del Tribunal

Sra. Marisa Planells-Valero

Lugar del Arbitraje: Washington D.C.

Fecha de envío a las Partes: 6 de octubre de 2023

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Representando a Michael Anthony Lee-Chin:

Sr. Richard C. Lorenzo
Sra. Maria Eugenia Ramirez
Sr. Mark Cheskin
Sra. Juliana De Valdenebro
Hogan Lovells US LLP
600 Brickell Avenue
Suite 2700
Miami, Florida 33131
Estados Unidos de América

Representando a la República Dominicana:

Sra. Vilma Arbaje de Contreras, Viceministra de Comercio Exterior, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Av. 27 de Febrero, núm.306, sector Bella Vista, Santo Domingo, República Dominicana
Sra. Milagros De Camps Germán, Viceministra de Cooperación Internacional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Av. Cayetano Germosén esq. Av. Gregorio Luperón, Ensanche El Pedregal, Santo Domingo, República Dominicana
Sra. Natalia Polanco, Directora de Solución y Prevención de Controversias del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sra. Rosa Otero, Directora de Relaciones Internacionales del Viceministerio de Cooperación Internacional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Sra. Ninoska Coiscou, Encargada del Dpto. de Apoyo Administrativo de Prevención y Defensa Arbitral del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sr. Antoliano Peralta, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Sra. Noelia Rivera, Subconsultora jurídica del Poder Ejecutivo
Sra. Nathalie Hernández, Directora de Derecho Económico y Política Comercial
Sra. Sara Patnella, Directora de Derecho Internacional y Política Exterior
Sra. Laila Aponte, Abogada II de la Dirección de Derecho Económico y Política Comercial
Sra. Karina Leonardo, Abogada I de la Dirección de Derecho Económico y Política Comercial
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Av. México esq.
Calle Dr. Delgado, Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana
y
Sr. George Kahale III
Sra. Claudia Frutos-Peterson
Sr. Fernando Tupa
Sra. Elisa Botero
Sra. Dori Yoldi

Sra. Belén María Ibañez
Sra. Amrane Medjani
Curtis Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
1717 Pennsylvania Avenue, N.W. Suite 1300
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y LAS PARTES.....	1
II.	HISTORIA PROCESAL A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL LAUDO PARCIAL.....	1
III.	ANTECEDENTES DE HECHO.....	15
IV.	LAS SOLICITUDES DE LAS PARTES.....	22
V.	CONSIDERACIONES PRELIMINARES ACERCA DE LOS CRITERIOS QUE INFORMAN EL LAUDO FINAL – SU RELACION CON EL LAUDO PARCIAL.....	23
VI.	OBJECIONES JURISDICCIONALES Y DE ADMISIBILIDAD ADICIONALES	27
1.	La cuestión de la calificación de “inversión” según el Tratado.....	27
A)	La posición de la Demandada.....	27
B)	La posición del Demandante.....	33
C)	El análisis del Tribunal.....	35
a.	El vínculo entre el inversor y la inversión	36
b.	El requisito de que exista un riesgo.....	43
2.	La cuestión de la legalidad de las inversiones.....	45
A)	La posición de la Demandada.....	45
B)	La posición del Demandante	50
C)	El análisis del Tribunal.....	54
3.	La cuestión del abuso de derecho.....	57
A)	La posición de la Demandada.....	57
B)	La posición del Demandante	61
C)	El análisis del Tribunal.....	63
VII.	OBJECIONES PRELIMINARES SOBRE EL FONDO.....	67
1.	La cuestión de la exención general respecto de las medidas adoptadas para la protección de los propios intereses de seguridad nacional	67
A)	La posición de la Demandada.....	67
B)	La posición del Demandante	73
C)	El análisis del Tribunal.....	76
a.	El marco general del análisis.....	76
b.	Acerca de la revisión del Artículo XVII(2).....	81
c.	Acerca de la adopción de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria83	
d.	Acerca de la caracterización de la Declaratoria de Emergencia como una medida necesaria para proteger los intereses de seguridad nacional	89

2.	La cuestión de la compensación en situaciones de guerra u otros conflictos	90
	A) La posición de la Demandada.....	91
	B) La posición del Demandante.....	95
	C) El análisis del Tribunal.....	98
3.	Exclusión de inversores indirectos y recuperación de daños indirectos	100
	A) La posición de la Demandada.....	100
	B) La posición del Demandante	101
	C) El análisis del Tribunal.....	102
VIII.	EL FONDO DEL ASUNTO	102
1.	La cuestión de la expropiación.....	102
	A) La posición del Demandante	103
	B) La posición de la Demandada.....	115
	C) El análisis del Tribunal.....	125
	a. El marco general de análisis.....	125
	b. Acerca de la existencia de expropiación.....	127
	c. Acerca de la justificación de la expropiación	133
2.	La cuestión del trato justo y equitativo	135
	A) La posición del Demandante	135
	B) La posición de la Demandada.....	155
	C) El análisis del Tribunal.....	168
3.	La cuestión de la conducta arbitraria y discriminatoria	179
	A) La posición del Demandante	180
	B) La posición de la Demandada.....	183
	C) El análisis del Tribunal.....	184
4.	La cuestión de la cláusula paraguas.....	186
	A) La posición del Demandante	186
	B) La posición de la Demandada.....	191
	C) El análisis del Tribunal.....	193
IX.	LOS DAÑOS.....	199
1.	Acerca del cálculo de los daños.....	199
2.	Las posiciones de las Partes.....	201
	A) La posición del Demandante	201
	B) La posición de la Demandada.....	202

3.	El análisis del Tribunal	204
	A) En general.....	204
	B) Los daños relacionados con la falta de ajuste de las tarifas	205
	C) Los daños relativos a las acciones del Demandante en Lajun.....	209
	D) Los daños relacionados con el Terreno y su aprovechamiento.....	213
	E) El cálculo de los intereses.....	214
	F) Acerca del daño moral	216
	G) Recapitulación	218
X.	COSTOS.....	218
	1. Las posiciones de las Partes.....	218
	2. El análisis del Tribunal	220
XI.	DECISION	222

TABLA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

Acuerdo Marco	Acuerdo Marco Para el Contrato de Venta de Cuotas Sociales de Lajun Corporation S.R.L., Operadora del Relleno Sanitario Duquesa y Compraventa de Inmueble, de fecha 26 de junio de 2013, entre José Antonio López Díaz y Darleny López en representación de Lajun Corporation S.R.L y Nagelo Enterprises, S.A. y Wilkison Company S.R.L.
Acuerdo Transaccional 1 o Primer Acuerdo Transaccional	Acuerdo Transaccional entre el ASDN y Lajun, firmado el 10 de febrero de 2014
Acuerdo Transaccional 2 o Segundo Acuerdo Transaccional	Acuerdo Transaccional entre el ASDN y Lajun, firmado el 24 de mayo de 2017
Addendum 1	Addendum para modificar el Contrato para la Administración y Operación del Relleno Sanitario de Duquesa, de fecha 27 de abril de 2009 entre el ASDN y Lajun
Addendum 2	Addendum para modificar el Contrato para la Administración y Operación del Relleno Sanitario de Duquesa, de fecha 6 de junio de 2011 entre el ASDN y Lajun
Addendum 3	Addendum para modificar el Contrato para la administración y operación del Relleno Sanitario de Duquesa, celebrado el 3 de marzo de 2014
Apelación del CEA	Apelación presentada por el Consejo Estatal del Azúcar, de fecha 21 de diciembre de 2021
Audiencia Final	Audiencia Final celebrada del 24 al 30 de enero de 2022
ASDN	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
C-[#]	Anexo Demostrativo del Demandante
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEA	Consejo Estatal del Azúcar
CIADI o el Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

CIJ	Corte Internacional de Justicia
CL-[#]	Autoridad Legal del Demandante
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (1965)
Contrato de Concesión	Contrato de Concesión celebrado el 1 marzo de 2007 entre la empresa dominicana Lajun Corporation, S.R.L. y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte para la administración y operación del Vertedero Duquesa
Contrato de Cuotas Sociales	Contrato de compraventa de las Cuotas Sociales de Lajun celebrado con fecha de 26 de junio de 2013 entre José Antonio López Díaz y Darleny López en representación de Lajun Corporation SRL y Nagelo Enterprises, S.A. y Wilkison Company S.R.L.
Contrato de Inmueble	Contrato de compraventa de Inmueble celebrado con fecha de 26 de junio de 2013 entre José Antonio López Díaz y Darleny López en representación de Lajun Corporation SRL y Nagelo Enterprises, S.A. y Wilkison Company S.R.L.
Declaración del Lic. Canó	Declaración testimonial del Lic. Ángel S. Canó, de fecha 14 de diciembre de 2020
Declaración de la Dra. López Castillo	Declaración testimonial de la Dr. Evelyn López Castillo, de fecha 14 de diciembre de 2020
Declaración del Sr. Pérez Lorenzo	Declaración testimonial del Sr. Sócrates Pérez Lorenzo, de fecha 14 de diciembre de 2020
Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria	Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria de la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, de fecha 21 de julio de 2017
Dúplica sobre el Fondo y Cuantía y Réplica sobre las Objeciones Adicionales o R2	Memorial de Dúplica sobre el Fondo y Cuantía y Réplica sobre las Objeciones Jurisdiccionales y Admisibilidad Adicionales de la Demandada, de fecha 11 de agosto de 2021
Dúplica sobre Jurisdicción	Dúplica del Demandante sobre Objeciones a la Jurisdicción, de fecha 12 de diciembre de 2019

Dúplica sobre Objeciones Adicionales o C3	Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales y Admisibilidad Adicionales del Demandante, de fecha 12 de octubre de 2021
Escrito post-Audiencia de la Demandada o RPHB	Escrito post-Audiencia de la República Dominicana, de fecha 28 de marzo de 2022
Escrito post-Audiencia del Demandante o CPHB	Escrito post-Audiencia del Demandante, de fecha 28 de marzo de 2022
Informe del Prof. Bianchi	Informe pericial del Profesor Andrea Bianchi, de fecha 26 de marzo de 2021
Lajun	Lajun Corporation S.R.L.
Laudo Parcial y Opinión Disidente, respectivamente (y, conjuntamente, Laudo Parcial y Opinión Disidente)	Laudo Parcial sobre Jurisdicción y Opinión Disidente del Prof. Marcelo Kohen, de fecha 15 de julio de 2020
Memorial de Contestación sobre Jurisdicción	Memorial del Demandante sobre Contestación a las Objeciones a la Jurisdicción, de fecha 3 de julio de 2019
Memorial de Contestación o R1	Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales y de Admisibilidad y Contestación sobre el Fondo y la Cuantía de la Demandada, de fecha 14 de diciembre de 2020
Memorial de Demanda o C1	Memorial de Demanda del Demandante de fecha 18 de enero de 2019
Memorial sobre Jurisdicción	Memorial de la Demandada sobre Objeciones a la Jurisdicción, de fecha 6 de mayo de 2019
Notificación de Arbitraje	Notificación del Arbitraje, de fecha 6 de abril de 2018
Oposición a la Bifurcación	Oposición a la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, de fecha 19 de febrero de 2019
Primer informe de Deltaway	Primer informe pericial de Deltaway, de fecha 9 de abril 2019
Primer Informe de J.S. Held	Primer informe Pericial Técnico preparado por los Srs. Guillermo Martínez Ochoa y Enrique Abiega Encina, de fecha 14 de diciembre de 2020

Primer Informe de Quadrant Economics LLC	Primer informe pericial de Quadrant Economics LLC, preparado por el Dr. Daniel Flores, de fecha 14 de diciembre de 2020
Primer informe del Sr. Kaczmarek	Primer informe pericial del Sr. Brent C. Kaczmarek (IAV Advisors LLC) de fecha 18 de enero de 2019
Primera Declaración del Sr. Adrian Christopher Lee-Chin	Declaración del Sr. Adrian Christopher Lee-Chin, de fecha 9 de enero de 2019
Primera Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin	Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, de fecha 8 de enero de 2019
Primera Opinión Jurídica del Prof. Pauwelyn	Opinión jurídica del Profesor Joost H.B. Pauwelyn, de fecha 22 de diciembre de 2018
R-[#]	Anexo Demostrativo de la Demandada
Reglamento CNUDMI	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1976
Réplica sobre Jurisdicción	Réplica de la Demandada sobre Objeciones a la Jurisdicción, de fecha 21 de octubre de 2019
Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación a las Objeciones Adicionales o C2	Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación a las Objeciones de Jurisdicción y Admisibilidad del Demandante, de fecha 13 de abril de 2021.
RL-[#]	Autoridad Legal de la Demandada
Segunda Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin	Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, de fecha 5 de diciembre de 2019
Segunda Opinión Jurídica del Prof. Pauwelyn	Opinión jurídica del Profesor Joost H.B. Pauwelyn, de fecha 18 de junio de 2019
Segundo informe de Deltaway	Segundo informe pericial de Deltaway, de fecha 13 de abril de 2021
Segundo informe de J.S. Held	Segundo informe Pericial Técnico de J.S. Held preparado por los Srs. Guillermo Martínez Ochoa y Enrique Abiega Encina, de fecha 10 de agosto 2021
Segundo informe de Quadrant Economics LLC	Segundo informe pericial de Quadrant Economics LLC, preparado por el Dr. Daniel Flores, de fecha 11 de agosto 2021

Segundo Informe del Sr. Kaczmarek	Segundo informe pericial del Sr. Brent C. Kaczmarek (IAV Advisors LLC), de fecha 13 de abril de 2021
Sentencia de 23 de septiembre de 2021	Sentencia emitida el 23 de septiembre de 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la solicitud de anulación de título de compra de terreno hecho por la República Dominicana contra las empresas Nagelo Enterprises, S.A. y Wilkison Company, S.R.L.
Sentencia de Medida Cautelar	Sentencia No. 0030-2017-SSMC-00082 del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 27 de septiembre de 2017
Solicitud de Bifurcación	Solicitud de Bifurcación de la Demandada, de fecha 4 de febrero de 2019
Tercera Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin	Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, de fecha 29 de marzo de 2021
TJE	Trato Justo y Equitativo
Tr. Día [#] [idioma] [página:línea]	Transcripción de la Audiencia
Tratado	Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la Republica Dominicana y la Comunidad del Caribe, firmado el 22 de agosto de 1998 y que entró en vigor el 5 de febrero de 2002
Tribunal	Tribunal de Arbitraje constituido el 7 de agosto de 2018

LISTA DE CASOS

<i>AES c. Hungría</i>	<i>AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erőmű Kft c. Hungría</i> , Caso CIADI No. ARB/07/22, Laudo, de fecha 23 de septiembre de 2010 (RL-462)
<i>Alapli c. Turquía</i>	<i>Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía</i> , Caso CIADI No. ARB/08/13, Extractos del Laudo, de fecha 16 de julio de 2012 (RL-328)
<i>Alps Finance c. Eslovaquia</i>	<i>Alps Finance and Trade AG c. República Eslovaca, Ad Hoc/CNUDMI</i> , Laudo, de fecha 5 de marzo de 2011 (RL-318)
<i>Álvarez y Marín c. Panamá</i>	<i>Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros c. República de Panamá</i> , Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, de fecha 12 de octubre de 2018 (RL-314)
<i>American Manufacturing c. Zaire</i>	<i>American Manufacturing & Trading, Inc. c. República del Zaire</i> , Caso CIADI No. ARB/93/1, Laudo, de fecha 21 de febrero de 1997 (CL-140)
<i>Anderson c. Costa Rica</i>	<i>Alasdair Ross Anderson y otros c. República de Costa Rica</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/07/3, Laudo, de fecha 19 de mayo de 2010, (RL-314)
<i>Anglo c. Venezuela</i>	<i>Anglo American plc c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/14/1, Laudo, de fecha 18 de enero de 2019 (CL-51)
<i>Apotex c. Estados Unidos de América</i>	<i>Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1, conforme al Capítulo 11 del TLCAN, Laudo, de fecha 25 de agosto de 2014 (RL-377)
<i>Asian Agricultural Products c. Sri Lanka</i>	<i>Asian Agricultural Products Limited c. República de Sri Lanka</i> , Caso CIADI No. ARB/87/3, Opinión Disidente de K. B. Assante, de fecha 15 de junio de 1990 (RL-392)
<i>AWG Group c. Argentina</i>	<i>AWG Group Limited c. República Argentina</i> , CNUDMI, Decisión sobre Responsabilidad, de fecha 30 de julio de 2010 (CL-142)
<i>Azinian c. México</i>	<i>Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Los Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB (AF)/97/2, Laudo, de fecha 1 de noviembre de 1999 (RL-480)
<i>Azurix v. Argentina</i>	<i>Azurix Corporation c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo, de fecha 14 de julio de 2006 (CL-24, RL-471)
<i>Bayindir c. Pakistán</i>	<i>Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. c. Pakistán</i> , Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo, de fecha 27 de agosto de 2009 (RL-445)
<i>BG Group c. Argentina</i>	<i>BG Group Plc. c. República Argentina</i> , CNUDMI, Laudo, de fecha 24 de diciembre de 2007 9 (CL-141)
<i>Bivater c. Tanzania</i>	<i>Bivater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania</i> , Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo, de fecha 24 de julio de 2008 (CL-35)
<i>Bosh c. Ucrania</i>	<i>Bosh International, Inc y B&P Ltd Foreign Investments Enterprise c. Ucrania</i> , Caso CIADI No. ARB/08/11, Laudo, de fecha 25 de octubre de 2012 (CL-107)
<i>Bureau Veritas c. Paraguay</i>	<i>Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assesment and Control, BIVAC B.V. c. Paraguay</i> , Caso CIADI No. ARB/07/9, Decisión del Tribunal sobre las Objeciones a la Jurisdicción, de fecha 29 de mayo de 2009 (CL-92)

<i>Burlington c. Ecuador</i>	<i>Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador</i> , Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Responsabilidad, de fecha 14 de diciembre de 2012 (RL-470)
<i>Capital Financial c. Camerún</i>	<i>Capital Financial Holdings Luxembourg S.A. c. República de Camerún</i> , Caso CIADI No. ARB/15/18, Laudo, de fecha 22 de junio de 2017 (RL-306)
<i>Caratube c. Kazajistán</i>	<i>Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán</i> , Caso CIADI No. ARB/08/12, Laudo, de fecha 5 de junio de 2012 (RL-315)
<i>Cargill c. México</i>	<i>Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)05/02, conforme al Capítulo 11 del TLCAN, Laudo, de fecha 18 de septiembre de 2009 (RL-419)
<i>Churchill Mining c. Indonesia</i>	<i>Churchill Mining y Planet Mining Pty Ltd c. Indonesia</i> , Caso CIADI No. ARB/12/14 y ARB/12/40, Laudo, de fecha 6 de diciembre de 2016 (RL-340)
<i>CME c. Republica Checa</i>	<i>CME Czech Republic B.V. (The Netherlands) c. la República Checa</i> , CNUDMI, Laudo Parcial, de fecha 13 de septiembre de 2001 (CL-16)
<i>CMS c. Argentina</i>	<i>CMS Gas Transmission Company c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo, de fecha 12 de mayo de 2005 (CL-33)
<i>CMS c. Argentina (Anulación)</i>	<i>CMS Gas Transmission Company c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Comité <i>Ad Hoc</i> sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, de fecha 25 de septiembre de 2007 (RL-381)
<i>Consutel c. Argelia</i>	<i>Consutel Group S.p.A. in liquidazione c. República Democrática Popular de Argelia</i> , Caso CPA No. 2017-33, Laudo final, de fecha 3 de febrero de 2020 (RL-447)
<i>Continental Casualty c. Argentina</i>	<i>Continental Casualty Company c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo, de fecha 5 de septiembre de 2008 (RL-368)
<i>Crystallex c. Venezuela</i>	<i>Crystallex International Corp. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo, de fecha 4 de abril de 2016 (CL-79)
<i>Desert Line c. Yemen</i>	<i>Desert Line Projects LLC c. República de Yemen</i> , Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo, de fecha 6 de febrero de 2008 (CL-42)
<i>Deutsche Telekom c. India</i>	<i>Deutsche Telekom AG c. República de la India</i> , Caso CPA No. 2014-10 (CNUDMI), Laudo Interino, de fecha 13 de diciembre de 2017 (RL-355 & CL-100)
<i>Devas c. India</i>	<i>CC/Devas (Mauritius) Ltd. y otros c. República de la India</i> , Caso CPA No. 2013-09 (CNUDMI), Laudo sobre Jurisdicción y Fondo, 25 de julio de 2016 (RL-367)
<i>EDF c. Argentina</i>	<i>EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/03/23 (CL-39)
<i>EDF c. Rumania</i>	<i>EDF (Services) Limited c. Rumania</i> , Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo, de fecha 8 de octubre de 2009 (RL-431)
<i>Emilio Agustín c. España</i>	<i>Emilio Agustín Maffezzini c. Reino de España</i> , Caso CIADI No. ARB/97/7, Laudo, de fecha 13 de noviembre de 2000 (RL-433)
<i>El Paso c. Argentina</i>	<i>El Paso Energy International Company c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, de fecha 31 de octubre de 2011 (RL-335)
<i>Electrabel c. Hungría</i>	<i>Electrabel S.A. c. República de Hungría</i> , Caso CIADI No. ARB/07/19, Decisión sobre Jurisdicción, Ley Aplicable y Responsabilidad, de fecha 30 de noviembre de 2012 (RL-430)

<i>Enron c. Argentina</i>	<i>Enron Corp. y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo, de fecha 22 de mayo de 2007 (RL-461 y CL-86)
<i>Eureko c. Polonia</i>	<i>Eureko B.V. c. la República de Polonia</i> , UNCITRAL, <i>Ad Hoc</i> , Laudo parcial, de fecha 19 de agosto de 2005 (CL-20)
<i>Flemingo c. Polonia</i>	<i>Flemingo DutyFree Shop Private Ltd. c. República de Polonia</i> , CNUDMI, Laudo, de fecha 12 de agosto de 2016 (CL-54)
<i>Flughafen c. Venezuela</i>	<i>Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo, de fecha 18 de noviembre de 2014 (RL-411)
<i>Fraport AG c. Filipinas</i>	<i>Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas</i> , Caso CIADI No. ARB/03/25, Laudo, de fecha 16 de agosto de 2007 (RL-343)
<i>Fraport AG c. Filipinas II</i>	<i>Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas</i> Caso CIADI No. ARB/11/12, Laudo, de fecha 10 de diciembre de 2014 (RL-339)
<i>Fronteir c. República Checa</i>	<i>Frontier Petroleum Services Ltd. c. República Checa</i> (CNUDMI), Laudo final, de fecha 12 de noviembre 2010 (CL-101)
<i>Gaëta c. Guinea</i>	<i>Société Civile Immobilière de Gaëta c. República de Guinea</i> , Caso CIADI No. ARB/12/36, Laudo, de fecha 21 de diciembre de 2015 (RL-330)
<i>GEA c. Ucrania,</i>	<i>GEA Group Aktiengesellschaft c. Ucrania</i> , Caso CIADI No. ARB/08/16, Laudo, de fecha 31 de marzo de 2011(RL-321)
<i>Genin c. Estonia</i>	<i>Alex Genin, Eastern Credit Limited, Inv. y A. S. Baltoil c. República de Estonia</i> , Caso CIADI No. ARB/99/2, Laudo, de fecha 25 de junio de 2001(RL-421)
<i>Glamis c. Estados Unidos</i>	<i>Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América</i> , Caso conforme al Capítulo 11 del TLCAN (CNUDMI), Laudo, de fecha 8 de junio de 2009 (RL-418)
<i>Gold Reserve c. Venezuela</i>	<i>Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo, de fecha 22 de septiembre 2014 (CL-31)
<i>Gremicitel c. Perú</i>	<i>Renée Rose Levy y Gremicitel S.A. c. República de Perú</i> , Caso CIADI No. ARB/11/17, Laudo, de fecha 9 de enero de 2015 (RL-352)
<i>Guaracachi c. Bolivia</i>	<i>Guaracachi America, Inc. & Rurelec PLC c. El Estado Plurinacional de Bolivia</i> , CNUDMI, Laudo, de fecha 31 de enero de 2014 (CL-56)
<i>Hamester c. Ghana</i>	<i>Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana</i> , Caso CIADI No. ARB/07/24, Laudo, de fecha 18 de junio de 2010, (RL-305)
<i>Hochtief c. Argentina,</i>	<i>Hochtief AG c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/07/31, Laudo, de fecha 21 de diciembre de 2016 (RL-435)
<i>IGB c. España</i>	<i>Inversión y Gestión de Bienes, IGB, S.L. and IGB18 Las Rozas, S.L. c. Reino de España</i> , Caso CIADI No. ARB/12/17, Laudo (Extractos), de fecha 14 de agosto de 2015 (RL-434)
<i>Impregilo c. Argentina</i>	<i>Impregilo S.p.A. c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/07/17, Laudo, de fecha 21 de junio de 2011 (RL-438)
<i>Impregilo c. Pakistán</i>	<i>Impregilo S.p.A. c. República Islámica de Pakistán</i> , Caso CIADI No. ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción, de fecha 22 de abril de 2005 (RL-473)
<i>Karkey Karadeniz c. Pakistán</i>	<i>Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. República Islámica de Pakistán</i> , Caso CIADI No. ARB/13/1, Laudo, de fecha del 22 de agosto de 2017 (CL-76)

<i>Koch c. Venezuela</i>	<i>Koch Minerals Sarl y Koch Nitrogen International Sarl c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB/11/19, Laudo, de fecha 30 de octubre de 2017 (RL-412)
<i>LESI c. Argelia</i>	<i>LESI SpA y ASTALDI SpA c. República Argelina Democrática y Popular</i> , Caso CIADI No. ARB/05/3, Laudo, de fecha 12 de noviembre de 2008 (RL-390)
<i>LG&E c. Argentina</i>	<i>LG&E Energy Corp. y otros c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad, de fecha 3 de octubre de 2006 (RL- 371 y CL-29)
<i>M.C.I. c. Ecuador</i>	<i>M.C.I. Power Group, L.C. y New Turbine, Inc. c. República del Ecuador</i> , Caso CIADI No. ARB/03/6, Laudo, de fecha 31 de julio de 2007 (RL-409)
<i>Malicorp c. Egipto</i>	<i>Malicorp Limited c. República Árabe de Egipto</i> , Caso CIADI No. ARB/08/18, Laudo, de fecha 7 de febrero de 2011(RL-326)
<i>Mercer c. Canadá</i>	<i>Mercer International Inc. c. Canadá</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Laudo, de fecha 6 de marzo de 2018 (RL-464)
<i>Metalclad c. México</i>	<i>Metalclad Corporation c. Los Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo, de fecha 30 de agosto de 2000 (CL-12)
<i>Middle East c. Egipto</i>	<i>Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. c. República Árabe de Egipto</i> , Caso CIADI No. ARB/99/6, Laudo, de fecha 12 de abril de 2002 (CL-14)
<i>MTD c. Chile</i>	<i>MTD Equity Sdn Bhd. & MTD Chile S.A. c. República de Chile</i> , Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, de fecha 25 de mayo de 2004 (CL-34)
<i>MTD c. Chile (Anulación)</i>	<i>MTD Equity Sdn Bhd. & MTD Chile S.A. c. República de Chile</i> , Caso CIADI No. ARB/01/7, Decisión de Anulación, de fecha 21 de marzo de 2007 (RL-413)
<i>Murphy c. Ecuador II</i>	<i>Murphy Exploration and Production Company International c. República del Ecuador II</i> , Caso CPA No. 2012-16 (antes AA 434), Laudo parcial, de fecha 6 de mayo 2016 (CL-99)
<i>Mytilineos c. Serbia</i>	<i>Mytilineos Holdings S.A. c. Unión Estatal de Serbia y Montenegro y República de Serbia</i> , CNUDMI, Laudo Parcial sobre Jurisdicción, de fecha 8 de septiembre de 2006 (CL-134)
<i>National Grid c. Argentina</i>	<i>National Grid P.L.C. c. República Argentina</i> , CNUDMI, Laudo, de fecha 3 de noviembre de 2008 (CL-96 y RL-446)
<i>Noble c. Rumania</i>	<i>Noble Ventures, Inc. c. Rumania</i> , Caso CIADI No. ARB/01/11, Laudo, de fecha 12 de octubre de 2005 (CL-36)
<i>Nova Scotia Power c. Venezuela,</i>	<i>Nova Scotia Power Incorporated c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/11/1, Extractos del Laudo, de fecha 30 de abril de 2014 (RL-322)
<i>Occidental c. Ecuador</i>	<i>Occidental Exploration and Production Company c. la República del Ecuador</i> , Caso LCIA No. UN3467, Laudo final, de fecha 1 de julio de 2004 (CL- 32)
<i>OI c. Venezuela</i>	<i>OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB/11/25, Laudo, de fecha 10 de marzo de 2015 (RL-410)
<i>Oostergetel c. República Eslovaca</i>	<i>Jan Oostergetel & Theodora Laurentius c. República Eslovaca</i> , CNUDMI, Decisión sobre Jurisdicción, de fecha 30 de abril 2010 (CL-133)
<i>Orascom c. Argelia</i>	<i>Orascom TMT Investments S.à r.l. c. República Democrática Popular de Argelia</i> , Caso CIADI No. ARB/12/35, Laudo, de fecha 31 de mayo de 2017 (RL-262)

<i>Öztaş Construction c. Libia</i>	<i>Öztaş Construction, Construction Materials Trading Inc. c. Libia</i> , Caso CCI No. 21603/ZF/AYZ, Laudo Final, de fecha 14 de junio de 2018 (RL-391)
<i>Pac Rim c. El Salvador</i>	<i>Pac Rim Cayman LLC. c. República de El Salvador</i> , Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales, de fecha 1 de junio de 2012 (RL-108)
<i>Pantehniki S.A. c. Albania</i>	<i>Pantehniki S.A. Contractors & Engineers (Grecia) c. República de Albania</i> , Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo, de fecha 30 de julio de 2009 (RL-320)
<i>Parkerings c. Lituania</i>	<i>Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania</i> , Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo, de fecha 11 de septiembre de 2007, (RL-140)
<i>Philip Morris c. Australia</i>	<i>Philip Morris Asia Limited c. Australia</i> , Caso CPA No. 2012-12 (CNUDMI), Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, de fecha 17 de diciembre de 2015 (RL-350)
<i>Philip Morris c. Uruguay</i>	<i>Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay</i> , Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo, de fecha 8 de julio de 2016 (RL-376)
<i>Phoenix c. República Checa</i>	<i>Phoenix Action, Ltd. c. República Checa</i> , Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo, de fecha 15 de abril de 2009, (RL-309)
<i>Plama c. Bulgaria</i>	<i>Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria</i> , Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo, de fecha 27 de agosto de 2008 (RL-344)
<i>Private c. Sri Lanka</i>	<i>Raymond Charles Eyre y Montrose Developments (Private) Limited c. República Democrática Socialista de Sri Lanka</i> , Caso CIADI No. ARB/16/25, Laudo, de fecha 5 de marzo de 2020 (RL-323)
<i>Romak c. Uzbekistán</i>	<i>Romak S.A. (Suiza) c. República de Uzbekistán</i> , Caso CPA No. AA280 (CNUDMI), Laudo, de fecha 26 de noviembre de 2009 (RL-317)
<i>Saipem c. Bangladesh</i>	<i>Saipem S.p.A. contra la República Popular de Bangladesh</i> , Caso CIADI No. ARB/05/07, Laudo, de fecha 30 de junio de 2009 (CL-78)
<i>Saluka c. República Checa</i>	<i>Saluka Investments B.V. c. la República Checa</i> , CNUDMI, Laudo parcial, de fecha 17 de marzo de 2006, (CL 25)
<i>Sempra c. Argentina</i>	<i>Sempra Energy International c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo, de fecha 28 de septiembre de 2007 (RL-370 y CL-94)
<i>Sempra c. Argentina (Anulación)</i>	<i>Sempra Energy International c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/02/16, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo Presentada por la República Argentina, de fecha 29 de junio de 2010 (RL-382)
<i>SGS c. Filipinas</i>	<i>SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. la República de Filipinas</i> , Caso CIADI No. ARB/02/6, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción, de fecha 29 de enero de 2004 (CL-37)
<i>SGS c. Paraguay</i>	<i>SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. La República del Paraguay</i> , Caso CIADI No. ARB/07/29, Laudo, de fecha 10 de febrero de 2012 (CL-38)
<i>Siemens c. Argentina</i>	<i>Siemens A.G. c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo, de fecha 7 de febrero de 2007 (CL-17)
<i>Sistem c. Kirguisa</i>	<i>Sistem Mühendislik İn aat Sanayi ve Ticaret A. c. la República Kirguisa</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/06/1, Laudo, de fecha 9 de septiembre de 2009 (CL-77)
<i>Strabag c. Libia</i>	<i>Strabag SE c. Libia</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/15/1, Laudo, de fecha 29 de junio de 2020 (CL-91)

<i>Suez c. Argentina</i>	<i>Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad, de fecha 30 de julio de 2010 (CL-23)
<i>SWM c. España</i>	<i>Stadwerke München GmbH, RWE Innogy GmbH y otros. c. Reino de España</i> , Caso CIADI No. ARB/15/1, Laudo, de fecha 2 de diciembre de 2019 (RL-463)
<i>Tecmed c. México</i>	<i>Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Los Estados Unidos Mexicanos</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2), Laudo, de fecha 29 de mayo de 2003 (CL-8 y RL-448)
<i>Thunderbird c. México</i>	<i>International Thunderbird Gaming Corporation c. Los Estados Unidos Mexicanos</i> , CNUDMI, Laudo, de fecha del 26 de enero de 2006 (CL-30)
<i>Tidewater c. Venezuela</i>	<i>Tidewater Investment SRL and Tidewater Caribe, C.A. Inc. et al. c. República Bolivariana de Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB/10/5, Decisión sobre la Jurisdicción, de fecha 8 de febrero de 2013, (RL-109)
<i>Total c. Argentina</i>	<i>Total S.A. c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/04/1, Decisión sobre Responsabilidad, de fecha 27 de diciembre de 2010 (RL-259)
<i>Toto c. Líbano</i>	<i>Toto Costruzioni Generali S.p.A. c. República del Líbano</i> , Caso CIADI No. ARB/07/12, Laudo, de fecha 7 de junio de 2012 (RL-422)
<i>Transglobal c. Panamá</i>	<i>Transglobal Green Energy, LLC and Transglobal Green Energy Panama S.A y otros. c. República de Panamá</i> , Caso CIADI No. ARB/13/28, Laudo, de fecha 2 de junio de 2016 (RL-353)
<i>Tza Yap Shum c. Perú</i>	<i>Señor Tza Yap Shum c. La República del Perú</i> , Caso CIADI No. ARB/07/6, Laudo, de fecha 7 de julio de 2011(RL-380)
<i>Unglaube c. Costa Rica</i>	<i>Marion Unglaube y Reinhard Unglaube c. República de Costa Rica</i> , Casos CIADI Nos. ARB/08/1 y ARB/09/20, Laudo, de fecha 16 de mayo de 2012 (RL-509)
<i>Vivendi II c. Argentina</i>	<i>Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina</i> , Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo, de fecha 20 de agosto de 2007 (CL-11)
<i>White Industries c. India</i>	<i>White Industries Australia Ltd. c. República de la India</i> , CNUDMI, Laudo final, de fecha 30 de noviembre 2011(CL-132)
<i>WNC Factoring c. Republica Checa</i>	<i>WNC Factoring Limited c. la República Checa</i> , Caso CPA No. 2014-34, Laudo, de fecha 22 de febrero de 2017 (RL-472)

I. INTRODUCCIÓN Y LAS PARTES

1. El presente caso se refiere a una controversia planteada con base en el Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones contenido en el Anexo III del Acuerdo para el Establecimiento del Área de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (“**CARICOM**”), firmado el 22 de agosto de 1998 y que entró en vigor el 5 de febrero de 2002 (el “**Tratado**”), y el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1976 (el “**Reglamento CNUDMI**”).
2. El Demandante es el Sr. Michael Anthony Lee-Chin (el “**Demandante**”), nacional de Jamaica.
3. La Demandada es la República Dominicana (la “**República**” o la “**Demandada**”).
4. El Demandante y la Demandada se denominarán en conjunto las “**Partes**”. Los representantes de las Partes y sus direcciones se encuentran detallados en (i) y (ii) arriba.

II. HISTORIA PROCESAL A PARTIR DE LA EMISIÓN DEL LAUDO PARCIAL

5. El 15 de julio de 2020 el Tribunal emitió el Laudo Parcial sobre Jurisdicción junto con la Opinión Disidente del Prof. Marcelo Kohen (“**Laudo Parcial**” y “**Opinión Disidente**”, respectivamente (y, conjuntamente, “**Laudo Parcial y Opinión Disidente**”).
6. La parte operativa del Laudo Parcial dispuso lo siguiente:

Por todas las razones expuestas, el Tribunal decide lo siguiente:

- (i) *declarar que la presente controversia se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal;*
- (ii) *rechazar las objeciones a la jurisdicción presentadas por la Demandada;*
- (iii) *proseguir con la sustanciación del procedimiento arbitral según el calendario que se fijará en consulta con las Partes a partir de lo dispuesto en la Opción I del Calendario Procesal (Anexo A Revisado ^[190] de la Resolución Procesal No. 1);*
- (iv) *diferir la adopción de la resolución sobre las costas.*

7. El 20 de julio de 2020 el Tribunal invitó a las Partes a consultar e intentar llegar a un acuerdo respecto al calendario procesal a seguir para la sustanciación del procedimiento a partir de lo dispuesto en la Opción 1 del Anexo A revisado de la Resolución Procesal No. 1, incluyendo las posibles fechas para la Audiencia Final.
8. El 23 de julio de 2020 las Partes informaron al Tribunal de la falta de acuerdo y presentaron propuestas separadas para su consideración.
9. El 29 de julio de 2020 el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 4 incorporando, como Anexo A, el calendario procesal a seguir durante la etapa sobre el fondo, y ofreciendo varias fechas alternativas para la realización de la Audiencia Final.
10. El 30 de julio de 2020 la Demandada solicitó al Tribunal que reconsiderase la Resolución Procesal No. 4 y emitiese un nuevo calendario procesal.
11. El 5 de agosto de 2020, en seguimiento a la invitación del Tribunal de 31 de julio de 2020, el Demandante realizó comentarios en relación con la propuesta de modificación del calendario procesal de la Demandada.
12. El 7 de agosto de 2020 el Tribunal notó que las Partes estaban de acuerdo en la extensión de 60 a 120 días de los plazos para la presentación de la Réplica sobre el Fondo y de Contestación sobre las Objeciones Adicionales de Jurisdicción y Admisibilidad del Demandante y para el Escrito de Dúplica sobre el Fondo y Réplica sobre las Objeciones Adicionales de Jurisdicción y Admisibilidad de la Demandada. En vista de ello, el Tribunal adoptó esta modificación al calendario procesal y ofreció nuevas fechas para la celebración de la Audiencia Final.
13. El 8 de agosto de 2020, el Demandante confirmó su disponibilidad para la Audiencia Final en las fechas propuestas por el Tribunal.
14. El 13 de agosto de 2020 la Demandada solicitó al Tribunal que ordenase la exhibición de ciertos documentos por parte del Demandante en relación con su propiedad de las sociedades panameñas a través de las cuales este ostentaría la propiedad de Lajun Corporation S.R.L.

15. El 14 de agosto de 2020 la Demandada confirmó su disponibilidad para la Audiencia Final en las fechas propuestas por el Tribunal.
16. En esa misma fecha el Tribunal emitió una versión revisada del Anexo A la Resolución Procesal No. 4 reflejando su decisión del 7 de agosto de 2020.
17. El 17 de agosto de 2020 el Demandante advirtió ciertos errores de cálculo en el Anexo A revisado a la Resolución Procesal No. 4 y solicitó que el Tribunal emitiese una nueva versión revisada del documento corrigiendo estos errores.
18. El 18 de agosto de 2020 el Tribunal emitió una versión revisada del Anexo A de la Resolución Procesal No. 4 reflejando las fechas correctas para las restantes presentaciones de las Partes en el procedimiento arbitral.
19. El 20 de agosto de 2020 el Demandante presentó su oposición a la solicitud de exhibición de documentos realizada por la Demandada el 12 de agosto de 2020.
20. El 1 de septiembre de 2020 el Tribunal emitió su decisión rechazando la solicitud de exhibición de documentos de la Demandada y confirmando las fechas reservadas para la Audiencia Final.
21. El 30 de octubre de 2020 el Prof. Leathley realizó una revelación a las Partes.
22. El 14 de diciembre de 2020 la Demandada presentó su Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales y de Admisibilidad y Contestación sobre el Fondo y la Cuantía (el “**Memorial de Contestación**” o “**RI**”), junto con los apéndices documentales R-76 a R-167 y las autoridades legales RL-273 a RL-552, y acompañado por las declaraciones testimoniales de la Dra. Evelyn López Castillo, el Lic. Ángel S. Canó, y el Sr. Sócrates Pérez Lorenzo, el primer informe pericial de Quadrant Economics LLC preparado por el Dr. Daniel Flores y el primer informe Pericial Técnico de J.S. Held, preparado por los señores Guillermo Martínez Ochoa y Enrique Abiega Encina.
23. De conformidad con el calendario procesal, el 4 de enero de 2021 las Partes presentaron sus solicitudes de exhibición de documentos en relación con la fase de méritos. El 19 de enero de 2021 cada Parte presentó sus observaciones en cuanto a la solicitud de la otra Parte. El 3 de febrero de 2021 cada Parte presentó su réplica en relación con su respectiva

solicitud de exhibición de documentos. El 18 de febrero de 2021 el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 5 que incluía la decisión sobre las solicitudes de exhibición de documentos de las Partes.

24. El 24 de febrero de 2021 la Demandada solicitó que el Tribunal realizase ciertas aclaraciones en relación con las decisiones adoptadas en su Resolución Procesal No. 5 y ordenase la exhibición de documentos por parte del Demandante en relación con sus solicitudes de producción de documentos No. 40, 52 y 53. Ese mismo día, el Tribunal invitó al Demandante a presentar comentarios en relación con la solicitud de la Demandada.
25. El 3 de marzo del 2021 el Demandante informó al Tribunal de que había proporcionado a la Demandada documentos en relación con la Solicitud No. 40. El Demandante también propuso que la Demandada firmase una orden de confidencialidad para, con ello, poder atender a la Solicitud No. 52 relacionada con el modelo financiero *live* de Deltaway. Finalmente, en relación con la Solicitud No. 53, el Demandante confirmó que los documentos solicitados por la Demandada habían sido previamente proporcionados con los números de anexo C-42, C-118, C-121, C-122, C-127, C-128 y confirmó que no existían documentos adicionales.
26. El 4 de marzo de 2021 la Demandada solicitó una aclaración adicional del Tribunal con respecto a la Solicitud No. 40 y una orden de que el Demandante exhibiese los documentos solicitados relacionados con el proceso de *due diligence* legal realizado por Langa & Abinader o, alternativamente, que el Tribunal ordenase al Demandante que presentase un registro de privilegios (*privilege log*) en relación con esos documentos. Con respecto a la Solicitud No. 52, la Demandada no se opuso a firmar una orden de confidencialidad, a los efectos de recibir el modelo financiero *live* de Deltaway en forma completa. En relación con la Solicitud No. 53, la Demandada tomó nota de la declaración del Demandante de que no existían documentos adicionales que respondiesen a su solicitud.
27. El 8 de marzo de 2021 el Tribunal invitó al Demandante a presentar comentarios a la comunicación de la Demandada del 4 de marzo de 2021.

28. El 9 de marzo de 2021 el Demandante reiteró su posición sobre la Solicitud No. 40 según su comunicación del 3 de marzo de 2021 y solicitó que el Tribunal confirmase lo ordenado en su Resolución Procesal No. 5 en relación con esta Solicitud.
29. El 11 de marzo de 2021, de conformidad con el calendario procesal, las Partes informaron al Tribunal de que habían proporcionado a la contraparte los documentos solicitados en seguimiento a la orden del Tribunal en su Resolución Procesal No. 5.
30. El 15 de marzo del 2021 el Tribunal emitió su decisión en relación con las solicitudes de la Demandada de 24 de febrero y 4 de marzo de 2021. El Tribunal rechazó la solicitud de la Demandada de que el Tribunal reconsiderase la decisión adoptada en relación con la Solicitud No. 40, explicando que la Demandada no había presentado ningún elemento nuevo que la justificase. Además, el Tribunal tomó nota de que la Demandada no se oponía a la firma de la orden de confidencialidad propuesta por el Demandante a los efectos de recibir el modelo financiero *live* de Deltaway en forma completa, y aceptó tal propuesta. En consecuencia, el Tribunal ordenó que la exhibición, el uso y la divulgación de la versión *live* del modelo Excel de Deltaway debía quedar limitada exclusivamente a los representantes legales y a los expertos de la Demandada y debía ser utilizada sólo para los fines de este arbitraje. Finalmente, el Tribunal también tomó nota de la aceptación por parte de la Demandada de la declaración del Demandante de que no existían documentos adicionales en respuesta a la Solicitud No.53.
31. El 17 de marzo de 2021 el Demandante informó al Tribunal del envío de la versión *live* del modelo Excel de Deltaway a la Demandada.
32. El 24 de marzo de 2021 el Demandante informó al Tribunal de ciertas deficiencias en la exhibición de documentos realizada por la Demandada de conformidad con la Resolución Procesal No. 5 y solicitó una orden del Tribunal dirigiendo a la Demandada a exhibir ciertos documentos faltantes en relación con sus solicitudes Nos. 3, 24, 25, 30, 31, 35, 36, 46, 47, y 48 o, en su lugar, a proporcionar una explicación al respecto. En la alternativa, el Demandante solicitó que, a falta de exhibición de los documentos, el Tribunal adoptase las inferencias negativas necesarias. En esa misma fecha, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar comentarios en relación con esta solicitud.

33. El 30 de marzo de 2021 la Demandada objetó a la solicitud del Demandante indicando que había realizado un esfuerzo diligente y razonable y había exhibido todos los documentos responsivos a las solicitudes del Demandante identificados a la fecha. La Demandada también alegó que la exhibición de documentos de la Demandante era deficiente y, en base en ello, solicitó al Tribunal que ordenase la producción de ciertos documentos adicionales relativos a las Solicitudes Nos. 4, 6 (iii) y (iv), 11, 17, 18, 19, 20, 22, 29, 42, 47, y 48 de la Demandada, y los documentos solicitados en las Solicitudes No. 8 y 27, que el Demandante se había comprometido a exhibir de forma voluntaria.
34. El 2 de abril de 2021 el Tribunal tomó nota de las alegaciones de las Partes en sus comunicaciones de 24 y 30 de marzo de 2021. Al respecto, el Tribunal se remitió a sus decisiones previas respecto a las Solicitudes de Producción de Documentos y reiteró su orden de que las Partes cumpliesen con tales decisiones. Adicionalmente, el Tribunal invitó a las Partes a que realizasen cualquier comentario adicional respecto al cumplimiento de las decisiones del Tribunal sobre producción de documentos en sus escritos remanentes, y notó que realizaría las valoraciones e inferencias que considerase necesarias sobre la base de las pruebas y de los argumentos aportados por las Partes en su debido momento.
35. El 13 de abril de 2021 el Demandante presentó su Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación a las Objeciones de Jurisdicción y Admisibilidad (la “**Réplica sobre el Fondo y Memorial de Contestación**” o “**C2**”), junto con la tercera declaración testimonial del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, el informe pericial del Prof. Andrea Bianchi, el segundo informe pericial del Sr. Brent C. Kaczmarek, el segundo informe pericial de Deltaway y los Anexos Documentales C-0146 al C-0194 y Autoridades Legales CL-0076 al CL-0125.
36. El 15 de abril de 2021 el Demandante envió una carta de respuesta a las alegaciones hechas por la Demandada en su carta de 9 de marzo de 2021. El mismo día la Demandada informó al Demandante que respondería a los alegatos en la presentación de su escrito del 11 de agosto de 2021.
37. El 11 de agosto de 2021 la Demandada presentó su Memorial de Dúplica sobre el Fondo y Cuantía y Réplica sobre las Objeciones Jurisdiccionales y Admisibilidad Adicionales de la Demandada (la “**Dúplica sobre el Fondo y Cuantía y Réplica de Jurisdicción**” o

“R2”), acompañada del segundo informe pericial de Quadrant Economics LLC, preparado por el Dr. Daniel Flores, el segundo informe Pericial Técnico de J.S. Held, preparado por los Srs. Guillermo Martínez Ochoa y Enrique Abiega Encina y de los Anexos R-168 al R-280 y las Autoridades Legales RL-553 a RL-582.

38. El 8 de septiembre de 2021 el Demandante solicitó al Tribunal una prórroga de 3 semanas para la presentación de su Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales y Admisibilidad Adicionales. El mismo día, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar comentarios al respecto. El 13 de septiembre de 2021 la Demandada objetó a la solicitud del Demandante.
39. El 15 de septiembre de 2021 el Tribunal otorgó al Demandante una extensión de 2 semanas para la presentación de su Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales y Admisibilidad Adicionales.
40. El 12 de octubre de 2021 el Demandante presentó su Dúplica sobre Objeciones Jurisdiccionales y Admisibilidad Adicionales (la “**Dúplica sobre Objeciones Adicionales**” o “**C3**”), junto con los Anexos Documentales C-0195 al C-0206 y Autoridades Legales CL-0126 al CL-0148.
41. El 14 de octubre de 2021 la Demandada solicitó al Tribunal que excluyese la Sección III de la Dúplica sobre Objeciones Adicionales del expediente junto con los Anexos Documentales y Autoridades Legales citados por el Demandante en dicha sección. En esa misma fecha, el Demandante solicitó una oportunidad para responder a la solicitud de la Demandada.
42. El 20 de octubre de 2021 el Demandante objetó a la solicitud de la Demandada de 14 de octubre de 2021.
43. El 22 de octubre de 2021 el Demandante solicitó autorización del Tribunal para incluir como nueva evidencia en el expediente la Sentencia emitida el 23 de septiembre de 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la solicitud de anulación de título de compra de terreno hecho por la República Dominicana contra las empresas Nagelo Enterprises, S.A. y Wilkison Company, S.R.L (la “**Sentencia de 23 de septiembre de 2021**”).

44. El 28 de octubre de 2021 el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 6 denegando la solicitud de la Demandada de 14 de octubre de 2021.
45. Ese mismo día, la Demandada aceptó la incorporación de la Sentencia solicitada por el Demandante como evidencia, realizando ciertas aclaraciones al respecto, junto con los Anexos 1-3, que solicitó que el Tribunal tomase en cuenta al momento de analizar el contenido de la Sentencia de 23 de septiembre de 2021.
46. El 3 de noviembre de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 7 en la que, en vista del acuerdo de las Partes, admitió la introducción de la Sentencia de 23 de septiembre de 2021 en el expediente del arbitraje y tomó nota de los comentarios realizados por las Partes respecto a su contenido.
47. En esa misma fecha, el Demandante presentó su nueva Lista de Anexos añadiendo la Sentencia de 23 de septiembre de 2021 como Anexo Documental C-0207.
48. El 4 de noviembre de 2021 las Partes solicitaron al Tribunal que la Audiencia Final programada del 24 al 28 de enero de 2022 (con el día 29 de enero en reserva) se llevase a cabo en persona en las instalaciones del CIADI en Washington D.C. Las Partes también solicitaron que el Tribunal propusiera fechas alternativas para poder realizar la conferencia telefónica para la organización de la Audiencia.
49. El 5 de noviembre de 2021 el Tribunal propuso dos fechas alternativas para la celebración de la conferencia telefónica previa a la Audiencia.
50. El 15 de noviembre de 2021, de conformidad con la Sección 17.2 de la Resolución Procesal No. 1, las Partes intercambiaron las listas de testigos y expertos a ser interrogados durante la Audiencia Final. En su comunicación, la Demandada informaba de que había decidido no interrogar al Prof. Andrea Bianchi (experto en derecho internacional público de la Demandada) durante la Audiencia Final.
51. El 17 de noviembre de 2021, el Tribunal informó a las Partes de ciertos aspectos logísticos y restricciones en relación con la protección contra el COVID-19 que era necesario tener en cuenta a efectos de la organización de la Audiencia Final en persona.

52. El 18 de noviembre de 2021 el Demandante solicitó autorización al Tribunal para mantener la presentación y participación del Prof. Bianchi en la Audiencia Final. El 23 de noviembre de 2021 el Tribunal rechazó la solicitud del Demandante.
53. El 14 de diciembre de 2021 el Tribunal celebró la reunión organizativa preliminar con las Partes mediante videoconferencia.
54. El 21 de diciembre de 2021 el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 8 relativa a la organización de la Audiencia Final.
55. El 3 de enero de 2022, en vista del estado de la pandemia en Washington D.C. y de que el Banco Mundial había decidido proseguir con el cierre temporal de sus instalaciones, el Tribunal propuso a las Partes la celebración de la Audiencia en forma virtual.
56. El 6 de enero de 2022 las Partes intercambiaron comunicaciones en relación con la celebración de la Audiencia Final de forma virtual.
57. El 10 de enero de 2022 el Tribunal confirmó a las Partes que la Audiencia procedería de manera virtual entre los días 24 y 30 de enero de 2022 y propuso un horario de Audiencia revisado, invitando los comentarios de las Partes.
58. El 12 y 13 de enero de 2022, las Partes remitieron al Tribunal comunicaciones en relación con la organización logística de la Audiencia Final, y sus listas de participantes en la misma.
59. El 13 de enero de 2022 el Tribunal propuso a las Partes un protocolo para la celebración de la Audiencia de forma virtual (el “**Protocolo de Audiencia Virtual**”) a ser incorporado como Anexo E a la Resolución Procesal No. 8. El 14 de enero de 2022 las Partes realizaron comentarios al Protocolo de Audiencia Virtual propuesto por el Tribunal.
60. En esa misma fecha, el Tribunal adoptó el Anexo A revisado (el “**Calendario Procesal**”) y el Anexo E a la Resolución Procesal No. 8.
61. El 14 y 15 de enero de 2022, las Partes intercambiaron comunicaciones informando de su desacuerdo en relación con la preparación de la Carpeta Electrónica para la Audiencia. El 15 de enero de 2022, el Tribunal proveyó instrucciones adicionales en cuanto a la

preparación de esta Carpeta. Comunicaciones adicionales al respecto fueron recibidas el 20 y 21 de enero de 2022. El 22 de enero de 2022, el Tribunal tomó nota de estos comentarios adicionales de las Partes indicando que los tendría en cuenta en el momento procesal oportuno.

62. El 17 de enero de 2022 la Demandada solicitó autorización del Tribunal para incluir como nueva evidencia al expediente la apelación presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (la “**Apelación del CEA**”) de fecha 21 de diciembre de 2021 contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2021. El 19 de enero de 2022, el Demandante objetó a la solicitud de la Demandada. En esa misma fecha, la Demandada presentó una comunicación adicional al respecto.
63. El 20 enero de 2022 el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 9 autorizando la introducción de la Apelación del CEA al expediente del procedimiento. Al hacerlo, el Tribunal ratificó que las Partes tendrían la oportunidad de realizar comentarios adicionales al respecto durante los argumentos orales y, de ser necesario, en los escritos posteriores a la Audiencia.
64. El 21 de enero de 2022 la Demandada introdujo la Apelación del CEA como Anexo Documental R-0281.
65. La Audiencia Final se celebró mediante videoconferencia entre el 24 y el 30 de enero de 2022. Las siguientes personas estuvieron presentes en la misma:

Tribunal:

Prof. Diego P. Fernández Arroyo	Presidente
Sr. Christian Leathley	Árbitro
Prof. Marcelo Kohen	Árbitro

Secretariado del CLADI:

Sra. Marisa Planells-Valero	Secretaria del Tribunal
-----------------------------	-------------------------

Por el Demandante:

Sr. Richard C. Lorenzo	Hogan Lovells US LLP
Sr. Mark R. Cheskin	Hogan Lovells US LLP
Sra. Maria E. Ramirez	Hogan Lovells US LLP

Sra. Juliana De Valdenebro
Sr. William Homer
Sra. Maria Lucia Echandia Uruena
Sra. Marta M. Urrea
Sr. Gonzalo Rodriguez-Matos

Hogan Lovells US LLP
Hogan Lovells US LLP
Hogan Lovells US LLP
Hogan Lovells US LLP
Hogan Lovells US LLP

Representantes de Parte:

Sr. Michael Anthony Lee-Chin
Sr. Adrian Christopher Lee-Chin
Sra. Lorraine Sullivan

Demandante
Portland Investment Counsel, Inc.
AIC Global Holdings Inc.

Testigos:

Sr. Michael Anthony Lee-Chin
Sr. Adrian Christopher Lee-Chin

Demandante
Portland Investment Counsel, Inc.

Expertos:

Sr. Brent C. Kaczmarek, CFA
Sr. Gabriel Perkinson
Sr. Thomas Tullo
Sr. Steve Passage

IVA Advisor LLC
IVA Advisor LLC
Deltaway
Deltaway

Por la Demandada:

Sra. Claudia Frutos-Peterson
Sr. Fernando Tupa
Sra. Dori Yoldi
Sra. Elisa Botero
Sra. Belén María Ibañez
Sr. Amrane Medjan
Sra. Jaclyn Messemer
Sra. Stephania Ocampo Bermudez

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP

Representantes de Parte:

Sra. Leidylin Contreras

Sra. Ninoska Coiscou

Dirección de Prevención y Solución de
Controversias, Ministerio de Industria,
Comercio y Mipymes
Dirección de Prevención y Solución de
Controversias, Ministerio de Industria,
Comercio y Mipymes

Sra. Mary Díaz	Dirección de Prevención y Solución de Controversias, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sr. Luis Brugal	Dirección de Prevención y Solución de Controversias, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sra. Anaibel Figueroa	Dirección de Prevención y Solución de Controversias, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sr. Escipión Oliveira	Dirección de Prevención y Solución de Controversias, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sr. Ulises Morlas	Dirección de Prevención y Solución de Controversias, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sra. Graikelis Sánchez	Dirección de Prevención y Solución de Controversias, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sra. Arlette Feliz Batista	Dirección de Prevención y Solución de Controversias, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sr. Rafael Eduardo Lalane Duarte	Dirección de Prevención y Solución de Controversias, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
Sra. Milagros De Camps	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Sra. Rosa Otero	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Sra. Johanna Montero	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Sra. Noelia Rivera	Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Sra. Nathalie Hernández	Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Sra. Sara Patnella	Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Sra. Karina Leonardo	Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo
Sr. Carlos Guzmán	Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Sr. Marcelo Heredia	Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Sr. José Antonio Cipi3n	Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Sr. Julio Rojas	Procuradur3a General de la Rep3blica
Sr. Frinette Padilla	Procuradur3a General de la Rep3blica

Testigos:

Ms. Evelyn L3pez

Mr. Sócrates Pérez Lorenzo
Mr. Ángel Canó

Expertos:

Sr. Daniel Flores	Quadrant Economics
Sr. Jordan Heim	Quadrant Economics
Sr. David Lenders	Quadrant Economics
Sr. Iván López	Quadrant Economics
Sr. Guillermo Martínez	J.S. Held
Sr. Enrique Abiega Encina	J.S. Held
Sr. João Pedro Mendonça	J.S. Held
Sr. Juan Troyano	J.S. Held

Estenógrafos:

Sr. Dante Rinaldi	D-R Esteno
Sr. Rodolfo Rinaldi	D-R Esteno
Sr. Paul Pelissier	D-R Esteno
Sra. Marjorie Peters	Worldwide Reporting, LLP

Intérpretes:

Sra. Silvia Colla
Sr. Charles Roberts
Sr. Luis Eduardo Arango

66. El 29 de enero de 2022, durante la Audiencia, la Demandada realizó dos solicitudes excepcionales de exhibición de documentos y el Demandante realizó comentarios preliminares al respecto, insinuando la posibilidad de realizar también una solicitud excepcional de exhibición de documentos. El 30 de enero de 2022, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar los fundamentos de su solicitud a más tardar el 4 de febrero de 2022 y al Demandante a presentar también su solicitud, de haberla, en la misma fecha indicando que, tras ello, ambas Partes tendrían la posibilidad de presentar comentarios adicionales al respecto. El Tribunal también invitó a las Partes a presentar sus comentarios en relación con una pregunta efectuada por el Prof. Kohen el día 4 de la Audiencia acerca del origen de los documentos C-47, C-48 y C-52, de forma simultánea el lunes 31 de enero de 2022.
67. El 31 de enero de 2022 las Partes realizaron sus comentarios sobre el origen de los documentos C-47, C-48 y C-52.

68. El 4 de febrero de 2022 la Demandada presentó los fundamentos de sus dos solicitudes excepcionales de exhibición de documentos. En esa misma fecha, el Demandante se opuso a ambas solicitudes, indicando que si el Tribunal decidía reabrir la etapa de exhibición de documentos, también realizaría tres solicitudes de producción de documentos a la Demandada. Según las instrucciones del Tribunal, las Partes también realizaron sus comentarios adicionales sobre el origen de los documentos C-47, C-48 y C-52.
69. El 11 de febrero de 2022 las Partes presentaron comentarios adicionales en relación con sus comunicaciones de 4 de febrero de 2022 sobre la exhibición excepcional de documentos.
70. El 14 de febrero de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 10, mediante la que rechazó las solicitudes excepcionales de exhibición de documentos de la Demandada.
71. En esa misma fecha, el Tribunal remitió a las Partes una lista de cuestiones a ser tratadas en sus Escritos Posteriores a la Audiencia.
72. El 17 de febrero de 2022 la Demandada solicitó que se eliminase la dirección de correo electrónico personal de uno de los representantes de la República Dominicana de los videos de la Audiencia a ser publicados en la página web del CIADI. El 20 de febrero de 2021 el Tribunal invitó al Demandante a presentar comentarios en relación con la solicitud de la Demandada. El 21 de febrero de 2022 el Demandante confirmó no tener objeción a la solicitud de la Demandada. Tras ello, el Secretariado realizó las ediciones solicitadas por la Demandada y publicó los videos de la Audiencia en la página web del CIADI.
73. El 1 de marzo de 2022 las Partes presentaron sus correcciones acordadas a las transcripciones de la Audiencia.
74. El 3 de marzo de 2022 el Demandante solicitó autorización para incorporar nuevas autoridades legales junto con su Escrito Posterior a la Audiencia en respuesta a las preguntas del Tribunal de 14 de febrero de 2022.
75. El 7 de marzo de 2022 la Secretaria del Tribunal remitió a las Partes y al Tribunal las versiones finales de las transcripciones de la Audiencia preparadas con base en las

correcciones a las transcripciones enviadas por las Partes con fecha de 1 de marzo de 2022.

76. El 10 de marzo de 2022 la Demandada se opuso a la solicitud del Demandante de 3 de marzo de 2022. El 15 de marzo de 2022 el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 10 rechazando la solicitud del Demandante de 3 de marzo de 2022.
77. El 28 de marzo de 2022 las Partes presentaron sus Escritos Posteriores a la Audiencia.
78. El 18 de abril de 2022 las Partes presentaron sus respectivas Declaraciones de Costos.
79. El 19 de abril de 2022 el Demandante solicitó que el Tribunal eliminase las páginas 1 y 2 de la Declaración de Costos de la Demandada al considerar que su contenido incumplía las órdenes del Tribunal de 1 de febrero de 2022. El 20 de abril de 2022 la Demandada, si bien consideró que no había incumplido las órdenes del Tribunal, no se opuso a la solicitud del Demandante. El 21 de abril de 2022, en vista del acuerdo de la Demandada, el Tribunal decidió eliminar las páginas 1 y 2 de su Declaración de Costos.
80. Con fechas de 14 de junio, 14 de octubre y 16 de noviembre de 2022, y 28 de marzo, 15 de mayo y 5 de julio de 2023, el Tribunal proporcionó actualizaciones a las Partes sobre el progreso en sus deliberaciones y la preparación del laudo.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

81. El Tribunal proporciona la siguiente descripción general de la disputa y de las reclamaciones del Demandante a fin de contextualizar los argumentos de las Partes. Lo indicado en esta Sección no refleja determinación alguna en cuanto a los hechos o las conclusiones legales en relación con los méritos del caso.
82. La presente controversia tiene su origen en el Contrato de Concesión celebrado el 1 marzo de 2007 entre la empresa dominicana Lajun Corporation, S.R.L. (“**Lajun**”) y el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte (“**ASDN**”) para la administración y operación del Vertedero Duquesa, en el que se realizaba la disposición final de residuos

sólidos urbanos en la zona del Gran Santo Domingo en la República Dominicana¹ (el “**Contrato de Concesión**”). Las Partes discrepan sobre si el Contrato de Concesión también preveía el derecho de Lajun, y no solo la eventualidad, de construir una planta de generación eléctrica a base de basura (“**Planta WTE**”, por sus siglas en inglés “*Waste-to-Energy*”)². Las Partes también discrepan en cuanto a la existencia y el alcance de la *due diligence* realizada por el Demandante al momento de realizar la inversión³.

83. El 26 de junio de 2013, los Sres. José Antonio López Díaz y Darleny Indhira López Polanco, titulares de la totalidad del capital social de Lajun, vendieron el 50% de ese capital social a la empresa panameña Nagelo Enterprises, S.A. (“**Nagelo**”) y el 50% restante a la empresa dominicana Wilkison Company, S.R.L. (“**Wilkison**”). En esa misma fecha el Sr. López Díaz vendió a Nagelo y Wilkison un terreno de 875,373.12 metros cuadrados sobre el cual se encontraba el Vertedero Duquesa (el “**Terreno Deslindado**”, el “**Terreno**” o “**la Porción de Terreno**”)⁴. Según la Demandada, Nagelo y Wilkison no son dueños de la Porción de Terreno desde el 26 de junio de 2013 cuando se suscribió el Contrato de Inmueble, como lo presenta el Demandante, sino desde el 6 de diciembre de 2016 cuando, anticipando una disputa y en clara preparación para este Arbitraje, inscribieron el Contrato de Inmueble en el Registro de Títulos⁵. Las Partes, efectivamente, no están de acuerdo en cuanto al momento de la adquisición del Terreno.
84. La venta del Terreno incluía la oportunidad de comprar 362.879,05 m² adicionales de terreno ubicado junto al Vertedero Duquesa que el Demandante iba a utilizar como espacio adicional para el Vertedero y para construir potencialmente la Planta WTE. Según el Demandante, esta compra adicional de terreno, sin embargo, no se materializó a la luz de las acciones ilícitas que tomó la Demandada⁶.

¹ Notificación de Arbitraje, § 23; Memorial sobre Jurisdicción, § 9; R-6 (C-1), Contrato de Concesión. El Contrato de Concesión fue modificado en cuatro ocasiones, dos de ellas antes de que el Demandante hiciera sus supuestas inversiones en la República a mediados del 2013 (“**Adendum 1 y 2**”) y las dos restantes con posterioridad a esa fecha (“**Adendum 2A y 3**”). Ver C-2 y C-3 (modificaciones anteriores al 26 de junio de 2013) y R-8 y C-6 (modificaciones posteriores al 26 de junio de 2013).

² C1 — § 61; R1 — § 3.

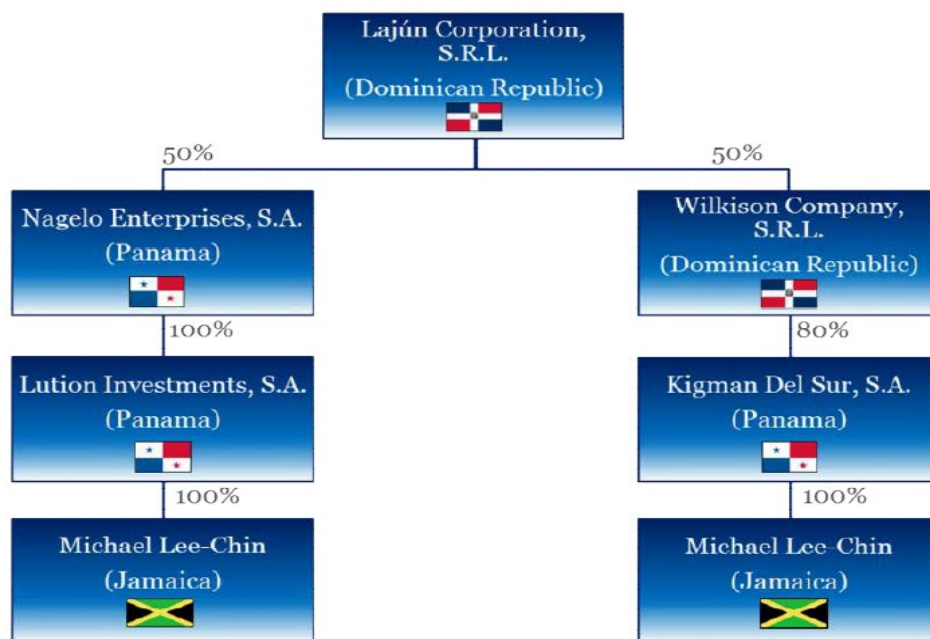
³ C1 — § 40; R1 — § 69.

⁴ C1 — § 82, R1 — §§ 99-100.

⁵ R1 — § 122.

⁶ C1 — § 83.

85. El Demandante alega que, en la fecha indicada del 26 de junio de 2013, se convirtió en propietario indirecto del 90% de Lajun y del Terreno Deslindado a través de dos compañías panameñas: Lution Investments, S.A. (“**Lution**”), propietaria del 100% del capital social de Nagelo, y Kigman Del Sur, S.A. (“**Kigman**”), propietaria del 80% del capital social de Wilkison⁷, como sigue:



86. Con base en lo anterior, el Demandante alega que su inversión en la República Dominicana incluye (i) la adquisición de los intereses en Lajun, (ii) la adquisición del Terreno Deslindado, (iii) el derecho al desarrollo de una planta de reciclaje y de la Planta WTE, y (iv) el Contrato de Concesión otorgado por el ASDN⁸.

87. Según la Demandada, el dinero supuestamente invertido para la adquisición de las Cuotas Sociales y la Porción de Terreno no es del Demandante, por lo que los verdaderos inversionistas de Lajun son otros, y no el Demandante⁹.

⁷ C1 — § 27. El Demandante explica que el interés minoritario del 10% restante es propiedad del Dr. José Luis Asilis, un empresario dominicano.

⁸ C1 — § 215.

⁹ RPHB — §§ 12-15.

88. Por su parte, el Demandante explica que desde que se convirtió en propietario indirecto de Lajun y del Terreno realizó inversiones sustanciales en el Vertedero Duquesa¹⁰ y cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales, tal y como fue reconocido por el ASDN en numerosas ocasiones¹¹, y continuó con la prestación de servicios a pesar de los incumplimientos contractuales e interferencias políticas de la Demandada centradas en el objetivo de despojar al Demandante de su propiedad.
89. Conforme al Contrato de Concesión, como contraprestación por la ejecución de los servicios, Lajun estaba autorizada a cobrar a los Ayuntamientos de la zona del Gran Santo Domingo una tarifa (o “*tipping fee*”) por tonelada de residuos¹². El Demandante explica que la tarifa no era suficiente para cubrir los costos operativos del Vertedero Duquesa y hacer las inversiones requeridas por el Contrato de Concesión, y que la Demandada también reconoció que la tarifa era inadecuada tanto en las enmiendas al Contrato de Concesión como en los acuerdos transaccionales posteriormente celebrados¹³. El Demandante también reconoce que la situación del Vertedero Duquesa fue deteriorándose progresivamente a través de los años, pero alega que ello se debió a la falta de compensación adecuada de los servicios prestados por Lajun por parte de las autoridades dominicanas¹⁴.
90. Según el Demandante, el 9 de julio de 2013 (es decir, 13 días después de la adquisición de Lajun por Nagelo y Wilkison), bajo el pretexto de que Lajun no cumplía con ciertas regulaciones medioambientales, el ASDN notificó a Lajun su decisión de rescindir el Contrato de Concesión, ocupando el Vertedero y expulsando a Lajun y a sus empleados de la propiedad¹⁵.

¹⁰ C1 — §§ 9-11.

¹¹ Ver, *inter alia*, C-52, Verificación de cumplimiento de obligaciones, de fecha 1 de julio de 2013; C-47, Verificación de cumplimiento de obligaciones, de fecha 16 de octubre de 2016; C-48, Verificación de cumplimiento de obligaciones, de fecha 16 de noviembre de 2016.

¹² Notificación de Arbitraje, § 24; R-6 (C-1), Contrato de Concesión, Cláusulas 3 y 4, C1 — §§ 4, 8 (una tarifa por tonelada “*averaging US \$2.50 per ton of waste*”); R1 — § 5 (una tarifa por tonelada “de aproximadamente US\$ 2 dólares”).

¹³ C1 — § 11.

¹⁴ C1 — §§ 107, 159.

¹⁵ C1 — § 6; C-37, Acto No. 817-2013, Notificación de Rescisión de Contrato del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte de fecha 9 de julio de 2013; C-29, Acto de Notificación de Toma de Posesión del Relleno Sanitario del Vertedero de Duquesa y Proceso Verbal de Inventario de Bienes No. 470/2013, de fecha 17 de julio de 2013.

91. El Demandante explica que en febrero de 2014 el ASDN y Lajun concluyeron un acuerdo transaccional mediante el que el ASDN le devolvió la posesión del Terreno y le autorizó a continuar con la operación y administración del Vertedero (el “**Primer Acuerdo Transaccional**” o “**Acuerdo Transaccional 1**”)¹⁶. El Demandante alega que, con base en las promesas realizadas por la Demandada en el Primer Acuerdo Transaccional y en las posteriores enmiendas al Contrato de Concesión, continuó invirtiendo de forma sustancial en la modernización de la maquinaria y tecnología utilizada en el Vertedero Duquesa y para la construcción de la Planta WTE¹⁷.
92. Según la Demandada, en febrero de 2014, dos organizaciones de la sociedad civil presentaron sendas denuncias ante la Dirección General de Contrataciones Públicas – una dependencia del Ministerio de Hacienda de la República que funge como órgano rector del sistema de compras y contrataciones públicas del Estado Dominicano – alegando que el proceso de contratación adelantado por el ASDN que culminó en la adjudicación a Lajun del Contrato de Concesión había violado la Ley No. 340-06 sobre Contrataciones Públicas. Mediante Resolución No. 53/2014 de 25 de julio de 2014, la Dirección General de Contrataciones Públicas determinó que el Contrato de Concesión se había suscrito en violación de ciertas disposiciones de la Ley No. 340-06¹⁸.
93. En 2016 y 2017, el Ministerio de Medio Ambiente impuso sanciones a Lajun por violaciones del permiso ambiental y de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente¹⁹.
94. El Demandante invoca que, en mayo de 2017, tras una supuesta nueva intromisión de la Demandada en la operación del Vertedero Duquesa²⁰, el ASDN y Lajun celebraron un segundo acuerdo transaccional con base en el cual el Demandante recuperó el control de su propiedad (el “**Segundo Acuerdo Transaccional**” “**Acuerdo Transaccional 2**”)²¹.
95. Según la Demandada, para julio de 2017, Lajun había recortado considerablemente el horario de operación, ocasionando serias afectaciones a la recolección de desechos y

¹⁶ C-5, Acuerdo Transaccional 1 entre el ASDN y Lajun de fecha 10 de febrero de 2014.

¹⁷ C1 — § 118.

¹⁸ R1 — §§ 159, 160, R-17, Resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas No. 53/2014 de fecha 25 de julio de 2014.

¹⁹ C1 — §123, R1 — § 176.

²⁰ C1 — §§ 165-167.

²¹ C-8, Acuerdo Transaccional 2 entre el ASDN y Lajun de fecha de 24 de mayo de 2017.

provocando degradaciones que afectaron la salud de la población; además, había anunciado que dejaría de prestar los servicios de vertido de desechos a los municipios de Santo Domingo Oeste, Pantoja y Los Alcarrizos, en violación del Contrato de Concesión y del mandato constitucional que consagra el principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos²².

96. El 19 de julio de 2017, el ASDN decidió ejercer su derecho de terminación unilateral previsto en el Contrato de Concesión, notificando a Lajun de incumplimientos de sus obligaciones conforme al Contrato de Concesión y dándole treinta días para subsanarlos²³. Las Partes no están de acuerdo en cuanto a la existencia de tales incumplimientos.
97. Según la Demandada, mientras tanto, las autoridades dominicanas trabajaban para controlar la crisis y evitar mayores afectaciones a la salud de la población y el medio ambiente²⁴. El 21 de julio de 2017, el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Salud Pública declararon una emergencia ambiental y sanitaria en el Vertedero Duquesa “en virtud de los problemas sanitarios ocasionados y el riesgo inminente como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos”²⁵ (“**Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria**”). Según el Demandante, la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria en realidad constituye meramente una declaración “simbólica” sin efectos judiciales o legales, emitida simplemente con el objetivo de expropiar la inversión del Demandante²⁶.
98. El Demandante explica que el 10 de agosto de 2017, antes de la expiración del plazo de subsanación, el ASDN presentó un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional solicitando la anulación del Contrato de Concesión (el “**Recurso de Anulación**”)²⁷ y, de forma concurrente, una medida

²² R1 — § 217.

²³ C1 — § 174; C-9, Denuncia de Incumplimiento de Contrato, Acto No. 179/2017 de fecha de 19 de julio de 2017.

²⁴ R1 — § 219.

²⁵ R-37 (C-149), Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria.

²⁶ C2 — § 356.

²⁷ C1 — §§ 177-178; C-11, Recurso contencioso administrativo de anulación interpuesto por el ASDN contra el Contrato de Concesión, de fecha 10 de agosto de 2017; R-38, Acto No. 1535/2017 de fecha 1 de agosto de 2017 mediante la que se notificó al ASDN la Resolución No. 53/2014 de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

cautelar para que se dispusiera la administración judicial del Vertedero Duquesa hasta la resolución del Recurso de Anulación²⁸.

99. Según el Demandante, el 29 de agosto de 2017, el Estado (a través de la ASDN y otros municipios) vertió encubiertamente sus desechos a lo largo del corredor que conducía a las puertas delanteras y entrada del Relleno Sanitario. El Estado realizó estos depósitos de residuos durante la noche, cuando Lajun no estaba abierto²⁹.
100. El 27 de septiembre de 2017 el Tribunal Superior Administrativo dictó una medida cautelar mediante la cual ordenó la intervención y administración provisional del Vertedero Duquesa por una comisión compuesta por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y el Alcalde del ASDN (“**Sentencia de Medida Cautelar**”)³⁰. Al día siguiente, esta comisión asumió el control del Vertedero Duquesa³¹. Según el Demandante, este acto constituyó una expropiación forzosa sin compensación alguna³². También según el Demandante, las acciones del Estado fueron irrazonables y discriminatorias, fueron motivadas únicamente por consideraciones políticas y violaron las obligaciones internacionales del Estado de no tomar medidas que priven al Demandante de su inversión sin una compensación justa, así como sus obligaciones de tratar al Demandante de manera justa y equitativa sin frustrar sus expectativas legítimas³³.
101. El 19 de diciembre de 2017 el Demandante envió a la Demandada una Notificación de Controversia, invitándola a conciliar la controversia de manera amigable³⁴.
102. El 6 de abril de 2018 el Demandante envió a la Demandada una Notificación de Arbitraje de conformidad con el Artículo 3 del Reglamento CNUDMI.

²⁸ C1 — § 179; C-93, Solicitud de adopción de medida cautelar presentada por el ASDN, de fecha 15 de agosto de 2017.

²⁹ C1 — § 181.

³⁰ C1 — § 184, C-13, Sentencia de Medida Cautelar.

³¹ R-41, Acta No. 0001/2017 de la Comisión para la Administración Provisional del Vertedero Duquesa de fecha 28 de septiembre de 2017.

³² C1 — § 185.

³³ C1 — § 186.

³⁴ C-15, Notificación de Controversia de fecha 19 de diciembre de 2017.

103. El 25 de octubre de 2018 el Tribunal Superior Administrativo falló el Recurso de Anulación interpuesto por el ASDN, declarando la nulidad del Contrato de Concesión en virtud de las violaciones de la Ley No. 340-06 sobre Contrataciones Públicas³⁵. Según el Demandante, este fallo no le fue notificado sino hasta el 10 de enero de 2019³⁶. El Demandante sostiene que los procedimientos de rescisión del Contrato de Concesión, así como la declaración de nulidad del Contrato de Concesión, revelan un comportamiento inconsistente, ambiguo y arbitrario del Estado, todo en violación del Tratado y el derecho internacional³⁷.

IV. LAS SOLICITUDES DE LAS PARTES

104. El Demandante solicita que el Tribunal:

- (i) declare que la controversia se encuentra dentro de la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral;
- (ii) declare que la República Dominicana violó el Tratado y el derecho internacional;
- (iii) ordene al Estado pagar daños y perjuicios al Demandante por un monto que oscila entre 632,5 millones y 676,2 millones de dólares norteamericanos, monto que puede modificarse durante el curso del procedimiento arbitral;
- (iv) ordene al Estado pagar daños morales al Demandante por un monto no inferior a 5 millones de dólares norteamericanos, monto que podrá ser modificado en el curso de este procedimiento arbitral;
- (v) ordene al Estado pagar intereses previos y posteriores al laudo al Demandante a la tasa aplicable hasta la fecha del pago total y efectivo por parte del Estado;
- (vi) ordene al Estado pagar todos los costos del Demandante relacionados con el presente procedimiento de arbitraje, incluidos todos los honorarios y gastos de sus abogados;
- (vii) emita una orden con inferencias negativas contra la República Dominicana por el incumplimiento por parte del Estado de las órdenes del Tribunal relativas a

³⁵ C-130, Sentencia No. 0030-02-2018-SSEN-00357 del Tribunal Superior Administrativo de fecha 25 de octubre de 2018.

³⁶ C1 — § 188.

³⁷ C2 — § 127.

- la producción de documentos (como se explica con más detalle en las presentaciones anteriores del Sr. Lee-Chin);
- (viii) rechace la Solicitud de la Demandada para obligar al Demandante a presentar documentos (como se explica con más detalle en las presentaciones anteriores del Sr. Lee-Chin);
 - (ix) emita una orden que conceda cualquier reparación adicional que el Tribunal Arbitral considere justa y apropiada bajo las circunstancias³⁸.

105. Por su parte, la Demandada solicita que el Tribunal:

- (i) se declare incompetente para resolver la presente controversia y/o declare que las reclamaciones del Demandante son inadmisibles;
- (ii) rechace todas las reclamaciones efectuadas por el Demandante sobre el fondo; y
- (iii) condene al Demandante al pago de todos los costos de este procedimiento, incluyendo los honorarios legales y gastos de representación de la Demandada, así como de los intereses que correspondan³⁹.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES ACERCA DE LOS CRITERIOS QUE INFORMAN EL LAUDO FINAL – SU RELACION CON EL LAUDO PARCIAL

106. El Tribunal recuerda que luego de una Solicitud presentada por la Demandada el 4 de febrero de 2019, decidió en la Orden Procesal No. 2 bifurcar el procedimiento arbitral⁴⁰.

³⁸ CPHB — p. 38 (traducción del Tribunal).

³⁹ RPHB — § 109.

⁴⁰ OP2, Decisión sobre la solicitud de bifurcación de la Demandada. Ver §§ 51-52: “La Demandada se ha reservado el derecho a presentar otras objeciones jurisdiccionales no especificadas hasta el momento, unas “ratione materiae’ y otras ‘ligadas a los méritos del caso’, y el Demandante a contestarlas, en una eventual fase de méritos. [...] Si alguna de tales objeciones es finalmente presentada por la Demandada en una eventual fase de méritos, el Tribunal, después de oír al Demandante, tomará la decisión que corresponda al respecto en el momento oportuno”.

107. Tras los intercambios de las Partes y una audiencia, el Tribunal dictó el Laudo Parcial el 9 de julio de 2020 en el que rechazó varias objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada⁴¹.
108. En particular, en el Laudo Parcial, el Tribunal tenía la tarea de interpretar la cláusula de solución de controversias entre Estados e inversionistas (“**Artículo XIII**”) del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones contenido en el Anexo III del Tratado. El Demandante invoca la cláusula del Artículo XIII como fundamento de la jurisdicción del Tribunal y, como argumento subsidiario, la cláusula de la nación más favorecida contenida en el Artículo III para el arbitraje CNUDMI. La Demandada invocó dos objeciones a la jurisdicción: que el Artículo XIII no permite a un inversionista accionar directamente el arbitraje internacional y que, de todos modos, el Demandante no es un inversionista directo y por lo tanto su acción se sitúa fuera del alcance del Tratado. El Tribunal, por mayoría, rechazó ambas objeciones a la jurisdicción como se resume a continuación.
109. En primer lugar, el Tribunal decidió, por mayoría, que el primer párrafo del Artículo XIII contiene la expresión del consentimiento de las Partes Contratantes del Tratado a someter las controversias allí definidas a uno de los tres mecanismos mencionados⁴². El segundo párrafo del Artículo XIII establece, concretamente, lo que sucede cuando se opta por iniciar un arbitraje internacional. La elección es otorgada al inversionista, a quien le asiste la potestad unilateral de invocar su derecho a arbitrar, siempre que tanto el inversionista como la inversión que sirve de base a la demanda reúnan las condiciones exigidas por el Tratado⁴³. El Tribunal rechazó además, por mayoría, el argumento de la Demandada de que para que exista consentimiento a un arbitraje CNUDMI, el inversionista y el Estado (Parte Contratante del Tratado) deben concluir un acuerdo *de novo* una vez que haya surgido una controversia entre ellos⁴⁴. En este caso, las Partes han optado por un tribunal de tres miembros y han seguido para su constitución los preceptos del Reglamento CNUDMI, incluso aunque se considere que la Demandada lo ha hecho por razones

⁴¹ Laudo Parcial, § 222 (reproducido *supra*, § 6).

⁴² *Ibid.*, § 134.

⁴³ *Ibid.*, § 144.

⁴⁴ *Ibid.*, § 156.

procesales y reservando sus objeciones a la jurisdicción del Tribunal⁴⁵. El Tribunal decidió además, por mayoría, que el Reglamento de la CNUDMI es aplicable a este arbitraje⁴⁶. A la luz de la conclusión previa de que la Demandada ha otorgado, clara e inequívocamente, su consentimiento al arbitraje internacional, el Tribunal no consideró necesario abordar el argumento relativo a la cláusula de la nación más favorecida⁴⁷.

110. En cuanto a la segunda objeción jurisdiccional de la Demandada, el Tribunal recordó que las Partes estaban de acuerdo en que las inversiones que el Sr. Lee-Chin detenta en la República Dominicana eran indirectas y en que el Sr. Lee-Chin era, por lo tanto, un inversionista indirecto⁴⁸. El Tribunal destacó, por mayoría, que el Tratado no incluía ni excluía expresamente a los inversores indirectos y que incluía una definición amplia de “inversión” e “inversionista”⁴⁹. El Tribunal concluyó, por mayoría, que el hecho que otros tratados incluyan expresamente dentro de la protección otorgada por ellos a los inversores indirectos y a las inversiones indirectas no es apto por sí solo para probar que el presente Tratado no los incluye⁵⁰. El Tribunal destacó, por mayoría, que no desconoce que existe un debate en el derecho internacional de las inversiones acerca de la protección de los inversores indirectos y de las inversiones indirectas, pero que debe notarse que una parte significativa de ese debate ha girado en torno de las demandas presentadas por accionistas minoritarios⁵¹. Con respecto a la doctrina que impide a los accionistas reclamar por los daños sufridos por las compañías de cuyo capital participan, debe señalarse que esa no es la situación contemplada en el presente arbitraje: el Sr. Lee-Chin reclama en nombre propio por la pérdida del valor de sus inversiones en la República producida, según sus alegaciones, por la violación de una serie de obligaciones establecidas en el Tratado⁵². El Tribunal concluyó, también por mayoría, que el Tratado se aplica a las inversiones del

⁴⁵ *Ibid.*, § 174.

⁴⁶ *Ibid.*, § 194.

⁴⁷ *Ibid.*, § 196.

⁴⁸ *Ibid.*, § 208.

⁴⁹ *Ibid.*, § 212. En otros términos, el texto no se refiere específicamente a inversiones directas o indirectas, prefiriendo usar la fórmula “sin limitación, incluye”.

⁵⁰ *Ibid.*, § 214.

⁵¹ *Ibid.*, § 216.

⁵² *Ibid.*, § 218.

Demandante en la República Dominicana y al Sr. Lee-Chin en cuanto inversor de uno de los Estados vinculados por el Tratado (Jamaica)⁵³.

111. Después de dictado el Laudo Parcial, la Demandada formuló objeciones jurisdiccionales y de admisibilidad adicionales sobre las cuales el Tribunal decide ahora. El Tribunal señala, en aras de la claridad, que se ha referido cuidadosamente a sus determinaciones anteriores, en los casos pertinentes. Como cuestión de principio, el Tribunal sólo está abierto a revisar conclusiones anteriores en circunstancias excepcionales en las que las Partes le presenten nuevos elementos decisivos. Salvo la observación anterior, las conclusiones del Tribunal, por mayoría, en el Laudo Parcial, son evidentemente definitivas.
112. En el Laudo Parcial, el Tribunal ya se pronunció sobre los “elementos básicos” para su análisis⁵⁴. Estos elementos – en particular, los relativos a la fuente de los criterios de interpretación del Tratado⁵⁵ y a la invocación de precedentes jurisprudenciales⁵⁶ – se aplican *mutatis mutandis* en el análisis del Tribunal respecto del Laudo Final y deben considerarse incorporados aquí.
113. En esta oportunidad, el Tribunal debe decidir, entre otras cuestiones, sobre los reclamos del Demandante de que la Demandada supuestamente ha violado varias cláusulas del Tratado. El Tribunal observa desde el principio que las Partes nuevamente se han referido abundantemente a precedentes en sus presentaciones, a fin de ilustrar los estándares y umbrales que son aplicables, según sus puntos de vista respectivos. Para el análisis de los mismos, el Tribunal ha tenido especialmente en cuenta la necesidad de distinguir entre las normas aplicables en este caso y otras normas (de otros tratados o del derecho internacional consuetudinario).
114. El Tribunal desea señalar que, por las razones expuestas en su opinión disidente, el Profesor Kohen no está de acuerdo con las decisiones, así como con las conclusiones de los hechos y el análisis legal que las respaldan, sobre las objeciones jurisdiccionales y de admisibilidad de la Demandada y la cuestión de la exención general respecto de las

⁵³ *Ibid.*, § 219.

⁵⁴ *Ibid.*, Sección IV: Los elementos básicos para el análisis del Tribunal.

⁵⁵ *Ibid.*, §§ 71-73.

⁵⁶ *Ibid.*, §§ 79-81.

medidas adoptadas para la protección de los intereses de seguridad nacional. Por lo tanto, estas decisiones se toman por mayoría.

115. Finalmente, a modo de conclusión sobre este apartado, la mayoría desea realizar ciertas observaciones sobre la idea de que cualquier tribunal podría tener la capacidad de plantear *motu proprio* cuestiones de derecho y de hecho relativas a su propia jurisdicción. La opinión de la mayoría es que el rigor procesal y la observancia del debido proceso requieren que las partes le indiquen al tribunal qué cuestiones de hecho y de derecho deben informar la evaluación del tribunal sobre su jurisdicción. En este caso, la Demandada ha tenido amplia oportunidad de plantear tales cuestiones. De hecho, la Demandada se ha valido de esas oportunidades en más de una ocasión, y se le ha otorgado al Demandante el correspondiente derecho de respuesta. A su vez, el Tribunal ha acomodado esas presentaciones y las ha respondido en el Laudo Parcial sobre Jurisdicción y en este Laudo Final. Por lo tanto, la opinión de la mayoría es que el alcance del análisis del Tribunal sobre su jurisdicción se ha ceñido adecuadamente a las cuestiones presentadas por la Demandada y respondidas por el Demandante. Cualquier otra línea argumentativa que se pudiera intentar por iniciativa propia del Tribunal, podría dejar a las Partes sin una oportunidad plena de presentar sus propios argumentos, lo cual, a ojos de la mayoría, no sería compatible con el respeto del debido proceso.

VI. OBJECIONES JURISDICCIONALES Y DE ADMISIBILIDAD ADICIONALES

1. La cuestión de la calificación de “inversión” según el Tratado

A) La posición de la Demandada

116. La Demandada argumenta que el Demandante no probó que las inversiones supuestamente realizadas tengan las características necesarias para recibir la protección del Tratado. Específicamente, la Demandada sostiene que la mera propiedad o propiedad formal de un activo no constituye una “inversión” en virtud del Tratado si el inversionista mismo no realizó una contribución relevante para adquirir dicho activo⁵⁷. Si bien el Tratado define el término “inversiones” de manera amplia, según la Demandada, no es

⁵⁷ R2 — § 219.

suficiente demostrar que ciertos activos del Demandante podrían encajar dentro de la definición de “inversiones” prevista en el Artículo I(1) del Tratado para recibir protección bajo el mismo; el Demandante también debe probar que dichos activos cumplen con las características objetivas de una “inversión”⁵⁸. La Demandada se refiere a numerosos tribunales que han confirmado que un activo, para calificar como una “inversión” protegida bajo un tratado de inversión, debe poseer ciertas cualidades básicas, objetivas, inherentes o intrínsecas, típicas del concepto de “inversión”, tales como la realización de una contribución y la asunción de cierto riesgo por parte del inversionista. Según la Demandada, en ausencia de tales características, un activo no puede ser considerado una “inversión” y, por lo tanto, no puede recibir protección bajo un tratado de inversión⁵⁹.

117. En esta línea, la Demandada sostiene que el Demandante no demostró ningún riesgo inherente a la supuesta inversión⁶⁰. En particular, según la Demandada, los certificados o actas de asambleas que indican que el Demandante es accionista no prueban la existencia de un aporte realizado por el Demandante ni la asunción de riesgo alguno⁶¹.

118. La Demandada argumenta además que la mera titularidad o propiedad formal de un activo no constituye una “inversión” en virtud del Tratado si el inversionista mismo no hizo una

⁵⁸ R1 — § 268.

⁵⁹ R1 — § 268, refiriéndose a RL-317, *Romak S.A. (Suijza) c. República de Uzbekistán*, Caso CPA No. AA280 (CNUDMI), Laudo de fecha 26 de noviembre de 2009, § 207 (“*Romak c. Uzbekistán*”) (“[E]l término ‘inversiones’ bajo el Tratado tiene un significado inherente (independientemente de que el inversor recurra a un procedimiento arbitral bajo el CIADI o CNUDMI) que requiere una contribución que se extiende por cierto período de tiempo y que involucra cierto riesgo. . . [S]i un activo no se corresponde con el significado inherente de ‘inversión’, el hecho que pueda encuadrarse dentro de una de las categorías enumeradas en el Artículo 1 no lo transforma en una ‘inversión’” (traducción del Tribunal)); RL-318, *Alps Finance and Trade AG c. República Eslovaca, Ad Hoc/CNUDMI*, Laudo de fecha 5 de marzo de 2011, §§ 231, 240; RL-319, *República Italiana c. República de Cuba, Ad Hoc*, Laudo Interino, de fecha 15 de marzo de 2005, § 81; RL-320, *Pantehniki S.A. Contractors & Engineers (Grecia) c. República de Albania*, Caso CIADI No. ARB/07/21, Laudo de fecha 30 de julio de 2009, § 46; RL-321, *GEA Group Aktiengesellschaft c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/08/16, Laudo de fecha 31 de marzo de 2011, § 141; RL-322, *Nova Scotia Power Incorporated c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/1, Extractos del Laudo de fecha 30 de abril de 2014, §§ 80-81; RL-262, *Orascom TMT Investments S.à r.l. c. República Democrática Popular de Argelia*, Caso CIADI No. ARB/12/35, Laudo de fecha 31 de mayo de 2017, § 372; RL-323, *Raymond Charles Eyre y Montrose Developments (Private) Limited c. República Democrática Socialista de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/16/25, Laudo de fecha 5 de marzo de 2020, § 293; ver también RL-324, Katia Yannaca-Small, “Definition of ‘Investment’: An Open-ended Search for a Balanced Approach”, en Katia Yannaca-Small (ed.) *Arbitration under international investment agreements* (Oxford University Press 2010), p. 250.

⁶⁰ R2 — §§ 216, 227.

⁶¹ R2 — §§ 222-223.

contribución relevante para adquirir dicho activo⁶². Debe existir un compromiso económico por parte de un inversor⁶³.

119. En particular, la Demandada argumenta que la inversión debe haber sido realizada por el mismo inversionista que presenta una reclamación en virtud del Tratado⁶⁴, y que este requisito se deriva del propio texto del Tratado, que exige que las inversiones protegidas sean realizadas “por” un inversor⁶⁵. En apoyo de su posición, la Demandada destaca en particular la decisión *Alapli c. Turquía*:

“En cada caso, se asume que el inversionista es una entidad que se ha involucrado en la actividad de invertir, en la forma de haber realizado una contribución. Un presunto inversionista debe haber realizado alguna contribución en el Estado receptor que permita caracterizar dicha contribución como una inversión ‘por’ ese inversionista.

En consecuencia, ... [la Segunda Compañía del Proyecto] no puede considerarse una inversión “por” el Demandante. Pese a no ser una palabra muy larga, el término ‘por’ constituye el lenguaje operativo para determinar el estatus de inversionista en ambos tratados relevantes. Conforme a los principios interpretativos de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados [‘Convención de Viena’], que instruye que los términos del tratado deben leerse según su sentido corriente en su contexto, la referencia a una inversión ‘por’ un inversionista debe connotar una contribución activa de algún tipo. Dicho de otra forma, el lenguaje del tratado implica no solo la existencia abstracta de algún tipo de propiedad, ya sea acciones o de otro tipo, sino también la actividad de invertir. El Tribunal debe encontrar una acción transfiriendo algo de valor (dinero, know-how, contratos, experticia) de un país del tratado al otro”⁶⁶.

⁶² R2 — § 219.

⁶³ R2 — § 219.

⁶⁴ R2 — § 220.

⁶⁵ R2 — § 220.

⁶⁶ RL-328, *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/08/13, Extractos del Laudo de fecha 16 de julio de 2012 (“*Alapli c. Turquía*”), §§ 358-360 (traducción del Tribunal).

120. La Demandada argumenta que si bien el origen de los fondos no es relevante para la adquisición de la propiedad (dado que una persona distinta de la que ofreció los recursos para la adquisición de esa propiedad puede adquirir la propiedad), el Tribunal no se puede quedar en una verificación de la titularidad formal. El “propietario” (quien ostenta la titularidad formal) y el “inversionista en virtud del Tratado” (quien realiza un aporte con recursos de su propio patrimonio) son dos cualidades que pueden o no coincidir en una misma persona. Como explicó el tribunal en el caso *Caratube c. Kazajistán*, si bien el origen del capital utilizado para la inversión es inmaterial, “el capital aún debe estar vinculado a la persona que pretende haber realizado una inversión” para que esa persona pueda ser considerada inversionista⁶⁷. Así lo entendió también el tribunal en *Gaëta c. Guinea*, el cual explicó que “[e]l requisito de que el inversionista haya realizado una contribución sustancial supone que ha aceptado realizar un sacrificio que presente un cierto valor económico, que puede consistir en una contribución de fondos u otros activos. Al respecto, incluso si el origen de los fondos es irrelevante, es necesario que la persona que hace uso de la protección [del Tratado] ... sea la que realmente realizó los gastos en relación con la transacción en cuestión o la que tiene de una forma u otra la carga efectiva de la misma”⁶⁸.

121. Al respecto, la Demandada sostiene que todas las certificaciones y declaraciones presentadas por el Demandante son meramente declarativas y, en todo caso, fueron presentadas en nombre de Lajun⁶⁹. Sostiene además que las pruebas relacionadas con transferencias electrónicas y cuentas bancarias que supuestamente demuestran pagos de aproximadamente 10 millones de dólares para adquirir acciones en Nagelo, Lution, Kigman y Wilkison son irrelevantes ya que no están cubiertas por el Tratado⁷⁰. Según la Demandada, la adquisición no se realizó utilizando los propios fondos del Demandante⁷¹. La Demandada argumenta que:

⁶⁷ RL-315, *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Laudo de fecha 5 de junio de 2012 (“*Caratube c. Kazajistán*”), (traducción del Tribunal).

⁶⁸ RL-330, *Société Civile Immobilière de Gaëta c. República de Guinea*, Caso CIADI No. ARB/12/36, Laudo de fecha 21 de diciembre de 2015, (“*Gaëta c. Guinea*”), § 231 (traducción del Tribunal). Ver también RL-306, *Capital Financial Holdings Luxembourg S.A. c. República de Camerún*, Caso CIADI No. ARB/15/18, Laudo de fecha 22 de junio de 2017 (“*Capital Financial c. Camerún*”), § 426.

⁶⁹ R2 — § 222.

⁷⁰ R2 — § 224.

⁷¹ R2 — § 225.

- las supuestas transferencias bancarias habrían sido realizadas por AIC (Barbados) Limited y AIC Global Holdings, dos compañías constituidas en Barbados y Canadá, no por el Demandante, y que el Demandante no ha demostrado que las transferencias efectivamente se hayan realizado con fondos de su propio patrimonio. Además, con respecto a la supuesta “inversión” de US\$ 10 millones a la que se refiere el Demandante, resulta necesario aclarar que, de la evidencia y alegatos del Demandante sobre su inversión – indirecta – en las Cuotas Sociales de Lajun y la Porción de Terreno, se desprende que cuanto mucho “se pagaron” US\$ 6,075 millones⁷²;
- el Demandante tampoco ha presentado prueba alguna en el expediente que demuestre que el Sr. Asilis Elmudesi sea dueño del 100% de la sociedad Metro Country Club S.A., receptora de las transferencias bancarias, y que tampoco es posible confirmar que esos pagos fueron en efecto realizados a su vez para la supuesta inversión del Demandante en Lajun⁷³; y
- el documento presentado por el Demandante para probar que, desde el año 2013 hasta el año 2018, invirtió US\$ 4 millones de sus propios fondos para “mantener y potenciar a Lajun, la Porción de Terreno, y el Vertedero Duquesa” también consiste en un compilado de solicitudes de transferencias electrónicas y extractos de cuentas bancarias en las que figuran como remitentes AIC (Barbados) Limited y AIC Global Holdings, y no el Demandante⁷⁴.

122. La Demandada concluye que, si bien el Demandante puede tener el título formal de las acciones y del Terreno indirectamente (y sólo a través de una estructura puramente en papel), no aportó fondos propios para su supuesta inversión en la República Dominicana⁷⁵. Los “inversores” en todo caso serían las Sociedades AIC que son las que

⁷² R2 — §§ 76 y 225.

⁷³ R2 — § 83.

⁷⁴ R2 — § 81, nota al pie 277.

⁷⁵ RPHB — § 26.

realizan el “aporte”, pero estas sociedades tienen una personalidad jurídica distinta a la de sus accionistas⁷⁶.

123. En opinión de la Demandada, en la Audiencia Final se comprobó que el dinero supuestamente invertido para la adquisición de las Cuotas Sociales y la Porción de Terreno no es del Demandante, sino de las Compañías AIC, que no son parte de este procedimiento. La Demandada contesta la insistencia del Demandante respecto de que es dueño indirecto de las Compañías AIC porque controla sus casas matrices, dos empresas canadienses llamadas Portland Holdings. La Demandada llama la atención, en primer lugar, sobre que la evidencia de esa supuesta estructura corporativa fue aportada con el último escrito del Demandante de octubre de 2021, y no pudo ser controvertida por la Demandada en sus escritos. En segundo lugar, la Demandada afirma que, como surgió de la Audiencia, esa evidencia es incompleta e insuficiente para cumplir con la carga de la prueba del Demandante⁷⁷ y que, de los certificados de incumbencia que sí acompañó con su último escrito, no surge que el Demandante haya sido el dueño de dichas empresas en todos los momentos relevantes, esto es, desde 2013⁷⁸.

124. Para la Demandada, en la Audiencia Final también quedó demostrado que las Compañías AIC realizaron una transferencia “a nombre” de la empresa A2Z por concepto de aporte de capital, a pesar de que el Demandante presenta esta transferencia como una inversión propia. La Demandada argumenta que esos montos no pueden considerarse inversiones del Demandante⁷⁹.

125. A todo esto, concluye la Demandada, se le suma el hecho de que el Demandante no pudo explicar las razones por las cuales, si supuestamente contribuyó fondos propios, le dijo a la Vicepresidenta de la República que había invertido fondos de inversionistas extranjeros en Duquesa, manifestaciones que su hijo repitió en una entrevista televisada de la época⁸⁰.

⁷⁶ RPHB — § 26.

⁷⁷ RPHB — § 12.

⁷⁸ RPHB — § 12, refiriéndose a Tr. Día 1, inglés, pp. 116, 385-387 (ll. 1-22); Tr. Día 1, español, p. 177 (ll. 1-22).

⁷⁹ RPHB — § 13.

⁸⁰ RPHB — § 14; R-12, minuto 2:15-2:55; Tr. Día 1, español, p. 235, ll. 1-11; Tr. Día 2, inglés, pp. 543-546 (ll. 1-22).

B) La posición del Demandante

126. El Demandante sostiene que las definiciones en el Tratado reflejan el entendimiento y acuerdo de las Partes Contratantes en cuanto a lo que constituye una “inversión”, y que este debería ser el final de la investigación⁸¹.
127. La definición de “inversión” del Tratado establecida en el Artículo I del Anexo III no impone ningún requisito adicional relacionado con el origen de los fondos. De hecho, el Tratado proporciona una definición muy amplia de “inversión” que incluye “todo tipo de activo” sin más condiciones o requisitos sobre cómo debe realizarse la inversión. En consecuencia, imponer un nuevo requisito no incluido en la definición de “inversión” – o en otra parte del Tratado – iría en contra de la regla de interpretación del Artículo 31 de la Convención de Viena de 1986 (también, “CVDT”), ya que anularía el propósito del Tratado y, en particular, la finalidad prevista en el Anexo III que busca específicamente “proteger las inversiones”⁸².
128. El Demandante señala que los representantes de la Demandada han intentado sin éxito, en múltiples ocasiones, plantear esta misma objeción jurisdiccional en otros casos de inversión⁸³. Además, el Demandante destaca que si bien la Demandada se basó en el caso *Caratube c. Kazajstán* en un intento de respaldar algunas de sus objeciones jurisdiccionales relacionadas con la fuente de financiamiento, la Demandada no mencionó que en ese mismo caso su propio representante, Curtis Mallet-Prevost, aceptó y admitió que el origen de los fondos es irrelevante a efectos de determinar si se cumplen los requisitos *ratione materiae* y *ratione personae*⁸⁴.
129. El Demandante sostiene que los tribunales CNUDMI y otros tribunales no constituidos bajo el Convenio del CIADI han sostenido que el *test Salini* es irrelevante fuera del contexto del Convenio del CIADI⁸⁵. Ni el *test Salini* ni su versión específica desarrollada

⁸¹ C3 — § 35.

⁸² CPHB — p. 18.

⁸³ CPHB — pp. 18-19.

⁸⁴ CPHB — p. 19.

⁸⁵ C3 — §§ 40-45; CL-132, *White Industries Australia Ltd. c. República de la India*, CNUDMI, Laudo final de fecha 30 de noviembre 2011, §§ 7.4.8-7.4.9; CL-133, *Jan Oostergetel & Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, CNUDMI, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 30 de abril 2010, § 159 (“*Oostergetel c. República Eslovaca*”). El Demandante señala que en *Oostergetel c. República Eslovaca*, el tribunal procedió a considerar si la inversión cumplía con la prueba del *Test Salini* sólo porque ambas partes se basaron en el *test Salini* al discutir la existencia de una inversión; CL-

por la Demandada son aplicables a este arbitraje CNUDMI⁸⁶. En el caso *Guaracachi c. Bolivia*, el tribunal de la CNUDMI sostuvo que no era apropiado importar *el test* Salini para interpretar el Artículo 25 del Convenio del CIADI en el contexto de un arbitraje ajeno al CIADI como el presente caso; el tribunal aclaró que la definición de inversión protegida, al menos en los arbitrajes que no son del CIADI, “debe obtenerse únicamente de la definición (muy amplia) contenida en el TBI”⁸⁷.

130. El Demandante afirma, además, que asumió un riesgo a través de su inversión. La ganancia financiera que el Demandante esperaba obtener dependía del cumplimiento de ciertas obligaciones contractuales por parte de las municipalidades de la Demandada y del cumplimiento del Tratado por parte de la Demandada. Como con cualquier inversión que involucre a un tercero, el riesgo de que los municipios o la Demandada no cumplieran con sus deberes era real⁸⁸. Cada uno de estos riesgos se identificó en la *due diligence* que emprendió el Demandante antes de adquirir sus inversiones⁸⁹.
131. En cualquier caso, el Demandante sostiene que la adquisición se realizó utilizando los propios fondos del Demandante. El Demandante pagó más de US \$1 millón para adquirir su propiedad en Nagelo, Kigman, Lution y Wilkison; y aproximadamente US \$8,9 millones para adquirir el 90% de Lajun y el Terreno.
132. El Demandante afirma que, posteriormente, invirtió (de 2013 a 2018) aproximadamente USD 4 millones de su propio dinero para mejorar y mantener Lajun, el Terreno y el Relleno Sanitario de Duquesa⁹⁰. Por último, el Demandante subraya que:
 - el Demandante es propietario de AIC (Barbados) Limited y AIC Global Holdings; cada pago fue precedido por una “instrucción directa del Sr. Lee-Chin” satisfaciendo así un requisito de “participación activa”;

54, *Fleming DutyFree Shop Private Ltd. c. República de Polonia*, CNUDMI, Laudo de fecha 12 de agosto de 2016, § 298; CL-134, *Mytilineos Holdings S.A. c. Unión Estatal de Serbia y Montenegro y República de Serbia*, CNUDMI, Laudo Parcial sobre Jurisdicción de fecha 8 de septiembre de 2006, §§ 117-118.

⁸⁶ C3 — § 55.

⁸⁷ CL-56, *Guaracachi America, Inc. c. Rurelec PLC c. El Estado Plurinacional de Bolivia*, CNUDMI, Laudo de fecha 31 de enero de 2014, § 364.

⁸⁸ C3 — § 76.

⁸⁹ C3 — § 77.

⁹⁰ C3 — § 61.

- la titularidad de Metro Country Club y Operador de Golf no es un secreto y la titularidad y control del Dr. Elmudesi se establece en el certificado de registro público de Metro Country Club y el certificado de registro público de Operador de Golf demuestra que lo mismo es cierto para dicha entidad;
- el Sr. Lee-Chin pagó sus inversiones a través de transferencias electrónicas emitidas a, por ejemplo, la empresa Metro Country Club del Dr. Elmudesi⁹¹.

133. El Demandante sostiene que la semana completa de testimonios durante la Audiencia, junto con la evidencia en el expediente de este arbitraje⁹², confirmó que el Demandante:

- es el propietario de la inversión;
- es un “inversor” en virtud del Tratado;
- es propietario de una “inversión” en virtud del Tratado;
- gastó aproximadamente US \$10 millones de su propio dinero para adquirir la inversión y posteriormente invirtió, aproximadamente US \$4 millones de su propio dinero para mejorar y mantener Lajun, el Terreno y el Relleno Sanitario de Duquesa; y
- es propietario de AIC (Barbados) Limited y AIC Global Holdings, Inc.⁹³.

C) El análisis del Tribunal

134. A fin de determinar si el Demandante ha realizado o no inversiones protegidas por el Tratado, el Tribunal primero debe determinar los requisitos establecidos por este mismo

⁹¹ C3 — §§ 63-74.

⁹² CPHB — p. 7; Ver también C-22; C-25; C-26; C-27; C-121; C-122; C-126; C-152; C-155; C-156; C-157; C-169; C-173; C-174; C-175; C-176; C-177; C-178; C-179; C-196; C-202; C-203; C-204; CL-5; CL- 110; CL-117.

⁹³ CPHB — pp. 5-7, Laudo Parcial y Opinión Disidente, § 208: “La nacionalidad jamaicana del Demandante no resulta controvertida al presente ...”); *id.*, § 208: “Las Partes coinciden en que las inversiones que el Sr. Lee-Chin detenta en la República Dominicana son indirectas y en que el Sr. Lee-Chin es, por lo tanto, un inversionista indirecto”); *id.*, § 217: “En nuestro caso, el Sr. Lee-Chin controla la práctica totalidad de la inversión y es difícil ... dudar de que la inversión está estrechamente ligada a su persona”; Testimonio de Michael Anthony Lee-Chin, Tr. Día 2, inglés, pp. 382 (ll. 15-21), 383 (ll. 1-7), 399 (ll. 4-6), 400 (ll. 9-16), 491 (ll. 17-22), 492 (ll. 1-16), 504 (ll. 2-8). Testimonio de Adrian Christopher Lee-Chin, Tr. Día 3, inglés, p. 544 (ll. 10-12).

Tratado. El Tribunal toma nota de los acuerdos y desacuerdos de las Partes al respecto⁹⁴. La Demandada argumenta que no hay inversión en el presente caso, por dos razones:

- la ausencia de vinculación requerida entre el inversor y el capital invertido, y
- la ausencia de un riesgo vinculado a la inversión.

135. A continuación, el Tribunal considera cada uno de estos argumentos de la Demandada.

a. El vínculo entre el inversor y la inversión

136. Ambas Partes están de acuerdo, y el Tribunal no puede sino coincidir con ellas, en que el texto del Tratado define el término “inversión” de manera amplia. El Tribunal ya consideró este elemento en su Laudo Parcial⁹⁵. Es indiscutible que el texto del Tratado no requiere explícitamente que el capital esté vinculado de una manera particular a la persona que pretende haber realizado una inversión para que esa persona pueda ser considerada inversionista.

137. Sin embargo, esto no pondría fin a la cuestión de si sería necesario establecer dicho vínculo adicional y particular para que una inversión esté protegida en virtud del Tratado. Según la Demandada, el requisito de una inversión realizada “por” un inversionista aparece expresamente en diversas disposiciones del Tratado⁹⁶, que se transcriben a continuación:

ARTICULO II(I)

ADMISION Y PROMOCION

Cada una de las Partes, dentro de su propio territorio, promoverá, hasta donde le sea posible, las inversiones realizadas dentro de su territorio por inversionistas de la otra Parte, y admitirá dichas inversiones, de acuerdo con sus leyes. [...]

⁹⁴ El Tribunal toma nota de los argumentos del Demandante con respecto a las diferentes presentaciones realizadas por los Abogados de la Demandada en otros casos. El Tribunal no tiene conocimiento de ninguna regla, particularmente dentro de la CVDT, que invite a u ordene tener en cuenta posiciones posiblemente contradictorias de los representantes de las Partes. El Tribunal no necesita abordar la cuestión aquí irrelevante pero posiblemente discutible de si la declaración de una Parte en otro caso podría volverse relevante en el presente procedimiento.

⁹⁵ Laudo Parcial, §§ 209-212.

⁹⁶ R1 — § 272. Ver R-1, Tratado (énfasis añadido por la Demandada).

ARTICULO III(I)

PRINCIPIOS GENERALES DE TRATAMIENTO

Las Partes admitirán y tratarán las inversiones de una manera no menos favorable que el tratamiento otorgado en situaciones similares a inversiones realizadas por sus propios inversionistas, con excepción de las siguientes áreas relacionadas con trato nacional.

ARTICULO XVI

APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

Si las estipulaciones de las leyes de cualquier Parte, o sus obligaciones bajo las leyes internacionales existentes, o establecidas en el futuro por y entre las Partes en adición al presente Acuerdo, contienen normas generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte, un trato más favorable que el previsto por el presente Acuerdo, dichas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida en que sean más favorables.

138. Teniendo debidamente en cuenta las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena de 1986, el Tribunal recuerda que el ejercicio interpretativo no debe detenerse en el mero texto del Tratado. El texto es sólo uno de los elementos que deben tenerse en cuenta según el Artículo 31 de la CVDT. Sólo tomando en consideración los demás elementos, junto con el texto, el Tribunal podrá satisfacer los requisitos establecidos en la Convención de Viena de 1986. En este caso, la Demandada invoca la palabra “por” como punto de apoyo textual para este requisito adicional de vínculo entre el capital invertido y la persona que se presenta como inversionista.
139. La Demandada argumenta que la interpretación del Demandante – es decir, rechazar la existencia de dicho requisito adicional de un compromiso económico de un inversionista – dejaría sin efecto las disposiciones del Tratado⁹⁷, y también el Preámbulo⁹⁸.

⁹⁷ *Supra*, § 136.

⁹⁸ R-1, Tratado, Preámbulo (mencionando el objetivo de “lograr niveles de cooperación e integración que favorecen el desarrollo económico de ambas Partes” y “la importancia otorgada por las Partes al desarrollo de relaciones comerciales y de inversión más estrechas, dinámicas y equilibradas entre ellas”).

140. El Tribunal no puede ver en el Preámbulo, ni de hecho en el Tratado, ni en el uso de la palabra “por”, ningún elemento que indique la intención de las Partes del Tratado de condicionar efectivamente la protección de una inversión mediante la demostración de un vínculo particular entre el capital invertido y el inversor. El Preámbulo simplemente incluye una referencia al desarrollo económico de las Partes del Tratado y a la importancia otorgada por las Partes del Tratado al desarrollo de relaciones comerciales y de inversión más estrechas, dinámicas y equilibradas entre ellas. El Preámbulo, por otra parte, no puede ser la base para introducir la exigencia de un tipo de vínculo particular entre el inversionista y el capital invertido.
141. La Demandada se ha referido a una serie de casos que, en su opinión, sustentan la existencia de un vínculo requerido entre el capital invertido y el inversionista⁹⁹. El Tribunal no encuentra ninguna dificultad para suscribir plenamente al extracto citado de la decisión del tribunal *Caratube c. Kazajistán* reconociendo que el origen del capital utilizado en las inversiones es irrelevante pero que, sin embargo, el capital debe estar vinculado a la persona que pretende haber realizado una inversión¹⁰⁰. Sin embargo, lo que está en juego, lo que este Tribunal debe determinar, es precisamente en qué consiste ese vínculo.
142. El tribunal en *Gaëta c. Guinea* desarrolla este requisito de la siguiente manera:
- “es necesario que la persona que hace uso de la protección [del Tratado] ... sea la que realmente realizó los gastos en relación con la transacción en cuestión o el que tiene de una forma u otra la carga efectiva de la misma”¹⁰¹. [Traducción del Tribunal]
143. El Tribunal no encuentra la necesidad de profundizar en estos precedentes ya que no presentan ninguna articulación particular de las condiciones que deben cumplirse efectivamente para satisfacer el requisito de un vínculo entre el inversionista y el capital invertido en este caso.

⁹⁹ RPHB — § 25, RL-306, *Capital Financial c. Camerún*, § 429: “[E]l Tribunal debe determinar si el Demandante, en el caso, ha hecho él mismo una contribución económica sustancial por su propia cuenta” (énfasis añadido por la Demandada; traducción del Tribunal).

¹⁰⁰ RL-315, *Caratube c. Kazajistán*, § 456.

¹⁰¹ RL-330, *Gaëta c. Guinea*, § 231; RL-306, *Capital Financial c. Camerún*, § 426.

144. El Tribunal solicitó a las Partes que elaboraran específicamente en los escritos posteriores a la Audiencia Final el estándar aplicable para evaluar el origen de los fondos.
145. La Demandada destacó que, el Demandante tiene la carga de probar la jurisdicción de este Tribunal, y que la Demandada solo ha consentido a arbitrar controversias “en relación con una inversión”. Según ella, el estándar aplicable para esta cuestión es el aplicable a cualquier cuestión fáctica, es decir, un balance de probabilidades (“*balance of probabilities*”). Por todo lo anterior, la Demandada sostiene que la prueba aportada por el Demandante es incompleta y por ende no satisface su carga de la prueba¹⁰², independientemente del estándar de prueba que el Tribunal adopte para evaluar la fuente de los fondos, cuya propiedad el Demandante no ha demostrado¹⁰³.
146. El Demandante destacó que no existe ningún requisito en el Tratado (explícito o implícito) que requiera prueba de un “compromiso económico de un inversionista”. No obstante, un demandante en un arbitraje de inversión tiene de todos modos la carga de probar que existe una base *prima facie* para la jurisdicción de un tribunal. En este sentido, de conformidad con el Tratado y la jurisprudencia establecida, el Demandante afirma que sólo necesita demostrar que es un “inversionista” con una “inversión” de conformidad con los términos del Tratado, para establecer la jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae* de este Tribunal¹⁰⁴.
147. Para el Tribunal, en ausencia de un requisito expreso en el Tratado – o de otro modo aplicable como principio general u otra regla de derecho internacional o en el contexto específico de los arbitrajes que operan bajo el Reglamento de la CNUDMI – no es necesario que el Demandante establezca específicamente el origen de los fondos utilizados. Lo que debe hacer el Tribunal es ejercer su discreción y apreciar si el Demandante ha podido demostrar un vínculo entre él y el capital invertido. Este vínculo puede ser directo o indirecto y, en ausencia de requisitos concretos, debe ser apreciado por el Tribunal.

¹⁰² RPHB — § 29. El Tribunal no está convencido de que el Demandante efectivamente haya ocultado información a este respecto, como argumenta la Demandada.

¹⁰³ RPHB — § 29.

¹⁰⁴ CPHB — p. 28.

148. El Tribunal está convencido de que el Demandante ha presentado elementos suficientes para considerar que las inversiones en cuestión fueron realizadas “por” el Demandante. El Tribunal ya concluyó en el Laudo Parcial que:

“[e]n nuestro caso, el Sr. Lee-Chin controla la práctica totalidad de la inversión y es difícil, más allá de lo que se pueda pensar acerca de cómo esa inversión ha sido concebida y gestionada (...) dudar de que la inversión está estrechamente ligada a su persona. Además, según lo que ha sido invocado, el único accionista minoritario, el cual detentaría el 10% de las acciones de Lajun, es señalado como de nacionalidad dominicana, lo cual lo excluiría de cualquier reclamación contra la República en los términos del Tratado”¹⁰⁵.

149. La Demandada no ha logrado socavar las pruebas (incluido el testimonio) de que el Señor Lee-Chin tiene un vínculo con los fondos utilizados. A falta de pruebas adicionales que podrían haberse presentado durante la segunda fase del arbitraje, el Tribunal no ha encontrado ningún otro elemento para revisar su conclusión anterior. En aras de la claridad, el Tribunal confirma que consideró cuidadosamente si se presentaron tales elementos adicionales y, particularmente, aquellas pruebas que, en opinión de la Demandada, fueron confirmadas en la Audiencia¹⁰⁶. En opinión del Tribunal, teniendo en cuenta el estándar aplicable de un “*balance of probabilities*” invocado correctamente por la Demandada, el cuestionamiento de ciertas transacciones por parte de la Demandada no altera la conclusión a la que llegó el Tribunal en el Laudo Parcial de que existe un vínculo claro entre el Demandante y la inversión.

150. Tampoco puede el Tribunal encontrar apoyo, bajo ningún criterio, para adoptar la caracterización de la Demandada de que la contribución del Demandante está “plagada de irregularidades” y que la estructura de titularidad presentada es “de papel”¹⁰⁷. La complejidad de una inversión y la forma de estructurarla no es un criterio que el Tribunal pueda tomar en cuenta al momento de valorar la existencia de una inversión. El Tratado no proporciona ninguna base para tal conclusión; por el contrario, es evidente que, como

¹⁰⁵ Laudo Parcial, § 217.

¹⁰⁶ *Supra*, particularmente §§ 122-124.

¹⁰⁷ RPHB — § 14.

ya se afirmó, los redactores del Tratado han adoptado una definición muy amplia de las inversiones cubiertas por él¹⁰⁸. Independientemente de la opinión que cada una de las personas participantes en este arbitraje pueda tener de la forma en la cual a menudo se canalizan las inversiones internacionales, al Tribunal no le cabe otra tarea, para decidir esta cuestión, que la de interpretar y aplicar el Tratado. El Tratado tiene el contenido decidido por quienes lo escribieron y no el que le gustaría que tenga a cualquiera de sus posibles intérpretes.

151. El Tribunal toma nota del argumento de la Demandada de que el Demandante le dijo a la Vicepresidenta de la República que había invertido fondos de inversionistas extranjeros en Duquesa, y de que su hijo repitió estas manifestaciones en una entrevista televisada de la época¹⁰⁹. El Tribunal ha revisado tanto el email que el Demandante envió el 13 de noviembre de 2013 a la entonces Vicepresidenta, Sra. Margarita Cedeño¹¹⁰, como la entrevista televisada concedida por el Sr. Adrian Lee-Chin al programa Enfoque Matinal el 3 de noviembre de 2013¹¹¹ y analizado las afirmaciones de las Partes al respecto, tanto en los escritos como durante la Audiencia. El email en cuestión, escrito en un tono informal y dirigido a una dirección privada de correo electrónico, menciona, en efecto, una serie de entidades oficiales y fondos de pensiones como inversionistas en nombre de los cuales el Demandante estaría invirtiendo. Por su parte, el Sr. Adrian Lee-Chin se refiere en la mencionada entrevista a inversionistas extranjeros, sin ninguna precisión, que él estaría representando. El Tribunal advierte que ambas expresiones fueron realizadas – casi al mismo tiempo – en el período que transcurre entre la rescisión unilateral del Contrato (notificada a Lajun por el ASDN el 9 de julio de 2013) y la celebración del Primer Acuerdo Transaccional (10 de febrero de 2014), mediante el cual, entre otros extremos, el ASDN desistió de la rescisión unilateral y restituyó el Relleno Sanitario de Duquesa a Lajun¹¹². Tales expresiones se inscribirían, por lo tanto, en las acciones desarrolladas por el Demandante para recuperar Lajun. El Sr. Michael Anthony Lee-Chin, preguntado sobre el particular durante la Audiencia, aclaró que se refería a otras

¹⁰⁸ Laudo Parcial, § 211.

¹⁰⁹ *Supra*, § 124.

¹¹⁰ C-126, Correo electrónico de Michael Anthony Lee-Chin para la Vicepresidenta de la República Dominicana (Margarita Cedeño Lizardo de Fernández), de fecha 13 de noviembre de 2013.

¹¹¹ R-12, Entrevista a Adrián Lee Chin, Gerente General Lajun, en Enfoque Matinal, de fecha 3 de noviembre de 2013.

¹¹² *Supra*, §§ 90-91

inversiones¹¹³. Por su parte, el Sr. Adrian Lee-Chin, simplemente respondió que se equivocó¹¹⁴. El Tribunal no tiene elementos para pronunciarse acerca de expresiones informales como las referidas, ni sobre el valor de las clarificaciones ensayadas por sus autores. Lo que sí puede y debe hacer el Tribunal es basar su decisión relativa a este punto sobre las cuestiones concretas sobre las que existe constancia en el expediente de este arbitraje.

152. Entre otras evidencias, en el mismo Primer Acuerdo Transaccional se deja constancia de que “LAJUN ha demostrado tener la solvencia económica y financiera para la realización de estas inversiones, dado el ingreso como socios-accionistas de la misma de las siguientes empresas: a) NAGELO ENTREPRISES, S.A., entidad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente registrada en la República Dominicana (...), debidamente representada por el señor MICHAEL LEE-CHIN (...) y b) WILKISON COMPANY, S.R.L. (...)”¹¹⁵; y de que “El ASDN ha comprobado que los nuevos socios de LAJUN cuentan con la experiencia, el conocimiento y los recursos necesarios para lograr la transformación del Relleno Sanitario Duquesa”¹¹⁶. Todos los documentos presentados acreditan la titularidad y/o el control del Demandante de las empresas que han canalizado las inversiones y de sus operaciones¹¹⁷.
153. El Tribunal considera, por lo tanto, acreditado que el Demandante es el titular de las inversiones, ateniéndose la definición brindada por el Tratado, con independencia del origen de los fondos aportados por el Demandante para obtener esta titularidad. Adicionalmente, quien controla las sociedades a través de las cuales se canalizaron las inversiones, quien ordenó las transferencias, y quien ha controlado Lajun en todo el

¹¹³ Testimonio de Michael Anthony Lee-Chin, Tr. Día 2, inglés, pp. 410 (ll. 11, 13-20, 22), 411 (ll. 1-3, 8-9). Concretamente, el Demandante afirma: “*Separately, separately. We are also investors separately from Lajun for all of those entities listed. Separately. And these are investors through our private equity fund who have invested—who have—who—that invested in Metro Country Club—Las Olas, and, secondly, InterEnergy (...)* So that’s inferring that they are investors in Lajun, but they’re not.”

¹¹⁴ Testimonio del Sr. Adrian Christopher Lee-Chin, Tr. Día 3, inglés, pp. 540 (ll. 5-7, 10-13), 541 (ll. 1-3, 8-9, 15, 18): “*This is a private investment. I’m going to clarify now. A private investment that is solely owned by my father (...)* That was a misstatement by me. I was on live television for my first time, and to be honest, I misspoke then.”

¹¹⁵ C-5, Primer Acuerdo Transaccional entre el ASDN y Lajun de fecha 10 de febrero de 2014, § 7.

¹¹⁶ *Ibid.*, § 8. Nótese que pocos días después de la firma del Acuerdo Transaccional 1, el 3 de marzo de 2014, la duración del Contrato de Concesión fue ampliada de quince a veintisiete años, C-6, Addendum 3.

¹¹⁷ *Supra*, nota 92.

tiempo relevante es el Demandante. Esto no ha podido ser desvirtuado por la Demandada, a pesar de sus múltiples intentos.

154. En cualquier caso, los argumentos de la Demandada no permiten cuestionar la existencia del vínculo entre el Demandante y sus inversiones. En realidad, la conclusión del Tribunal coincide además con la constatación de que la Demandada, tanto a través de su poder ejecutivo¹¹⁸ como a través del ASDN y de las municipalidades que trataron con Lajun¹¹⁹, ha interactuado directa e indirectamente con el Demandante en cuanto titular de la inversión de la presente disputa.

b. El requisito de que exista un riesgo

155. La Demandada argumenta que el Demandante debe demostrar la existencia de un riesgo al realizar la inversión, para que esta se configure como tal.

156. El Tribunal reitera que no puede leer en el Tratado requisitos adicionales que de otro modo se utilizarían en el contexto específico de los arbitrajes que operan bajo el Convenio del CIADI¹²⁰. El Tribunal no está convencido de que exista en este caso alguna base legal para exigir la demostración de cierto riesgo a fin de que la inversión califique como una inversión protegida en virtud del Tratado. El Tribunal coincide con el Demandante en que no hay razón para importar en el presente caso las condiciones a las que generalmente

¹¹⁸ El Tribunal se refiere a la reunión del 9 de noviembre de 2016 con el Sr. Lee-Chin, su hijo el Sr. Adrian Christopher Lee-Chin, el Sr. Asilis Elmudesi y el entonces Presidente de la República, Sr. Danilo Medina. El Tribunal no ve ningún elemento que permita concluir que dicha reunión no se llevó a cabo, como parece sugerir la Demandada. Ver C1 — § 137; R1 — §§ 183-184.

¹¹⁹ Además de las referencias anteriores al Primer Acuerdo Transaccional, se han acreditado múltiples comunicaciones entre los representantes municipales y que se llevaron a cabo en marzo de 2017 con los alcaldes de los distintos municipios dominicanos, así como con la Federación Dominicana de Municipios. Ver C1 — § 147-149.

¹²⁰ El Tribunal observa que los precedentes referidos por la Demandada consideran escenarios muy diferentes, en los cuales aparecen: una referencia a condiciones específicas en el tratado aplicable, una referencia a condiciones específicas de una “inversión” en el sentido del Convenio del CIADI, o una referencia a condiciones específicas conforme al derecho internacional. *Supra*, § 116. En el presente caso, el Tribunal no puede seguir el enfoque del tribunal en *Romak c. Uzbekistán* que concluyó que “[E]l término ‘inversiones’ bajo el Tratado tiene un significado inherente (independientemente de que el inversor recurra a un procedimiento arbitral bajo el CIADI o CNUDMI) que requiere una contribución que se extiende por cierto período de tiempo y que involucra cierto riesgo. . . “ (traducción del Tribunal). RL-317, *Romak c. Uzbekistán*, § 207. El Tribunal observa que, en cualquier caso, el análisis del tribunal en *Romak c. Uzbekistán* se refería a una relación contractual (es decir, una transacción de suministro de trigo) y concluyó que el riesgo asumido por el demandante se circunscribía a la posible falta de pago de la entrega de trigo, que es el riesgo comercial o empresarial ordinario que asumen todos los que entablan una relación contractual. Sobre esta base, el tribunal en *Romak c. Uzbekistán* concluyó que la actividad económica no implicaba el riesgo normalmente asociado con una inversión. Dicha situación no es asimilable a la del presente caso.

se hace referencia como el “*Salini test*”¹²¹ y, en particular, a la existencia de un riesgo como elemento constitutivo de la definición misma de inversión. Como es sabido, el *test* en cuestión se originó en la ausencia de definición de “inversión” en el Convenio CIADI. Cuando este Convenio no es de aplicación y el Tratado aplicable contiene una definición específica de “inversión” es difícil, sino imposible, fundamentar la necesidad y pertinencia de recurrir a otros criterios para definir lo ya definido.

157. En consecuencia, el razonamiento expresado anteriormente en cuanto al pretendido requisito de un vínculo particular entre el inversor y el capital invertido se aplica *mutatis mutandis* para el posible requisito de un riesgo específico vinculado a la inversión.
158. El Tribunal es consciente de que tratados de inversión más recientes pueden contener más orientación sobre el asunto, y de que un tribunal actuando en el contexto de uno de esos tratados inevitablemente tendría que seguir tales orientaciones. Sin embargo, en el presente caso, en ausencia de apoyo textual y otros elementos que deban tenerse en cuenta de conformidad con la Convención de Viena de 1986, el Tribunal no puede “leer” dicho requisito en el Tratado aplicable. Sin embargo, en aras de la claridad, el Tribunal enfatiza que su presente conclusión no significa que la existencia de un riesgo y, más específicamente, la medida en que se asumió un riesgo sea completamente irrelevante a los efectos de este arbitraje. Por el contrario, tales cuestiones pueden resultar significativas en otras etapas del razonamiento del Tribunal, en particular – pero no limitado a ello – al evaluar la posible existencia de expectativas legítimas.
159. Sobre la base de lo señalado, a pesar de la ausencia de un requisito expreso de que exista un riesgo, cabría preguntarse, de todos modos, cuándo el cumplimiento de dicho requisito puede considerarse satisfecho. En el presente caso, el Tribunal acepta que, en todo caso, la inversión del Demandante conllevaba una serie de riesgos que el propio devenir de los acontecimientos ha confirmado¹²². No se trata aquí de una inversión meramente especulativa. Hubo una inversión real, en una empresa dedicada a la disposición, recolección y manejo de desechos sólidos urbanos, industriales y de alta peligrosidad, con

¹²¹ CPHB — p. 23.

¹²² Lo que es aceptado por la propia Demandada. Ver R1 — § 381: “El inversionista [...] decidió asumir un riesgo al realizar su inversión en Lajún”.

los riesgos inherentes de dicha actividad empresarial. Entre otros¹²³, cabe mencionar que el retorno financiero de la inversión dependía de la adecuación de la tarifa percibida por el Demandante. Posteriormente, el Tribunal considerará en qué medida estos riesgos fueron concretamente identificados por el Demandante, a través de un proceso de diligencia debida adecuado¹²⁴.

160. Por último, el Tribunal toma nota de la decisión de la Demandada de no plantear y argumentar además una excepción jurisdiccional distinta relacionada con la nacionalidad del inversionista. El Tribunal entiende que la Demandada no cuestiona formalmente este requisito en particular¹²⁵ y, por lo tanto, considera que debe abstenerse de analizarlo.

161. Como resultado de todo lo anterior, el Tribunal determina que las inversiones realizadas por el Demandante que constituyen el objeto de esta controversia están protegidas por el Tratado.

2. La cuestión de la legalidad de las inversiones

A) La posición de la Demandada

162. La Demandada argumenta que las inversiones del Demandante no se realizaron legalmente y que las inversiones adquiridas a través de una maniobra ilegal no están protegidas por tratados de inversión, y por ello, por este Tratado¹²⁶.

163. Según la Demandada, la adquisición de las Cuotas Sociales de Lajun fue realizada en clara violación de las normas impositivas de la República, mediante el ocultamiento del precio real de venta a las autoridades dominicanas. La Demandada se refiere en particular a una discrepancia entre el precio de compra consignado en el Acuerdo Marco y el precio

¹²³ Ver *supra*, § 130.

¹²⁴ Ver *infra*, § 439.

¹²⁵ La Demandada ha puesto de relieve en diversas ocasiones el dato incontrovertido de que el Demandante, además de jamaicano, es también canadiense, refiriéndose al ejercicio de sus actividades empresariales invocando esta última nacionalidad. Ver, por ejemplo, Testimonio de Michael Anthony Lee-Chin, Tr. Día 2, inglés, pp. 409-413. Sin embargo, la Demandada se ha abstenido de formar una objeción a la jurisdicción del Tribunal sobre este fundamento.

¹²⁶ R2 — § 236 ; R1 — § 283 ; RL-337, Jeswald W. Salacuse, *The law of investment treaties* (Oxford University Press, 2015), p. 219; CL-42, *Desert Line Projects LLC c. República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo de fecha 6 de febrero de 2008, § 104; RL-338, Campbell McLachlan, Laurence Shore y Matthew Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford University Press, 2017), § 6.110; RL-339, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas II*, Caso CIADI No. ARB/11/12, Laudo de fecha 10 de diciembre de 2014, (“*Fraport AG II c. Filipinas IP*”) § 332.

consignado en el Contrato de Cuotas Sociales¹²⁷. En efecto, existen dos escrituras con dos precios diferentes para la compra de las Cuotas Sociales de Lajun:

- un Acuerdo Marco para el contrato de venta de las Cuotas Sociales de Lajun y la compraventa de la Porción de Terreno celebrado por José Antonio López Díaz y Darleny Indhira López Polanco con Nagelo y Wilkison, el 26 de junio de 2013 (“**Acuerdo Marco**”), en donde se establece un precio de venta de las Cuotas Sociales de Lajun de US\$ 7,250,000¹²⁸, y
- un contrato de compraventa de las Cuotas Sociales de Lajun (“**Contrato de Cuotas Sociales**”), también celebrado por José Antonio López Díaz y Darleny Indhira López Polanco con Nagelo y Wilkison ese mismo día, que indica un precio de venta de RD\$ 7,500,000 (equivalente aproximadamente a US\$ 180,000)¹²⁹.

164. Sostiene la Demandada que el hecho de que un único estudio – como argumenta el Demandante – haya redactado dichos contratos no quita que el Acuerdo Marco no haya sido presentado ante las autoridades dominicanas, ni subsana la discrepancia en el precio de venta de las Cuotas Sociales de Lajun en los dos contratos¹³⁰. Tampoco ayuda a explicar el por qué se utilizaron dos notarios diferentes, uno para escriturar el Acuerdo Marco y el Contrato de Inmueble y el otro para escriturar solo el Contrato de Cuotas Sociales¹³¹. La Demandada argumenta que el Demandante ocultó ilegalmente el precio de compra pagado por las acciones de Lajun al registrar únicamente el Contrato de Cuotas Sociales en la Cámara de Comercio de Santo Domingo y no el Acuerdo Marco. Sin embargo, sostiene la Demandada, el valor real debería haber sido revelado a la Cámara de Comercio¹³². En atención al desconocimiento de la Demandada de la existencia del

¹²⁷ R2 — § 237.

¹²⁸ R2 — § 237, R-91, Acuerdo Marco, Artículo 4.2.

¹²⁹ R2 — § 237, R-95, Contrato de Cuotas Sociales, Artículo 3.1. Este contrato fue el único que se presentó ante las autoridades dominicanas (pues, como surge del propio documento, cuenta con el sello de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo). La República no tenía conocimiento de la existencia del Acuerdo Marco hasta que el Demandante lo presentó en este Arbitraje. El mismo día también se celebró el Contrato de Inmueble (R-96), que también fue presentado ante las autoridades dominicanas.

¹³⁰ R2 — § 238.

¹³¹ *Ibid.*

¹³² R2 — §§ 239, 246.

Acuerdo Marco hasta este arbitraje, el argumento del Demandante de que existe “abundante evidencia” del reconocimiento por parte de la República de la legalidad de la inversión del Demandante en documentos públicos y oficiales debe ser rechazado de plano¹³³.

165. Además, la Demandada argumenta que el Demandante defraudó a la autoridad fiscal dominicana al no pagar los impuestos relacionados con el Contrato de Cuotas Sociales, y que al denunciar un precio de venta de las Cuotas Sociales de Lajun inferior al real, se incurrió en una defraudación tributaria¹³⁴. La Demandada presenta cuatro certificados emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos en los que esta agencia afirma que no tiene constancia de que se haya presentado una declaración o realizado un pago por parte de Nagelo o Wilkison¹³⁵.

166. Según la Demandada, de conformidad con la Ley No. 11-92, el Demandante era solidariamente responsable de las deudas tributarias derivadas de la venta de las acciones de Lajun¹³⁶. Además, de conformidad con el artículo 1 de la Norma de Carácter General 07-2011, el Demandante era un agente de retención que debería haber retenido el 1% del precio de compra de las acciones de Lajun¹³⁷. Dicha retención constituye un pago a cuenta del impuesto sobre la ganancia de capital que debe pagar el vendedor de las cuotas sociales, el cual debe ser ingresado a la Dirección General de Impuestos Internos a más tardar el día 10 del mes siguiente al que se realice el pago al vendedor¹³⁸. Por ende, continúa la Demandada, los adquirentes de las Cuotas Sociales de Lajun tenían la

¹³³ R2 — § 239.

¹³⁴ R2 — § 241; El propio Demandante reconoce que la operación de compra de las Cuotas Sociales de Lajun está sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta por concepto de ganancia de capital. Ver CL-113, Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992, Artículo 289; CL-114, Reglamento 139-98 para la Aplicación del Título II Impuesto sobre la Renta de fecha 8 de febrero del 2001, Artículo 41.

¹³⁵ R2 — § 241; R-248, Certificación de la Dirección General de Impuestos ALSCA – Renta No. 064-2021, de fecha 22 de julio de 2021 (en donde consta que la Sra. Darleny Indhira López Polanco “a la fecha no figura con reportes y/o pagos del Impuesto Sobre la Renta (IRI) por concepto de Ganancia de capital”); R-249, Certificación de la Dirección General de Impuestos ALSCA – Renta No. 065-2021, de fecha 22 de julio de 2021 (en donde consta que el señor José Antonio López Díaz “no figura con reportes y/o pagos del Impuesto Sobre la Renta (IRI) por concepto de Ganancia de capital”); R-250, Certificación de la Dirección General de Impuestos ALALGC – 00001-2021, de fecha 22 de julio de 2021 (en donde consta que Nagelo “a la fecha no ha presentado declaraciones de sus obligaciones tributarias”); R-251, Certificación de la Dirección General de Impuestos ALHE CC – 0012-2021, de fecha 22 de julio de 2021 (en donde consta que Wilkison “no posee declaraciones y/o pagos de obligaciones fiscales” en los sistemas de la DGII).

¹³⁶ R2 — § 243.

¹³⁷ *Ibid.*

¹³⁸ *Ibid.*

obligación de realizar la retención del impuesto y el posterior pago ante la Administración Tributaria de la República Dominicana. La Demandada agrega que, además, los compradores se encontraban solidariamente obligados a realizar el pago del impuesto sobre la renta por concepto de ganancia capital, pago que no fue realizado¹³⁹.

167. La Demandada recuerda que la Ley General de Sociedades Comerciales establece que “las operaciones realizadas por las sociedades comerciales deberán ampararse en documentos e informaciones fehacientes que den certeza de las operaciones que las respaldan”¹⁴⁰. Ello implica indefectiblemente, según la Demandada, que el precio que debe denunciarse ante las autoridades dominicanas es el precio real de la operación. Sin embargo, advierte, en este caso, el único contrato registrado tanto ante la Cámara de Comercio de Santo Domingo como la Dirección General de Impuestos Internos es el Contrato de Cuotas Sociales, que contiene el precio menor, y no el Acuerdo Marco¹⁴¹.

168. Según la Demandada, no es cierto – como argumenta el Demandante con referencia al formulario “Declaración de Traspaso de Acciones” disponible en la página web de la Cámara de Comercio de Santo Domingo – que las partes solo deben informar el “valor nominal” de las cuotas sociales adquiridas y no su “valor comercial”. Destaca que dicho formulario es un modelo que el Registro Mercantil le facilita a los usuarios, pero que de modo alguno implica que no se tenga que denunciar el valor real de la transacción. De hecho, sostiene la Demandada, uno de los documentos que deben presentarse ante la Cámara de Comercio es el original y copia del acto de cesión o venta el cual debe contener el valor real de venta¹⁴².

¹³⁹ *Ibid.*

¹⁴⁰ R2 — § 245; RL-289, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (479-08), de fecha 11 de diciembre de 2008, Artículo 32.

¹⁴¹ R2 — § 245; R-253, Certificación de la Dirección General de Impuestos GR No. 159-2021, de fecha 21 de julio de 2021, indicando que en los archivos de la Dirección “no se encuentra registrado” el Acuerdo Marco; R-254, Certificación de la Dirección General de Impuestos GR No. 158-2021, de fecha 21 de julio de 2021, indicando que Lajun “registró la Actualización de su composición accionaria de fecha 09 de diciembre de 2014, según Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de junio de 2013 y Contrato de Compraventa de Cuotas Sociales de fecha 26 de junio de 2013”.

¹⁴² R2 — § 246.

169. En aras de la claridad, la Demandada señala que nunca sostuvo que el Demandante había incumplido la ley en relación con el pago de impuestos por la compra de la Porción de Terreno¹⁴³.
170. En opinión de la Demandada, el Demandante argumenta erróneamente que la carga de demostrar la ilegalidad de una inversión para impugnar la jurisdicción de un tribunal arbitral es muy alta, y que las violaciones del derecho doméstico deben ser severas y groseras para privar de jurisdicción al tribunal¹⁴⁴. La Demandada insiste que el propio Demandante alega que el tribunal en *Anderson c. Costa Rica* determinó que una inversión era ilegal porque violaba la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y enfatiza que el propósito de esta ley era “prevenir las dificultades económicas y reducir el riesgo de crisis financieras protegiendo los ahorros del fraude que puede causar un daño significativo no solo a las personas sino a la economía en su conjunto”¹⁴⁵ [Traducción del Tribunal]. Según la Demandada, no existe ejemplo más claro de leyes que busquen el mismo objetivo que el señalado por el tribunal en *Anderson c. Costa Rica* que las normas del Código Tributario de la República Dominicana que habrían sido violadas en este caso¹⁴⁶.
171. La Demandada también señala que en el caso *Álvarez y Marín c. Panamá*, los abogados del Demandante invocaron los mismos argumentos y defendieron la misma objeción que ahora el Demandante solicita que este Tribunal desestime¹⁴⁷. Según la Demandada, el Demandante se limita a argumentar que el tribunal en el caso *Álvarez y Marín c. Panamá* reafirmó que, para que un tribunal no tenga jurisdicción sobre un reclamo, las violaciones al derecho doméstico del Estado receptor deben ser graves y severas, y que, aplicando un *test* propuesto por ese mismo tribunal, las violaciones en este caso no reunirían estas características. No obstante, según la Demandada, aun aplicando el *test* propuesto por el

¹⁴³ R2 — § 247.

¹⁴⁴ R2 — § 248.

¹⁴⁵ RL-314, *Alasdair Ross Anderson y otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB(AF)/07/3, Laudo de fecha 19 de mayo de 2010 (“*Anderson c. Costa Rica*”). El Demandante no cita ningún párrafo específico, la Demandada entiende que se refiere al § 54 de esa decisión.

¹⁴⁶ R2 — § 251.

¹⁴⁷ R1 — § 291, RL-346, *Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo de fecha 12 de octubre de 2018 (“*Álvarez y Marín v. Panamá*”).

Demandante (cuyos factores el tribunal en *Álvarez y Marín c. Panamá* reconoció que son meramente enunciativos), lo cierto es que:

- (i) la normativa violada en este caso sí es trascendental, ya que incluso la propia Constitución de la República Dominicana establece como deber fundamental de las personas el deber de tributar;
- (ii) además, el interés protegido por las normativas tributarias de la República sí es fundamental y trascendental, como lo reconoce el Demandante al citar el razonamiento del tribunal en el caso *Anderson c. Costa Rica*;
- (iii) la República no tenía conocimiento de la existencia del Acuerdo Marco y de la discrepancia entre los precios de venta hasta que el Demandante lo presentó en este Arbitraje, por lo que los argumentos del Demandante relacionados con la falta de investigación por parte de la República no son válidos; y
- (iv) la sanción penal prevista para el delito de defraudación fiscal no se limita al pago del impuesto y de una multa, sino que también comprende penas de prisión¹⁴⁸.

172. Por último, en relación con el último de los argumentos del Demandante relativo a la supuesta prescripción de la acción bajo derecho penal dominicano por defraudación fiscal, la Demandada insiste en que lo que se discute aquí no es la prescripción de una acción penal bajo derecho local, sino que, en virtud de la maniobra fraudulenta utilizada para la adquisición de las Cuotas Sociales de Lajun, la supuesta inversión del Demandante no fue realizada de acuerdo con las leyes de la República¹⁴⁹.

B) La posición del Demandante

173. El Demandante argumenta que su inversión se realizó legalmente y que existe una razón perfectamente legítima detrás de:

¹⁴⁸ R1 — §§ 8, 99-112, 282-294; R2 — §§ 249-252; CL-113, Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo del 1992, Artículo 239. Ver también RL-288, Ley sobre Registro Mercantil (3-02), de fecha 18 de enero de 2002, Artículo 24.

¹⁴⁹ R2 — §§ 252-253.

- (i) la diferencia entre el precio listado en el Contrato de Cuotas Sociales y el Acuerdo Marco; y
- (ii) la decisión del Demandante de registrar únicamente el Contrato de Cuotas Sociales y no el Acuerdo Marco en la Cámara de Comercio de Santo Domingo¹⁵⁰.

174. El Demandante sostiene que los precios de compra enumerados en el Contrato de Cuotas Sociales y el Acuerdo Marco difieren porque el Contrato de Cuotas Sociales cubre solo las acciones de Lajun y sólo incluye su valor nominal, mientras que el Acuerdo Marco no sólo incluye el valor nominal de las acciones de Lajun, sino también el valor comercial y de mercado de todos los derechos inherentes a las acciones de Lajun¹⁵¹.
175. El Demandante destaca que el formulario disponible en el sitio web de la propia Cámara de Comercio de Santo Domingo sólo requiere que los accionistas declaren el valor nominal de sus acciones adquiridas pero no su valor comercial ni el precio pagado por ellas¹⁵². La decisión del Demandante de no divulgar información adicional en una situación en la que la ley y las normas aplicables no lo exigían, no es, según el Demandante, un signo de corrupción o prevaricación, sino un ejercicio de discreción y prudencia¹⁵³.
176. Afirma el Demandante que la Demandada argumenta erróneamente que, de conformidad con la Ley No. 11-92, el Demandante era solidariamente responsable de las deudas tributarias derivadas de la venta de las acciones de Lajun, y que, de conformidad con el artículo 1 de la Norma de Carácter General 07-2011, el Demandante era un agente de retención que debería haber retenido el 1% del precio de compra de las acciones de Lajun.

¹⁵⁰ C3 — § 82; C2 — §§ 165-171.

¹⁵¹ C3 — § 83; C-169, Tercera Declaración de Michael Anthony Lee-Chin, § 37; C-152, Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Sociedad Lajun Corporation, S.R.L., de fecha 27 de junio de 2013, ratificando por unanimidad el contrato de venta, compra y transferencia de 50,000 acciones de Lajun a Wilkison Company (25,000 acciones) y Nagelo Enterprises (25,000 acciones), con valor nominal de RD \$150.00 cada una, por un valor nominal total de RD \$7,500,000.00; El Demandante presentó los tres contratos conjuntamente como parte de un mismo apéndice documental (C-22) con dos anexos, Acuerdo Marco (R-91), acompañado del Anexo A (R-95) (Contrato de Cuotas Sociales) y el Anexo B (R-96) (Contrato de Inmueble)).

¹⁵² C3 — § 84; CL-116, Ley No. 03-02 Sobre Registro Mercantil, de fecha 18 de enero de 2002; CL-113, Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana; C-180, (Sin fecha) “*Draft form*” de “Declaración de Transferencia de Acciones”, obtenido de la Cámara de Comercio de Santo Domingo.

¹⁵³ C3 — § 84.

Por las razones que se analizan a continuación, ambos argumentos son, según el Demandante, incorrectos¹⁵⁴.

177. El Demandante argumenta que, contrariamente a lo alegado por la Demandada, no defraudó a la autoridad fiscal dominicana al no pagar los impuestos relacionados con el Contrato de Cuotas Sociales. El Demandante argumenta que la primera obligación enumerada por la Demandada se refiere exclusivamente a las deudas tributarias de la propia empresa al momento de la transacción y no a las deudas tributarias del vendedor. Además, según el Demandante, en el momento en que él compró las acciones de Lajun, no había forma de saber si la venta generaría una ganancia de capital para el vendedor. El Demandante añade que, de todos modos, las obligaciones en cuestión no se aplican a las entidades extranjeras¹⁵⁵.
178. En cualquier caso, el Demandante sostiene que la carga de demostrar la ilegalidad de una inversión es muy alta, por lo que las infracciones menores no son suficientes para descartar la jurisdicción de un tribunal¹⁵⁶.
179. De hecho, afirma el Demandante, un análisis detallado de los casos citados por la Demandada muestra que esos casos no son aplicables a la presente disputa porque los tipos de hechos en los que se basan se relacionan con violaciones groseras y graves de la ley local, que fueron “fundamentales” para la adquisición de las inversiones en cuestión o para proteger intereses significativos, lo que no es el caso aquí. El Demandante subraya la lectura errónea de la Demandada y su propio énfasis en el caso *Álvarez y Marín c. Panamá*¹⁵⁷. Según el Demandante, a diferencia del presente caso, la violación en cuestión en *Álvarez y Marín c. Panamá* se refería a una ley fundamental, punible con mucho más que multas simbólicas, violación que fue procesada diligentemente por Panamá. No obstante, afirma el Demandante, *Álvarez y Marín c. Panamá* es instructivo por el estándar que formula

¹⁵⁴ C3 — § 85.

¹⁵⁵ C3 — §§ 86-87; CL-135, Gaceta Judicial, Silvio Hodos, La Controversial Responsabilidad Tributaria del Comprador de Bienes en cuanto a la Ganancia de Capital Generada, Edición 390, de fecha 23 de octubre de 2019; CL-136, Dirección General de Impuestos Internos, Guía Informativa: Impuesto a la Ganancia de Capital (febrero 2019).

¹⁵⁶ C3 — § 88; C2 — §§ 175-178.

¹⁵⁷ C3 — § 92; RL-346, *Álvarez y Marín c. Panamá*.

según el que un tribunal al que se le presente una excepción de ilegalidad debe sopesar cuatro factores para evaluar si tiene jurisdicción:

- (i) el rango normativo de las disposiciones legales supuestamente infringidas;
- (ii) el interés público protegido por tales disposiciones legales;
- (iii) las sanciones previstas en la legislación local para dicho incumplimiento; y
- (iv) la conducta del Estado una vez descubierta la violación¹⁵⁸.

180. Según el Demandante, la falta de pago de los impuestos nominales adeudados en relación con la compra de Lajun no equivaldría a una violación grosera y grave de la ley local que pudiese provocar que las inversiones del Demandante resultasen ilegales en los términos del Tratado¹⁵⁹. El Demandante destaca en particular que el Código Fiscal dominicano establece expresamente que la infracción de deberes formales no es un delito fiscal y, por lo tanto, no está sujeto a las leyes penales de la República Dominicana¹⁶⁰. En realidad, la sanción por infringir los deberes formales que la Demandada ha acusado de infringir al Demandante es mínima y se limita a sumas monetarias simbólicas. El Demandante argumenta que los deberes formales que supuestamente infringió no representan las normas y leyes fundamentales de la República Dominicana y que no existe ningún interés público que se preserve o proteja mediante el cumplimiento de los deberes formales supuestamente infringidos. Además, en los casi ocho años transcurridos desde la compra de las acciones de Lajun, las autoridades fiscales dominicanas nunca han investigado ni sancionado al Demandante por una supuesta evasión o fraude fiscal con respecto a la compra de las acciones de Lajun o por la adquisición de sus inversiones. Tampoco pueden hacerlo ahora ya que el plazo de prescripción para enjuiciar al Demandante sobre la base de sus supuestas infracciones tributarias ya se ha cumplido¹⁶¹.

¹⁵⁸ C3 — § 92; C2 — §§ 177-178; RL-346, *Álvarez y Marín c. Panamá*, § 317.

¹⁵⁹ C3 — §§ 88-93.

¹⁶⁰ C3 — § 89.

¹⁶¹ *Ibid.*

C) El análisis del Tribunal

181. El Tribunal considera que, en el presente caso, primero debe determinar la consecuencia jurídica de una declaración de ilegalidad. La Demandada sostiene que aquellas inversiones adquiridas a través de una maniobra ilegal no están protegidas por los tratados de inversión, mientras que el Demandante sostiene que solo ciertas violaciones “graves y severas” de la ley local podrían en última instancia privar a una inversión de la protección del tratado.
182. El Demandante ha presentado una línea de precedentes arbitrales que evidencian una tendencia a abordar el asunto con referencia a un determinado parámetro o umbral, es decir, aceptando que no toda violación de la ley local puede justificar la privación de la protección de una inversión en los términos del Tratado, sino las que revisten cierta entidad. El Tribunal acepta que existe un principio general, que se aplica en este caso, que impide que las inversiones obtenidas ilegalmente se beneficien de la protección de un tratado. En esa línea, el tribunal del caso *Fraport AG c. Filipinas II* expresó lo siguiente:

“El Tribunal también opina que, incluso ante la ausencia del requisito explícito de legalidad que existe aquí, todavía sería apropiado considerar la legalidad de la inversión. Como han reconocido otros tribunales, existe un principio internacional cada vez más establecido que hace que los recursos legales internacionales no estén disponibles con respecto a las inversiones ilegales”¹⁶². [Traducción del Tribunal].

183. Sin embargo, es necesario adoptar un enfoque caso por caso para considerar si, en las presentes circunstancias, existe una violación de la ley clara y de cierta significación. A juicio del Tribunal, los casos citados por la Demandada indican con claridad que los tribunales distinguen y analizan en detalle el tipo y el nivel de violación¹⁶³.

¹⁶² RL-339, *Fraport AG c. Filipinas II*, § 332.

¹⁶³ C2 — § 175; R1 — §§ 286-289; RL-343, *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, Laudo de fecha 16 de agosto de 2007, § 404; RL-344, *Plama Consortium Limited c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/03/24, Laudo de fecha 27 de agosto de 2008 (“*Plama c. Bulgaria*”), §§ 143-145; RL-346, *Álvarez y Marín c. Panamá*, y RL-314, *Anderson c. Costa Rica*.

184. Las Partes invocaron el *test* particular utilizado por el tribunal en *Álvarez y Marín c. Panamá*. Si bien este *test* no es directamente aplicable como tal, el Tribunal acepta que los elementos enumerados por dicho tribunal son elementos relevantes a tener en cuenta: el rango normativo de las leyes vulneradas; el interés público protegido por ellas y lesionado a través del ilícito cometido; la sanción prevista en la normativa nacional para dicho ilícito; y el comportamiento del Estado receptor de la inversión una vez conocido el incumplimiento¹⁶⁴.
185. La consideración de los elementos mencionados desde la perspectiva específica del presente caso permite adoptar una postura favorable a los argumentos expresados por el Demandante. En efecto, aun en el caso que se hubiera probado la existencia de una infracción fiscal por parte del Demandante, la misma no alcanzaría para desvirtuar el hecho de que la compra de las acciones de Lajun – que constituye sólo una parte de las inversiones del Demandante – ha tenido realmente lugar. No estaríamos aquí frente a una ilegalidad que se realiza para llevar a cabo la inversión (es decir, que podría considerarse “constitutiva” de la inversión, como en el caso *Anderson c. Costa Rica*¹⁶⁵), sino – si se aceptaran las alegaciones de la Demandada – de una ilegalidad que se habría producido después de la realización de la inversión. La infracción fiscal en cuestión (que se desprendería de no haber declarado el valor comercial de la transacción) se referiría a disposiciones fiscales específicas, sin que pueda considerarse convincente la referencia genérica hecha por la Demandada a la Constitución respecto de la obligación de tributar. Tampoco es convincente la invocación genérica de la Demandada a delitos fiscales que tendrían pena de prisión, ya que lo que interesa aquí es la infracción concreta que se achaca al Demandante. Si bien es innegable que las obligaciones tributarias son obviamente relevantes desde un punto de vista general, no es menos cierto que las infracciones que pueden cometerse respecto de ellas no tienen todas el mismo alcance y potencial gravedad. Además, en nuestro caso concreto, la infracción fiscal invocada por la Demandada no ha sido sancionada – y, aparentemente, ni siquiera investigada – por ninguna autoridad dominicana.

¹⁶⁴ RL-346, *Álvarez y Marín c. Panamá*, §§ 317 y 398.

¹⁶⁵ RL-314, *Anderson c. Costa Rica*, esp. § 25.

186. Además de lo anterior, este Tribunal considera especialmente importante y suscribe plenamente la siguiente afirmación contenida en el laudo en *Álvarez y Marín c. Panamá* en relación con la necesidad de demostrar la gravedad de la infracción:

“En lo que atañe a los umbrales a partir de los cuales la infracción resulta merecedora del castigo de pérdida de protección, el Tribunal entiende que la infracción deberá ser grave. Un principio general del Derecho exige que exista proporcionalidad entre la naturaleza de la infracción y la gravedad del castigo. La pérdida de la protección jurídica ius-internacional es un castigo severo, que además no permite modulación. Una sanción de este tipo sólo debe imponerse si la infracción cometida por el inversor extranjero es trascendente. Cuando la infracción sea nimia, el Estado podrá aplicar las sanciones previstas en su ley nacional, pero resultaría desproporcionado privar al inversor de protección ius-internacional”¹⁶⁶.

187. El Tribunal considera que, en el presente caso y por las razones señaladas al analizar el *test* que el mismo laudo propone, las violaciones aducidas por la Demandada no revisten la gravedad suficiente como para alcanzar, suponiendo que se establecieran, el umbral más alto al que se refiere el párrafo precedente. El Tribunal debe necesariamente distinguir entre diferentes niveles de violaciones ya que cada regla en última instancia, al menos indirectamente, puede vincularse a un propósito público legítimo y genuino. En el presente caso, suponiendo que se estableciera, la supuesta ilegalidad de la inversión – como la describe la Demandada – no puede justificar rechazar la jurisdicción sobre el caso. Como lo señala el razonamiento transcrito del laudo del caso *Álvarez y Marín c. Panamá*, la sanción sería desproporcionada.

188. Si bien la conclusión anterior es suficiente para rechazar la objeción de la Demandada, el Tribunal enfatiza que no ha encontrado elementos suficientes para establecer de hecho la existencia de una ilegalidad como argumenta la Demandada. El Tribunal destaca que, con respecto a los argumentos de la Demandada de que el Demandante era solidariamente responsable de las deudas tributarias derivadas de la venta de las acciones de Lajun y que

¹⁶⁶ *Ibid.*, § 151.

debía actuar, además, como un agente de retención, la explicación brindada por el Demandante, a la luz de la normativa invocada, resulta coherente¹⁶⁷. Asimismo, el Tribunal considera que la prueba presentada por la Demandada en relación con el supuesto fraude en el pago de impuestos no demuestra la existencia de una actividad ilícita. Más bien, como lo adelantó el Demandante, evidencia que el asunto no había sido considerado hasta hace muy poco tiempo por las autoridades locales.

189. Por consiguiente, sobre la base de las razones expresadas en los párrafos precedentes, el Tribunal determina que la objeción de la Demandada que se basa en la supuesta ilegalidad de la inversión no puede ser acogida en el presente caso.

3. La cuestión del abuso de derecho

A) La posición de la Demandada

190. Según la Demandada, el Tribunal carece de jurisdicción sobre una parte de la supuesta inversión indirecta del Demandante en Lajun y sobre la Porción de Terreno debido a que las Cuotas Sociales de Lajun (detentadas indirectamente por medio de las acciones de Kigman) así como también la Porción de Terreno (detentado indirectamente por medio de las acciones en Nagelo y Wilkison) fueron adquiridas mediante una clara maniobra de abuso de derecho; o sea, cuando ya existía una disputa con la República, o al menos ésta era razonablemente previsible, y con el único objetivo de entrar dentro de la órbita de protección del Tratado¹⁶⁸.
191. La Demandada sostiene que el inicio de un arbitraje constituye un abuso de derecho cuando el inversionista lleva a cabo cambios societarios o transferencias de propiedad con el único propósito de beneficiarse de la protección del tratado cuando ya existen controversias con el Estado, o cuando dichas disputas son razonablemente previsibles¹⁶⁹, y que así lo han entendido numerosos tribunales arbitrales¹⁷⁰.

¹⁶⁷ *Supra*, § 176.

¹⁶⁸ R1 — § 295.

¹⁶⁹ R2 — § 255.

¹⁷⁰ R1 — § 301, RL-350, *Philip Morris Asia Limited v. Australia*, Caso CPA No. 2012-12 (CNUDMI), Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad de fecha 17 de diciembre de 2015, § 554: “[E]l inicio de un arbitraje inversionista-Estado basado en un tratado constituye un abuso de derecho (o un abuso de procedimiento, si los derechos abusados son procesales en naturaleza) cuando un inversionista cambia su estructura corporativa para obtener la

192. Así, destaca la Demandada, el tribunal en *Tidewater c. Venezuela* estableció claramente que el factor decisivo para determinar la existencia de un abuso de derecho recae en si el inversionista “pudo haber razonablemente anticipado la existencia” de la disputa o, dicho de otro modo, si la disputa era “razonablemente previsible”¹⁷¹.
193. La Demandada agrega que las inversiones realizadas por medio de un abuso de derecho no pueden ser consideradas inversiones hechas de buena fe y, por lo tanto, no merecen protección bajo el Tratado. Para fundamentar lo anterior, la Demandada invoca lo decidido en el caso *Phoenix c. República Checa*, en el sentido de que el tribunal arbitral debe “prevenir un abuso del sistema internacional de protección de las inversiones” y así “asegurar que solo sean protegidas las inversiones que son realizadas conforme al principio internacional de la buena fe y que no intenten hacer un mal uso del sistema”¹⁷².
194. La Demandada argumenta que antes de diciembre de 2015 el Demandante no tenía una participación en Kigman. La emisión de un certificado de acciones respecto de las acciones de Kigman a nombre del Demandante ocurrió en diciembre de 2015¹⁷³. En efecto, previo a la transferencia de las acciones de Kigman a manos del Sr. Lee-Chin, no

protección de un tratado de inversiones en un momento en que la disputa específica es previsible. El Tribunal es de la opinión que una disputa es previsible cuando existe una posibilidad razonable, como sostuvo el tribunal en *Tidewater*, que la medida que puede dar lugar a un reclamo bajo el tratado se vaya a materializar” (traducción del inglés, con referencia a RL-109, *Tidewater Inc. et al. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/5, Decisión sobre la Jurisdicción de 8 de febrero de 2013, (“*Tidewater c. Venezuela*”)); RL-328, *Alaplí c. Turquía*, § 403; RL-351, *Lao Holdings N.V. c. República Democrática Popular Lao*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/6, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 21 de febrero de 2014, § 76; RL-108, *Pac Rim Cayman LLC. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/09/12, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales de fecha 1 de junio de 2012, § 2.99; RL-352, *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/11/17, Laudo de fecha 9 de enero de 2015, § 185; RL-353, *Transglobal Green Energy, LLC y Transglobal Green Energy de Panama, S.A. . c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/13/28, Laudo de fecha 2 de junio de 2016, § 102; RL-333, Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims*, (Cambridge University Press 2009), p. 465.

¹⁷¹ RL-109, *Tidewater c. Venezuela*, §§ 148, 193. Ver también RL-354, Jorun Baumgartner, *Treaty Shopping in International Investment Law* (Oxford University Press 2016), p. 224.

¹⁷² RL-309, *Phoenix Action, Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo de fecha 15 de abril de 2009, § 113 (traducción del Tribunal) y también los §§ 92, 106, 107, 143: “Cambiar la estructura de una compañía quejándose de medidas adoptadas por el Estado con el único propósito de adquirir un reclamo bajo el CIADI que no existía antes del cambio no puede dar nacimiento a una inversión protegida. (...) En la opinión del Tribunal, no se puede considerar que los Estados ofrecen acceso al mecanismo de arreglo de diferencias del CIADI a inversiones que no fueron realizadas de buena fe. (...) Nadie debe abusar de los derechos otorgados por tratados, y en forma más general, toda regla de derecho incluye una cláusula implícita que no debe ser abusada. (...) El Tribunal se encuentra preocupado aquí con el principio internacional de la buena fe aplicado al mecanismo de arbitraje internacional del CIADI. (...) El abuso aquí podría llamarse un ‘*détournement de procédure*’, que consiste en la creación de una ficción legal por parte del demandante a los fines de obtener acceso a un procedimiento de arbitraje internacional al que no tiene derecho” (traducción del inglés); RL-340, *Churchill Mining Plc y Planet Mining Pty Ltd c. Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y ARB/12/40, Laudo de fecha 6 de diciembre de 2016, § 492.

¹⁷³ R2 — § 258.

existía ningún inversionista protegido bajo el Tratado que pudiera efectuar un reclamo por la propiedad directa o indirecta de esa participación del 40% en Lajun – pues nadie en la cadena corporativa poseía la nacionalidad de alguno de los países miembros de CARICOM¹⁷⁴.

195. Según la Demandada, el Demandante se limita a citar como respaldo de su posición su Tercera Declaración Testimonial y un acta de una reunión de la Junta Directiva de Kigman de fecha 12 de julio de 2013 (junto con dos certificados de acciones al portador), en la que consta que se otorgó al Demandante un poder para representar los intereses de Kigman y para manejar los negocios y activos de la sociedad. El Demandante también afirma que, en virtud de la Ley No. 18 de Panamá sancionada en el año 2015, Kigman emitió acciones nominativas a su nombre, en reemplazo de las acciones al portador previamente emitidas y que estaban supuestamente en su poder. Según la Demandada, estos documentos son insuficientes para demostrar que el Demandante era el propietario de las acciones de Kigman antes del 29 de diciembre de 2015, una compañía cuya propiedad estaba representada por acciones al portador, ya que es indiscutible que la propiedad de las acciones al portador corresponde a quien las posee. Es por eso que las acciones al portador deben emitirse en certificados físicos. Lo que importa entonces, prosigue la Demandada, es la posesión de los certificados físicos, y el Demandante no ha probado haber tenido la posesión de estos en el momento relevante y en forma previa al 29 de diciembre de 2015¹⁷⁵.

196. La Demandada afirma que en diciembre de 2015 la disputa entre el Demandante y la Demandada ya era previsible¹⁷⁶. En aquel momento (o sea, al 29 de diciembre de 2015), ya habían ocurrido una serie de hechos que el propio Demandante califica como violatorios de los estándares del Tratado. Ello demuestra, a juicio de la Demandada, que ya existía una disputa sobre el Contrato de Concesión y el manejo del Vertedero Duquesa, o al menos era razonablemente previsible la existencia de dicha disputa; a saber:

¹⁷⁴ R1 — § 297. Si bien Kigman es una sociedad panameña, y existe un tratado bilateral de inversiones entre Panamá y la República Dominicana, dicho tratado contiene una definición restrictiva del término “inversionista”, ya que solo protege a las entidades jurídicas constituidas en Panamá que poseen actividades económicas efectivas en Panamá, por lo que presumiblemente Kigman no podría haber efectuado un reclamo bajo ese tratado por tratarse de una compañía de papel.

¹⁷⁵ R2 — §§ 260-262.

¹⁷⁶ R2 — § 259.

- (i) el 9 de julio de 2013, el ASDN rescindió por primera vez el Contrato de Concesión en virtud de graves incumplimientos contractuales, como la no operación del Vertedero Duquesa como un relleno sanitario, la falta de instalación de una verja perimetral, la desprotección del medio ambiente y el manto acuífero, y el manejo inadecuado de lixiviados y biogases, y seguidamente tomó posesión del vertedero¹⁷⁷ (lo que el propio Demandante califica en su Escrito de Demanda como la “expropiación inicial”)¹⁷⁸;
- (ii) el 19 de febrero de 2014, después de la celebración del Acuerdo Transaccional 1 que permitió el regreso de Lajun al control y administración del vertedero, dos Organizaciones Civiles presentaron a la Dirección General de Contrataciones Públicas denuncias relativas al Contrato de Concesión solicitando su anulación por violación de la Ley No. 340-06 sobre Contrataciones Públicas¹⁷⁹;
- (iii) el 12 de marzo de 2014, el Ministerio de Medio Ambiente solicitó la presentación de un programa de manejo y adecuación ambiental del Vertedero Duquesa en un plazo de tres meses, que Lajun presentó recién un año y medio después, el 1 de diciembre de 2015¹⁸⁰.

197. Según la Demandada, en todo ese período, los incumplimientos de las obligaciones de Lajun fueron constantes, y los desacuerdos entre Lajun y el ASDN u otras dependencias del Gobierno dominicano por el mal manejo del Vertedero Duquesa fueron reiterados¹⁸¹.

198. La Demandada argumenta además que, y antes de diciembre de 2016, el Demandante no era propietario del Terreno. El registro de la Porción de Terreno a nombre de Nagelo y Wilkison ocurrió en diciembre de 2016¹⁸². La Demandada sostiene que no es hasta el registro de la Porción de Terreno que se puede considerar que la propiedad ha sido

¹⁷⁷ R1 — §§ 142, 299.

¹⁷⁸ C1 — § 86-98.

¹⁷⁹ R1 — §§ 159-160, 299.

¹⁸⁰ R1 — §§ 163, 175, 299.

¹⁸¹ R1 — §§ 55-56, 62, 97, 136-138, 163, 299.

¹⁸² R1 — § 300; R2 — § 264. Ver C-66, Certificado de Título de la Propiedad del Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial de la República Dominicana, de fecha 6 de diciembre de 2016.

transferida¹⁸³. Según ella, conforme al derecho inmobiliario dominicano, únicamente cuando el contrato de compraventa de un inmueble se inscribe en el Registro de Títulos de la República Dominicana es que el comprador adquiere un derecho real de propiedad oponible frente a terceros.

199. Al momento en que Nagelo y Wilkison habrían adquirido la propiedad de la Porción de Terreno mediante su inscripción en el Registro de Títulos, insiste la Demandada, ya existía una disputa con la República sobre el Contrato de Concesión y el manejo del Vertedero Duquesa, o al menos esta era razonablemente previsible. La Demandada completa los hechos antes mencionados, recordando que, para finales de 2016, ya habían ocurrido hechos adicionales que el propio Demandante incluye como parte de su alegada “expropiación constructiva”, a saber:

- la imposición de la Sanción Ambiental 2016;
- el supuesto conflicto sobre la renovación del Permiso Ambiental¹⁸⁴; y
- el supuesto incidente sobre los residuos hospitalarios de noviembre de 2016¹⁸⁵.

B) La posición del Demandante

200. El Demandante afirma que la inversión se adquirió en 2013 cuando compró Lajun y el Terreno¹⁸⁶. El Demandante destaca que la objeción de la Demandada se basa en los siguientes hechos:

- las acciones al portador de Kigman fueron reemplazadas por un nuevo certificado de acciones emitido a nombre del Demandante en diciembre de 2015, y
- el Terreno no se registró a nombre de Nagelo y Wilkison hasta diciembre de 2016.

¹⁸³ R2 — § 266.

¹⁸⁴ R1 — §§ 123-127, 300.

¹⁸⁵ R1 — §§ 184, 300.

¹⁸⁶ C2 — § 181.

201. El Demandante sostiene que en julio de 2013 adquirió dos certificados de acciones al portador que representaban 250.000 acciones de Kigman cada uno, por un total de 500.000 dólares norteamericanos¹⁸⁷. Afirmar además que el Demandante ha sido el único propietario de Kigman, una empresa panameña, desde 2013 cuando adquirió los certificados de acciones al portador y se le otorgaron plenos y amplios poderes (“Poder Amplio y General”) para representar a Kigman y administrar los activos, negocios e intereses de la empresa sin restricciones¹⁸⁸.
202. La emisión de un certificado de acciones nominales de reemplazo fue necesaria, según el Demandante, para cumplir con una ley de 2015 de la República de Panamá que prohíbe la emisión de certificados de acciones al portador y requiere el reemplazo de todos los certificados previamente emitidos¹⁸⁹.
203. El Demandante recuerda que adquirió el Terreno el 26 de junio de 2013. Sin embargo, el Demandante afirma que las partes de la transacción acordaron que el Terreno no se registraría a nombre de Nagelo y Wilkison hasta que se hubiera recibido el pago total¹⁹⁰. Según él, el Terreno “no era barato” y los pagos debían distribuirse a lo largo de varios años; en consecuencia, hubo un retraso entre la ejecución del Acuerdo de Cuotas Sociales y el registro del Terreno¹⁹¹. Desde el momento en que el Demandante adquirió el Terreno

¹⁸⁷ C3 — § 96.

¹⁸⁸ C2 — § 182; C3 — § 96; C-169, Tercera Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, §§ 12, 15, 43-44; C-173, Acta de Reunión de Junta Directiva de Kigman Del Sur, S.A., de fecha 12 de julio de 2013, con los certificados de acciones al portador adjuntos; C-174, Acta de Reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas de Kigman Del Sur, S.A., de fecha 15 de julio de 2013, otorgando a Michael Anthony Lee-Chin pleno poder y autoridad para representar los intereses de Kigman en cualquier parte del mundo, así como el poder de administrar los negocios y los activos de la empresa.

¹⁸⁹ C2 — §§ 183-184; C3 — § 99; C-169, Tercera Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, §§ 15, 43-44; CL-110, Ley 18 de 23 de abril de 2015 (Panamá). Los certificados de acciones al portador de Kigman del Demandante Nos. 001 y 002 caían dentro del alcance del Artículo 4 de la Ley 18 porque fueron emitidos el 12 de julio de 2013, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley 18 el 4 de mayo de 2015; Ver también C-173, Acta de Reunión de Junta Directiva de Kigman Del Sur, S.A., de fecha 12 de julio de 2013, con los certificados de acciones al portador adjuntos.

¹⁹⁰ C2 — § 186; C-169, Tercera Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, § 45; C-153, Recibo de Pago de José Antonio López Díaz por el Terreno de fecha 11 de noviembre de 2016; C-172, Descargo y Desistimiento de Acciones y Derechos, emitido por José Antonio López Díaz de fecha 11 de noviembre de 2016, autorizando al Registrador de Títulos de la República Dominicana a transferir el título del Terreno a Nagelo Enterprises, S.A. y Wilkison Company, S.R.L., luego de recibir el pago total de US \$2.5 millones con respecto al Terreno, de conformidad con el Contrato de Compraventa del Inmueble celebrado el 26 de junio de 2013.

¹⁹¹ C3 — § 100.

el 26 de junio de 2013 en adelante, sostiene que él (a través de Nagelo y Wilkison) era la única persona con derechos de propiedad sobre el mismo.

204. El Demandante argumenta que los esfuerzos de la Demandada por distinguir los derechos del Demandante mediante el análisis de los derechos *inter-partes* y *erga omnes* son “puramente académicos”¹⁹². El Demandante enfatiza que el 6 de diciembre de 2016 Nagelo y Wilkison registraron el Terreno ante el Registro Nacional de la República Dominicana y que el certificado de registro/certificado de título establece claramente que la propiedad fue adquirida el 26 de junio de 2013, lo que demuestra que, según la legislación dominicana, la propiedad se adquiere cuando se completa el acuerdo de compraventa de las partes¹⁹³.

C) El análisis del Tribunal

205. Ante todo, el Tribunal observa que el Demandante no parece cuestionar que el Tribunal pueda, en principio, sancionar un posible abuso de derecho.

206. En aras de la claridad, el Tribunal confirma que la base legal para sancionar un abuso de derecho no necesita estar consagrada en el Tratado. El Tribunal acepta que – en consonancia con las declaraciones del Tribunal *Tidewater c. Venezuela* –, el inicio de un arbitraje puede constituir un abuso de derecho cuando los cambios corporativos o las transferencias de propiedad son realizadas por el inversionista con el único propósito de beneficiarse de la protección del tratado cuando ya existen controversias con el Estado anfitrión o cuando dichas disputas sean razonablemente previsibles¹⁹⁴. Es igualmente claro para este Tribunal que ciertamente tiene el deber – usando las palabras del tribunal en *Phoenix c. República Checa* – de “prevenir un abuso del sistema internacional de protección de las inversiones”¹⁹⁵.

207. En este caso, debe analizarse si se ha demostrado que dichos elementos constitutivos de un abuso del derecho se encuentran presentes en las actividades del Demandante

¹⁹² C3 — § 101.

¹⁹³ C2 — § 188; C-66, Certificado de Título de la Propiedad del Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial de la República Dominicana, de fecha 6 de diciembre de 2016.

¹⁹⁴ RL-109, *Tidewater c. Venezuela*, § 148.

¹⁹⁵ RL-309, *Phoenix c. República Checa*, § 113 (traducción del inglés).

reseñadas por la Demandada. Es decir, por un lado, si la emisión de certificados de acciones a nombre del Demandante en diciembre de 2015 y el hecho de que el Terreno no se registró a nombre de Nagelo y Wilkison hasta diciembre de 2016, son circunstancias que pueden provocar un abuso de derecho ligado a la “fabricación” de un arbitraje. Por otro lado, es preciso verificar si, como sostiene la Demandada, la controversia ya era previsible antes de que el Demandante concretara las actividades antes mencionadas.

208. El Demandante alega que en julio de 2013, es decir, antes de 2015, adquirió dos certificados de acciones al portador que representaban 250.000 acciones de Kigman cada uno, por un total de 500.000 dólares norteamericanos. Cabe señalar, al respecto, que la propia Demandada reconoce la “dificultad” para demostrar la propiedad de acciones al portador¹⁹⁶. El Tribunal acepta que la emisión de un certificado de acciones nominales de reemplazo fue necesaria en 2015 para cumplir con una ley de la República de Panamá que prohíbe la emisión de certificados de acciones al portador y requiere el reemplazo de todos los certificados previamente emitidos por acciones nominales. El Tribunal acepta además que el Demandante ha presentado pruebas suficientes y coherentes que apoyan la conclusión de que el Demandante se convirtió en titular de los certificados de acciones al portador en julio de 2013¹⁹⁷.
209. En cuanto a la inscripción del Terreno, el Tribunal también considera que el Demandante brindó una explicación plausible y fundamentada de por qué el registro del Terreno efectivamente sólo tuvo lugar en 2016: el Demandante adquirió el Terreno el 26 de junio de 2013 pero las partes de la transacción acordaron que el Terreno no se registraría a nombre de Nagelo y Wilkison hasta que se hubiera recibido el pago total. La Demandada no ha proporcionado ningún elemento concluyente para cuestionar que Nagelo y Wilkison suscribieron el Contrato de Compraventa de Inmueble el 26 de junio de 2013 (“**Contrato de Inmueble**”).

¹⁹⁶ R2 — § 263; Según la Demandada, debido a la “dificultad” para demostrar la propiedad de las acciones al portador, existen formas comúnmente utilizadas por sociedades con una buena reputación para establecer la propiedad de esas acciones en todo momento, como su depósito con un notario público o en un banco acreditado mediante un acuerdo fiduciario o similar para su custodia. El Demandante no ha hecho uso de esas opciones, y carece de una prueba fehaciente que demuestre la titularidad de las acciones de Kigman en el momento relevante

¹⁹⁷ El Tribunal coincide con el Demandante – aunque de manera menos enfática – en que, a la luz de los amplios derechos y poderes otorgados al Sr. Lee-Chin, es difícil imaginar que cualquier otra parte pueda afirmar de manera creíble la propiedad de Kigman. Ver C3 — § 96; C-174, Acta de Reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la sociedad Kigman del Sur, S.A., de fecha 15 de julio de 2013 (ver *supra* nota al pie 186).

210. El Tribunal toma nota del desacuerdo de las Partes en cuanto al efecto del registro conforme al derecho de la República Dominicana:

- La Demandada argumenta que, según el derecho dominicano, el contrato de compraventa transfiere la propiedad entre comprador y vendedor (es decir, se adquiere un derecho personal o *inter-partes*) pero, tratándose de bienes inmuebles, es solamente mediante la inscripción de tal contrato en el Registro de Títulos de la República Dominicana que el comprador adquiere un derecho de dominio oponible frente a terceros, es decir, un derecho real de propiedad con efectos *erga omnes*¹⁹⁸.
- El Demandante argumenta que desde el momento en que adquirió el Terreno el 26 de junio de 2013 en adelante, el Demandante (a través de Nagelo y Wilkison) era la única persona con derechos de propiedad sobre el Terreno, y eso es lo que cuenta. Los esfuerzos de la Demandada por distinguir los derechos del Demandante mediante el análisis de los derechos *inter-partes* y *erga omnes* son puramente académicos. Según el derecho dominicano, un derecho de propiedad no se adquiere a través de la inscripción en el Registro Público, sino que se adquiere a través de los medios establecidos en el Código Civil dominicano, como por ejemplo a través de un contrato anterior a la inscripción en el Registro Público¹⁹⁹.

211. El Tribunal considera que no necesita entrar en esta discusión, que no se basa en una discrepancia, ya que no hay discusión entre las Partes respecto de que, en cualquier caso, la compra del Terreno tuvo su origen en 2013 y ciertamente no se decidió en 2015. Es por lo tanto en 2013 que Nagelo y Wilkison se convirtieron en propietarias del Terreno, conforme al derecho dominicano. Tampoco hay divergencia sobre este punto y no podría haberla porque el Código Civil es claro al respecto, como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la República en su Sentencia n° 1048 del 31 de mayo de 2017²⁰⁰, al señalar que la propiedad inmueble se adquiere mediante los modos previstos en la legislación civil de la República, como la sucesión o los contratos civiles y no mediante el registro inmobiliario.

¹⁹⁸ R1 — § 123; R2 — § 266.

¹⁹⁹ C3 — §§ 101-103.

²⁰⁰ R-0098, Sentencia No. 1048 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2017.

212. Acierta la Demandada – y lo confirma la Corte en la misma decisión mencionada en el párrafo anterior – al indicar que sólo con la inscripción del certificado de título correspondiente en el registro inmobiliario, el derecho de propiedad se torna oponible frente a terceros²⁰¹. Pero lo que acá está en discusión es la fecha de adquisición de la propiedad, es decir, la fecha en la cual la existencia y la titularidad del derecho real de propiedad quedan establecidas. Y, según lo recuerda la Corte – siempre en la misma decisión –, la “existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título”²⁰². En este punto no está en discusión ninguna cuestión atinente a la oponibilidad del derecho de propiedad debidamente acreditado, sino simplemente el carácter de titular de la propiedad.
213. Por lo tanto, el Tribunal no puede basar una conclusión sobre un posible abuso de derecho en el mero hecho de que el registro del derecho real haya sido retrasado voluntariamente por las partes de la transacción en cuestión. Tampoco puede hacerlo sobre la base de que las acciones del Demandante en Kigman eran acciones al portador al momento de su adquisición.
214. El Tribunal también considera que no se ha demostrado que la única motivación de esas actividades – que fueron, por otro lado, lícitas – fuera la de preparar artificialmente las condiciones para iniciar un arbitraje. El Tribunal acepta que es difícil establecer prueba directa de tal intención; sin embargo, es en todo caso ineludible que se proporcionen suficientes pruebas indirectas para demostrar que un demandante ha tomado efectivamente una serie de medidas para obtener artificialmente la protección en virtud de un tratado (por ejemplo, mediante una reestructuración particular o la adquisición de activos relevantes).
215. Aunque no es necesario a la luz de la conclusión anterior, el Tribunal pasa brevemente al análisis de la afirmación de la Demandada relativa al carácter previsible de la controversia en el momento en que el Demandante llevó a cabo las actividades analizadas en los párrafos precedentes. El Tribunal considera probado que ciertas discrepancias ya se habían manifestado a partir del año 2013²⁰³. Sin embargo, no necesariamente las mismas

²⁰¹ *Ibid.*

²⁰² *Ibid.*

²⁰³ *Supra*, § 196.

debían conducir inexorablemente a una controversia ni, concretamente, a un arbitraje. El Tribunal no necesita entrar en más especificaciones a los efectos de esta objeción, pero destaca que, de hecho, no existe discrepancia alguna respecto de que las Partes lograron superar diferentes inconvenientes que se presentaron durante su relación mutua y que las soluciones alcanzadas se plasmaron en sendas modificaciones del marco contractual. Es decir, es difícil asumir como prueba concluyente que una Parte ha realizado determinadas acciones para preparar abusivamente un arbitraje, cuando siguió, con posterioridad a las fechas de dichas acciones, celebrando acuerdos transaccionales con la otra²⁰⁴.

216. Por todo lo expresado en los párrafos precedentes, el Tribunal determina que la Demandada no ha demostrado que en este caso se haya alcanzado el umbral para establecer la existencia de un abuso de derecho con el objetivo de obtener acceso a un arbitraje.

VII. OBJECIONES PRELIMINARES SOBRE EL FONDO

1. La cuestión de la exención general respecto de las medidas adoptadas para la protección de los propios intereses de seguridad nacional

217. El Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado, invocado por la Demandada, establece:

ARTICULO XVII(2)

EXENCIONES GENERALES

Este Acuerdo no impedirá la aplicación de parte de cualquiera de las Partes, de medidas necesarias para la protección de sus propios intereses de seguridad nacional.

A) La posición de la Demandada

218. La Demandada primero indica que el Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado contiene expresamente algunas “exenciones generales” a su aplicación, entre las que se encuentra la adopción de “medidas necesarias para la protección de [los] propios intereses de seguridad nacional” del Estado receptor de la inversión. Así, por efecto de la exención general que prevé el Tratado, el Estado receptor tiene la facultad de tomar las medidas

²⁰⁴ Nótese que el Segundo Acuerdo Transaccional (C-8) se celebró el 24 de mayo de 2017.

necesarias para la protección de sus propios intereses de seguridad nacional sin incurrir en responsabilidad alguna bajo cualquiera de las disposiciones sustantivas del Tratado²⁰⁵.

219. En primer lugar, la Demandada sostiene que una medida adoptada para la protección de los intereses esenciales de la seguridad nacional – como la pretendidamente adoptada por la Demandada en este caso – no debe estar sujeta a un tipo de revisión avanzada; no corresponde al Demandante ni al Tribunal determinar qué medidas pueden tomarse para la protección de los intereses esenciales para la seguridad nacional de un Estado, ni evaluar la adecuación, eficacia o sabiduría de tales medidas²⁰⁶. Más bien, la Demandada invita al Tribunal a limitarse a analizar si las medidas adoptadas por la Demandada están relacionadas con la protección de los intereses esenciales de seguridad nacional del Estado²⁰⁷. La Demandada enfatiza que nunca argumentó que el Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado fuera autoevaluable (“*self-judging*”), por lo que toda esa discusión es irrelevante a los efectos de este Arbitraje²⁰⁸.

220. La Demandada enfatiza en particular la siguiente conclusión a la que llegó el tribunal de inversión en *CC/Devas c. India*:

“[E]stos términos [de la cláusula de intereses de seguridad esenciales] le dan al Estado una libertad considerable respecto a las medidas que puede adoptar (...) [E]l tribunal no tiene tampoco ninguna dificultad en reconocer el “amplio margen de deferencia” mencionado por la Demandada. Un tribunal arbitral no puede juzgar cuestiones de seguridad nacional como cualquier otra disputa fáctica que surge entre el inversionista y el Estado. Las cuestiones de seguridad nacional se relacionan con el núcleo existencial del Estado. Un

²⁰⁵ R1 — §§ 307-308; La Demandada enfatiza que la aplicación de esta exención debe distinguirse de la defensa de estado de necesidad bajo el derecho internacional consuetudinario, por lo que al analizarla no deben incorporarse sus requisitos (tales como que la medida adoptada sea la única disponible o que el Estado no haya contribuido a la situación de emergencia). Ver RL-355 (CL-100), *Deutsche Telekom AG c. República de la India*, Caso CPA No. 2014-10 (CNUDMI), Laudo Interino de fecha 13 de diciembre de 2017 (“*Deutsche Telekom c. India*”), § 229; RL-337, Jeswald W. Salacuse, *The law of investment treaties* (Oxford University Press, 2015), p. 385; RL-356, Peter Tomka, “Defenses Based on Necessity under Customary International Law and on Emergency Clauses in Bilateral Investment Treaties”, en M. Kinnear y otros. (eds.), *Building international investment law: The first 50 years of ICSID* (Kluwer International Law, 2015, p. 493).

²⁰⁶ R2 — § 280, R1 — § 317.

²⁰⁷ R2 — § 281.

²⁰⁸ R2 — § 277.

inversionista que desea cuestionar la decisión de un Estado enfrenta una carga onerosa de la prueba, tal como la mala fe, la ausencia de autoridad o la aplicación de medidas que no se relacionan con los intereses esenciales de seguridad”²⁰⁹.

221. La Demandada también enfatiza que no invoca aquí un estado de emergencia en virtud del derecho internacional consuetudinario; por lo tanto, afirma, las condiciones relacionadas son inaplicables al Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado²¹⁰. Consecuentemente, la Demandada sostiene que no tiene que probar que las medidas adoptadas fueron la única opción disponible para ella dadas las circunstancias, ni tiene que probar que no contribuyó a la situación²¹¹.

222. En todo caso, si el Tribunal decidiera realizar un análisis en profundidad de la cuestión en discusión, la Demandada afirma que invocó válidamente la cláusula, ya que las amenazas a la salud de la población o al medio ambiente se incluyen dentro del concepto de “seguridad nacional”²¹². La Demandada sostiene que las cláusulas de protección a los intereses de seguridad nacional o esenciales han sido interpretadas en forma amplia por los tribunales arbitrales, quienes incluso han considerado que una crisis económica puede constituir un interés de seguridad esencial²¹³. La Demandada se refiere en particular a un Informe de la UNCTAD, en el cual puede leerse que:

²⁰⁹ R2 — § 282; RL-367, *CC/Devas (Mauritius) Ltd. y otros c. República de la India*, Caso CPA No. 2013-09 (CNUDMI), Laudo sobre Jurisdicción y Fondo de fecha 25 de julio de 2016, (“*Devas c. India*”) §§ 235, 244, 245 (traducción del Tribunal). Ver también RL-368, *Continental Casualty Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Laudo de fecha 5 de septiembre de 2008 (“*Continental Casualty c. Argentina*”), § 181: “[E]ste análisis objetivo debe contener un margen de apreciación significativo para el Estado que aplica la medida particular: un tiempo de crisis grave no es un tiempo de decisiones agradables, particularmente cuando con examinadas por otros con la desventaja de hacerlo en retrospectiva”; RL-355 (CL-100), *Deutsche Telekom c. India*, § 238; ver también R2 — § 284; La Demandada hace referencia a la jurisprudencia de ciertos organismos de derechos humanos en el marco de su argumento relativo a la deferencia debida a los Estados en materia de sus intereses esenciales de seguridad para demostrar que las determinaciones sobre seguridad nacional también gozan de una deferencia especial en ese ámbito.

²¹⁰ R2 — § 289.

²¹¹ R2 — § 282.

²¹² R1 — § 318; R2 — § 283.

²¹³ R1 — § 318; RL-370, *Semptra Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo de fecha 28 de septiembre de 2007 (“*Semptra c. Argentina*”), § 374 (“El Tribunal considera que no hay nada que pudiera impedir una interpretación que permita la inclusión de la emergencia económica en el contexto del Artículo XI. Los intereses esenciales en materia de seguridad pueden, en definitiva, abarcar situaciones diferentes de las amenazas militares tradicionales por las que la institución encontró sus orígenes en el derecho consuetudinario” (traducción del Tribunal)); RL-368, *Continental Casualty c. Argentina*, § 181; RL-371 (CL-29), *LG&E Energy Corp. y*

"El concepto de "seguridad nacional" es amplio y potencialmente ambiguo. El Diccionario de Inglés de Oxford define el término como la "seguridad de una nación y su población, instituciones, etc., especialmente de amenazas militares o de espionaje, terrorismo, etc". Esta definición no es exhaustiva con respecto al objeto de protección ni en lo que respecta al origen de la amenaza. Por lo tanto, si bien la seguridad de la nación y su población claramente constituyen el núcleo de la disposición, podría argumentarse razonablemente que también están comprendidas las amenazas a la salud de la población o al medio ambiente, así como las amenazas al sistema político, económico y financiero de un país, incluidas la infraestructura nacional y las tradiciones culturales. Del mismo modo, puede haber una variedad de causas para una amenaza a la seguridad nacional. Además de los ejemplos mencionados anteriormente de una amenaza militar, espionaje y terrorismo, también pueden surgir riesgos, por ejemplo, en relación con la propagación de enfermedades, desastres naturales, conflictos civiles,

otros c. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad de fecha 3 de octubre de 2006 ("LG&E c. Argentina"), § 238; RL-335, *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo de fecha 31 de octubre de 2011 ("El Paso c. Argentina"), § 611; Según la Demandada, esta interpretación amplia del concepto de "seguridad nacional o esencial" es consistente con la interpretación adoptada por la Corte Internacional de Justicia ("CIJ"). Ver RL-372, William W. Burke-White y Andreas Von Staden, "Investment Protection in Extraordinary Times: The Interpretation and Application of Non-Precluded Measures Provisions in Bilateral Investment Treaties", *Virginia Journal of International Law*, vol. 48(2), 2008, p. 351. En efecto, según la Demandada, las cuestiones de salud pública y medio ambientales también han sido consideradas por la CIJ como un "interés esencial" del Estado, por lo que deben considerarse incluidas en el concepto de "intereses de seguridad nacional o esenciales" de los tratados de inversiones. Ver RL-373, Peter Muchlinski, "Trends in International Investment Agreements: Balancing Investor Rights and the Right to Regulate. The Issue of National Security", en Karl Sauvant (ed.), *Yearbook on international investment law and policy* (Oxford University Press, 2008-2009, pp. 57-58; RL-374, *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungria c. Eslovaquia)*, CIJ, Sentencia de fecha 25 de septiembre de 1997, *ICJ Reports*, 7 (1997), § 53: "La Corte no tiene dificultad en reconocer que las preocupaciones expresadas por Hungría sobre su medio ambiente natural en la región afectada por el Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros se relacionan con el 'interés esencial' del Estado, dentro del significado dado por la expresión en el Artículo 33 del Borrador de la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión, en su Comentario, indicó que uno no debe, en ese contexto, limitar un 'interés esencial' a una cuestión solamente de 'existencia' del Estado, y que la cuestión completa debería ser juzgada a la luz del caso particular"; al mismo tiempo, incluyó entre las situaciones que pueden ocasionar un estado de necesidad, 'un peligro grave a ... la preservación ecológica de todo o parte de[] territorio [del Estado]; y especificó, con referencia a la práctica de los Estados, que 'es principalmente en las últimas dos décadas que salvaguardar el balance ecológico se convirtió en un 'interés esencial' de todos los Estados'" (traducción del Tribunal).

crisis económicas graves o intento de control extranjero sobre industrias nacionales esenciales”²¹⁴.

223. La Demandada insiste en que el tribunal de *Philip Morris c. Uruguay* ha reconocido específicamente que se le debe otorgar un amplio margen de apreciación y una gran deferencia al Estado receptor en cuestiones vinculadas a la protección de la salud pública, ya que la responsabilidad por las medidas de salud pública recae precisamente sobre el gobierno del Estado receptor:

“El Tribunal concuerda con la Demandada en que el “margen de apreciación” (...) “se aplica igualmente a las reclamaciones que surgen en virtud de TBI”, al menos en ámbitos tales como el de la salud pública. La responsabilidad por las medidas de salud pública recae sobre el gobierno y los tribunales constituidos en casos de inversión deberían prestar gran deferencia a los criterios gubernamentales, respecto de las necesidades nacionales en cuestiones como la protección de la salud pública (...) Se debe prestar una sustancial deferencia a las decisiones de las autoridades nacionales en relación con las medidas que deben tomarse para abordar un gran y reconocido problema de salud pública”²¹⁵.

224. Según la Demandada, cuando se presenta una situación que pone en peligro la seguridad nacional (incluyendo razones de salud pública o medioambientales), debe destacarse que la aplicación de esta exención general conlleva que no resulten aplicables las obligaciones sustantivas del Tratado. Numerosos tribunales arbitrales de inversión en diversos casos

²¹⁴ R1 — § 318; RL-366, UNCTAD, *The Protection of National Security in IILAs*, p. 7 (traducción del inglés). Ver también RL-375, Tamara Chapman y Raymond Zilinskas, “Security and Public Health: How and Why Do Public Health Emergencies Affect the Security of a Country”, *NTI*, 24 de enero de 2007.

²¹⁵ R1 — § 319; RL-376, *Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Laudo de fecha 8 de julio de 2016 (“*Philip Morris v. Uruguay*”), §§ 399, 418. Ver también RL-377, *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1 conforme al Capítulo 11 del TLCAN, Laudo de fecha 25 de agosto de 2014, § 9.37; RL-380, *Señor Tz̄a Yap Shum c. La República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/07/6, Laudo de fecha 7 de julio de 2011, § 145 (“Las fuentes de derecho internacional han concluido frecuentemente que no ha lugar la responsabilidad del Estado cuando actúa en ejercicio de su poder de policía y de forma razonable y necesaria para la protección de la salud, la seguridad, la moral o el bienestar público”); RL-378, Andrew Newcombe y Lluís Paradell, *Law and practice of investment treaties: Standards of treatment* (Kluwer International Law, 2009), p. 178, n. 157; RL-379, Stephan Schill y Vladislav Djanic, “Wherefore Art Thou? Towards a Public Interest-Based Justification of International Investment Law”, *ICSID Review*, vol. 33, 2018, pp. 47-48.

han establecido que cuando las medidas adoptadas son necesarias para la protección de los propios intereses de seguridad nacional del Estado receptor de la inversión, no puede haber existido violación alguna a las obligaciones sustantivas de tratamiento impuestas por el Tratado²¹⁶.

225. La Demandada argumenta que la situación sanitaria y ambiental provocada por los incumplimientos de Lajun claramente menoscabó la seguridad nacional, ya que el Relleno Sanitario de Duquesa manejaba casi la mitad de los residuos sólidos del país, y existía un riesgo concreto de una grave crisis sanitaria y ambiental si la Demandada no tomaba las medidas necesarias para controlar esta situación²¹⁷.

226. La Demandada recuerda que la disposición final de los residuos sólidos es un servicio público esencial que, por mandato constitucional, debe prestarse de manera continua, regular y permanente²¹⁸. Según la Demandada, tanto la salud pública como la conservación y la protección del medio ambiente han sido declarados por la República como un interés social y nacional²¹⁹.

227. La Demandada sostiene que el ASDN basó su solicitud de anulación del Contrato, entre otras razones, en la alarma social que había causado este conflicto, debido a los efectos perjudiciales en la salud pública de las personas cercanas a la zona, aumentando así una serie de enfermedades, provocando incluso la muerte de algunos ciudadanos²²⁰. El ASDN

²¹⁶ R1 — §§ 320-321; RL-381, *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Comité *Ad Hoc* sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina de fecha 25 de septiembre de 2007 (“*CMS c. Argentina (Anulación)*”), § 129; RL-382, *Sempra Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo Presentada por la República Argentina de fecha 29 de junio de 2010, § 187; RL-368, *Continental Casualty c. Argentina*, § 164. Ver también RL-335, *El Paso c. Argentina*, § 554; RL-371, *LG&E c. Argentina*, § 261; RL-355, *Deutsche Telekom c. India*, § 227; RL-367, *Devas c. India*, § 293; ver también RL-383, Christina Binder, “Circumstances Precluding Wrongfulness”, en M. Bungenberg y otros (eds.) *International Investment Law: A Handbook*, (C.H. BECK, Hart, Nomos, 2015), pp. 476-477.

²¹⁷ R2 — § 286.

²¹⁸ R2 — Nota al pie 739.

²¹⁹ R1 — § 322; RL-281, Ley 42-01 de Salud Pública, Artículo 4, de fecha 8 de marzo de 2001; RL-274, Ley 64-00 sobre Medio Ambiente, Artículo 4, de fecha 18 de agosto de 2000.

²²⁰ R1 — § 329; Según la Demandada, los vecinos del Vertedero Duquesa pusieron de manifiesto los graves daños sufridos por las comunidades aledañas y amenazaron con protestas y movilizaciones, alegando que “hay un sinnúmero de personas enfermas y muchas han muerto . . . por la contaminación del mal manejo” del Vertedero Duquesa, “varios han muerto, niños y adultos”, y que “nos están matando poco a poco, nadie tiene salud en esta demarcación.” Ver R-145, Compendio de comunicaciones de las Juntas de Vecinos del Vertedero Duquesa al ASDN, de fecha 28 de agosto de 2017, pp. 3, 4, 7 (cartas de Junta de Vecinos El Progreso, la Junta de Vecinos 25 de febrero, la Junta de Vecinos Los Pinos de los Casabes y la Junta de Vecinos Barrio Norte, respectivamente).

invocó además que la gestión inadecuada había generado un impacto negativo y serios problemas ambientales que amenazaban la salud de los habitantes del Gran Santo Domingo, y que el ataque y daño a la salud, el medio ambiente y el orden público constituían un tema de seguridad de alta prioridad nacional que debía ser resuelto haciendo primar el bienestar general y los derechos de las personas que habitan esos territorios²²¹.

B) La posición del Demandante

228. El Demandante rechaza la interpretación del Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado propuesta por la Demandada.

229. El Demandante sostiene que el Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado no especifica que la necesidad de una medida está sujeta a la discreción o apreciación del Estado²²². El Demandante argumenta que el Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado no constituye una cláusula de autoevaluación (*self-judging*) ya que no incluye la frase “que el Estado considere” necesaria. Según el Demandante, el Tribunal tiene el poder de revisar de forma exhaustiva si se cumplieron los criterios para invocar con éxito el estado de excepción²²³. El Demandante argumenta que, en cualquier caso, incluso con las cláusulas de autoevaluación, la amplia discrecionalidad otorgada al Estado invocador aún está sujeta a una revisión de buena fe²²⁴.

230. En este sentido, según el Demandante, el estándar de revisión judicial de las cláusulas de no autoevaluación – como el Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado – consiste en que el tribunal debe determinar:

- (i) si la medida fue dirigida principalmente a abordar una emergencia nacional y proteger los intereses esenciales de seguridad en juego, y

²²¹ C-11, Recurso contencioso administrativo de anulación interpuesto por el ASDN contra el Contrato de Concesión, de fecha 10 de agosto de 2017.

²²² C3 — § 112.

²²³ C2 — § 201; C3 — § 110; C-162, Informe del Prof. Bianchi.

²²⁴ C2 — § 200

- (ii) si la medida era objetivamente necesaria para lograr esa protección o si el Estado tenía alternativas razonables, menos conflictivas o más conformes con sus obligaciones internacionales²²⁵.

231. En particular, señala el Demandante, los tribunales arbitrales de inversión han interpretado que el alcance de una excepción de seguridad nacional se relaciona principalmente con asuntos militares y de defensa o una situación de grave dificultad económica²²⁶.

232. El Demandante invita al Tribunal a realizar un análisis profundo de la cuestión y concluir que la declaración de la Demandada no estaba dirigida a una situación que pueda calificarse como una emergencia (es decir, relacionada con asuntos militares y de defensa, o una grave situación de presión económica envolviendo intereses de seguridad esenciales que requieran protección)²²⁷.

233. La declaración tenía supuestamente como objetivo el de remediar una situación sanitaria que – según el Demandante – la propia Demandada creó y probablemente podría haber evitado²²⁸. Concretamente, para el Demandante, cada incumplimiento argumentado por la Demandada surgió directamente de la terrible situación financiera en la que se encontraba Lajun como resultado de las bajas tarifas recibidas por sus servicios (como lo reconoció la Demandada a través del ASDN)²²⁹. Por eso, el Demandante afirma que la Demandada fue de hecho el catalizador que causó cualquier emergencia ambiental o de salud que resultó de la operación del Relleno Sanitario de Duquesa²³⁰.

234. El Demandante enumera las siguientes irregularidades con la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria:

- (i) es extremadamente simple, breve, concisa y no motivada;

²²⁵ § 204; C-162, Informe del Prof. Bianchi.

²²⁶ *Ibid.* Ver también C2 — § 207; El Demandante argumenta que no se puede usar, como lo hace la Demandada, la jurisprudencia de derechos humanos para interpretar los tratados de inversión y producir resultados que no son los deseados por las partes y difíciles de justificar en términos del Artículo 31 de la Convención de Viena de 1986.

²²⁷ C2 — § 212; C3 — § 115.

²²⁸ C3 — § 115.

²²⁹ C3 — § 115.

²³⁰ C2 — § 220.

- (ii) es muy genérica, imprecisa y no está basada en evidencia científica;
- (iii) no es sustantiva ni tiene sustanciación respecto del denominado “estado de emergencia”;
- (iv) no contiene ninguna referencia a qué medidas específicas se tomarán durante el “estado de emergencia”;
- (v) no explica qué derechos fundamentales se verán afectados por la declaración;
- (vi) no hace ninguna referencia (y ni siquiera contiene) la frase “seguridad nacional”;
- (vii) no describe específicamente los territorios dentro del Estado que se ven afectados por la declaración (“ámbito territorial”);
- (viii) no se emitió a través de un decreto, y no se publicó en la “Gaceta Oficial” dominicana ni se publicitó a través de otros medios de comunicación pública según lo exige la ley dominicana; y
- (ix) no contiene ninguna limitación temporal o fecha de caducidad de cuándo expirará la emergencia y cuándo la situación volverá al *statu quo*²³¹.

235. Así las cosas, afirma el Demandante, la Demandada no cumplió con su propia ley. Añade que, por definición y conforme a la ley dominicana, un verdadero “estado de emergencia” es una situación extraordinaria y excepcional declarada por tiempo limitado (no a perpetuidad), que es emitida por el Presidente dominicano con la autorización del Congreso dominicano (lo que no ocurrió aquí), para hacer frente a una crisis grave o un peligro particular, y que finalmente es levantada por el Presidente dominicano²³². En consecuencia, según el Demandante, la declaración de emergencia ambiental emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Salud Pública no constituye un “estado de emergencia” (ni, mucho menos, una denominada emergencia de “seguridad

²³¹ C2 — § 214; C-162, Informe del Prof. Bianchi; C-149 (R-37), Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria; CL-119, Constitución de la República Dominicana de fecha 10 de julio 2015, Artículos 262-266; CL-120, Ley Orgánica No. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana de fecha de 4 de junio de 2018, “Artículo 25. – Contenido” (que contiene los requisitos obligatorios para los “estados de emergencia”) y “Artículo 26. – Publicación. El decreto que declare el estado de excepción será publicado en la Gaceta Oficial, así como difundido por todos los medios de comunicación públicos que se determinen”.

²³² C2 — § 215.

nacional”) tal como lo establece y define la Constitución dominicana, que establece específicamente, en su artículo 262, que “[e]l Presidente de la República, con autorización del Congreso Nacional, podrá declarar estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interna y Estado de emergencia”²³³.

236. Afirma el Demandante que la declaración de la Demandada no se requería objetivamente para proteger los intereses de la República Dominicana. Según él, la Demandada podría haber revisado, ajustado o enmendado la tarifa deficiente, o haberse puesto en contacto con los usuarios del Relleno Sanitario y los municipios para convencerlos de la necesidad de aceptar ajustes de la tarifa²³⁴.

237. El Demandante finalmente sostiene que ni siquiera un verdadero “estado de emergencia” exime al Estado, o a sus representantes o agencias gubernamentales de cumplir con la ley o con sus respectivas obligaciones en virtud de la ley, como se establece en el Artículo 266(4) de la Constitución dominicana²³⁵.

C) El análisis del Tribunal

a. *El marco general del análisis*

238. Como ineludible observación previa, el Tribunal desea enfatizar que, al igual que cualquier decisor transnacional o internacional, no puede en modo alguno ignorar las preocupaciones por los riesgos ambientales que están involucrados en una amplia variedad de disputas, incluida la que tiene ante sí. No hay duda para el Tribunal de que la protección del ambiente es hoy una prioridad esencial en todas las actividades humanas, frente a la simple constatación de la degradación que ha venido sufriendo por décadas y, en particular, desde que más se ha desarrollado la actividad industrial y la explotación de todos los recursos que brinda nuestro planeta. Concretamente, además, el Tribunal considera que las medidas ambientales pueden ser necesarias, en determinadas circunstancias, para garantizar los intereses de seguridad nacional. Además, el Tribunal es

²³³ *Ibid.*, ver también R-0005, Ley 04-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000. El Demandante sostiene que el Artículo 55 no otorga al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o al Ministerio de Salud Pública la autoridad para declarar un Estado de Emergencia Nacional.

²³⁴ C3 — § 116.

²³⁵ C2 — § 216, CL-119, Constitución de la República Dominicana de fecha 10 de julio 2015, Artículo 266(4): “Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado”.

especialmente sensible a la necesidad de tener en cuenta tales preocupaciones cuando existan y, si corresponde, determinar que las mismas configuran situaciones contempladas en el marco jurídico aplicable y decidir en consecuencia. De hecho, a juicio del Tribunal, el Tratado en cuestión abre inequívocamente las puertas para que el Tribunal obre de esa manera si lo considera apropiado, aunque esto no lo exime de verificar si se cumplen ciertas condiciones formales y substanciales para la aplicación de la norma invocada.

239. El Tribunal recuerda, ante todo, el contexto general invocado por la Demandada. Según la Demandada, todas las medidas adoptadas (es decir, en particular, la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria, la solicitud de terminación y luego de anulación del Contrato de Concesión, la solicitud de una medida cautelar, la intervención judicial del Vertedero Duquesa y la posterior resolución ordenando su cierre técnico) fueron necesarias para proteger los propios intereses de seguridad nacional de la República, pues si no se hubieran tomado estas medidas, se hubiera llegado al extremo de una profunda crisis sanitaria y ambiental en el Gran Santo Domingo, y se hubiera puesto aún más en riesgo la salud y el ambiente²³⁶. Según la Demandada, la crisis sanitaria y ambiental fue causada por las acciones y omisiones de Lajun, que no cumplía con sus obligaciones sanitarias y ambientales esenciales. El Tribunal enumera *verbatim* a continuación, en aras de exhaustividad, la lista de hechos invocados por la Demandada para demostrar que todas las medidas fueron necesarias para la protección de sus propios “intereses de seguridad nacional”:

- Los reiterados incumplimientos del Contrato de Concesión y de las normas medio ambientales por parte de Lajun atentaban gravemente contra la salud pública y el medio ambiente de la República debido a que el Vertedero Duquesa operaba como un “vertedero no controlado que contamina el aire y el agua cada día que está en operación”²³⁷.

²³⁶ R1 — § 334, R2 — § 287.

²³⁷ R2 — §§ 174-197, 286; C-164, Segundo Informe Deltaway, p. 5 (traducción del Tribunal). En particular, según la Demandada, la decisión unilateral adoptada por Lajun en marzo de 2017 de reducir sustancialmente el horario de operación del Vertedero Duquesa de lunes a viernes de 8 a 17 y de suspender por completo las operaciones durante sábados y domingos y en julio de 2017 de reducir las operaciones a solo 7 horas diarias ocasionó graves problemas de salud en la región y tenía la potencialidad de generar una pandemia en el Gran Santo Domingo y provocar una “situación de crisis ambiental”. Ver R1 — §§ 192-194, 324; Declaración de la Dra. López Castillo, §§ 20, 28.

- La situación se agravó en abril de 2017 por los bloqueos al ingreso de camiones y la acumulación de desechos en la entrada del Vertedero Duquesa ocasionados por los cierres que se produjeron a causa de la reducción del horario del Vertedero Duquesa y la decisión unilateral de Lajun de impedir el acceso para el vertido de residuos sólidos provenientes de varios de los Ayuntamientos, que generaron graves problemas de salubridad en el Gran Santo Domingo²³⁸.
- A causa de las innumerables violaciones de las obligaciones materiales del Contrato de Concesión que no fueron subsanadas, el ASDN no tuvo otro remedio que ejercer su derecho de terminación unilateral previsto en el propio Contrato de Concesión²³⁹.
- La crisis sanitaria desatada por los incumplimientos de Lajun llevó a que el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Salud Pública tuvieran que verse forzados a declarar la emergencia ambiental y sanitaria en el Vertedero Duquesa²⁴⁰.
- Tan pronto como salieron a la luz una serie de irregularidades incurridas en la celebración del Contrato de Concesión, el ASDN presentó un recurso contencioso administrativo el 10 de agosto de 2017 ante el Tribunal Superior Administrativo solicitando la anulación del Contrato de Concesión²⁴¹. El ASDN fundamentó su solicitud, entre otros motivos, en “la alarma social que este conflicto [había] suscitado, en ocasión de los daños a la salud . . . que [habían] repercutido en el detrimento de la salud pública de las personas cercanas al sector, incrementando así una serie de enfermedades, e incluso produciendo la muerte de algunos ciudadanos”, y el hecho que “el manejo inadecuado del Vertedero Duquesa había generado impactos ambientales serios que ‘amenaza[ban] la salubridad de los habitantes del Gran Santo Domingo’”, y que el “atentado y daño a la

²³⁸ R2 — §§ 176-181, 286; R1 — §§ 198-199, 201, 217, 324; Declaración de la Dra. López Castillo, §§ 18-21; Declaración del Sr. Pérez Lorenzo, §§ 27-28.

²³⁹ R2 — §§ 186, 286; R1 — §§ 202-208, 218, 235.

²⁴⁰ R2 — §§ 187-188, 286; R1 — §§ 219-221, 325; R-37 (C-149), Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria, Artículo Único (“DECLARAR de Emergencia Ambiental el Vertedero de Duquesa localizado en el municipio de Santo Domingo Norte en virtud de los problemas sanitarios ocasionados y el riesgo inminente como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos”); Declaración de la Dra. López Castillo, § 28.

²⁴¹ R2 — §§ 189, 286; R1 — §§ 222-223, 326.

salud, al medio ambiente y al orden público [constituía] una cuestión de seguridad y alta prioridad nacional, la cual deb[ía] ser resuelta con prevalencia del bienestar general y los derechos de las personas que habitan esos territorios”²⁴².

- Dada la gravedad de la situación, cinco días más tarde el ASDN solicitó al Tribunal Superior Administrativo una medida cautelar, a fin de preservar “la salud de más de 4 millones de personas que interactúan diariamente en el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo”, así como el medio ambiente²⁴³. El Ministerio de Salud Pública intervino voluntariamente en el proceso²⁴⁴.
- A finales de agosto de 2017, la crisis del Vertedero Duquesa llegó a su punto más álgido cuando las demoras ocasionadas por Lajun en la descarga y vertido de residuos en el Vertedero Duquesa afectaron la recolección de residuos de las calles y viviendas, resultando en grandes cúmulos de basura y focos de contaminación en todo el Gran Santo Domingo²⁴⁵.
- El Tribunal Superior Administrativo dictó una Sentencia de Medida Cautelar el 27 de septiembre de 2017 (la “**Sentencia de Medida Cautelar**”), ordenando la intervención y administración provisional del Vertedero Duquesa hasta que cesara el peligro de un daño ambiental o sanitario en la zona, o se emitiera un fallo de fondo²⁴⁶.

²⁴² R2 — § 286; C-11, Recurso contencioso administrativo de anulación interpuesto por el ASDN contra el Contrato de Concesión, de fecha 10 de agosto de 2017, pp. 10-13; R1 — §§ 224, 326.

²⁴³ R2 — §§ 194, 286; R1 — § 225, citando C-93, Solicitud de adopción de medida cautelar presentada por el ASDN, de fecha 15 de agosto de 2017, § 10; R-28, Escrito Ampliatorio de Conclusiones de Medida Cautelar presentado por el ASDN al Tribunal Superior Administrativo, de fecha 13 de septiembre de 2017.

²⁴⁴ R2 — § 286; R-39, Instancia Formal de Intervención Voluntaria por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la Solicitud de Medida Cautelar Interpuesta por el ASDN, de fecha 1 de septiembre de 2017, pp. 5-6; R1 — §§ 231, 331. Ver también. R-145, Compendio de comunicaciones de las Juntas de Vecinos del Vertedero Duquesa al ASDN, de fecha 28 de agosto de 2017, pp. 3, 4, 7 (cartas de Junta de Vecinos El Progreso, la Junta de Vecinos 25 de febrero, la Junta de Vecinos Los Pinos de los Casabes y la Junta de Vecinos Barrio Norte, respectivamente); R-146, Informe de estudio ambiental, presentado por Geofitec al ASDN, de fecha 29 de agosto de 2017, pp. 1, 5; R1 — §§ 228, 229, 329, 330.

²⁴⁵ R2 — §§ 190-192, 286; R-144, Informe de seguimiento de las operaciones del Vertedero Duquesa, preparado por el Ministerio de Medio Ambiente, para el período 21-26 de agosto de 2017, p. 2; R1 — §§ 227, 328; Declaración de la Dra. López Castillo, § 30; Declaración del Sr. Pérez Lorenzo, §§ 27-28.

²⁴⁶ R2 — §§ 195, 286; C-13, Sentencia de Medida Cautelar, pp. 34-35; R1 — §§ 232, 332. El Tribunal Superior Administrativo destacó que el interés general que se encontraba en juego tenía “como presupuesto ineludible el hecho incontestable que la acumulación de basura en las calles . . . de Santo Domingo causa[ba] un sin número de enfermedades a la población nacional, muchas de las cuales son tan graves que no solo podrían considerarse como

- Finalmente, el 22 de marzo de 2018, el Ministerio de Medio Ambiente ordenó el cierre técnico del Vertedero Duquesa. En su Resolución No. 0012/2018, el Ministerio de Medio Ambiente indicó que, desde hacía más de cinco años, el Vertedero Duquesa venía presentando incendios y otros problemas que atentaban “contra la seguridad de las poblaciones aledañas” y ponían “en riesgo la salud de estas poblaciones por posible contracción de infecciones respiratorias agudas”²⁴⁷.

240. Al respecto, el Tribunal observa que el Demandante centra su argumentación sobre la invocación de un “estado de emergencia nacional” por parte de la Demandada a través de su declaración de emergencia ambiental²⁴⁸.

241. Según el Demandante, dicha declaración no cumple con el estándar aplicable a las cláusulas autoevaluables (*self-judging*). En primer lugar, la declaración no estaba dirigida a una emergencia calificada, es decir, la declaración no se relacionaba con asuntos militares y de defensa o una situación de presión económica grave para el Estado que involucrara intereses esenciales de seguridad que requirieran protección. Más bien, el Demandante argumenta que la declaración tenía como objetivo supuestamente remediar una situación sanitaria que la propia Demandada creó y que probablemente podría haber evitado²⁴⁹. Según el Demandante, esta conclusión no se ve afectada de ninguna manera por la larga lista presentada por la Demandada acerca de los incumplimientos contractuales en los que supuestamente incurrió el Demandante (a través de Lajun): todos y cada uno de los incumplimientos argumentados por la Demandada surgieron directamente de la situación financiera en la que se encontraba Lajun como resultado de las tarifas bajas que recibió por sus servicios. Según el Demandante, el Estado (a través de la ASDN) lo reconoció²⁵⁰.

242. El Demandante enfatiza en segundo lugar que, incluso si la declaratoria hubiera correspondido a una emergencia calificada, la Declaratoria de Emergencia Ambiental y

un atentado contra la salud, sino también como una agresión a la vida de los dominicanos y extranjeros que viven en el país”. Ver C-13, § 7.11 (a).

²⁴⁷ R2 — §§ 207, 286; R-48, Resolución No. 0012/2018 del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 22 de marzo de 2018, ordenando el cierre técnico del Vertedero Duquesa, p. 2; R1 — §§ 237, 333.

²⁴⁸ C3 — § 115.

²⁴⁹ *Ibid.*

²⁵⁰ *Ibid.*

Sanitaria no era objetivamente necesaria para proteger los intereses de la República²⁵¹. De hecho, según el Demandante, la República Dominicana tenía varias alternativas razonables que habrían sido consistentes con las obligaciones de la Demandada en virtud del Tratado. Por ejemplo, la Demandada podría haber revisado, ajustado o enmendado la tarifa deficiente, o haberse puesto en contacto con los usuarios del Relleno Sanitario y los municipios para convencerlos de aceptar ajustes en la tarifa. Pero la Demandada no hizo nada y, en cambio, emprendió acciones y medidas que diezmaron las inversiones del Demandante²⁵².

b. Acerca de la revisión del Artículo XVII(2)

243. Una vez explicado el contexto general y las posiciones de las Partes sobre los hechos claves, el Tribunal pasa a la primera pregunta sobre el nivel de revisión que el Tribunal debe realizar con respecto al Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado.
244. La cuestión no es nueva y ha sido ampliamente considerada y discutida tanto en estudios doctrinales como en casos, particularmente a través del debate académico en torno al funcionamiento de las llamadas “cláusulas autoevaluables” (*self-judging*). El Tribunal acepta que – como lo reconoce la propia Demandada²⁵³ – la cuestión en juego no es si tiene el poder de revisar, sino en qué medida (o nivel) puede usar este poder para verificar que la Demandada efectivamente tomó una serie de acciones para proteger sus “intereses de seguridad nacional”. Dicho sin rodeos, lo que se discute aquí es el estándar de revisión aplicable, no la posibilidad misma de revisar. Una declaración de emergencia debe necesariamente responder a lo previsto en la norma en cuestión y, por lo tanto, debe estar sujeta a cierto tipo de revisión.
245. La Demandada, invocando el caso *Phillips Morris c. Uruguay*, pone de relieve que, en cuestiones vinculadas a la salud pública, el Estado dispone de “un amplio margen de apreciación” y que se le debe otorgar “una gran deferencia”²⁵⁴. El Tribunal no tiene inconvenientes en suscribir a dicha afirmación con carácter general, aun reconociendo que la misma puede ser matizada a la luz de diversas experiencias, como algunas de las

²⁵¹ C3 — § 116.

²⁵² *Ibid.*

²⁵³ *Supra*, § 219. Ver también la confirmación por parte de la Demandada, Tr. Día 2 (español), p. 396 (ll. 8-17).

²⁵⁴ *Supra*, § 223.

sucedidas durante la pandemia provocada por el virus de la COVID. Sin embargo, aun aceptando esas prerrogativas estatales, no se puede pretender que las medidas adoptadas por un Estado en unas circunstancias particulares sean absolutamente inmunes al escrutinio posterior del juzgador, sobre todo si tales medidas son invocadas por dicho Estado para eximirse de cumplir con las obligaciones que libre y voluntariamente asumió mediante un tratado internacional. Dicho de otra manera, el Tribunal no debería limitarse a analizar si las medidas adoptadas por la República se encuentran “relacionadas”²⁵⁵ con la protección de los intereses esenciales de seguridad nacional del Estado.

246. El Tribunal no encuentra en el texto del Tratado ninguna orientación metodológica sobre cómo abordar la declaración de la Demandada. En otras palabras, no encuentra sustento para abordar el asunto con una presunción en uno u otro sentido. El Tribunal está convencido de que, naturalmente, debe ejercer su discreción para revisar, primero, la afirmación de la Demandada de que se encontraba en un estado de emergencia, y para constatar, después, que dicho estado configura el escenario previsto en la norma ahora discutida. El Tribunal observa sobre este punto que la Demandada ha destacado claramente que no está invocando un estándar del derecho internacional consuetudinario. En consecuencia, la Demandada argumenta que el Tribunal no debe importar las condiciones de dicho estándar en su análisis del Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado. El Tribunal acepta que no debe aplicar directamente las condiciones aplicables al estándar bajo el derecho consuetudinario. Sin embargo, el Tribunal señala que, no podría excluir tomar en cuenta consideraciones similares a las que condicionan la aplicación del estándar bajo el derecho internacional consuetudinario. En otras palabras, para revisar si el Estado actuó o no con el fin de proteger sus intereses de seguridad nacional, no es extraño que el análisis se centre en consideraciones similares a las que son relevantes para determinar un estado de necesidad.

²⁵⁵ R2 — § 281. El Tribunal toma nota de la referencia por la Demandada a la decisión del tribunal en *CC/Devas c. India*, el cual indicó que las medidas deben estar “relacionadas” con los intereses esenciales de seguridad después de confirmar que el Estado no debe demostrar que las medidas adoptadas eran las únicas disponibles. Sin embargo, el presente Tribunal observa el énfasis puesto por el tribunal en *CC/Devas c. India* para resaltar que el Estado debe necesariamente demostrar la relación con un interés de seguridad “esencial”. Ver RL-367, *Devas c. India*, § 243: “Si bien, en el presente caso, la Demandada no tiene que demostrar necesidad en el sentido que la medida adoptada fue la única a la que pudo recurrir dadas las circunstancias, aún debe establecer que la medida se relaciona con sus intereses esenciales de seguridad; por lo tanto, no puede ser cualquier interés de seguridad, sino que tiene que ser ‘esencial’” (traducción del Tribunal).

c. Acerca de la adopción de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria

247. Señaladamente, en nuestro caso, el Tribunal debe indagar si se han cumplido debidamente los procedimientos conforme al marco legal aplicable, a fin de permitir que un Estado invoque el Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado como una cláusula que lo eximiría de cumplir con sus obligaciones bajo el Tratado y, de más importante aún, si la situación fáctica existente se corresponde con la contemplada en dicha norma. Las medidas de protección ambiental pueden muy bien ser apropiadas, necesarias y justificadas en un caso dado, incluso aunque no permitan que un Estado invoque que sus intereses de seguridad nacional se encuentran afectados.
248. En el presente caso, el Tribunal concluye que la Demandada no ha podido demostrar que la situación en cuestión, aunque reflejara una situación muy grave para la salud y el ambiente acerca de la cual era preciso adoptar medidas perentorias, configuraba efectivamente un estado de emergencia vinculado con la afectación de la seguridad nacional, siendo esta última la condición específica que exige el Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado.
249. Para despejar cualquier duda sobre esta conclusión, el Tribunal no está dudando del carácter deplorable en el que se encontraba el Vertedero por la acumulación de residuos y la imposibilidad de tratarlos adecuadamente, ni de la situación sanitaria provocada por la falta de recolección de basura y su consiguiente acumulación, con todas las consecuencias que ello entraña y que han sido descritas con detalle. Cuando se le preguntó específicamente al respecto de la justificación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria discutida anteriormente, la Dra. López Castillo indicó que existía un “riesgo tangible” de ver una crisis sanitaria por los desechos que se estaban acumulando; esto lleva a proliferación de ratas y mosquitos que son vectores de leptospirosis y enfermedades endémicas. La Declaratoria, a su juicio, pretendía evitar que la situación se volviera grave y muy difícil de controlar²⁵⁶.
250. Sin embargo, por muy deplorable que sea la situación sanitaria en un momento determinado y siendo conscientes de los riesgos que la misma acarrea para la salud y el ambiente, de lo que se trata aquí es de evaluar si esa situación configuró una “emergencia”

²⁵⁶ Tr. Día 3 (español), p. 809 (ll. 4-13).

y si dicha caracterización puede asimilarse a una situación que afectaba a la “seguridad nacional” dentro del concreto marco jurídico aplicable.

251. En este entendimiento, cabe preguntarse, en primer lugar, por el alcance de la situación en presencia. Así, si bien una situación de “grave crisis sanitaria y medioambiental”²⁵⁷ bien podía estar ocurriendo – y el Tribunal efectivamente así lo cree –, el Tribunal considera que, sin embargo, no se ha demostrado que dicha crisis tuviera una amplitud o repercusión nacional. El Tribunal recuerda que la Dra. López Castillo, quien dependía directamente de la Oficina del Ministerio de Salud Pública y que tenía como una de sus funciones principales transmitir al Ministro de Salud cualquier información que pudiera obtener del nivel local, dijo que no recordaba las fechas concretas pero que visitó el sitio “aproximadamente en dos o tres ocasiones” durante la crisis²⁵⁸, lo que no parece ir de la mano con la gravedad invocada por la Demandada. En otro asunto, la Dra. López Castillo indicó que estaba sorprendida de que una serie de informes mensuales que *inter alia* incluían información sobre el sitio desaparecieron y no se encontraron después de su salida del Ministerio²⁵⁹.

252. El texto de la Declaratoria Ambiental y Sanitaria consta de dos páginas y en su parte pertinente señala lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que se ha identificado el potencial riesgo sanitario en la Provincia Santo Domingo y el Distrito Nacional, por la acumulación de residuos sólidos expuestos, la presencia de animales domésticos, vectores, emisión de olores desagradables y quema de residuos, que constituyen focos infecciosos y de contaminación por el rápido proceso de descomposición de los mismos; y sobre todo ante las medidas administrativas ejecutadas por la Empresa Administradora del Vertedero a Cielo Abierto de Duquesa.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud Pública

²⁵⁷ R1 — § 2.

²⁵⁸ Tr. Día 3 (español), p. 758 (ll. 3-4).

²⁵⁹ Tr. Día 3 (español), p. 747 (ll. 1-8).

intervengan en la recuperación ambiental y sanitario de la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacionala (sic) la mayor brevedad posible, adoptando las medidas ambientales y sanitarias correspondientes, puesto que el grado de afectación por residuos sólidos que posee dicho vertedero es bastante alto y puede llegar a convertirse en foco para la propagación de enfermedades diversas y representar un serio problema de salubridad para todo el (sic) la población;

[...] UNICO: DECLARAR de Emergencia Ambiental el Vertedero de Duquesa localizado en el municipio de Santo Domingo Norte en virtud de los problemas sanitarios ocasionados y el riesgo inminente como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos²⁶⁰”.

253. La Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria en su Artículo Único, circunscribe nítidamente su alcance material y territorial al limitarse a declarar de emergencia ambiental, específicamente, “[e]l Vertedero de Duquesa localizado en el municipio de Santo Domingo Norte”. Es claro además que la Declaración distingue entre la situación ya existente de emergencia ambiental local y el “potencial riesgo” de propagación de enfermedades en un nivel diferente.
254. De la propia Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria y de los numerosos argumentos vertidos por las Partes al respecto, se desprende con claridad que la situación invocada como razón para dicha declaración se circunscribía a una porción limitada del territorio nacional y a un núcleo poblacional, aunque relativamente numeroso, también limitado²⁶¹. Una emergencia nacional tiene que afectar a la población en general hasta tal punto que sea de tal importancia que toda la nación deba responder, dedicar recursos, adoptar medidas de impacto o estar preparada para absorber las consecuencias de dicha emergencia.

²⁶⁰ R-37 (C-149), Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria.

²⁶¹ R1 — § 329; R-145, Compendio de comunicaciones de las Juntas de Vecinos del Vertedero Duquesa al ASDN, de fecha 28 de agosto de 2017, pp. 3, 4, 7 (Cartas de Junta de Vecinos El Progreso, la Junta de Vecinos 25 de febrero, la Junta de Vecinos Los Pinos de los Casabes y la Junta de Vecinos Barrio Norte, respectivamente).

255. En segundo lugar, el Tribunal podría, no obstante lo anterior, considerar, por vía de hipótesis, que una grave crisis local puede tener, en determinadas circunstancias y dependiendo del tipo de crisis, una considerable – e incluso inescapable – repercusión nacional. Sin embargo, eso no le eximiría en ningún caso de verificar cómo y sobre qué bases el Estado ha adoptado las medidas para proteger sus intereses. En otras palabras, el Tribunal no podría dejar de evaluar la regularidad en la adopción de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria, esto es, la conformidad de la misma con la normativa aplicable y su idoneidad para generar los efectos pretendidos.
256. El Tribunal considera crucial a este respecto centrar su análisis en la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria. Al respecto, la Demandada invita al Tribunal a determinar si las medidas adoptadas eran necesarias para la protección de sus intereses de seguridad nacional. El Tribunal debe considerar cuidadosamente todos los elementos de hecho que rodean las medidas adoptadas. Además, debe considerar todo el contexto fáctico y debe prestar especial atención a cualquier reacción directa del Estado a través de la cual este – cualquiera que sea su forma – califica o caracteriza la situación en curso²⁶². En aras de la claridad, la mera existencia de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria no es prueba suficiente; corresponde aún al Tribunal analizar la misma. En el presente caso, no cabe duda de que la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria fue emitida por el Estado y que proporciona una prueba clara de cómo la Demandada percibía la situación, tanto en lo que se refiere a la situación en aquel momento como a los posibles riesgos que la evolución de dicha situación podría acarrear.
257. El Demandante enumera una serie de consideraciones para demostrar las irregularidades que, en su opinión, pueden observarse en la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria²⁶³. El Demandante insiste particularmente en el hecho de que la Demandada no adoptó una declaración propia de un estado de emergencia, es decir, la declaración que emite el Presidente en casos de estados de excepción de conformidad con la Constitución de la República Dominicana y la Ley Orgánica No. 21-18²⁶⁴. El Demandante también argumenta que el verdadero propósito de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y

²⁶² Del mismo modo, el Tribunal no está dando a entender que la falta de declaración también pondría fin a su análisis, ya que no existen requisitos formales enumerados en el Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado. Ver *supra*, § 246.

²⁶³ *Supra*, § 234.

²⁶⁴ *Supra*, §§ 235, 237.

Sanitaria era sólo proporcionar una razón para “eliminar” el acuerdo de concesión subyacente²⁶⁵. Durante la Audiencia, el Demandante invitó al Tribunal a prestar especial atención a un documento emitido dos meses antes – elaborado con la participación activa de varias organizaciones de la Demandada –, indicando que prácticamente la totalidad de los 325 rellenos sanitarios identificados tenían lixiviados y no tenían capacidad para tratarlos²⁶⁶. El Demandante insiste en que, respecto de los demás rellenos, no se habla de un desafío o de un problema ambiental y tampoco de una emergencia ambiental²⁶⁷.

258. Al respecto, la Demandada aclaró que efectivamente no invocó la existencia de un estado de excepción en los términos de la Constitución de la República Dominicana²⁶⁸. Según la Demandada, ello no le quita valor ni a la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria ni a las causas que llevaron a su dictado²⁶⁹. De hecho, tanto el Ministerio de Ambiente como el Ministerio de Salud Pública eran competentes para emitir la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria, la cual se encontraba claramente fundamentada por las exigencias del caso, y la Declaratoria surtió los efectos jurídicos correspondientes²⁷⁰. La Demandada también sostiene que si bien es cierto que la operación de Duquesa (administrada desde el año 2007 por Lajun) fue bastante negligente, nunca había llegado al nivel de alerta al que llegó en 2017 (ya bajo la administración del Demandante) debido a la reducción de horarios de operación y el cierre de Duquesa por parte de Lajun. No se debe soslayar, señala la Demandada, que Duquesa atiende al Gran Santo Domingo, donde habita el 40% de la población del país. Según la Demandada, fueron la reducción de los horarios de operación de Duquesa y el cierre de Duquesa por parte de Lajun los hechos que desencadenaron la crisis, y lo que

²⁶⁵ Tr. Día 1 (español), pp. 38 (ll. 15-22), 39 (ll. 1-7).

²⁶⁶ R-18, Política para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha mayo de 2017.

²⁶⁷ Tr. Día 1 (español), pp. 37 (ll. 13-22), 38, 39 (ll. 1-7).

²⁶⁸ R2 — § 288.

²⁶⁹ R2 — § 288.

²⁷⁰ R2 — § 288, R-37 (C-149), Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria, Tercer Considerando, señalando que el Artículo 55 de la Ley No. 64-00 de Medio Ambiente “dispone que en situaciones de emergencia ambiental, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento correspondiente, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y organismos afines, establecerá de inmediato las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común”.

llevó al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Medio Ambiente a emitir la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria²⁷¹.

259. Según la Demandada, la evidencia científica que dio base a la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria consta en el expediente²⁷². La Demandada subraya que el Demandante se dedicó solamente a atacar la forma de la Declaratoria, y a quejarse porque supuestamente dicha Declaratoria y otros documentos no fueron notificados a Lajun²⁷³, además de cuestionar la ausencia de correos electrónicos y reportes adicionales a los ya obrantes en el expediente, sugiriendo que su ausencia prueba que no existió tal crisis²⁷⁴. La Demandada insiste que el Demandante no puede escudarse en la forma frente a la gravedad de la situación, e ignorar la prueba que sí obra en el expediente, la cual, según la Demandada, el Demandante no refutó en absoluto. Por último, la Demandada nota que el Demandante nada dijo respecto a la decisión del Ministerio de Medio Ambiente de ordenar el cierre técnico de todos los vertederos a cielo abierto en la República, por razones medioambientales y sanitarias, entre los que por supuesto se encuentra Duquesa, demostrando que Duquesa no fue el único que recibió sanciones por incumplimientos a la normativa medioambiental de la República²⁷⁵.

260. El Tribunal concluye que todas estas referencias de la Demandada no llevan a ninguna justificación convincente de por qué, a pesar de la aparente posibilidad de declarar un estado de excepción en los términos de la Constitución de la República Dominicana, la Demandada no lo hizo. Este es un elemento crucial ya que el Tribunal puede, en ausencia de cualquier justificación, sólo concluir que el tema no fue percibido como un asunto excepcional de interés nacional que justificaba la intervención de las más altas autoridades del Estado, como lo sugieren las pruebas presentadas por el Demandante. En todo caso, a ojos del Tribunal, la matriz fáctica y los argumentos presentados por la Demandada no alcanzan a explicar las irregularidades mencionadas respecto de la adopción de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria.

²⁷¹ RPHB — § 83.

²⁷² RPHB — § 84; La Demandada insiste que aportó al expediente pruebas documentales, como noticias periodísticas contemporáneas, que incluyen pruebas gráficas de la gravedad de la situación. Ver R-29; R-37; R-126; R-127; R-128; R-219; R-131; R-141; R-142; R-143; R-219; R-239; R-240; R-241; R-242; R-243; R-244.

²⁷³ RPHB — § 84, Tr. Día 3 (español), pp. 812-818 (sin indicación de líneas).

²⁷⁴ RPHB — § 84, Tr. Día 3 (español), pp. 746-747, 796; Tr., Día 6 (inglés), p. 1354 (sin indicación de líneas).

²⁷⁵ RPHB — § 85.

d. Acerca de la caracterización de la Declaratoria de Emergencia como una medida necesaria para proteger los intereses de seguridad nacional

261. Llegados a este punto, cabe finalmente señalar, en tercer y último lugar, que incluso si la conclusión del Tribunal fuera la opuesta, todavía no nos encontraríamos en el supuesto de poder afirmar que el Artículo XVII(2) del Tratado resulta aplicable y que las consecuencias queridas por la Demandada deben producirse. En efecto, aun asumiendo que la situación invocada por la Demandada era de una gravedad extrema, que la misma alcanzaba una repercusión a escala nacional y – otra vez por vía de hipótesis – que la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria fue adoptada cumpliendo todos los requisitos de fondo y forma exigibles, todavía restaría por verificar, a efectos de la procedencia de la “exención general” pretendida por la Demandada, que la seguridad nacional estaba afectada. La prueba de esto, al igual que la de las dos cuestiones anteriores, le corresponde a la Demandada.
262. La Demandada insiste en que la determinación de cuáles son los intereses de seguridad nacional de un Estado y de cómo éstos deben ser protegidos corresponde a las autoridades nacionales de ese Estado, quienes claramente se encuentran en mejor posición que un tribunal internacional para evaluar los riesgos en juego en una determinada situación²⁷⁶. El Tribunal no tiene ningún inconveniente en aceptar que las cuestiones atinentes a la seguridad nacional son evidentemente cruciales para los Estados y que estos ciertamente se encuentran en una posición privilegiada para evaluar estos intereses. Tan importante es la seguridad nacional para los Estados que el concepto ha entrado recientemente a un terreno en el que nunca había figurado expresamente: el del reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en materia civil y comercial²⁷⁷.
263. Sin embargo, lo que aquí está en discusión no es la significación de la seguridad nacional, sino la determinación de si la situación invocada para declarar la emergencia afectaba a la

²⁷⁶ R1 — § 309.

²⁷⁷ En efecto, la Convención de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial erige la seguridad nacional como un posible obstáculo al despliegue de efectos de una resolución judicial extranjera, en los siguientes términos: “El reconocimiento o la ejecución podrán denegarse si [...] el reconocimiento o la ejecución fueren manifestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido, en particular, si el procedimiento concreto que condujo a la sentencia fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado y si hubo infracciones a la seguridad o soberanía de ese Estado” (Artículo 7(1)(c)).]

seguridad nacional. Y en este sentido, ninguno de los argumentos avanzados por la Demandada se dirige expresamente a demostrar la existencia de esa relación entre la situación y la afectación de la seguridad nacional. Dicho de otra manera, la Demandada ha dedicado un tiempo y esfuerzos considerables para demostrar que las preocupaciones ambientales podrían ser un problema de seguridad nacional – lo que este Tribunal no excluye – pero, por el contrario, no ha podido establecer por qué, en el presente caso, la situación había llegado al punto en que los propios intereses de la nación y su seguridad estaban en peligro.

264. Todas esas consideraciones hacen que, no obstante la gravedad de la situación desde el punto de vista de la salubridad urbana y la necesidad que pudieron sentir las autoridades – en sus diferentes niveles – de tomar cartas en el asunto, el Tribunal considere que no se ha demostrado que la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria adoptada por el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Salud Pública el día 21 de julio de 2017 respondiera a una situación que podía vincularse a la seguridad nacional.
265. Es en razón de todas las consideraciones precedentes que, a los ojos del Tribunal, no se justifica que la Demandada pueda invocar válidamente en el presente caso el beneficio del Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado. Una vez más, en aras de la claridad, el Tribunal no sugiere que el Estado no tenga preocupaciones ambientales genuinas, preocupación que, por otro lado, el Tribunal comparte. Sin embargo, una invocación válida del Artículo XVII(2) del Anexo III del Tratado requiere más que la existencia de tales preocupaciones. Concretamente, además de invocar y demostrar la situación temporal de insalubridad y los riesgos potenciales que podían derivarse de ella, la Demandada debería haber articulado una explicación coherente acerca de cómo esa situación y esos riesgos afectaron sus “intereses de seguridad nacional”, que es lo que específicamente requiere el Artículo en cuestión. En el presente caso, la Demandada estuvo muy lejos de efectuar la demostración que le pudiera haber permitido poner fin de manera efectiva a la presente disputa mediante la invocación de la norma mencionada.

2. La cuestión de la compensación en situaciones de guerra u otros conflictos

266. El Artículo X del Anexo III del Tratado, invocado por la Demandada, establece:

ARTICULO X

COMPENSACION POR PERDIDAS

Los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas causadas por guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbio dentro del territorio de la otra Parte, recibirá un trato que conlleve restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el trato otorgado a los inversionistas de un tercer país.

A) La posición de la Demandada

267. La Demandada argumenta que en el supuesto de que el Tribunal considerase que las medidas adoptadas por la República no eran necesarias para la protección de sus propios intereses de seguridad nacional y, por lo tanto, que no debe aplicarse la exención general prevista en el Tratado, no hay dudas de que, a todo evento, las supuestas pérdidas sufridas por el Demandante fueron causadas por un estado de emergencia nacional. Por consiguiente, según la Demandada, resulta aplicable en el caso la disposición especial sobre compensación por pérdidas contenida en el Tratado que regula esa circunstancia excepcional, y establece que el único tratamiento al que se obligó la República ante un estado de emergencia nacional es a no otorgar una compensación más favorable a inversionistas de un tercer país, lo que no ha ocurrido en este caso (y ni siquiera es alegado por el Demandante)²⁷⁸.
268. La Demandada afirma que el Artículo X del Tratado limita su responsabilidad a simplemente ofrecer un trato de nación más favorecida (“NMF”) a un inversionista extranjero²⁷⁹. Señala la Demandada que, a diferencia de la exención general de seguridad nacional, la cláusula de compensación por pérdidas no exime a la República de responsabilidad bajo el Tratado, pero limita esa responsabilidad exclusivamente a tal tratamiento de NMF. En consecuencia, según la Demandada, cuando no se haya proporcionado compensación a ningún inversor de un tercer país en un estado de

²⁷⁸ R1 —§ 336.

²⁷⁹ R2 —§ 292.

emergencia nacional, no existe obligación de compensar las pérdidas en virtud del Tratado²⁸⁰.

269. Dicha interpretación se condice – agrega la Demandada – con el origen histórico de las cláusulas de compensación por pérdidas. La Demandada insiste en que bajo el derecho internacional consuetudinario no existe una obligación de compensación por pérdidas o daños causados por circunstancias extraordinarias como una guerra o estado de emergencia²⁸¹.
270. La Demandada se refiere en particular al caso *Lesi c. Argelia*, donde ningún inversionista de un tercer país había recibido una compensación más favorable; esta situación, señala la Demandada, es comparable a la presente y no fue impugnada por el Demandante²⁸². Según la Demandada, el tribunal en *Lesi c. Argelia* sostuvo que la cláusula de compensación por pérdidas establece una regla especial que deroga reglas generales, tales como la obligación de protección y seguridad plenas, y que por lo tanto dicha cláusula no puede aplicarse conjuntamente con otras disposiciones del tratado. El tribunal consideró que el único estándar que el Estado debía satisfacer en esa circunstancia excepcional era proporcionar una compensación no menos favorable que aquella otorgada a inversionistas nacionales o de un tercer país. Como en aquel caso no había existido un trato menos favorable, el tribunal determinó que la cláusula de compensación por pérdidas no había sido violada, y por ende no existía una violación del tratado²⁸³.

²⁸⁰ R2 —§ 295.

²⁸¹ R1 —§ 339; RL-390, *LESI SpA y ASTALDI SpA c. República Argelina Democrática y Popular*, Caso CIADI No. ARB/05/3, Laudo, de fecha 12 de noviembre de 2008 (“*LESI c. Argelia*”) (traducción del Tribunal); RL-384, Facundo Pérez-Aznar, “Investment Protection in Exceptional Situations: Compensation-for-Losses Clauses in IIAs”, 32(3) *ICSID Review* 696 (2017), pp. 715-716, p. 701; RL-385, 1929 Harvard Draft Convention on Responsibility of States for Damage Done in their Territory to the Person or Property of Foreigners, *American Journal of International Law*, Special Supplement, vol. 23, 1929, p. 146, Artículo 4 y Comentario del Artículo 4.; Según la Demandada, también esta interpretación es acorde al análisis de los autores que comentaron sobre los primeros tratados modelos de inversiones que contenían cláusulas similares de compensación por pérdidas. Ver, RL-386, Wayne Sachs, “The ‘New’ U.S. Bilateral Investment Treaties”, *International Tax & Business Lawyer* 192, vol. 2, 1984, p. 219; RL-387, Joachim Karl, “The Promotion and Protection of German Foreign Investment Abroad”, *ICSID Review*, vol. 11-1, 1996, pp. 16-17.

²⁸² R2 —§ 296.

²⁸³ R1 —§ 340; RL-390, *LESI c. Argelia*, §§ 174, 175, 182 (traducción del francés). En igual sentido, según la Demandada, en el caso *Öztaş Construction c. Libia*, el demandante argumentó que Libia había violado el estándar de trato justo y equitativo, de protección y seguridad plenas, y la prohibición de adoptar medidas arbitrarias y discriminatorias debido a su inadecuada respuesta a la guerra civil. Sin embargo, el tribunal rechazó ese reclamo y destacó que el TBI contenía una disposición especial para el caso de guerras o insurrecciones que constituía “el remedio adecuado y único” respecto a las pérdidas sufridas como resultado de la revolución libia, siendo inadecuado considerar los estándares generales de protección previstos en el TBI; RL-391, *Öztaş Construction*,

271. Para la Demandada, resulta claro que el propósito del Artículo X del Tratado, teniendo en cuenta el sentido corriente que se la atribuyen a los términos de la disposición en su contexto, interpretándola de buena fe y teniendo en cuenta su objeto y fin, es regular las obligaciones de las Partes Contratantes del Tratado en aquellas circunstancias excepcionales previstas en esa disposición²⁸⁴. La interpretación de la Demandada del Artículo X del Tratado resulta, a su entender, de la aplicación del principio de *lex specialis* – según el cual si las partes contratantes de un tratado establecieron una disposición específica para abordar una determinada cuestión, su intención fue que dicha cuestión se resolviera mediante la aplicación de esa disposición específica, sin tener en consideración las disposiciones generales del tratado – y que debe ser considerado junto con el contexto de la disposición para fines de interpretación²⁸⁵.
272. La Demandada sostiene que el Demandante y su experto legal no abordan los argumentos para la aplicación de los principios de *lex specialis* y *effet utile* al interpretar el Artículo X del Tratado. Por el contrario, la Demandada sostiene que la interpretación avanzada por el Demandante sería absurda e irrazonable, porque las Partes Contratantes estarían imponiendo una obligación adicional o más gravosa en circunstancias excepcionales. Según ella, no tendría ningún sentido imponer a las Partes Contratantes del Tratado una obligación adicional o más gravosa en circunstancias excepcionales cuando claramente la intención de las Partes Contratantes al incluir este tipo de disposiciones especiales en los tratados de inversiones es lograr el efecto opuesto²⁸⁶. Además, señala, la interpretación del Demandante dejaría sin sentido la disposición, porque el Tratado ya contiene una disposición NMF en el Artículo III(2) del Anexo III del Tratado²⁸⁷.
273. En el presente caso, la Demandada argumenta que las medidas respecto al Vertedero Duquesa fueron adoptadas como consecuencia de un estado de emergencia nacional. En

Construction Materials Trading Inc. c. Libia, Caso CCI No. 21603/ZF/AYZ, Laudo Final de fecha 14 de junio de 2018, §§ 164,167. De forma similar, en el caso *Asian Agricultural Products c. Sri Lanka*, el árbitro Asante en su opinión disidente afirmó que el artículo 4 del tratado reafirmaba el principio general del derecho internacional consuetudinario que excluye la obligación de indemnización cuando las inversiones sufren pérdidas debido a situaciones de emergencia, y dichas pérdidas no pueden ser atribuidas a los Estados receptores. RL-392, *Asian Agricultural Products Limited c. República de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Opinión Disidente de K. B. Asante de fecha 15 de junio de 1990, §§ 28-76.

²⁸⁴ R1 — § 344.

²⁸⁵ R1 — § 345; R2 — § 298.

²⁸⁶ R1 — § 346.

²⁸⁷ R2 — § 299.

efecto, la crisis sanitaria desatada por los reiterados incumplimientos y la actitud extorsiva de Lajun conllevaron a que el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Salud Pública tuvieran que verse obligados a declarar una emergencia ambiental y sanitaria en el Vertedero Duquesa, ya que consideraban que el Vertedero Duquesa constituía un foco infeccioso y de contaminación, por lo que resultaba “imprescindible” que las autoridades intervinieran en la recuperación ambiental y sanitaria del vertedero “adoptando las medidas ambientales y sanitarias correspondientes”²⁸⁸.

274. Entre las acciones tomadas respecto al Vertedero Duquesa en el marco de este estado de emergencia nacional, se destacan las siguientes:

- El recurso contencioso administrativo de anulación del Contrato de Concesión presentado por el ASDN ante el Tribunal Superior Administrativo que se basó, entre otros motivos, en “la alarma social que este conflicto [había] suscitado, en ocasión de los daños a la salud ... que [habían] repercutido en el detrimento de la salud pública de las personas cercanas al sector, incrementando así una serie de enfermedades, e incluso produciendo la muerte de algunos ciudadanos”, sumado al hecho que “el manejo inadecuado del Vertedero Duquesa había generado impactos ambientales serios que ‘amenaza[ban] la salubridad de los habitantes del gran Santo Domingo’”, y que el “atentado y daño a la salud, al medio ambiente y al orden público [constituía] una cuestión de seguridad y alta prioridad nacional, la cual deb[ía] ser resuelta con prevalencia del bienestar general y los derechos de las personas que habitan esos territorios”²⁸⁹.
- La intervención voluntaria del Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Salud Pública en la solicitud de una medida cautelar por parte del ASDN al Tribunal Superior Administrativo, en donde el Ministerio de Salud Pública destacó que se habían multiplicado las

²⁸⁸ R1 — § 347, R-37 (C-149), Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria, Artículo Único (“DECLARAR de Emergencia Ambiental el Vertedero de Duquesa localizado en el municipio de Santo Domingo Norte en virtud de los problemas sanitarios ocasionados y el riesgo inminente como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos”); Declaración de la Dra. López Castillo, § 28.

²⁸⁹ R1 — §§ 223-224, 326, 347.

enfermedades transmitidas por insectos, que dichas enfermedades y afecciones habían aumentado de manera acelerada, y que existía una “alarma nacional” por la afectación a la salud y la calidad de vida de la población dominicana²⁹⁰.

- La Sentencia de Medida Cautelar dictada por el Tribunal Superior Administrativo, ordenando la intervención y administración provisional del Vertedero Duquesa, resaltando que la acumulación de basura en las calles de Santo Domingo estaba causando “un sinnúmero de enfermedades a la población nacional, muchas de las cuales son tan graves que no solo podrían considerarse como un atentado contra la salud, sino también como una agresión a la vida de los dominicanos y extranjeros que viven en el país”²⁹¹.
- El cierre técnico del Vertedero Duquesa ordenado por el Ministerio de Medio Ambiente que se fundamentó en los incendios y otros problemas del vertedero que atentaban “contra la seguridad de las poblaciones aledañas” y ponían “en riesgo la salud de estas poblaciones por posible contracción de infecciones respiratorias agudas”²⁹².

B) La posición del Demandante

275. El Demandante rechaza la interpretación de la Demandada del Artículo X del Tratado y argumenta que esta interpretación es incompatible con el sentido corriente del Artículo y además es incompatible con el objeto y fin del Tratado²⁹³.

276. El argumento de la Demandada de que un Estado está exento de responsabilidad en virtud de un tratado internacional de inversión en caso de una “emergencia nacional” y que, en esa situación, sólo se aplica la cláusula de “compensación por pérdidas” (pero no las demás obligaciones en virtud del tratado), encuentra un apoyo muy limitado en la jurisprudencia internacional sobre inversiones, según el Demandante. De hecho, hasta la

²⁹⁰ R1 — §§ 231, 347.

²⁹¹ R1 — §§ 232, 347.

²⁹² R1 — §§ 237, 347.

²⁹³ C3 — § 128.

fecha, solo un caso – el caso *LESI c. Argelia* – respalda la interpretación de la Demandada²⁹⁴.

277. Por el contrario, sostiene el Demandante, otros tribunales arbitrales han rechazado sistemáticamente las interpretaciones de las cláusulas de “compensación por pérdidas” orientadas a eximir al Estado receptor de responsabilidad derivada de una violación del tratado (como la interpretación propuesta por la Demandada). El Demandante destaca que estos tribunales han sostenido que el propósito de una cláusula de “compensación por pérdidas” no es excluir la compensación por pérdidas que surjan de una emergencia nacional, por ejemplo, sino garantizar que el inversionista extranjero no sale perdiendo en tal situación y que el inversionista recibe un trato no menos favorable que el que el estado receptor trata a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier otro país²⁹⁵.

278. El Demandante se refiere en particular al caso *AMT c. Zaire* – un caso relativo a la destrucción de bienes en una situación de disturbios civiles, motines y saqueos llevados a cabo por elementos del ejército de Zaire – en el que Zaire argumentó que el demandante no había aportado pruebas suficientes para demostrar que Zaire había concedido a los inversores extranjeros un trato menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales. En primer lugar, el tribunal concluyó que el argumento de Zaire “no era pertinente” dado que la responsabilidad internacional de Zaire está indiscutiblemente comprometida por el hecho mismo de la omisión de Zaire de tomar todas las medidas necesarias para proteger y garantizar la seguridad de la inversión realizada por AMT en su territorio²⁹⁶. En segundo lugar, el tribunal concluyó que la cláusula de “compensación por pérdidas” no podía exonerar de ninguna manera la responsabilidad objetiva del Estado de Zaire por el

²⁹⁴ C2 — § 225; C-162, Informe del Prof. Bianchi; C3 — § 122.

²⁹⁵ C2 — § 226; C3 — §§ 124-126, CL-33, *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo de fecha 12 de mayo de 2005 (“*CMS c. Argentina (Laudo)*”), § 375; CL-94, *Sempra Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Laudo de fecha 28 de septiembre de 2007, § 363; CL-141, *BG Group Plc. c. República Argentina*, CNUDMI, Laudo de fecha 24 de diciembre de 2007, §§ 382-383; CL-96, *National Grid Plc. c. República Argentina*, CNUDMI, Laudo de fecha 3 de noviembre de 2008, §§ 252-253; CL-23 *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/19, Decisión sobre Responsabilidad de fecha 30 de julio de 2010 (“*Suez c. Argentina*”), § 271; CL-142, *AWG Group Limited c. República Argentina*, CNUDMI, Decisión sobre Responsabilidad de fecha 30 de julio de 2010, § 271.

²⁹⁶ C3 — § 123; CL-140, *American Manufacturing & Trading, Inc. c. República del Zaire*, Caso CIADI No. ARB/93/1, Laudo de fecha 21 de febrero de 1997, §§ 6.09-6.12 (traducción del Tribunal).

incumplimiento de sus obligaciones del tratamiento de protección y seguridad que debe a AMT²⁹⁷.

279. Según el Demandante, la “cláusulas de guerra” (“*war clauses*”) como el Artículo X del Anexo III del Tratado solo están destinadas a abordar las pérdidas en las que pueden incurrir los inversionistas extranjeros como consecuencia de eventos extraordinarios que ocurren en el Estado anfitrión²⁹⁸. En otras palabras, el Demandante sostiene que dicha cláusula no es una cláusula exculpatoria ni una cláusula de “*escape*” de responsabilidad en, por ejemplo, situaciones de emergencia o de guerra. Más bien, es una disposición de no discriminación que brinda una garantía adicional de igualdad de trato con los nacionales de la parte contratante o los nacionales de un tercer Estado²⁹⁹.
280. El Demandante recuerda que su posición en este arbitraje es que sus pérdidas y daños han sido causados por los actos arbitrarios y discriminatorios de la Demandada que fueron realizados en violación de las obligaciones de la Demandada contenidas en el Tratado, es decir, las pérdidas y daños no han sido causados por un evento en respuesta al cual la Demandada habría adoptado medidas compensatorias. El Demandante sostiene que solo cuando un Estado ha decidido indemnizar o compensar las pérdidas debidas a uno de los eventos enumerados en el Artículo X del Tratado, un Estado tiene la obligación de otorgar un trato a los inversionistas extranjeros no menos favorable que el otorgado a los inversionistas de cualquier tercer Estado³⁰⁰.
281. El Demandante también argumenta que este tipo de cláusulas se aplica a una situación de amenaza física a la propiedad o una emergencia económica resultante de un conflicto armado, un levantamiento, un disturbio civil o una insurrección de grandes proporciones, y no a medidas regulatorias tomadas por un Estado³⁰¹. Lo anterior cobra sentido si se considera que, de lo contrario, un Estado podría declarar unilateralmente el estado de emergencia nacional por las causales que estime pertinentes, así como adoptar medidas perjudiciales para el inversionista extranjero, todo ello evitando cualquier responsabilidad bajo el tratado internacional de inversiones sobre la base de que no se ha pagado

²⁹⁷ *Ibid.*

²⁹⁸ C2 — § 224.

²⁹⁹ C2 — § 227.

³⁰⁰ C2 — § 229.

³⁰¹ C2 — § 231; C-162, Informe del Prof. Bianchi.

compensación a nadie más. Según el Demandante, tal interpretación abusiva no resistiría el escrutinio bajo el principio de buena fe contenido en el Artículo 31 de la Convención de Viena de 1986³⁰².

C) El análisis del Tribunal

282. El Tribunal observa desde el principio que el Demandante sólo presenta argumentos con respecto a la interpretación adecuada del Artículo X del Tratado, mientras que la Demandada – además de exponer su posición en cuanto a la adecuada interpretación de dicho artículo – argumenta también que las medidas tomadas respecto al Vertedero Duquesa fueron adoptadas como consecuencia de un estado de emergencia nacional y que ningún inversionista de un tercer país ha recibido una compensación más favorable. No parece haber desacuerdo en el plano fáctico entre las Partes acerca de que, en el presente caso, ningún otro inversor ha recibido ningún tipo de compensación.
283. El Tribunal considera lógico abordar antes que nada la cuestión de la interpretación del Tratado propuesta por la Demandada. Para ello, de conformidad con el Artículo 31 de la Convención de Viena de 1986, el Tribunal debe interpretar el Artículo X del Tratado de buena fe de conformidad con el sentido corriente que debe atribuirse a los términos en su contexto y a la luz de las disposiciones del Tratado, su objeto y finalidad. Sobre esta base, la interpretación pretendida por la Demandada no es reconciliable con el texto del Tratado.
284. En primer lugar, el Tribunal no podría respaldar la interpretación de la Demandada de que la cláusula puede eximirla de cualquier obligación de compensación simplemente porque ningún otro inversionista habría recibido compensación alguna. En el escenario fáctico que nos ocupa, sería simplemente imposible encontrar otro inversor ya que la emergencia en cuestión se relaciona precisamente con este muy específico caso y exclusivamente con un inversionista concreto, el Demandante.
285. Como señala acertadamente el Demandante – con referencia a una serie de precedentes³⁰³ –, el Artículo X *in fine* del Tratado funciona como una cláusula de no discriminación que brinda una garantía de igualdad de trato con los nacionales de la parte contratante o los

³⁰² C2 — § 232.

³⁰³ *Supra*, § 279.

nacionales de un tercer Estado, pero sólo en los escenarios limitados previstos por dicha norma y, obviamente, en el supuesto de que existan otros inversionistas con los cuales realizar la comparación. Cuando no se está en presencia de tales escenarios o no existen inversionistas de un tercer país, la consecuencia no es la eliminación de la obligación de compensar sino, simplemente, la inaplicación del Artículo X del Tratado. La interpretación del Artículo X del Tratado pretendida por la Demandada contradice palmariamente el texto de la norma, la cual contempla exclusivamente una situación “que conlleve restitución, indemnización, compensación u otro arreglo”. En ningún caso la norma se refiere a un mecanismo de exclusión de tales remedios.

286. El hecho de que el Tratado ya contiene una disposición de nación más favorecida en el Artículo III(2) no ofrece una base para respaldar la interpretación propuesta por la Demandada. Por el contrario, el Tribunal suscribe plenamente a este respecto el argumento según el cual la interpretación propuesta por la Demandada simplemente iría en contra del objeto y propósito del Tratado. En efecto, según tal interpretación, un Estado que declare simple y unilateralmente un estado de emergencia nacional por cualquier motivo que considere adecuado podría adoptar medidas perjudiciales para un inversor extranjero, evitando sin embargo cualquier responsabilidad en virtud del tratado internacional de inversiones aplicable, sobre la base de que no hay compensación si no se ha pagado a nadie más³⁰⁴.

287. En segundo lugar, el Tribunal también concluye que el alcance del Artículo X es muy limitado y se refiere a las circunstancias extraordinarias enumeradas en el artículo. El Tribunal considera que la situación de emergencia invocada por la Demandada en esta disputa no está capturada por dicha norma. Del texto y contexto de la norma se desprende, sin mucho esfuerzo, que el concepto de “emergencia” contenido en el Artículo X del Tratado se engloba dentro de la noción general de conflictos armados o políticos caracterizados³⁰⁵. No hay ningún argumento que sugiera que la emergencia a la

³⁰⁴ C-162, Informe del Prof. Bianchi, § 142.

³⁰⁵ El Tribunal observa que el tribunal en *Lesi c. Argelia* —un caso enfatizado por la Demandada en apoyo de su interpretación— declaró que debería delimitar estrictamente el alcance de las circunstancias que justifican la aplicación de la cláusula en cuestión. Ver, RL-390, *Lesi c. Argelia*, §§ 175, 180. En *Lesi c. Argelia*, el tribunal señaló que las últimas medidas mencionadas habían sido tomadas para proteger el sitio y al inversionista; por lo tanto, debían estar relacionadas con las proporcionadas por el Estado a los nacionales. Como punto preliminar, el tribunal concluyó que todo el territorio nacional argelino estaba experimentando los mismos problemas de seguridad en ese momento.

que se refiere el Artículo X del Tratado tenga algo que ver con la emergencia “sanitaria y ambiental nacional” declarada en este caso respecto de un vertedero específico situado en el ASDN.

288. El Tribunal puede reiterar aquí su conclusión anterior de que, a pesar de la gravedad de la situación desde el punto de vista de la salubridad urbana, y la necesidad que pudieron sentir las autoridades – en sus diferentes niveles – de tomar cartas en el asunto, no se ha demostrado que la situación en cuestión podía vincularse a la seguridad nacional en el sentido del Artículo X.

289. Por todo lo expuesto, el Tribunal determina que la pretensión de la Demandada de ampararse en el Artículo X del Tratado para descartar cualquier indemnización que pudiera corresponder al Demandante no puede ser aceptada.

3. Exclusión de inversores indirectos y recuperación de daños indirectos

A) La posición de la Demandada

290. La Demandada sostiene que, en el marco del Tratado, el Demandante no tiene derecho a reclamar por daños indirectos (*reflective loss*), es decir, daños supuestamente sufridos por la empresa en la que indirectamente posee acciones, pero que no son daños que haya sufrido directamente como un accionista de Lajun³⁰⁶.

291. En esta línea, la Demandada recuerda que el derecho internacional reconoce que una empresa es una persona jurídica distinta de sus accionistas y que los activos de una empresa pertenecen a esa empresa³⁰⁷. Así, cualquier daño sufrido por los accionistas de Lajun como resultado de la supuesta lesión a Lajun sería, por definición, un daño indirecto³⁰⁸.

292. En consecuencia, para la Demandada, el Demandante no tiene derecho a reclamar por los activos propiedad de Lajun (como el Contrato de Concesión o el supuesto derecho a desarrollar una Planta WTE).

³⁰⁶ R2 — § 303.

³⁰⁷ R2 — § 304.

³⁰⁸ R2 — § 311.

293. La Demandada argumenta que el Tratado no protege los daños indirectos³⁰⁹. De hecho, según la Demandada, el Demandante reconoce que el Tratado no hace referencia expresa al concepto de daño indirecto (“pérdida refleja”) ³¹⁰.

294. Según la Demandada, el hecho de que el Tratado incluya en la definición de “inversión” el concepto de acciones no justifica dejar sin efecto la prohibición del derecho internacional de que los accionistas puedan presentar reclamaciones por daños indirectos³¹¹. En apoyo de su punto de vista, la Demandada se refiere al Artículo 1117 del TLCAN como un ejemplo de disposición expresa que condiciona la posibilidad de reclamar por ese tipo de daños³¹².

B) La posición del Demandante

295. El Demandante afirma que no busca recuperar *derivative loss*. El Demandante recuerda que el Tribunal ya concluyó que:

“[c]on respecto a la doctrina que impide a los accionistas reclamar por los daños sufridos por las compañías de cuyo capital participan, debe señalarse que esa no es la situación contemplada en el presente arbitraje. El Demandante en este caso es el Sr. Lee-Chin, quien reclama en nombre propio por la pérdida del valor de sus inversiones en la República producida, según sus alegaciones, por la violación de una serie de obligaciones establecidas en el Tratado en que la República habría incurrido”³¹³.

296. El Demandante afirma que su reclamo es uno de *reflective loss*, y que existe una jurisprudencia constante y un consenso global en favor de permitir que los accionistas recuperen sus pérdidas reflejas³¹⁴. Según el Demandante, aunque ningún tratado de

³⁰⁹ R2 — § 304.

³¹⁰ R2 — § 305.

³¹¹ R2 — § 306.

³¹² R2 — § 308.

³¹³ C3 — § 132; Laudo Parcial, § 218.

³¹⁴ C3 — § 133.

inversión ha consagrado expresamente el concepto de “pérdida refleja” en su texto, los tribunales de arbitraje de inversión han abordado ampliamente el tema³¹⁵.

297. El Demandante sostiene que excluir el tipo de reparación solicitada aquí haría que los tratados no tuvieran sentido en muchos casos, ya que una gran cantidad de países exigen que los inversionistas extranjeros incorporen una empresa local para participar en actividades consideradas de importancia estratégica³¹⁶.

C) El análisis del Tribunal

298. El Tribunal observa que ya expresó su opinión, por mayoría, en el Laudo Parcial sobre la cuestión directamente relacionada de si el Tratado otorgaba protección a los inversores indirectos³¹⁷. Nada de lo alegado por la Demandada en sus escritos posteriores – que el Tribunal ha analizado detenidamente –, ha alcanzado para modificar lo ya concluido por el Tribunal.

299. Habiendo recordado la posición del Tribunal, por mayoría, cabe indicar que el Tribunal no puede sino rechazar la excepción de la Demandada sobre este punto.

VIII. EL FONDO DEL ASUNTO

1. La cuestión de la expropiación

300. El Artículo XI del Anexo III del Tratado, invocado por el Demandante, establece:

ARTICULO XI

CONDICIONES DE EXPROPIACION

Las inversiones no serán expropiadas o nacionalizadas de manera directa o indirecta a través de la aplicación de medidas equivalentes a expropiación, con excepción de casos de interés público, de manera no discriminatoria y después del pago oportuno de compensación adecuada y efectiva en una moneda de libre conversión y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley y de acuerdo a los principios generales del trato establecidos bajo los Artículos III y IV.

³¹⁵ C2 — § 236.

³¹⁶ C3 — § 136.

³¹⁷ *Supra*, § 110.

A) La posición del Demandante

301. El Demandante observa que el Artículo XI del Anexo III del Tratado prohíbe al Estado nacionalizar o expropiar una inversión extranjera, o tomar cualquier acción que indirectamente equivalga a una expropiación. El Demandante señala que el Tratado no define directamente lo que constituye una expropiación, pero invoca la distinción en el derecho internacional entre expropiaciones directas e indirectas³¹⁸. Para establecer una expropiación, siempre según el Demandante, un inversionista debe demostrar que fue privado del uso y goce económico de sus inversiones, como si los derechos relacionados con las mismas habían dejado de existir³¹⁹. En esta línea, el Demandante cita el caso *Middle East c. Egipto*, en el cual el tribunal estableció que una expropiación resulta cuando un Estado toma medidas cuyo efecto es privar al inversionista del uso y beneficio de su inversión, aunque conserve la propiedad nominal de los respectivos derechos objeto de la inversión³²⁰.
302. El Demandante insiste en que la mera retención de la propiedad de las acciones por su parte no exonera a la Demandada por su expropiación ilegal; si bien el Demandante continúa siendo técnicamente propietario de acciones en Lajun, la Demandada, a través de su conducta expropiatoria, ha destruido de manera sustancial y permanente el valor de esas acciones y ha privado al Demandante de sus beneficios accionariales en Lajun³²¹.
303. El Demandante invoca dos puntos fácticos “alternativos” para demostrar la existencia de una expropiación.
304. El Demandante argumenta en primer lugar que el Estado expropió su inversión e incumplió el Tratado cuando, en septiembre de 2017, las fuerzas armadas del Estado

³¹⁸ C1 — § 234. Así, la expropiación directa ocurre cuando el Estado deliberadamente se apodera de la propiedad y/o transfiere el título de la propiedad privada a sí mismo o a un tercero por mandato estatal mientras que, por el contrario, la expropiación indirecta se refiere a una medida gubernamental que, aunque no pretende efectuar una transferencia de propiedad, tiene como resultado que el inversionista extranjero se vea privado de su propiedad o de sus beneficios. Según el Demandante, las expropiaciones indirectas pueden realizarse por medio de una sola acción, mediante una serie de acciones en un corto período de tiempo o mediante acciones simultáneas.

³¹⁹ C1 — § 236.

³²⁰ C1 — § 236; CL-14, *Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/99/6, Laudo de fecha 12 de abril de 2002, (“*Middle East c. Egipto*”) § 107.

³²¹ C2 — § 244.

expulsaron de manera injusta y violenta a Lajun (y a todos sus empleados) del Terreno, y simultáneamente tomaron el control de la administración y operación del Relleno Sanitario³²². El Demandante insiste en que, por un lado, el Estado le brindó garantías a través de los dos Acuerdos de Transacción, mientras que, por otro lado y en forma paralela, tomó una serie de acciones que tuvieron el efecto directo e inmediato de quitarle el Terreno y el Relleno Sanitario, poniendo su propiedad en manos del Estado³²³. Al final, toda la inversión del Demandante se perdió cuando los militares se apoderaron del Relleno Sanitario y expulsaron a Lajun y sus empleados del Terreno³²⁴.

305. El Demandante sostiene que las acciones ilícitas del Estado en su contra son análogas a las medidas adoptadas por la demandada en los casos *Middle East Cement Shipping c. Egipto* y *Tecmed c. México*³²⁵. En el primer caso, se determinó que un decreto era expropiatorio porque tuvo el efecto de privar al demandante de sus derechos bajo una licencia de diez años para importar, almacenar y vender cemento, ya que el demandante se vio efectivamente obligado a detener sus ventas de cemento en Egipto. El demandante llevó a cabo sus operaciones bajo su licencia durante varios años, hasta que Egipto emitió el decreto que prohibía la importación de cemento a través del sector público y privado. En el segundo caso, fue declarada expropiatoria una resolución que rechazó la solicitud del demandante para la renovación de un permiso para operar un vertedero y que ordenó también cerrar el vertedero. El tribunal en ese caso determinó que las circunstancias sociopolíticas citadas por el Estado para respaldar su resolución no eran justificación suficiente para privar al inversionista extranjero de su inversión sin compensación y que el Estado había violado la expectativa legítima del demandante de una inversión a largo plazo y también de la rentabilidad estimada por la operación de la inversión durante toda su vida útil³²⁶.

306. En opinión del Demandante, la mala fe de la Demandada en este contexto queda ilustrada por el hecho de que la incautación forzosa de Lajun y el Terreno por parte de los militares tuvo lugar después de que el Estado le hubiera brindado al Demandante repetidas

³²² C1 — § 237.

³²³ C1 — §§ 238-240.

³²⁴ C1 — § 245.

³²⁵ C1 — §§ 241, 243; CL-14, *Middle East c. Egipto*, § 107; CL-8, *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2), Laudo de fecha 29 de mayo de 2003 (“*Tecmed c. México*”), § 96.

³²⁶ C1 — §§ 241-244.

garantías de que respetaría la inversión del Demandante y sus obligaciones en virtud del Contrato de Concesión³²⁷. Por ejemplo, la ASDN garantizó expresamente que Lajun disfrutaría de una operación “pacífica” del Relleno Sanitario y de sus derechos bajo el Contrato de Concesión³²⁸.

307. El Demandante enfatiza que el Contrato de Concesión contenía una cláusula de exclusividad (cláusula 16.5) que establecía que Lajun tenía el derecho exclusivo de administrar, mantener y operar el Relleno Sanitario de Duquesa, así como el derecho exclusivo de desarrollar una Planta WTE; el Demandante argumenta que tenía una expectativa legítima que se respetarían dichos elementos contractuales³²⁹. El Demandante argumenta que las acciones de la Demandada tuvieron el efecto de privar al Demandante del valor total de su inversión que esta inextricablemente vinculado a los términos de la cláusula 16.5 del Contrato de Concesión³³⁰. El Contrato de Concesión y sus modificaciones aseguraron que el Demandante poseería estos derechos exclusivos por un período de 27 años³³¹. Sin embargo, señala el Demandante, el Estado se negó a cumplir con sus compromisos en virtud del Contrato de Concesión y el derecho internacional y, en cambio, expulsó injustificadamente a Lajun y al Demandante del Terreno y del Relleno Sanitario, lo que impidió que el Demandante usara y disfrutara los beneficios de su inversión³³². Al respecto, el Demandante insiste en la relación entre “expropiación” (tanto directa como indirecta) y “expectativas legítimas”, que, a su juicio, incluye el beneficio económico esperado de la inversión, invocando diversos precedentes. Así, el tribunal en *Tecmed c. México* sostuvo que las expectativas legítimas de un inversionista son relevantes para evaluar si una medida es expropiatoria³³³. Este tribunal reconoció que la expropiación también incluye:

³²⁷ C1 — § 238.

³²⁸ C1 — § 238. C-5, Acuerdo Transaccional 1 entre el ASDN y Lajun de fecha 10 de febrero de 2014, Cláusula 8: “El ASDN garantiza a LAJUN la permanencia pacífica y el disfrute de los derechos y prerrogativas que le otorga el Contrato para la Administración del Relleno Sanitario de Duquesa . . .”.

³²⁹ C2 — § 254; C-1 (R-6), Contrato de Concesión, Cláusula 16.5: Exclusividad: “El AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE acuerda que el presente Contrato respecto de LA CONTRATADA tiene carácter exclusivo, y en consecuencia se obliga a no negociar con terceros con fines similares a los que constituyen el objeto del presente Contrato durante la vigencia del mismo”.

³³⁰ C2 — § 247.

³³¹ *Ibid.*

³³² *Ibid.*

³³³ C2 — § 252. CL-8, *Tecmed c. México*, § 122.

“(…) incidental interference with the use of property which has the effect of depriving the owner, in whole or in significant part, of the use or reasonably-to-be-expected economic benefit of property even if not necessarily to the obvious benefit of the host State”³³⁴.

308. Según el Demandante, en este caso, al igual que la resolución del gobierno en *Tecmed c. México*, la intervención forzosa y toma de posesión del Estado en septiembre de 2017 del Relleno Sanitario y el Terreno “destruyó total e irrevocablemente” las “operaciones económicas y comerciales en el Relleno Sanitario” y el Terreno del Demandante³³⁵. Además, afirma el Demandante, al igual que con la resolución en *Tecmed c. México*, las acciones de la Demandada frustraron injustificadamente la expectativa legítima del Demandante de operar y beneficiarse de una concesión de 27 años, una expectativa que se basó en repetidas promesas, representaciones y garantías por parte del Estado³³⁶.
309. El Demandante también argumenta que en el caso *Crystallex c. Venezuela*, el contrato de operaciones mineras en cuestión permitió al demandante el derecho a “diseñar, construir la planta, operarla, procesar el oro para su posterior comercialización y venta, ...[y] explotar y extraer oro en el área”. Concretamente, el Demandante llama la atención respecto de que el tribunal en *Crystallex c. Venezuela* sostuvo que la demandada había expropiado la inversión del demandante en Las Cristinas, un área que supuestamente contenía uno de los depósitos de oro más grandes del mundo, a pesar de que el demandante nunca había obtenido los permisos necesarios para desarrollar o explotar Las Cristinas. El tribunal señaló que la definición de “inversiones” prevista en el tratado era amplia, y dado que el tratado no establecía ninguna limitación sobre los tipos o la naturaleza de los derechos contractuales que se definían como “inversiones”, consideró que Venezuela había expropiado la inversión del demandante sin proporcionar una compensación pronta, adecuada y efectiva³³⁷.

³³⁴ C2 — § 252; CL-12, *Metalclad Corporation c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo de fecha 30 de agosto de 2000, § 103.

³³⁵ C1 — § 245.

³³⁶ *Ibid.*

³³⁷ C2 — § 253, CL-79, *Crystallex International Corp. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo de fecha 4 de abril de 2016, §§ 659-665, 718 (“*Crystallex v. Venezuela*”).

310. El Demandante observa que la Demandada argumenta que su conducta no equivale a una expropiación porque los tribunales del Estado anularon el Contrato de Concesión de conformidad con la ley local³³⁸. Según el Demandante, los hechos siguientes demuestran la falsedad de este argumento. El 19 de julio de 2017, la ASDN notificó abruptamente al Demandante su intención de rescindir unilateralmente el Contrato de Concesión, menos de dos meses después de haber firmado el Segundo Acuerdo de Transacción que confirmaba la validez del Contrato de Concesión, y haber liberado irrevocablemente todas las reclamaciones que tenía, o podría haber tenido, contra Lajun³³⁹. A pesar de que la notificación otorgaba a Lajun treinta días hábiles para “subsanan” los presuntos incumplimientos, el Estado inició un procedimiento administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana buscando la nulidad del Contrato de Concesión antes del vencimiento del plazo de treinta días³⁴⁰.
311. El Demandante insiste en que, en cualquier evento, el mero hecho de que una expropiación haya sido sancionada por un órgano judicial del Estado no establece de manera concluyente que no hubo expropiación, y ciertamente no exime al Estado de indemnizar al Demandante por la expropiación³⁴¹. Este Tribunal, agrega el Demandante, tampoco está obligado por ninguna decisión judicial dictada por los tribunales de la República Dominicana. Sobre esta cuestión, el Demandante se refiere al caso *Karkey c. Pakistán*, en el que el tribunal concluyó que Pakistán había expropiado la inversión del demandante a través de la Sentencia de la Corte Suprema que declaró nulo el contrato *ab initio*³⁴². El Demandante se refiere asimismo al caso *Azjinian c. México* que reconoció que:

³³⁸ C2 — § 245, R1 — § 432.

³³⁹ C2 — § 245; C-8, Acuerdo Transaccional 2 entre el ASDN y Lajun de fecha de 24 de mayo de 2017; C-9, Denuncia de Incumplimiento de Contrato, Acto No. 179/2017, de fecha de 19 de julio 2017.

³⁴⁰ C2 — § 245; C-11, Recurso Contencioso Administrativo tendente a Anular el Acuerdo para la Administración y Operación del Relleno Sanitario Duquesa y sus Adendas Modificatorias, de fecha 10 de agosto de 2017; C-92, Resolución No. 37/2017 del Concejo de Regidores del ASDN, de fecha 8 de agosto de 2017. Esta resolución faculta al ASDN a iniciar un procedimiento de rescisión y nulidad del Contrato de Concesión como consecuencia de incumplimientos y mala gestión por parte de Lajun.

³⁴¹ C2 — § 248.

³⁴² C2 — § 248; CL-76, *Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/13/1, Laudo de fecha del 22 de agosto de 2017, §§ 561, 645, 648. Ver también CL-77, *Sistem Mühendislik Inaat Sanayi ve Ticaret A. c. la República Kirguisa*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/1, Laudo de fecha 9 de septiembre de 2009, §§ 118-119; CL-78, *Saipem S.p.A. contra la República Popular de Bangladesh*, Caso CIADI No. ARB/05/7, Laudo de fecha 30 de junio de 2009, §§ 127-129.

*“an international tribunal called upon to rule on a Government’s compliance with an international treaty is not paralyzed by the fact that the national courts have approved the relevant conduct of public officials”*³⁴³.

312. El Demandante observa que la Demandada también argumenta que el Terreno en el que se encuentra el Relleno Sanitario de Duquesa se puso a disposición de Lajun sin costo alguno; siempre según la Demandada, no hubo uso ni disfrute que se le quitó y, en todo caso, el Terreno se adquirió de manera fraudulenta³⁴⁴. El Demandante sostiene que el argumento de la Demandada con respecto a la supuesta adquisición fraudulenta del Terreno es un pretexto y no tiene base de hecho, y el Demandante pagó US \$ 2,5 millones (con sus propios fondos personales) para comprar y adquirir el Terreno³⁴⁵.
313. En segundo lugar, y alternativamente, el Demandante argumenta que el Estado constantemente sometió al Demandante a medidas caprichosas y arbitrarias a lo largo de la vida de la inversión que tuvieron el efecto de erosionar por completo los derechos del Demandante sobre su inversión³⁴⁶. El Demandante argumenta que estas acciones

³⁴³ C2 — § 249; Según el Demandante, sin embargo, en el caso *Azinian c. México*, el demandante no alegó y demostró una ausencia de debido proceso o una denegación de justicia en los procedimientos locales mexicanos con respecto a su inversión. RL-480, *Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/97/2, Laudo de fecha 1 de noviembre de 1999 (“*Azinian c. Mexico*”), § 98.

³⁴⁴ C2 — § 250.

³⁴⁵ C2 — §§ 70-92 y 250. El Demandante destaca que la diligencia debida que llevó a cabo no generó ninguna señal de alarma. El Demandante acordó pagar (y pagó) USD 2,5 millones por el Terreno, como lo demuestran los acuerdos relativos a su venta. Ver C-22, Acuerdo Marco, acompañado del Anexo A (R-95) (Contrato de Cuotas Sociales) y el Anexo B (R-96) (Contrato de Inmueble); C-153, Recibo de Pago de José Antonio López Díaz por el Terreno de fecha 11 de noviembre de 2016. Si bien la Demandada argumenta que, en su opinión, este precio es demasiado alto para una propiedad en un vertedero, el Demandante sostiene que las observaciones y opiniones personales del Estado con respecto al precio del Terreno son simplemente irrelevantes, ya que el hecho es que este fue el precio pagado por el Demandante por el Terreno. El Demandante insiste en que durante el período de “cooling off” de tres meses previsto en el Tratado, la Demandada inició un nuevo procedimiento judicial en la República Dominicana a través del cual el Estado buscó la anulación del título del Terreno. Esta acción se presentó seis semanas después de que el Demandante presentara su Notificación de Controversia, sin notificación formal al Demandante ni a su abogado. Más específicamente, el 1 de febrero de 2018, el Estado inició una acción en contra de Felipe Antonio Díaz, José Antonio López Díaz y Lajun (agregando a los Demandados Nagelo y Wilkison unos cuatro meses después), buscando la nulidad de la venta del Terreno y su respectivo título para que el Terreno sea devuelto al Estado, así como un pago de indemnización al Estado por RD\$1,000 millones (aproximadamente US\$20 millones). La Acción de Nulidad se basa en hechos que datan de 1986, cuando el Terreno fue vendido por primera vez por el Consejo Estatal del Azúcar, una agencia del Estado, a un tercero, Felipe Antonio Díaz. La Demandada argumenta que la Acción de Nulidad se inició porque el Estado supuestamente descubrió un fraude masivo relacionado con la agencia estatal dominicana, el Consejo Estatal del Azúcar, y la venta inicial de las Tierras realizada hace más de treinta años. El Demandante sostiene que el argumento de la Demandada de que múltiples documentos emitidos por los tres poderes del gobierno dominicano (legislativo, ejecutivo y judicial) durante un período de treinta años son falsos no es creíble y nuevamente demuestra que la Acción de Anulación no es más que un pretexto destinado a castigar al Demandante.

³⁴⁶ C1 — § 248.

constituyen una expropiación progresiva o constructiva (“*creeping expropriation*”) en violación del derecho internacional³⁴⁷.

314. El Demandante sostiene que el proceso de expropiación progresiva comenzó casi desde el inicio de la inversión del Demandante, ya que tan sólo trece días después de que el Demandante adquiriera la propiedad de Lajun y el Terreno, el Estado notificó abruptamente a Lajun su decisión de rescindir el Contrato de Concesión mediante el Acto 817/2013 de Notificación de Rescisión del Contrato. El Estado justificó su decisión sobre la base de que Lajun, entre otras acciones, supuestamente no había cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión o la ley ambiental dominicana. El Demandante sostiene que la decisión del Estado de dejar sin efecto el Contrato de Concesión fue arbitraria e infundada. De hecho, solo 8 días antes de que el Estado promulgara el Acto 817/2013, el Estado emitió un informe resumiendo los resultados de su inspección *in situ* del Relleno Sanitario. En marcado contraste con las alegaciones contenidas en el Acto 817/2013, el informe de inspección del Estado confirmó que Lajun cumplió con todas sus obligaciones en virtud del Contrato de Concesión. No obstante, como resultado de este Acto, el Demandante entiende que se vio privado de la capacidad de usar y beneficiarse de su inversión por un período de seis meses³⁴⁸. El proceso progresivo siguió después de que el Demandante recuperó la posesión del Terreno y la operación del Relleno Sanitario a través del Primer Acuerdo de Transacción³⁴⁹. A pesar de las garantías del Estado en el Primer Acuerdo de Transacción de que cumpliría con sus obligaciones y respetaría los derechos de Lajun en virtud del Contrato de Concesión, el Demandante afirma que siguió estando sujeto a un comportamiento persistentemente arbitrario y discriminatorio por parte del Estado de la siguiente manera:

- El 11 de marzo de 2016, el Estado impuso una multa sin fundamento a Lajun por presuntamente violar las disposiciones del código de incendios bajo la ley ambiental dominicana. En ese momento, Lajun era el único operador de vertederos en la República Dominicana que fue multado por supuestas violaciones al código de incendios.

³⁴⁷ C1 — §§ 248-255; C2 — § 256.

³⁴⁸ C1 — § 248.

³⁴⁹ C1 — § 249.

- Posteriormente, el Estado se negó injustificadamente a renovar el permiso ambiental de Lajun, a pesar de que el Estado, en múltiples ocasiones, certificó y declaró que Lajun cumplía con sus obligaciones en virtud del Contrato de Concesión y la ley dominicana. Por ejemplo, en la Certificación de 2014, el Estado confirmó que Lajun estaba operando el Relleno Sanitario utilizando altos estándares de calidad y cumpliendo con todas las leyes ambientales dominicanas.
- El 9 de noviembre de 2016, la ASDN depositó desechos biomédicos y biopeligrosos prohibidos en el Relleno Sanitario en bolsas de basura camufladas, lo que habría sometido a Lajun a multas significativas si no hubiera sido descubierto por el personal de Lajun. Cabe destacar que estos residuos fueron depositados por el ASDN el mismo día que el Demandante se reunió con el Presidente dominicano y se le aseguró que el Estado no interferiría indebidamente en los negocios de Lajun.
- El 14 de diciembre de 2016, aproximadamente un mes después de la reunión del Demandante con el Presidente dominicano, diecisiete representantes de la ASDN ingresaron de manera forzada y violenta al Relleno Sanitario portando armas de fuego. Los representantes de ASDN organizaron una conferencia de prensa, durante la cual acusaron al Demandante de cometer actos fraudulentos y alegaron que el Demandante no era el verdadero propietario del Terreno. Las acciones de la ASDN interfirieron con la gestión del Relleno Sanitario por parte del Demandante y afectaron negativamente la reputación del Demandante en la República Dominicana.
- El 11 de abril de 2017, la ASDN volvió a colocar a las fuerzas armadas del Estado en el Relleno Sanitario y ocupó ilegalmente el Terreno. Mientras lo hacía, el Estado ordenó a sus camiones municipales que bloquearan la entrada al Relleno Sanitario, impidiendo así la capacidad de Lajun para operar el Relleno Sanitario de manera efectiva y pacífica. Las acciones del Estado tomaron lugar unas semanas después de que los representantes del Demandante y el Ministerio de Medio Ambiente se reunieran y llegaran a un acuerdo de que se revisarían las tarifas de vertido cobradas por Lajun.

- El 19 de julio de 2017, la ASDN, sin justificación, notificó al Demandante su intención de rescindir unilateralmente el Contrato de Concesión. Como se detalla anteriormente, las supuestas razones del Estado para rescindir el Contrato de Concesión no tenían fundamento y no eran más que parte de un intento fabricado de privar al Demandante de su Inversión. De hecho, menos de dos meses antes de que el Estado entregara su aviso de terminación, el Estado había celebrado el Segundo Acuerdo de Transacción, en el cual confirmó la validez del Contrato de Concesión y liberó irrevocablemente todos los reclamos que tenía o podía tener contra Lajun³⁵⁰.

315. El Demandante destaca a este respecto que aun cuando se enfrentó al comportamiento abusivo del Estado, continuó manteniendo su inversión en Lajun y el Relleno Sanitario para permitir que su empresa cumpliera con sus obligaciones en virtud del Contrato de Concesión y prestara sus servicios a la comunidad dominicana³⁵¹. Lo hizo a pesar de que las tarifas que recibía Lajun eran inadecuadas e insuficientes para respaldar los costos operativos de Lajun³⁵². El Estado se negó continuamente a revisar las tarifas cobradas por Lajun, a pesar de los repetidos reconocimientos y representaciones por parte del Estado de que las tarifas de Lajun eran demasiado bajas y debían aumentarse³⁵³.

316. El Demandante argumenta que el proceso progresivo culminó con la expulsión forzosa de Lajun del Terreno en septiembre de 2017³⁵⁴. Con su intervención y toma de control

³⁵⁰ C1 — § 249; C-121, Primera Declaración Testimonial del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, §§ 40, 48, 55; C-16, Certificación de Cumplimiento y Conformidad de fecha 9 de julio 2014. El Demandante sostiene que esta Certificación de Cumplimiento y Conformidad prueba que el ASDN admitió y confirmó previamente, entre otros elementos, (i) que el Contrato de Concesión se había ejecutado siguiendo todos los procedimientos de licitación pública dominicanos adecuados; (ii) que Lajun había cumplido y estaba cumpliendo con todas sus obligaciones en virtud del Contrato de Concesión y sus modificaciones, así como en virtud del Primer Acuerdo Transaccional; (iii) que Lajun estaba cumpliendo con todas las leyes ambientales dominicanas; (iv) que la tarifa que Lajun recibió de los usuarios fue lamentablemente baja e inadecuada; y (v) que el ASDN estaba satisfecho con la gestión y operación de Duquesa por parte de Lajun; C-65, Informe interno de fecha de 14 de diciembre 2016 sobre la visita no anunciada de la “Junta de Regidores de Santo Domingo Norte” al Relleno Sanitario de Duquesa, con enlaces adjuntos a videos y fotografías. Ver también, C-8, Acuerdo Transaccional 2 entre el ASDN y Lajun de fecha de 24 de mayo de 2017; C-9, Denuncia de Incumplimiento de Contrato, Acto No. 179/2017 de fecha de 19 de julio 2017.

³⁵¹ C1 — § 250.

³⁵² *Ibid.*

³⁵³ C1 — §§ 250-251.

³⁵⁴ C1 — § 252.

forzosas, agrega, el Estado completó el proceso progresivo y realizó la expropiación de la inversión del Demandante³⁵⁵. A este respecto, el Demandante insiste particularmente con el caso *Vivendi II c. Argentina* en el que la interferencia del Estado demandado en el mantenimiento y la operación pacíficos de un vertedero había hecho imposible que el demandante disfrutara y se beneficiara de su inversión. Para el Demandante, la medida del Estado, en última instancia, golpeó el corazón económico de la inversión³⁵⁶.

317. En consecuencia, el Demandante sostiene que la Demandada expropió su inversión y que no cumplió con los criterios del Tratado para considerar como lícita su expropiación según el derecho internacional³⁵⁷. Al respecto, el Artículo XI del Anexo III del Tratado establece que el Estado puede expropiar o nacionalizar una inversión sólo si la expropiación se lleva a cabo en forma no discriminatoria, por razones de interés público, con previo pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido proceso legal³⁵⁸.
318. El Demandante sostiene que la Demandada ni siquiera intentó cumplir con los requisitos acumulativos para una expropiación legal: por lo tanto, la expropiación es ilegal³⁵⁹.
319. Según el Demandante, las acciones de la Demandada tenían como objetivo expulsar al Demandante del Terreno y asumir el control del Relleno Sanitario de Duquesa; por lo tanto, las acciones no fueron impulsadas por preocupaciones públicas genuinas y válidas³⁶⁰. El Demandante recuerda que la ASDN inició un procedimiento el 11 de agosto de 2017 mediante la presentación de una demanda ante el Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, en la que el Estado solicitó la nulidad del Contrato de Concesión por presuntos incumplimientos. El Estado presentó además una solicitud de medidas cautelares solicitando la suspensión del Contrato de Concesión hasta la conclusión de la Acción de Nulidad. El Demandante enfatiza de nuevo que ambas presentaciones del Estado fueron realizadas antes de la expiración del período de “cura”

³⁵⁵ *Ibid.*

³⁵⁶ C1 — §§ 253-255; CL-11, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Laudo de fecha 20 de agosto de 2007 (“*Vivendi II c. Argentina*”), §§ 5.3.10-11 y 7.5.25.

³⁵⁷ C1 — § 256.

³⁵⁸ *Supra*, § 300.

³⁵⁹ C1 — § 256.

³⁶⁰ C1 — § 261.

proporcionado a Lajun para remediar sus supuestos incumplimientos contractuales. Según el Demandante, el inicio de los procedimientos legales por parte del Estado no fue más que un intento transparente de evadir la disposición de “remedio” del Contrato de Concesión y, por lo tanto, acelerar la toma de posesión del Relleno Sanitario por parte del Estado³⁶¹. La Acción de Nulidad fue iniciada más de diez años después de la celebración del Contrato de Concesión y después de que el Estado hubiera celebrado múltiples reformas y varios acuerdos transaccionales en relación con el Contrato de Concesión³⁶². El Estado, en ningún momento a lo largo de este período de diez años, argumentó que el Contrato de Concesión era nulo y sin efecto³⁶³.

320. El Demandante también argumenta que la Demandada no pudo demostrar cómo se sirvió el interés público después de la intervención³⁶⁴. Según los propios informes de prensa de la República Dominicana, ahora es evidente que la Demandada no ha podido operar y mantener adecuadamente el Relleno Sanitario y, en cambio, está contaminando el medio ambiente y amenazando la salud de la población. De hecho, olores horribles, montones de basura y desechos que no han sido recogidos, quema de basura, humo ondulante, infestación de moscas, ratas y cucarachas, son sólo algunos de los problemas que han surgido desde que la Demandada asumió por la fuerza la administración y operación del Relleno Sanitario³⁶⁵.

321. La expropiación – precisa el Demandante – se llevó a cabo de manera discriminatoria y estuvo dirigida exclusivamente al Demandante y su inversión³⁶⁶. El Demandante agrega que el 10 % de las acciones de Lajun propiedad de Asilis Elmudesi no absuelve a la Demandada de sus actos discriminatorios contra la inversión del Demandante³⁶⁷. El Demandante insiste en el hecho de que al momento de imponer multas a Lajun, Lajun era el único operador de vertederos de los varios cientos en la República Dominicana que estuvo sujeto a dicha sanción³⁶⁸. El Demandante destaca que el Estado impuso estas

³⁶¹ C1 — § 262.

³⁶² C1 — § 263.

³⁶³ C1 — § 263.

³⁶⁴ C1 — §§ 263-266.

³⁶⁵ C2 — § 265.

³⁶⁶ C2 — § 259.

³⁶⁷ C2 — § 260.

³⁶⁸ C1 — § 259.

multas a pesar de que el ASDN había emitido simultáneamente informes de inspección que confirmaban que Lajun cumplía con todas sus obligaciones en virtud del Contrato de Concesión³⁶⁹. Además, el Demandante destaca que la intervención del Estado se produjo después de que el Estado iniciara una campaña mediática de información falsa y lesiva contra el Demandante y su hijo Adrian Christopher Lee-Chin, después de que el Estado impusiera nuevas sanciones sin fundamento contra Lajun, y después de que el Estado iniciara un proceso penal completamente engañoso contra el hijo del Demandante³⁷⁰.

322. El Demandante sostiene además que la Demandada tampoco cumplió con el debido proceso ni respetó la ley. El Demandante enfatiza que, según el derecho internacional, el debido proceso puede violarse de diversas maneras, incluida la falta de notificación o una audiencia justa, el incumplimiento de la ley local o la falta de provisión de un medio de reparación legal³⁷¹. Específicamente, según el Demandante, la Demandada no cumplió con su propia Constitución y leyes de expropiación que contienen requisitos de expropiación rigurosos y detallados (es decir por ejemplo una declaración del Presidente y un depósito de monto fijo antes de tomar posesión de la propiedad)³⁷²; tampoco se respetaron los requisitos de terminación contenidos en el Contrato de Concesión³⁷³. Señala además que la Demandada ostensiblemente otorgó a Lajun un período de subsanación de 30 días hábiles, sólo para presentar su petición de anulación antes de la expiración de dicho período y, no por casualidad, en la misma fecha en que Lajun respondió a la Notificación de Rescisión del Estado³⁷⁴. El Demandante agrega que la Notificación de Rescisión y la Acción de Nulidad posterior también se emitieron en violación de los compromisos del Estado asumidos en virtud del Segundo Acuerdo de Transacción que se había celebrado entre el ASDN y el Demandante (a través de Lajun) menos de dos meses antes, mediante el cual el Estado había reconfirmado la validez del Contrato de Concesión y garantizado el control pacífico de la inversión del Demandante³⁷⁵.

³⁶⁹ *Ibid.*

³⁷⁰ C1 — § 260.

³⁷¹ C1 — § 270.

³⁷² C2 — § 267.

³⁷³ C2 — § 274.

³⁷⁴ C2 — § 273.

³⁷⁵ C2 — § 276.

323. Por último, el Demandante también sostiene que la Demandada no proporcionó compensación alguna. La anulación por parte del Tribunal Administrativo Superior no exime de indemnizar y el Demandante argumenta que este Tribunal no está obligado por las decisiones dictadas por los tribunales de la Demandada a este respecto³⁷⁶.

B) La posición de la Demandada

324. La posición general de la Demandada es que no existió aquí una expropiación directa ni indirecta – ya sea a través de un solo acto o de manera “constructiva” (“*creeping*”) – de las inversiones del Demandante. A todo evento, incluso en el supuesto que el Tribunal considerase que existió una expropiación de alguna de las supuestas inversiones del Demandante en este caso, la Demandada afirma que dicha expropiación fue legal y no correspondía el pago de compensación alguna³⁷⁷.

325. La Demandada nota que por más que el argumento del Demandante sea alternativo, resulta conceptualmente contradictorio argumentar que una serie de acciones hasta septiembre de 2017 inclusive constituyeron una expropiación indirecta constructiva de las inversiones del Demandante y, al mismo tiempo, argumentar que la intervención judicial del Vertedero Duquesa en septiembre de 2017 constituyó, por sí sola, una expropiación de dichas inversiones³⁷⁸. La Demandada argumenta que ninguna de las dos bases fácticas alternativas invocadas por el Demandante es constitutiva de una expropiación.

326. En primer lugar, la Demandada sostiene que no hubo expropiación directa de la inversión del Demandante como consecuencia de la intervención judicial del Relleno Sanitario de Duquesa ordenada en septiembre de 2017³⁷⁹. En tal sentido, indica que no ha habido transferencia de propiedad, ya que no se expropiaron ninguna de las inversiones invocadas por el Demandante, incluidas las acciones³⁸⁰.

³⁷⁶ C2 — §§ 270-271.

³⁷⁷ R1 — § 428.

³⁷⁸ R1 — § 440.

³⁷⁹ R2 — § 374.

³⁸⁰ R2 — §§ 378-379.

327. La toma de control del Vertedero Duquesa fue plenamente conforme a derecho dominicano³⁸¹. Tampoco hubo una intervención con la participación de militares dominicanos como incorrectamente afirma el Demandante, sino que la policía ambiental (el SENPA) participó en la intervención judicial en ejercicio de sus facultades legales, a los fines de hacer cumplir la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y la Sentencia de Medida Cautelar, así como también para apoyar coordinadamente la misión de la Comisión Técnica Administradora³⁸² que se hizo cargo de la administración provisional del Vertedero Duquesa³⁸³.
328. Según la Demandada, tampoco puede argumentarse que existió una expropiación del Contrato de Concesión en este caso. La Demandada explica en particular que el ASDN y Lajun celebraron el Segundo Acuerdo de Transacción para resolver sus diferencias en relación con ciertos montos adeudados por Lajun al ASDN, pero que esto no “confirma la validez del Contrato de Concesión”, como alega el Demandante³⁸⁴. La Demandada recuerda que el ASDN primero intentó rescindir el Contrato de Concesión con justa causa, de conformidad con la cláusula de rescisión prevista en el propio Contrato, lo cual no podría haber constituido una expropiación³⁸⁵. Sin embargo, señala la Demandada, una vez que salió a la luz prueba de que el Contrato de Concesión se había celebrado en violación de la Ley No. 340-06 sobre Contrataciones Públicas, el ASDN solicitó su nulidad ante la justicia dominicana. Como consecuencia de ello, el Tribunal Superior Administrativo declaró la nulidad del Contrato de Concesión y, como resultado de la nulidad declarada por un tribunal competente, se determinó que no se debía ninguna compensación conforme a la ley dominicana³⁸⁶. La Demandada argumenta que cuando

³⁸¹ R1 — § 429.

³⁸² Cuya operación está a cargo de una unidad ejecutora integrada por delegados del Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Salud Pública y el ASDN. C-13, Sentencia de Medida Cautelar; R-166, Acta No. 0002-2017 de la Comisión Técnica Administradora, de fecha 2 de octubre de 2017; Declaración del Sr. Pérez Lorenzo, §§ 29-30.

³⁸³ R1 — § 429.

³⁸⁴ R1 — § 432; R2 — § 381.

³⁸⁵ R1 — § 432; RL-438, *Impregilo S.p.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/17, Laudo de fecha 21 de junio de 2011, § 272 (“*Impregilo v. Argentina*”): “[L]a rescisión de la concesión no equivale necesariamente a expropiación. De hecho, en el Contrato de Concesión se establecieron diversas causales de rescisión específicas y, si se produce la rescisión del Contrato de conformidad con dichas disposiciones, esto no constituye un acto de expropiación por parte del Estado, sino una medida adoptada por las autoridades públicas en su carácter de parte del Contrato”; RL-445, *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. c. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB03/29, Laudo de fecha 27 de agosto de 2009, § 460; RL-326, *Malicorp Limited c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/08/18, Laudo de fecha 7 de febrero de 2011, § 137.

³⁸⁶ R2 — § 382.

las cortes de un Estado anulan o cancelan una concesión conforme a las condiciones establecidas en el propio contrato o en las normas de derecho local, ello no constituye una expropiación³⁸⁷.

329. Al respecto, resulta ilustrativo, según la Demandada, referirse a la decisión del caso *Azinian c. México*, que recuerda los hechos del presente caso ya que involucra la terminación de un contrato de concesión de recolección y eliminación de basura celebrado con autoridades locales. En *Azinian c. México*, el tribunal arbitral rechazó que la nulidad contractual decretada por un tribunal competente mexicano, aplicando criterios legales mexicanos, pueda constituir una expropiación:

“El Ayuntamiento consideraba que tenía motivos fundados para considerar nulo el Contrato de concesión con arreglo a la legislación mexicana reguladora de las concesiones de servicios públicos. A iniciativa de DESONA, estos fundamentos fueron revisados por tres niveles de tribunales mexicanos, y en cada caso los consideraron correctos. ¿Cómo puede afirmarse que México incumplió el TLCAN cuando el Ayuntamiento de Naucalpan declaró la nulidad de un Contrato de concesión que, según sus términos, estaba sujeto a la ley mexicana y a la jurisdicción de los tribunales mexicanos, y éstos ratificaron la decisión del Ayuntamiento? Por otra parte, los demandantes ni han alegado ni han probado que los criterios legales mexicanos de anulación de concesiones infrinjan las obligaciones de México con respecto al Capítulo Once, ni que la ley mexicana que regula estas anulaciones tenga carácter expropiatorio³⁸⁸”.

330. El Contrato de Concesión – recuerda la Demandada – establece que el Terreno en el que se ubica el Relleno Sanitario de Duquesa fue puesto a disposición de Lajun sin costo alguno para su operación, lo que no podría interpretarse como un traspaso de propiedad³⁸⁹. Por otro lado, afirma la Demandada que la Porción de Terreno no pertenece

³⁸⁷ R1 — § 432; RL-481, Santiago Montt, *State Liability in Investment Treaty Arbitration: Global Constitutional and Administrative Law in the BIT Generation* (Hart Publishing 2009), p. 275; RL-482, Andrew Newcombe, “The Boundaries of Regulatory Expropriation in International Law”, 20 *ICSID Review* 1 (2005), p. 19.

³⁸⁸ RL-480, *Azinian c. Mexico*, § 96.

³⁸⁹ R1 — § 434.

a Lajun, sino que figura como propiedad de Nagelo y Wilkison³⁹⁰. También la Demandada sostiene que el Demandante debió percatarse de que la cadena de propiedad de la Porción de Terreno era irregular³⁹¹. La Demandada enfatiza que la demanda de Nulidad del Consejo Estatal del Azúcar (“CEA”) fue presentada en vista a los hallazgos que surgieron con relación al fraude perpetrado en la adquisición de la Porción de Terreno³⁹².

331. Además, la Demandada argumenta que no puede haber una expropiación por afectación de las meras expectativas del Demandante; el laudo del caso *Tecmed c. México* – citado por el Demandante – fue criticado por el comité de anulación de *MTD c. Chile* por haber determinado que se había producido una expropiación sobre la base de las expectativas del inversor, en lugar de sus derechos de propiedad³⁹³. También señala la Demandada que los hechos en el caso *Tecmed c. México* – citado por el Demandante – no eran similares a la situación del Vertedero Duquesa. En *Tecmed c. México*, el reclamo del demandante estaba relacionado con una inversión en terrenos, construcciones y otros bienes relativos a un confinamiento controlado de desechos industriales peligrosos. El Estado decidió no renovar la autorización para operar este sitio de desechos, entre otros motivos, debido a la fuerte resistencia por parte de la población local. Tampoco hubo, señala, una declaración de nulidad emitida por la autoridad judicial competente. Agrega la Demandada que, asimismo, el tribunal *Tecmed c. México* observó que la operación del confinamiento por parte de la empresa en ningún caso había comprometido “el equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente o la salud de la población”, y que la

³⁹⁰ R2 — §§ 383-385.

³⁹¹ R2 — §§ 69-72. La Demandada recuerda que el Demandante alega que Wilkison y Nagelo adquirieron la Porción de Terreno el 26 de junio de 2013 mediante la celebración del Contrato de Inmueble con el Sr. López Díaz; a su vez, el Sr. López Díaz habría adquirido la propiedad de la Porción de Terreno del Sr. Felipe Antonio Díaz, quien supuestamente se lo compró al Consejo Estatal del Azúcar. Según la Demandada, la Porción de Terreno salió del patrimonio del CEA mediante fraude. La Demandada toma nota de que el Demandante alega que las acciones del CEA y la República relacionadas con la Porción de Terreno se iniciaron como “represalia” contra el Demandante porque inició este Arbitraje. La Demandada explica que el Presidente de la República inició en 2016 un inventario de los terrenos y activos del CEA por razones completamente ajenas al Demandante o sus supuestas inversiones. Dicho inventario mostró irregularidades que llevaron al CEA a tratar de recuperar los terrenos que salieron ilegalmente de su patrimonio. En otras palabras, el Presidente y el CEA ejercieron derechos que ni siquiera el Demandante cuestiona, y él sabía – o hubiera sabido si hubiera realizado un *due diligence* básico – que el riesgo de que la República impugnara la validez de la cadena de transacciones existía. Las acciones de que se queja el Demandante no son más que la materialización de un riesgo que debió conocer.

³⁹² R2 — § 385.

³⁹³ R2 — § 387; RL-413, *MTD Equity Sdn Bhd. & MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Decisión de Anulación de fecha 21 de marzo de 2007, § 67.

resolución se basaba solamente en razones vinculadas con circunstancias de orden social o político³⁹⁴.

332. En cualquier caso, la Demandada sostiene que el Demandante no tenía un derecho adquirido para construir y desarrollar una Planta WTE ya que ninguna de las disposiciones del Contrato de Concesión le otorgaba a Lajun el derecho a construir y desarrollar una Planta WTE³⁹⁵. De hecho, el objeto de Contrato de Concesión consiste únicamente en la disposición de residuos sólidos³⁹⁶. Ningún Ayuntamiento podría habérselo otorgado, ya que se trata de una competencia exclusiva del Presidente de la República³⁹⁷. En efecto, conforme a derecho dominicano, el derecho en cuestión sólo nace mediante una Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas, cuyo otorgamiento es prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo y de la que Lajun carecía³⁹⁸. La Demandada enfatiza que durante la Audiencia, el Demandante afirmó su conocimiento del requisito de concesión definitiva, cuya obtención estaba supeditada a la obtención de una concesión provisional y a la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial³⁹⁹. La Demandada argumenta que Lajun nunca empezó los trámites correspondientes y que el Demandante no comenzó ni siquiera con el primero de los pasos: la obtención de una concesión provisional⁴⁰⁰. Incluso si hubiera logrado obtener una concesión definitiva que le diera el derecho de construir y desarrollar una Planta WTE, la Demandada sostiene que eso no hubiera garantizado la obtención de un contrato de suministro de energía eléctrica: conforme a derecho dominicano, una concesión definitiva es una condición necesaria, pero no suficiente, para obtener un contrato de suministro de energía eléctrica⁴⁰¹. Por último, la Demandada insiste en que Nagelo y Wilkison nunca ejercieron la opción de compra sobre el Terreno Adicional donde supuestamente iban a construir la Planta WTE⁴⁰².

³⁹⁴ R2 — § 387; RL-448, *Tecmed c. Mexico*, §§ 115, 132, 148.

³⁹⁵ RPHB — § 51; Declaración del Lic. Canó, §§ 7-13; R1 — §§ 37-39, 470-472; R2 — §§ 54-67; Tr. Día 1 (español), pp. 212-214, 238 (sin indicación de líneas).

³⁹⁶ *Ibid.*

³⁹⁷ R2 — § 389.

³⁹⁸ RPHB — § 52.

³⁹⁹ *Ibid.*

⁴⁰⁰ *Ibid.*

⁴⁰¹ RPHB — § 53.

⁴⁰² La Demandada recuerda que dicha opción expiró en 2014, mucho antes de que el Estado “interviniera” en Duquesa. El Demandante aduce que podría haber renegociado esa opción de compra, pero la Demandada insiste

333. La Demandada sostiene que las acciones invocadas por el Demandante en cualquier caso no equivalen a una expropiación progresiva. El Tribunal no tiene jurisdicción – según la Demandada – para conocer de violaciones del derecho internacional en general, sino sólo con respecto a violaciones de las obligaciones sustantivas del Tratado, de modo que el Demandante no puede alegar que ha habido una expropiación progresiva⁴⁰³.
334. Específicamente, la Demandada indica que ninguna de las acciones y medidas por las que reclama el Demandante (y que considera arbitrarias, caprichosas y discriminatorias), ya sea en forma individual o acumulada, ocasionó una privación sustancial de sus supuestas inversiones:
- La primera terminación del Contrato de Concesión fue causada por los graves incumplimientos de Lajun, entre los que se destacaban: (i) el mal manejo del Vertedero Duquesa, los hallazgos de la unidad de gestión ambiental del ASDN en cuanto al mal estado del área perimetral del vertedero y las enfermedades e infecciones que afectaban a los municipios vecinos; (ii) las advertencias del Ministerio de Medio Ambiente y del Ministerio de Salud Pública con respecto a la responsabilidad del ASDN de velar por el buen manejo del Vertedero Duquesa y por el cuidado del medio ambiente, y (iii) los incumplimientos y violaciones por parte de Lajun de sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión. En la comunicación de la rescisión del Contrato de Concesión, se señalaron como causales de terminación la no operación del Vertedero Duquesa como un relleno sanitario, la falta de instalación de una verja perimetral, la desprotección del medio ambiente y el manto acuífero, y el manejo inadecuado de lixiviados y biogases. De todas formas, se trató de una medida temporal (no permanente), ya que la “nueva directiva” de Lajun hizo promesas de que cumplirían con la disposiciones del Contrato de Concesión, y al restituirse el control del Vertedero Duquesa a Lajun, se firmó el Acuerdo Transaccional 1 por el cual Lajun se comprometió a dar fiel

en que para 2017 el Terreno Adicional ya había sido devuelto al CEA, toda vez que se descubrió que dicho inmueble también había salido del patrimonio del CEA mediante fraude; RPHB — § 54.

⁴⁰³ R1 — § 440.

cumplimiento a las obligaciones del Contrato de Concesión, y a realizar ciertas acciones concretas en relación con la infraestructura y equipamiento del Vertedero Duquesa (que nunca hizo), y en el que ASDN desistió de la terminación unilateral.

- La multa establecida por violación del código de incendios, la supuesta denegatoria de renovación del permiso ambiental, y ciertos hechos aislados que ocurrieron en el Vertedero Duquesa no privaron sustancialmente al Demandante de su inversión en forma permanente. De todas formas, todos esos hechos fueron consecuencia de incumplimientos de distintas normas por parte de Lajun. Por ejemplo, la Sanción Ambiental 2016 se debió a violaciones del Permiso Ambiental que surgieron de la inspección en sitio que se realizó en enero de 2016. Pese a dichas violaciones, el Permiso Ambiental de Lajun fue renovado por las autoridades, por lo que no existió ninguna denegatoria como mal afirma el Demandante. Las certificaciones a las que hace referencia el Demandante no fueron efectuadas por los órganos nacionales encargados de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental, por lo que resultan completamente irrelevantes. A su vez, respecto al incidente de las dos bolsas de residuos hospitalarios de noviembre de 2016 que menciona el Demandante, los mismos estaban camuflados en bolsas negras (que corresponden a basura ordinaria), por lo que los recolectores del ASDN no podían haberse dado cuenta que estaban recogiendo residuos hospitalarios y no residuos domiciliarios ordinarios.
- No es cierto que en diciembre de 2016 los regidores del ASDN hayan ingresado al Vertedero Duquesa “portando armas de fuego”. Los regidores se desplazaron hasta el Vertedero Duquesa simplemente para hacer reclamaciones legítimas frente al accionar irresponsable de Lajun, la compañía encargada de la disposición final de los desechos de su municipio.
- El bloqueo de camiones de basura municipales en la entrada del Vertedero Duquesa de abril de 2017 fue ocasionado por el impedimento unilateral de Lajun al ingreso de éstos – en flagrante violación de sus

obligaciones bajo el Contrato de Concesión – que quedaron por ende aparcados en la vía de ingreso del vertedero. No es cierto que los militares dominicanos hayan ocupado el vertedero, sino que se trataba simplemente de agentes de la policía ambiental (SENPA), quienes estaban actuando dentro de sus funciones legales, para hacer cumplir las normas ambientales.

- La terminación del Contrato de Concesión el 19 de julio de 2017 fue con justa causa, según lo establecido en el propio contrato, y por razones que justificaban dicha rescisión. La denuncia de incumplimiento identificó varias obligaciones contractuales incumplidas por Lajun tales como: (i) la falta de construcción de una verja perimetral; (ii) la falta de equipamiento y mantenimiento de equipos pesados necesarios para la adecuada operación del Vertedero Duquesa (iii) la falta de control de los biogases producidos en el Vertedero Duquesa, (iv) la falta de implementación de un sistema de aprovechamiento de los residuos sólidos, (v) la implementación de un sistema de manejo de lixiviados, y (vi) la falta de cobertura continua de los residuos.
- La intervención del Vertedero Duquesa en septiembre de 2017, ordenada por un tribunal competente en el contexto de una medida cautelar dentro del proceso de nulidad del Contrato de Concesión, se encontraba ampliamente justificada debido a la grave crisis sanitaria y ambiental desatada por los incumplimientos de Lajun. El Contrato de Concesión fue finalmente anulado por la justicia dominicana a causa de un recurso contencioso administrativo presentado por el ASDN, ya que se llegó a la conclusión que había sido celebrado en contravención a las disposiciones de la Ley 340-06 sobre Contrataciones Públicas⁴⁰⁴.

335. Contrariamente a lo que sostiene el Demandante, la Demandada indica que no es cierto que Lajun haya realizado las inversiones a las que se había comprometido en el Vertedero Duquesa. De hecho, señala la Demandada, Lajun misma reconoció, un mes antes de la

⁴⁰⁴ R1 — § 441.

terminación del Contrato de Concesión, que se trataba de un vertedero y no de un relleno sanitario, y que no había realizado “las inversiones en infraestructura y personal para convertir[lo] en un verdadero proyecto de manejo de desperdicios sólidos”⁴⁰⁵.

336. En fin, agrega la Demandada, ninguna de las medidas adoptadas por el ASDN o la República con anterioridad a septiembre de 2017 impidieron que el Demandante, en forma permanente, continuase operando el Vertedero Duquesa, o afectaron de alguna forma los términos económicos establecidos en el Contrato de Concesión, que el Demandante conocía o debía conocer al invertir en Lajun⁴⁰⁶.
337. La terminación del Contrato de Concesión el 19 de julio de 2017 fue por justa causa, según lo establecido en el propio contrato, y por causas que justificaron dicha terminación, completa la Demandada, y la denuncia de incumplimiento identificó varias obligaciones contractuales incumplidas por Lajun⁴⁰⁷. Así, para la Demandada, la intervención del Relleno Sanitario de Duquesa en septiembre de 2017, ordenada por un tribunal competente en el marco de una medida cautelar dentro del proceso de nulidad del Contrato de Concesión, estuvo ampliamente justificada por la grave crisis sanitaria y ambiental desatada por los incumplimientos de Lajun⁴⁰⁸.
338. La Demandada sostiene que en todo caso la supuesta expropiación se llevó a cabo por razones de interés público ya que las medidas se justificaron en virtud de la grave crisis sanitaria y ambiental provocada por los múltiples incumplimientos de Lajun y la operación irresponsable y deficiente del Relleno Sanitario de Duquesa⁴⁰⁹. Recuerda la Demandada que la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria mencionó específicamente que el Relleno Sanitario de Duquesa era un foco de infección y contaminación, lo que hacía imprescindible la intervención del Estado para la recuperación ambiental y sanitaria⁴¹⁰. Actualmente, la Demandada se encuentra abordando los múltiples problemas relacionados con el Relleno Sanitario de Duquesa “pero es claro que se trata de un

⁴⁰⁵ R1 — § 442; R-34, Recurso de Reconsideración en contra de Resolución del Viceministerio de Gestión Ambiental No. RSA-4-2017-0121-VGA, de fecha 9 de junio de 2017, § 8.

⁴⁰⁶ R1 — § 443.

⁴⁰⁷ R2 — § 393.

⁴⁰⁸ R2 — § 394.

⁴⁰⁹ R2 — § 397.

⁴¹⁰ R2 — § 398.

proceso arduo y largo, en atención al grave estado de deterioro en el que se encontraba dicho vertedero”⁴¹¹.

339. La Demandada sostiene además que no hubo discriminación. Según ella, el hecho de que el 10% de las Cuotas Sociales de Lajun sean propiedad de un nacional dominicano (y que incluso los accionistas directos de Lajun sean panameños y dominicanos) demuestra que no es posible sostener que la supuesta expropiación tenía alguna relación con la nacionalidad del Demandante⁴¹². Tampoco fue discriminatoria de alguna otra forma, agrega, ya que no existía ningún otro vertedero que se encontrara en iguales circunstancias⁴¹³. La Demandada recuerda la posición del Demandante de que, en retaliación por haber iniciado este arbitraje, la Demandada emprendió una persecución en contra de su socio local al iniciar contra él un proceso penal por los delitos de defraudación fiscal, uso de documentos falsos y lavado de activos⁴¹⁴. La Demandada explica que el cargo de defraudación fiscal no resulta sorprendente si se considera que la forma en que se estructuraron las operaciones de compraventa mediante las cuales el Demandante realizó sus “inversiones” en la República (el Sr. Asilis Elmúdesi participó activamente en esas operaciones, como representante legal de Nagelo y Wilkison) es muestra de ese patrón defraudatorio del Sr. Asilis Elmudesi⁴¹⁵. Recuerda que varias partes privadas, que nada tienen que ver con la Demandada, han acusado al Sr. Asilis Elmudesi de conductas punibles, por lo que dicho empresario se ha visto envuelto en más de un proceso penal en donde las acusaciones no provienen de entidades estatales e incluso ocurrieron antes de iniciarse el presente arbitraje⁴¹⁶. La Demandada también explica que la querrela por la supuesta comisión de delitos ambientales fue iniciada por el Ministerio de Medio Ambiente contra Lajun y contra el Sr. Adrian Lee-Chin por ser este el representante legal de Lajun. Afirma que el Sr. Adrian Lee-Chin no ha sido acusado por la Fiscalía de ningún delito y no se le impuso ninguna sanción a Lajun⁴¹⁷.

⁴¹¹ R2 — § 401.

⁴¹² R2 — § 404.

⁴¹³ R1 — § 450.

⁴¹⁴ R2 — nota al pie 1058.

⁴¹⁵ *Ibid.*

⁴¹⁶ *Ibid.*

⁴¹⁷ R2 — nota al pie 1058.

340. Además, la Demandada argumenta que el proceso cumplió con el debido proceso y la ley. Sucedió, según la Demandada, que durante el plazo de 30 días previsto en la denuncia de incumplimiento comunicada a Lajun, una organización de la sociedad civil informó al alcalde del ASDN de la Resolución N° 53/2014 de la Dirección General de Contrataciones Públicas 1064 que, años atrás, había determinado que el Contrato de Concesión se había celebrado en contravención a lo dispuesto en la Ley 340-06 sobre Contrataciones Públicas. Fue solo gracias a la comunicación de la mencionada organización civil, agrega la Demandada, que la nueva administración del ASDN se percató de su existencia. Posteriormente, el 25 de octubre de 2018, el Tribunal Superior Administrativo declaró nulo el Contrato de Concesión por violaciones a la Ley 340-06 sobre Contrataciones Públicas⁴¹⁸. La Demandada, el ASDN y Lajun celebraron el Segundo Acuerdo de Transacción para resolver sus diferencias en relación con ciertos montos adeudados por Lajun al ASDN; esto – insiste la Demandada – no “confirma la validez de la Concesión” como alega el Demandante⁴¹⁹.

341. Por último, la Demandada argumenta que no se adeuda compensación alguna. El Tribunal Superior Administrativo declaró nulo el Contrato de Concesión por haber sido celebrado en contravención a lo dispuesto en la Ley 340-06 sobre Contrataciones Públicas, y el mismo tribunal determinó que el pago de cualquier compensación conforme a la ley dominicana, como consecuencia de esa nulidad, era improcedente⁴²⁰. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso, la Demandada argumenta que la mera falta de pago de la indemnización no podría convertir en ilegal la expropiación, como pretende el Demandante⁴²¹.

C) El análisis del Tribunal

a. *El marco general de análisis*

342. Ante todo, el Tribunal formula tres observaciones preliminares para delinear el alcance de su tarea acerca del tratamiento de la presente cuestión.

⁴¹⁸ R2 — §§ 406-407.

⁴¹⁹ R2 — § 408.

⁴²⁰ R2 — § 409.

⁴²¹ R2 — § 411.

343. En primer lugar, el Tribunal generalmente está de acuerdo con la Demandada en que donde no ha habido una transferencia formal de propiedad tampoco puede haber una expropiación directa⁴²². Al mismo tiempo, el Tribunal también está de acuerdo en general con el Demandante respecto de que esto no le impide verificar si las acciones de la Demandada podrían constituir una expropiación indirecta⁴²³. En este sentido, el Tribunal entiende que una expropiación también puede resultar de una conducta que priva de manera sustancial y permanente a un inversionista del valor de su inversión⁴²⁴. Al respecto, el Tribunal observa que, salvo para realizar una distinción conceptual de los términos, el Demandante no se ha referido a una expropiación “indirecta”; sin embargo, el Tribunal entiende que el Demandante nunca argumentó que en el presente caso había habido una transferencia de propiedad⁴²⁵.
344. En segundo lugar, el Tribunal considera imperativo distinguir entre los diferentes puntos factuales que, en opinión del Demandante, constituyen una expropiación indirecta. Corresponde al Tribunal decidir si sólo uno, varios o, de hecho, todos los elementos invocados por el Demandante constituyen efectivamente una expropiación. El Tribunal no está convencido de que las dos líneas argumentales presentadas de forma alternativa por el Demandante a este respecto (es decir, la expulsión de Lajun y sus empleados del Terreno y la toma de control de la administración y operación del Relleno Sanitario, por un lado, y la expropiación constructiva, por otro lado) sean realmente alternativas⁴²⁶. Tras la consideración de todos los elementos fácticos presentados, el Tribunal ha decidido centrar su análisis en el segundo escenario fáctico “alternativo” (i.e., el de la expropiación constructiva) tomando en cuenta todas las medidas adoptadas por la Demandada respecto del Demandante y su inversión a lo largo de la vida del Proyecto.
345. En tercer lugar, el Tribunal toma nota en particular del argumento de la Demandada de que el Contrato de Concesión ha sido terminado válidamente⁴²⁷, mientras el Demandante

⁴²² *Supra* § 324.

⁴²³ *Supra* § 301.

⁴²⁴ *Supra* §§ 301-302.

⁴²⁵ Nada en el Tratado impide que el Tribunal analice la caracterización de la posible expropiación en presencia. El Artículo XI del Anexo III del Tratado se refiere específicamente a expropiaciones realizadas “directa o indirectamente mediante la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación”. Ver *supra* § 300.

⁴²⁶ El Tribunal toma nota del argumento de la Demandada de que la posición del Demandante es, a este respecto, contradictoria. Ver *supra* § 325.

⁴²⁷ *Supra*, § 334.

cuestiona la validez de esta terminación⁴²⁸. Para el Tribunal, sin embargo, ni la terminación del Contrato ni la calificación de la misma pueden analizarse como cuestiones aisladas, sin prestar atención al contexto en el que dicha terminación se produjo ni a los hechos que la precedieron. De ahí que las referencias a diferentes párrafos de la decisión *Arzinian c. México* que las Partes realizan⁴²⁹ sean sólo parcialmente relevantes en este arbitraje. Concretamente, parece obvio que el § 96 de dicha decisión (invocado por la Demandada y transcrito más arriba⁴³⁰) puede tal vez resultar apropiado en dicho caso, con referencia a sus hechos específicos y habida cuenta de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes, pero difícilmente puede considerarse extrapolable con alcance general. De otro modo, cualquier decisión de terminación de una relación contractual adoptada por una entidad local y convalidada por un juez local, por disparatada e irregular que la misma pudiera ser, no podría nunca ser evaluada como potencial violación del tratado aplicable. Sobre la base de estas consideraciones, el Tribunal entiende que, incluso aunque la terminación de un contrato pueda ser formalmente válida y ser convalidada por un tribunal local, la misma puede hacer parte de una cadena de acciones constitutivas de una expropiación progresiva.

b. Acerca de la existencia de expropiación

346. La investigación del Tribunal empieza con la confirmación de que, en efecto, no se ha demostrado una transferencia de propiedad en el presente caso. No obstante, el Tribunal entiende que el Demandante está argumentando que ha sido indirectamente expropiado a través de la conducta de la Demandada. En opinión del Demandante, se le ha privado del valor de su inversión, que está indisolublemente ligada a los términos del Contrato de Concesión que otorgó a Lajun y a su vez al Demandante, el derecho exclusivo de operar y mantener el Relleno Sanitario de Duquesa, así como al derecho exclusivo de desarrollar una instalación de reciclaje y una Planta WTE⁴³¹. Por el contrario, la Demandada argumenta que el Demandante no tenía derecho a construir, desarrollar u operar una Planta de Conversión de Residuos en Energía⁴³². La Demandada se refirió en este sentido

⁴²⁸ *Supra*, §§ 310-311.

⁴²⁹ *Supra*, §§ 311 y 329, respectivamente.

⁴³⁰ *Supra*, § 329.

⁴³¹ *Supra*, § 307.

⁴³² *Supra*, § 332.

a la “fantasía” del Demandante como puramente especulativa, ya que, en su opinión, el Contrato de Concesión y sus enmiendas no mencionan ni hacen referencia al desarrollo potencial de una planta de conversión de residuos en energía.

347. El Tribunal distingue entre, por un lado, el derecho exclusivo de operar y mantener el Relleno Sanitario de Duquesa y, por otro lado, el derecho exclusivo, también invocado por el Demandante, de desarrollar una instalación de reciclaje y una Planta WTE. Los dos puntos se pueden distinguir fácilmente ya que el segundo se refiere a una construcción potencial que visiblemente no se ha llevado a cabo. El propio Demandante, cuando se refiere inicialmente a la posibilidad de adquirir una porción adicional de terreno, señala que él la iba a usar como espacio adicional para el vertedero y para “potencialmente construir” la Planta WTE⁴³³.

348. El Demandante argumenta que se basó legítimamente en las representaciones del Estado contenidas en el Contrato de Concesión para invertir en el Estado a través de la adquisición de Lajun, el Terreno y el Proyecto⁴³⁴. El Tribunal acepta que el Contrato de Concesión efectivamente incluye una serie de referencias a la construcción de una Planta WTE, que también se define en el texto. El Tribunal observa así una clara referencia a una Fase 1 y otra Fase 2 del Proyecto en el preámbulo, donde la Fase 2 se refiere explícitamente a la construcción de una Planta WTE y a ciertos factores derivados de su operación, en los siguientes términos:

“Fase 2 del Proyecto. El término ‘Fase 2 del Proyecto’ se aplicará a la construcción y operación de la Planta de Energía, la venta de energía, o cualquier otro producto comercial, por ella generada a terceras partes”⁴³⁵.

349. En consecuencia, el Tribunal estima probado que, efectivamente, en el Contrato se consideró la construcción y operación de dicha planta.

350. No obstante, el Tribunal no puede aceptar que el Contrato en cuestión proporcione algún tipo de garantía ni obligaciones específicas para el Estado en relación con la construcción

⁴³³ C1 — § 83.

⁴³⁴ C1 — § 62; CPHB — § 10.

⁴³⁵ C2 — § 51, C-1 (R-6), Contrato de Concesión, Preámbulo.

de dicha planta y que, en consecuencia, el Demandante tenía una expectativa legítima al respecto.

351. La Demandada, en opinión del Tribunal, ha demostrado abundantemente que la iniciación de dicho Proyecto en cualquier caso habría requerido el cumplimiento de una serie de formalidades adicionales, que incluyen, aunque no se limitan a, la cuestión específica de la porción de terreno en la que aparentemente se habría construido una Planta WTE y que el Demandante finalmente decidió no comprar. Al respecto, el Tribunal entiende que el Demandante decidió no comprar dicha porción en vista de que trece días después de adquirir la propiedad de Lajun y el Terreno, el Estado notificó a Lajun su decisión de rescindir el Contrato de Concesión y finalmente tomó posesión del Terreno durante seis meses, aunque, como el propio Demandante reconoce, este hubiera podido volver a explorar la posibilidad de realizar dicha compra más tarde⁴³⁶. Lo cierto es que no lo hizo. Como consecuencia de ello, no se puede saber ni siquiera dónde pensaba el Demandante concretizar su alegada expectativa legítima de construir la Planta WTE.
352. Además, la Demandada ha establecido de manera convincente que el objeto del Contrato de Concesión es únicamente la disposición de residuos sólidos y, lo que es más importante, que ningún Ayuntamiento podría haber otorgado un derecho exclusivo para construir y desarrollar una planta WTE, ya que se trata de una competencia exclusiva del Presidente de la República. En pocas palabras, si bien el Tribunal acepta que se preveía la construcción de una planta WTE, esta construcción de ninguna manera estaba garantizada, siquiera tímida o indirectamente, por el Estado.
353. En este sentido, el Tribunal concluye que el Demandante no puede invocar un derecho exclusivo y una garantía para construir la Planta WTE. Dicho de otra manera, el Tribunal no ha podido encontrar a este respecto, utilizando la referencia del Demandante a la decisión del tribunal arbitral en *Tecmed c. México*, una privación del beneficio económico razonablemente esperado de la propiedad⁴³⁷. En opinión del Tribunal, tales expectativas en cualquier caso sólo pueden volverse relevantes cuando se basan en el marco contractual invocado por el inversionista.

⁴³⁶ C2 — §§ 75-77.

⁴³⁷ C2 — § 252.

354. El Tribunal observa a este respecto el énfasis del Demandante en el caso *Crystallex c. Venezuela*⁴³⁸, en el que el tribunal concluyó que había habido una expropiación a pesar de que el demandante nunca había obtenido los recursos necesarios o permisos para desarrollar o explotar un terreno determinado. El Tribunal no está convencido de que la matriz fáctica y jurídica de dicho caso se corresponda con la que tiene ante sí. En ese caso, el contrato preveía efectivamente el derecho de Crystallex a “llevar a cabo todas las inversiones y trabajos necesarios para reactivar y ejecutar en su totalidad el Proyecto Minero [...], diseñar, construir la planta, operarla, procesar el oro para su comercialización y venta subsecuentes, y devolver la mina y sus instalaciones [...] a la terminación del Contrato”, como lo destaca expresamente el tribunal⁴³⁹. En el presente caso, el Tribunal concluye – como se mencionó anteriormente – que la posibilidad de que se construya una planta de WTE y la exclusividad para el Demandante de hacerlo no están en disputa, pero la certeza y garantía de que sería construida no están en modo alguno establecidas. Además, el Demandante no ha demostrado haber realizado las actividades mínimas conducentes a la realización de tal operación, ni al momento inicial de su inversión, ni en un momento ulterior. La solicitud de un informe o haberlo tenido en mente en algún momento, no son elementos suficientes a tal fin. La Demandada señaló convincentemente que los pasos cruciales simplemente nunca fueron iniciados por parte del Demandante⁴⁴⁰. No se trata sólo de que faltaran los permisos o los recursos, como el Demandante intenta poner de relieve en su invocación de *Crystallex*. En el presente caso, además, la construcción de la planta WTE aparece como algo potencial, que el Demandante nunca intentó comenzar a materializar, en ninguno de los sentidos posibles.
355. En opinión del Tribunal, para que las expectativas de un inversionista puedan considerarse legítimas, en el sentido de ser susceptibles de generar consecuencias jurídicas y concretamente servir de base – junto con otros elementos – para una compensación, es necesario que tales expectativas se basen en un derecho cierto, cuyo ejercicio se encuentre de algún modo garantizado por el Estado, y que cuente con visos concretos de realización. No puede tratarse de una simple posibilidad. De lo contrario, un inversionista ingenioso podría imaginar múltiples expectativas legítimas y, en su caso, obtener abultadas

⁴³⁸ *Supra*, § 309.

⁴³⁹ CL-79, *Crystallex v. Venezuela*, § 664. En el mismo párrafo, el tribunal señala que además la entidad estatal interviniente autorizó expresamente a Crystallex a “explotar y extraer el oro” en el área del Proyecto Minero.

⁴⁴⁰ R2 — Nota al pie 1023.

indemnizaciones sobre bases débiles, a partir de inversiones menores. Son estas consideraciones las que conducen al Tribunal a determinar que el Demandante no puede invocar una expectativa legítima a la construcción y operación de una Planta WTE.

356. Sin embargo, el Tribunal también concluye que, de conformidad con el Contrato de Concesión, el Demandante efectivamente tenía un derecho exclusivo para operar y mantener el Relleno Sanitario de Duquesa por un tiempo significativo; concretamente, 27 años. En consecuencia, la siguiente cuestión que debe considerar el Tribunal es si el Contrato, tal como lo invoca y argumenta la Demandada, ha sido terminado válidamente y, de ser así, qué consecuencias tiene la cancelación de la concesión para la investigación del Tribunal.
357. Sobre esta cuestión, el Tribunal considera que el énfasis de la Demandada en el Caso *Azinian c. México* es digno de mención. En particular, el Tribunal manifiesta su acuerdo con la conclusión a la que llegó el tribunal en ese caso, afirmando que un tribunal internacional llamado a pronunciarse sobre el cumplimiento de un tratado internacional por parte de un gobierno no se paraliza por el hecho de que los tribunales nacionales hayan aprobado la conducta pertinente de funcionarios públicos⁴⁴¹.
358. De hecho, el tribunal en *Azinian c. México* señaló que los demandantes ni habían alegado ni habían probado que los criterios legales mexicanos de anulación de concesiones infringían las obligaciones de México con respecto al Capítulo XI del TLCAN, ni que la ley mexicana que regula estas anulaciones tuviera carácter expropiatorio⁴⁴². En el presente caso, el Tribunal entiende que el argumento del Demandante no se basa tanto en la incompatibilidad del procedimiento para la nulidad del Contrato en su conjunto con el Tratado, sino más bien en la forma en que la Demandada inició dicho procedimiento en el contexto específico de la relación contractual. Aquí no se trata tanto de revisar *de novo* y en su totalidad las diferentes acciones de las que se queja el Demandante, sino de evaluar si las acciones del Estado cumplieron con los requisitos mínimos que se expresan además en el Tratado y que el inversionista tenía todo el derecho de ver respetados. De esto también se deriva que el Tribunal debe verificar si puede detectar en la matriz fáctica un patrón general que sugiera que todas las acciones, en última instancia, generalmente

⁴⁴¹ C2 — § 249.

⁴⁴² *Supra*, § 329.

apuntaron a perjudicar al inversionista, más que a responder a las justificaciones invocadas, cualesquiera que estas sean (por ejemplo, la protección del ambiente por la situación sanitaria, la verificación de títulos de propiedad por sospechas de fraude, etc.).

359. Al respecto, el Tribunal concluye que la matriz fáctica indica en particular que la terminación del Contrato de Concesión fue parte de un esfuerzo mayor del Estado para expulsar efectivamente al Demandante de la operación de la inversión. El momento de las acciones destacadas por el Demandante en este caso en particular es revelador. Queda claro que el Tribunal no tiene medios para verificar efectivamente si las acciones del CEA y la República relacionadas con la Porción de Terreno se iniciaron como “represalia” contra el Demandante porque inició este Arbitraje⁴⁴³. Sin embargo, el Tribunal observa un patrón similar en otros elementos presentados de manera convincente por el Demandante. El incumplimiento de respetar el plazo de treinta días hábiles para subsanar los presuntos incumplimientos del Demandante, exteriorizado mediante la notificación por parte de la ASDN de su intención de rescindir unilateralmente el Contrato, es, en opinión del Tribunal, particularmente significativo⁴⁴⁴. Lo que se deduce del expediente es una situación en la que, luego de que el Estado reconoció efectivamente las dificultades relacionadas con la operación de la inversión, en particular las bajas tarifas, y brindó genuinamente una perspectiva para una futura colaboración a través de la celebración de una serie de acuerdos, la inversión, abruptamente, fue objeto de una serie de acciones en todos los frentes⁴⁴⁵. La insistencia de la Demandada en que aparentemente nunca “confirmó” legalmente la validez del Contrato a este respecto no es convincente y se contradice con su comportamiento en la práctica. De hecho, en sus diez años de vigencia se celebraron varias modificaciones sin que nunca se haya invocado algún argumento relacionado con la nulidad. En consecuencia, tomando en cuenta todos los elementos de contexto y la historia de la relación contractual, la terminación del Contrato de Concesión no puede excluir, en nuestro caso, la existencia de una expropiación y las consecuencias de la misma.

360. El Tribunal concluye que los diferentes elementos descritos han afectado significativamente la inversión hasta el punto de que efectivamente se privó al

⁴⁴³ *Supra*, §§ 330, 339 .

⁴⁴⁴ C2 — § 245.

⁴⁴⁵ *Supra*, § 304.

Demandante de su uso y beneficio. El Tribunal determina que el patrón fáctico que tiene ante sí es el de una expropiación progresiva indirecta. Lo difícil en el presente caso no es confirmar la existencia de un impacto, sino evaluar si se aplica alguna de las justificaciones avanzadas por la Demandada. El Tribunal observa que la toma forzosa fue solo temporal; sin embargo, la ocupación también tuvo consecuencias directas en la operación del Vertedero y, en última instancia, contribuyó a esta expropiación progresiva.

c. Acerca de la justificación de la expropiación

361. El Tribunal aborda ahora la cuestión de si la expropiación puede justificarse a la luz del Tratado. Según el Tribunal, la expropiación no cumplió con los criterios del Artículo XI del Anexo III del Tratado para que una expropiación pueda considerarse ajustada a derecho. Al respecto, el Artículo XI del Anexo III del Tratado establece que para que una expropiación sea lícita, debe realizarse:

- en forma no discriminatoria,
- por razones de interés público,
- previo pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y
- de conformidad con el debido proceso legal⁴⁴⁶.

362. Estos requisitos deben cumplirse de forma cumulativa. En primer lugar, el Tribunal considera que, en el presente caso, las acciones de la Demandada no cumplieron con ciertos requisitos necesarios de debido proceso. El Tribunal acepta la demostración del Demandante de que la Demandada no cumplió con su propia Constitución y leyes de expropiación que contienen requisitos de expropiación rigurosos y detallados y que tampoco se respetaron los requisitos de terminación contenidos en el Contrato de Concesión⁴⁴⁷.

363. Con respecto al criterio del interés público, el Tribunal acepta que la participación general de la Demandada en el asunto bien puede haber estado justificada, entre otras cosas, por consideraciones ambientales y, por lo tanto, en última instancia haber sido llevada a cabo para cumplir un propósito público. Sin embargo, el Tribunal considera que la Demandada

⁴⁴⁶ *Supra*, § 230.

⁴⁴⁷ *Supra*, § 322.

no ha podido proporcionar justificaciones suficientemente convincentes y, lo que es más importante, específicas para todos los “pasos” invocados por el Demandante⁴⁴⁸. El Tribunal destaca que no está convencido de que la situación actual en el relleno sanitario pueda ser utilizada como argumento para demostrar si efectivamente hubo un fin público perseguido por las acciones del Estado. Lo que resulta evidente del escenario fáctico es que el Estado incurrió en una serie de conductas con miras a excluir efectivamente al Demandante de la operación de la inversión.

364. En cuanto al requisito de que la expropiación no se realice de manera discriminatoria, el Tribunal concluye que no está convencido de que el Demandante haya podido demostrar suficientemente la intención discriminatoria hasta el umbral necesario exigido por el Artículo XI del Anexo III del Tratado. El Tribunal observa que la focalización específica sobre Lajun puede verificarse para ciertos eventos; sin embargo, el Tribunal no ha podido identificar un patrón discriminatorio a lo largo de todas las medidas. En aras de la claridad, el Tribunal no necesitaría encontrar un patrón exactamente continuo a lo largo de todo el período bajo examen, sino una indicación clara que confirme una intención discriminatoria basada en la nacionalidad del Demandante. Las justificaciones de la Demandada en cuanto a la ausencia de cualquier intención discriminatoria son convincentes en este sentido⁴⁴⁹.
365. Finalmente, a diferencia de lo que sucede respecto de los otros criterios, no hay desacuerdo alguno entre las Partes acerca de que no se ha ofrecido en este caso ninguna compensación al Demandante en ninguna etapa del proceso de expropiación. Más allá de esta ostensible coincidencia, el Tribunal puede dejar de lado la discusión sobre este criterio en particular dado que ya ha determinado que no se cumplieron los requisitos de debido proceso y de interés público.
366. A la luz de la conclusión anterior de que no se cumplen todos los criterios requeridos de forma cumulativa (en realidad, el único que se cumple es el requisito de que la expropiación no haya sido discriminatoria), la expropiación progresiva no puede justificarse bajo el Artículo XI del Anexo III del Tratado. El Tribunal concluye que ha habido en el presente caso una expropiación indirecta ilegal de la inversión del

⁴⁴⁸ *Supra*, § 314.

⁴⁴⁹ *Supra*, § 339.

Demandante y que, en consecuencia, la Demandada violó el Artículo XI del Anexo III del Tratado.

2. La cuestión del trato justo y equitativo

367. El Artículo IV del Anexo III del Tratado, previendo la obligación de otorgar un Trato Justo y Equitativo (“TJE” o “Estándar TJE”) establece:

ARTICULO IV

TRATO JUSTO Y EQUITATIVO

Las Partes asegurarán, en todo momento, un trato justo y equitativo para las inversiones y sus utilidades, las cuales de esta manera disfrutarán de protección y seguridad total y no recibirán un trato menos favorable que el establecido bajo las leyes internacionales.

A) La posición del Demandante

368. El Demandante afirma que la Demandada ha violado el estándar de TJE a través de su conducta, argumentando que otros tribunales que han interpretado esta cuestión han sostenido que el estándar mínimo de trato ha evolucionado para brindar un amplio alcance de protección de inversiones, y que no hay base para equiparar los principios del derecho internacional con el estándar mínimo de trato⁴⁵⁰. En consecuencia, el Demandante argumenta que no se requiere prueba de mala fe⁴⁵¹. Por lo tanto, según el Demandante, el argumento de la Demandada con base en los casos del TLCAN que requieren una “conducta atroz” está totalmente fuera de lugar⁴⁵².

369. Además, sostiene el Demandante, el estándar de TJE también está definido por el derecho internacional como un concepto amplio y flexible; el “enfoque dominante” de los tribunales ha sido “interpretar el trato justo y equitativo como un estándar de tratado

⁴⁵⁰ C2 — § 280.

⁴⁵¹ C2 — § 286.

⁴⁵² C2 — § 281.

independiente con un significado autónomo”⁴⁵³. Este “significado”, a su vez, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia relacionada con los tratados de inversión.

370. El Demandante afirma que, independientemente de sus contornos, un TJE exige inequívocamente a los Estados los cuatro elementos que se exponen a continuación – tal como han sido expresados por el Demandante – y que, según él, explicitan la violación del Tratado cometida por la Demandada⁴⁵⁴.

371. En primer lugar, según el Demandante, la Demandada violó las expectativas legítimas del Demandante. A tal fin, se basa en las decisiones de varios tribunales que han afirmado que la protección de las expectativas legítimas requiere que los Estados respeten las garantías y representaciones hechas a los inversionistas y en las que confían al realizar sus inversiones⁴⁵⁵. En este sentido, surgen expectativas legítimas cuando un inversionista confía razonablemente en la conducta del Estado al realizar su inversión. Al mismo tiempo, estas mismas expectativas legítimas se violan cuando un Estado actúa de manera inconsistente con la conducta en la que razonablemente confía el inversionista⁴⁵⁶. Según el Demandante, el derecho internacional destaca que el estándar de TJE incluye un requisito de mantenimiento de un marco legal estable; así, numerosas decisiones arbitrales han abordado la estrecha relación entre la protección de la confianza legítima y la necesidad de coherencia y estabilidad en el marco jurídico y empresarial de un Estado⁴⁵⁷.

⁴⁵³ C2 — § 280; CL-10, A. Newcombe y L. Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer Law International, 2009) pp. 254, 264; CL-26, R. Dolzer, “Fair and Equitable Treatment: Today’s Contours”, 12 *Santa Clara Journal of International Law*, 7 (2014), p.10.

⁴⁵⁴ C2 — § 286.

⁴⁵⁵ C1 — § 277; CL-29 (RL-371), *LG&E Energy Corp y otros c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad de fecha 3 de octubre de 2006 (“*LG&E c. Argentina*”), § 127; CL-23, *Suez c. Argentina*, §§ 214-219; CL-8, *Tecmed c. México*, § 154.

⁴⁵⁶ C1 — § 278; CL-29 *LG&E c. Argentina*, § 127; CL-16, *CME Czech Republic B.V. c. la República Checa*, CNUDMI, Laudo Parcial de fecha 13 de septiembre de 2001, § 157; CL-30, *International Thunderbird Gaming Corporation c. Los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo de fecha del 26 de enero de 2006, § 147; CL-31, *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo de fecha 22 de septiembre 2014, § 570. Ver también, CL-10, A. Newcombe y L. Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer Law International, 2009) pp. 279-280; CL-26, R. Dolzer, “Fair and Equitable Treatment: Today’s Contours”, 12 *Santa Clara Journal of International Law*, 7 (2014), p. 20.

⁴⁵⁷ C1 — § 279; *LG&E c. Argentina*, § 124; CL-32, *Occidental Exploration and Production Company c. la República del Ecuador*, Caso LCIA No. UN3467, Laudo final de fecha 1 de julio de 2004 (“*Occidental c. Ecuador*”), § 191; CL-33, *CMS v. Argentina*, § 274. Ver también, CL-10, A. Newcombe y L. Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer Law International, 2009) p. 285; CL-26, R. Dolzer, “Fair and Equitable Treatment: Today’s Contours”, 12 *Santa Clara Journal of International Law*, 7 (2014), p. 21.

372. Afirma el Demandante que su decisión de invertir en la República Dominicana no se hizo al azar, sino que se basó en “expectativas razonables y justificables” creadas por el Estado⁴⁵⁸. En este sentido, sostiene, los extensos esfuerzos de *due diligence* emprendidos por el Demandante duraron más de un año y que consistieron en lo siguiente⁴⁵⁹:

- (i) debida diligencia técnica – La debida diligencia técnica fue realizada por A2Z Group, quien ayudó al Demandante recopilar y analizar datos sobre la calidad de los residuos sólidos municipales producidos en la República Dominicana. Por ejemplo, A2Z Group realizó un estudio de composición en la República Dominicana en 2012 que describía en detalle el tipo de residuos reciclables recogidos en diversas áreas en todo el Estado⁴⁶⁰. A2Z Group también ayudó al Demandante a desarrollar un plan comercial para la construcción de una Instalación Integrada de Recuperación de Recursos (“IRRF”) en el Relleno Sanitario de Duquesa, un tipo de instalación donde una gran parte de los desechos se recicla y procesa para crear productos económicamente viables como la electricidad y el compost⁴⁶¹;
- (ii) debida diligencia financiera — La debida diligencia financiera estuvo a cargo de Carlos N. Cortina, quien posteriormente se convirtió en el director ejecutivo de Lajun. A través de la debida diligencia financiera, el Demandante fue capaz de determinar las tarifas que cobraba Lajun en relación con su concesión en el Relleno Sanitario

⁴⁵⁸ C1 — § 280.

⁴⁵⁹ C2 — § 293.

⁴⁶⁰ C1 — § 42; C-121, Primera Declaración Testimonial del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, §§ 27-29; C-56, Múltiples fotografías de la planta de reciclaje en el Relleno Sanitario de Duquesa que fueron tomadas como parte de la extensa *due diligence* del Demandante antes de adquirir su inversión de fecha 5 de octubre de 2012; C-117, *Integrated Resource Recovery Facility for Municipal Solid Waste at Santo Domingo, Dominican Republic*, de fecha 11 de noviembre de 2012. Según el Demandante, este describe el plan de negocios para la construcción de una Instalación Integrada de Recuperación de Recursos en el Relleno Sanitario de Duquesa.

⁴⁶¹ C1 — § 43; C-121, Primera Declaración Testimonial del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, §§ 27-29; C-119, Diagrama de una planta de conversión de residuos en energía que demuestra sus componentes, así como el proceso de conversión de residuos en energía (sin fecha); C-124, Premio a la “*Outstanding Vision and Innovation*”, emitido por *Compete Caribbean* (un programa patrocinado, entre otras entidades, por el Banco Internacional de Desarrollo, la *Overseas Private Investment Corporation* y el Banco Mundial) y otorgado al Demandante por su plan de negocios “*Integrated Resource Recovery Facility for Municipal Solid Waste*” a construirse en Santo Domingo, República Dominicana con fecha de 26 de febrero 2013.

de la Duquesa⁴⁶². La diligencia debida financiera reveló que las tarifas que se cobraban en ese momento eran demasiado bajas, pero también confirmó que las tarifas podrían ser renegociadas haciéndolas más competitivas en línea con los estándares del mercado;

- (iii) debida diligencia ambiental — El Demandante también realizó la debida diligencia ambiental. Como parte de este proceso de diligencia debida, el Demandante revisó una Declaración de Impacto Ambiental de junio de 2006 relativa al Relleno Sanitario de Duquesa (“EIA”). El EIS describió los efectos ambientales de un proyecto propuesto en el Relleno Sanitario de la Duquesa cuyos principales objetivos eran ampliar y transformar el Relleno Sanitario para extender su vida útil en al menos doce años, y convertir el Relleno Sanitario en uno nuevo y mejorado que cumpliría con todas las leyes ambientales y de salud pública dominicanas. El EIA confirmó que, con la construcción y desarrollo de la propuesta de actualizaciones, cualquier impacto ambiental negativo existente relacionado con el Relleno Sanitario se convertiría en algo del pasado: “Este proyecto contempla la aplicación de las medidas necesarias para eliminar el impacto a esa fuente acuífera. Al detener el flujo de lixiviados hacia el río, al impermeabilizar correctamente el terreno donde funcionarán las celdas y al introducir, no sólo chimeneas de disipación de gases, sino además planes de captura y aprovechamiento de los mismos a mediano y largo plazo, los daños al suelo, aire y medio hídrico prácticamente se eliminarían o disminuirían a su mínima expresión. Con ello, la contaminación que en el pasado, producto de los incendios, vectores y otros elementos, padeció la población quedarán totalmente en el olvido”⁴⁶³. El EIA dispuso además que la ampliación del Relleno Sanitario tendría un

⁴⁶² C1 — § 46; C-121, Primera Declaración Testimonial del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, § 32; C-111, Ingresos de Lajun recibidos de los municipios dominicanos desde enero de 2011 hasta julio de 2012, de fecha 20 de agosto de 2012.

⁴⁶³ C1 — § 49; C-115, Declaración de Impacto Ambiental del Relleno Sanitario Duquesa, junio 2006.

impacto positivo en la economía del Estado ya que la construcción de las mejoras incluiría la compra de nuevos equipos, combustible y materiales, así como el pago de salarios adicionales a los actuales empleados del Relleno Sanitario⁴⁶⁴. El Demandante también revisó un documento de marzo de 2007, consistente en un estudio que había sido realizado por JICA a solicitud del Gobierno de la República Dominicana. El estudio incluyó ciertas recomendaciones para mejorar las operaciones en Duquesa a fin de que el Estado logre las metas de su plan maestro con respecto al manejo sostenible de los residuos sólidos municipales y su visión de “ciudad limpia”⁴⁶⁵; y

(iv) debida diligencia legal — La debida diligencia legal fue realizada por un abogado dominicano local, Fernando Langa Ferreira, del estudio de abogados dominicano Langa & Abinader. El Sr. Langa realizó una extensa diligencia debida en el Terreno donde se ubica el Relleno Sanitario de Duquesa⁴⁶⁶.

373. Durante este período, el Demandante visitó la República Dominicana al menos dos veces al mes para recibir actualizaciones sobre el proceso de debida diligencia y su posible

⁴⁶⁴ C1 — § 50.

⁴⁶⁵ C1 — §§ 51-54; C-116, *Study on Integrated Solid Waste Management Plan in Santo Domingo de Guzman National District Dominican Republic*, Volumen I – IV, realizado por la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) en respuesta a una solicitud del Gobierno de la República Dominicana, de marzo de 2007.

⁴⁶⁶ C1 — § 55; Esta debida diligencia consistió en el estudio y verificación de los siguientes documentos según el Demandante: C-57, Contrato de Compraventa de Terrenos de fecha 17 de junio de 1986 entre Azucarera Haina, C. por A., representada por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, y Felipe Antonio Díaz (que prueba, según el Demandante, que el CEA, una agencia del Estado dominicano, legalmente vendió, asignó y transfirió el Terreno a Felipe Antonio Díaz); C-58, Certificación emitida por el Senado de la República Dominicana de fecha 9 de diciembre de 2008, en la que consta según el Demandante que el Senado dominicano aprobó el “Contrato de Compra de Terrenos” de fecha 17 de junio de 1986 mencionado *supra*; C-59, Certificación emitida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana” de fecha de 14 de abril de 2009 en la que según el Demandante consta que la Cámara de Diputados dominicana aprobó el “Contrato de Compra de Terrenos” de fecha 17 de junio de 1986 mencionado *supra*; C-60, Sentencia de fecha 9 de mayo de 2011 emitida por el “Tribunal de Tierras” dominicano, que prueba según el Demandante que el tribunal aprobó la venta del Terreno y el “Contrato de Compra de Terrenos” de fecha 17 de junio de 1986 mencionado *supra*, y ordenó la emisión del certificado de título de terreno en favor del nuevo Terrateniente, Felipe Antonio Díaz; C-61, Contrato de Compraventa de Inmueble de fecha 5 de septiembre de 2011 entre Felipe Antonio Díaz y José Antonio López Díaz, que evidencia según el Demandante de que Felipe Antonio Díaz vendió, cedió y transfirió legalmente el Terreno a José Antonio López Díaz; C-62, Certificación del Estado Jurídico del Inmueble del Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana, de fecha 28 de febrero de 2013, donde se confirma que, en ese momento, el Terreno era propiedad legal de José Antonio López Díaz; C-63, Certificado de Título de la Propiedad del Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial de la República Dominicana de fecha 12 de julio de 2011, confirmando según el Demandante que, en ese momento, el Terreno era propiedad legal de Felipe Antonio Díaz.

inversión. Ninguna de estas debidas diligencias generó señales de alarma para el Demandante, particularmente porque la mayoría de los documentos que el Demandante y su equipo revisaron fueron documentos emitidos por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado durante varias décadas.

374. Las expectativas legítimas del Demandante consistían, entre otras, en lo siguiente:

- (i) el entendimiento de que se otorgaría al Demandante el derecho exclusivo de operar, administrar, y mantener el Relleno Sanitario de Duquesa, así como el derecho exclusivo de recibir una tarifa de todos los residuos depositados en el Relleno Sanitario;
- (ii) el acuerdo del ASDN de revisar y actualizar el *Tipping Fee* anualmente (luego modificada a dos veces al año) y de coordinarse con los usuarios del Relleno Sanitario y las municipalidades para que acepten ajustes al *Tipping Fee*;
- (iii) las declaraciones de la Demandada, a través del ASDN y el Contrato de Concesión (y sus modificaciones), de que el Demandante tenía derecho a desarrollar una instalación de reciclaje y una Planta WTE; y
- (iv) las declaraciones de la Demandada de que el Contrato de Concesión se había ejecutado siguiendo todos los procedimientos de licitación pública dominicanos adecuados, y que el ASDN estaba complacido y satisfecho con la Gestión y operación del Relleno Sanitario de Duquesa por parte de Lajun⁴⁶⁷.

⁴⁶⁷ C2 — § 295; C-1 (R-6), Contrato de Concesión, Definiciones y cláusulas 3, 4, 4.9, 4.9.1, 4.9.2, 8.4, 8.7, y 16.5; C-121 Primera Declaración Testimonial del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, §§ 26, 34; C-2, Addendum 1; C-49, Resolución Para Aprobación del Addendum al Contrato para la Administración y Operación del Relleno Sanitario de Duquesa de fecha de 16 abril de 2009, reconociendo que “los trabajos a ser desarrollado por Lajun ... no pueden objetivamente ser concluidos en el plazo que resta de vigor al Contrato ...” y “[q]ue las obligaciones asumidas por LAJUN CORPORATION S.A. en el Contrato para la Administración y Operación del Relleno Sanitario de Duquesa ... no han podido ser cumplidas a cabalidad debido al estado de deterioro en que recibió el mismo y la diferencia entre el costo operacional de dicho relleno y la retribución actual que se percibe de los usuarios del mismo ...,” y aprobando la Primera Modificación del Contrato de Concesión; C-30, Certificación de Cumplimiento y Conformidad del Contrato de Concesión, de fecha 10 de noviembre de 2010. Según el Demandante, la Certificación de Cumplimiento y Conformidad acredita que el ASDN admitió y confirmó previamente, entre otros, (i) que el Contrato de Concesión se había celebrado siguiendo todos los procedimientos de licitación pública dominicana correspondientes; (ii) que Lajun había cumplido y estaba cumpliendo con todas sus obligaciones bajo el Contrato de Concesión y la Primera Modificación del Contrato de Concesión; (iii) que Lajun estaba administrando el Relleno Sanitario de Duquesa utilizando altos estándares de calidad; (iv) que Lajun estaba cumpliendo con todas las leyes ambientales dominicanas; (v) que Lajun estaba operando el Relleno Sanitario de Duquesa a través de una situación financiera desesperada dado que la tarifa que Lajun recibía de los usuarios

375. El Demandante destacó el siguiente lenguaje en el Contrato con respecto a las tarifas:

- (i) “serán [*shall*] revisados por lo menos [*at least*] una (1) vez por año, a fin de que éstos reflejen de forma realista cualquier cambio que se produzca en la operación del Relleno Sanitario de Duquesa ...” (cláusula 4.9);
- (ii) “esta revisión será obligatoria [*shall be/is mandatory*] cada vez que se produzca una variación de más de un diez por ciento (10%) en los costos de la operación del Relleno Sanitario de Duquesa” (cláusula 4.9.1); y
- (iii) el ASDN “se compromete [*commits*] a poner sus mejores esfuerzos en mediar con los usuarios del Relleno Sanitario de Duquesa, cada vez que conforme a los artículos precedentes exista la necesidad de aumentar la tarifa, a los fines de que éstos acepten la variación en el costo del vertido, con el objetivo de contribuir al correcto desempeño del Relleno Sanitario de Duquesa” (cláusula 4.9.2)⁴⁶⁸.

376. El Demandante insiste en que cualquier ajuste de la tarifa implicaría necesariamente un aumento de la misma⁴⁶⁹. Mediante la Segunda Modificación del Contrato de Concesión, el ASDN acordó aumentar la frecuencia con la cual el ASDN debía revisar el *Tipping Fee* recibido por Lajun de una a, por lo menos, dos veces al año. El ASDN también acordó revisar la tarifa cada vez que los costos de operación del Relleno Sanitario de Duquesa variaran en más del cinco por ciento (5%) (en lugar del 10% original). Las cláusulas mencionadas anteriormente (cláusulas 4.9 y 4.9.1) se modificaron de la siguiente manera:

- “serán [*shall*] revisados por lo menos [*at least*] dos (2) veces por año, a fin de que estos reflejen de forma realista cualquier cambio que se produzca en la operación del Relleno Sanitario de Duquesa ...” (cláusula 4.9);

era lamentablemente baja e inadecuada; y (vi) que el ASDN se mostró complacido y satisfecho con la gestión y operación del Relleno Sanitario de Duquesa por parte de Lajun.

⁴⁶⁸ C2 — § 26; C-1 (R-6), Contrato de Concesión.

⁴⁶⁹ C2 — § 27.

- “[e]sta revisión será obligatoria [*shall be/is mandatory*] cada vez que se produzca una variación de más de un cinco por ciento (5%) en los costos de la operación del Relleno Sanitario de Duquesa” (cláusula 4.9.1)⁴⁷⁰.

377. En el Primer Acuerdo Transaccional, sigue diciendo el Demandante, el Estado, a través de la ASDN, acordó expresamente ayudar y apoyar a Lajun en el ajuste de la tarifa según fuera necesario, en los siguientes términos: “[e]l ASDN se compromete a acompañar y apoyar a LAJUN en los procesos de negociación y motivación del ajuste de la tarifa que pagan los demás ayuntamientos por el vertido de los desechos sólidos”⁴⁷¹.

378. En la Tercera Modificación del Contrato de Concesión, señala el Demandante, el Estado reconoció que era necesario revisar la tarifa decididamente baja vigente en ese momento, aceptando que la tarifa que se cobraba ni siquiera cubría los costos operativos del Relleno Sanitario⁴⁷². El Estado también acordó ampliar aún más el plazo del Contrato de Concesión de 15 años a 27 años (hasta 2034), admitiendo además lo siguiente: “[e]l ASDN ha examinado con anterioridad y acepta la precaria situación económica bajo la cual opera el Relleno Sanitario de Duquesa, situación ésta que el ASDN ha reconocido en diversos documentos legales como inapropiada, debido a que las sumas de dinero que recibe por concepto de vertido de desechos sólidos es muy inferior al costo que implica su correcto tratamiento ...”⁴⁷³.

379. El Demandante afirma que realizó el tipo de *due diligence* que cualquier inversor razonable emprendería para asegurarse de la viabilidad de la inversión, y dicha diligencia también sentó las bases de sus expectativas legítimas⁴⁷⁴. El Demandante enfatiza que estos fueron inducidos por la Demandada antes de realizar la inversión, del siguiente modo:

- la Demandada adoptó varias políticas orientadas a promover la inversión extranjera y abrir nuevas vías para el comercio internacional;

⁴⁷⁰ C2 — § 30; C-3, Addendum 2.

⁴⁷¹ C2 — § 34; C-5, Acuerdo Transaccional 1 entre el ASDN y Lajun de fecha 10 de febrero de 2014 (Cláusula 11).

⁴⁷² C2 — § 37.

⁴⁷³ C2 — § 38; C-6, Addendum 3, p. 2 (Atendido Cuarto del Preámbulo).

⁴⁷⁴ C2 — § 293.

- la Demandada promulgó la Ley 57-07, que proporcionó varios incentivos para que las empresas adoptaran procesos de energía limpia y se esforzaran por generar fuentes alternativas de energía renovable. En particular, la Ley 57-07 fue diseñada para “incentivar y regular” las inversiones en proyectos orientados a la producción de fuentes de energía eficientes y alternativas;
- el (entonces) alcalde del ASDN emitió una declaración jurada confirmando que los municipios del Estado no estaban compensando adecuadamente a Lajun por sus servicios de eliminación de residuos;
- el (entonces) alcalde del ASDN emitió varias certificaciones confirmando que el ASDN estaba satisfecho con los servicios prestados por Lajun, los cuales se estaban realizando de conformidad con la ley dominicana y el Contrato de Concesión; y
- la Demandada ejecutó la Segunda Modificación del Contrato de Concesión en el que la Demandada reconoció que era fundamental que la tarifa se revisara periódicamente para sostener las operaciones de gestión de residuos y asegurar la recepción de una compensación adecuada por la gestión y operación del Relleno Sanitario de Duquesa⁴⁷⁵.

380. El Demandante argumenta que las acciones de la Demandada se asemejan mucho a las de la Provincia de Tucumán en el caso *Vivendi II c. Argentina*, donde el tribunal sostuvo que una provincia había incumplido su deber de trato justo y equitativo. Como argumentan los demandantes, la Provincia, entre otras acciones ilícitas, obligó a los demandantes a prestar servicios a Tucumán en violación del Contrato de Concesión de las partes, y además incitó a la población de Tucumán a negarse a pagar las facturas de los demandantes. El tribunal finalmente determinó que el Estado había socavado las expectativas legítimas de los demandantes sobre su inversión y violado sus compromisos en virtud del Tratado:

“Under the fair and equitable standard, there is no doubt about a government’s obligation not to disparage and undercut a concession (a ‘do no harm’

⁴⁷⁵ C2 — § 296.

*standard) that has properly been granted, albeit by a predecessor government, based on falsities and motivated by a desire to rescind or force a renegotiation. And that is exactly what happened in Tucumán”*⁴⁷⁶.

381. Como en el caso *Vivendi II c. Argentina*, afirma el Demandante, las acciones de la Demandada a lo largo de la vigencia del Contrato de Concesión tuvieron el efecto directo de socavar, depreciar y desdeñar la concesión de Lajun. Lajun a menudo se vio obligada a administrar y operar el Relleno Sanitario de Duquesa sin el beneficio de ninguna tarifa, y le fue negada rutinariamente la capacidad de operar pacíficamente su concesión. Además, de manera similar a las acciones en *Vivendi II c. Argentina*, el ASDN, en muchas ocasiones, lanzó campañas públicas dirigidas a incitar a la población local a oponerse a la operación del Relleno Sanitario de Lajun y la posesión de la Tierra por parte del Demandante⁴⁷⁷.
382. En segundo lugar, el Demandante sostiene que la Demandada se comportó de manera incoherente. Además de proteger las expectativas legítimas de un inversionista, un trato justo y equitativo requiere que los Estados traten a los inversionistas extranjeros de manera coherente⁴⁷⁸. En lugar de obrar de este modo, señala el Demandante que, en numerosas ocasiones, la Demandada declaró y certificó que Lajun cumplió con el Contrato de Concesión, sólo para luego afirmar falsamente que Lajun había incumplido sus obligaciones.
383. Subraya el Demandante que tan sólo ocho días antes de la Notificación de Terminación del Contrato de Concesión del ASDN, la Demandada emitió un informe de inspección

⁴⁷⁶ C1 — § 290; CL-11, *Vivendi II c. Argentina*, § 5.2.16 (énfasis añadido por el Demandante).

⁴⁷⁷ C1 — § 291; C-121, Primera Declaración Testimonial del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, §§ 51-53; C-87, Varios comunicados de prensa informando al público que el alcalde de la ASDN, René Polanco, rescindiría el Contrato de Concesión con Lajun como resultado de los incumplimientos de Lajun en relación con el Relleno Sanitario de Duquesa (5 de mayo de 2017 y 24 de julio de 2017); CL-11, *Vivendi II c. Argentina*, § 5.2.16.

⁴⁷⁸ C1 — § 293; CL-8, *Tecmed c. México*, § 154: “*The foreign investor expects the host State to act in a consistent manner, free from ambiguity and totally transparently in its relations with the foreign investor, so that it may know beforehand any and all rules and regulations that will govern its investments, as well as the goals of the relevant policies and administrative practices or directives, to be able to plan its investment and comply with such regulations.*”; CL-34, *MTD Equity Sdn Bhd. & MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo de fecha 25 de mayo de 2004 (“*MTD c. Chile*”), § 165; CL-25, *Saluka Investments B.V. c. la República Checa*, CNUDMI, Laudo parcial de fecha 17 de marzo de 2006, (“*Saluka c. República Checa*”), § 309; CL-35, *Bivater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo de fecha 24 de julio de 2008 (“*Bivater c. Tanzania*”), § 602.

que certificaba expresamente que Lajun cumplía con todas sus obligaciones de concesión y que Lajun estaba brindando servicios de “calidad” a la comunidad dominicana⁴⁷⁹.

384. La conducta inconsistente y arbitraria del Estado continuó durante toda la duración del Contrato de Concesión, según el Demandante. Por ejemplo, el ASDN llevó a cabo más inspecciones del Relleno Sanitario de Duquesa a fines de 2016 para determinar si Lajun estaba operando el Relleno Sanitario de conformidad con los términos del Contrato de Concesión. Todas estas inspecciones confirmaron y certificaron que Lajun ya había cumplido o estaba cumpliendo con todas sus obligaciones. Sin perjuicio de las afirmaciones del Estado de que estaba satisfecho con el desempeño de Lajun, el ASDN, casi al mismo tiempo que publicó sus informes de inspección, ingresó por la fuerza al Vertedero mientras portaba armas de fuego y realizó una protesta oponiéndose a la posesión del Terreno por el Demandante y Lajun. En una impactante muestra de comportamiento incoherente y arbitrario por parte del Estado, el ASDN llevó a cabo una conferencia de prensa en la que acusó falsamente al Demandante de ser un “*land thief*” y tergiversó que Lajun incumplió sus obligaciones y responsabilidades⁴⁸⁰.

385. La Demandada tampoco fue coherente en su posición respecto de la validez del Contrato de Concesión, afirma el Demandante. El 11 de agosto de 2017, el ASDN interpuso una acción administrativa contra Lajun buscando la nulidad del Contrato de Concesión, en la que argumentó que el Contrato se había celebrado en contravención de los procedimientos de licitación pública dominicanos. El Estado inició su Acción de Nulidad menos de tres meses después de que la ASDN firmara el Segundo Acuerdo de Transacción, en virtud del cual reconfirmó la validez del Contrato de Concesión y renunció de manera irrevocable a todas las reclamaciones y acciones que tenía o podía tener contra Lajun. Además, el ASDN había defendido previamente en dos ocasiones distintas la validez del Contrato de Concesión al responder a acciones administrativas interpuestas por terceros. En esas acciones, el ASDN argumentó exactamente lo contrario

⁴⁷⁹ C2 — § 321.

⁴⁸⁰ C1 — § 295; C-47 y C-48, Informes de inspección emitidos por el ASDN titulados “Verificación del Cumplimiento de Obligaciones”, de fecha 16 de octubre de 2016 y 16 de noviembre de 2016, respectivamente; C-65, Informe interno de fecha de 14 de diciembre de 2016 sobre la visita no anunciada de la “Junta de Regidores de Santo Domingo Norte” al Relleno Sanitario de Duquesa, con enlaces adjuntos a videos y fotografías.

de lo que afirmó en su solicitud de nulidad de 2017 y confirmó que el Contrato de Concesión se había ejecutado de conformidad con todas las leyes pertinentes⁴⁸¹.

386. Después de más de treinta años de reconocimiento oficial y documentos públicos emitidos por los poderes judicial, legislativo y ejecutivo dominicanos reconociendo que la venta del Terreno era legal y vinculante, la Demandada inició procedimientos legales para expropiar indebidamente el Terreno del Demandante, durante el período de “cooling off” del Tratado (tres meses). Esto fue hecho por la Demandada más de cinco años después de que el Demandante adquiriera el Terreno. La Demandada invocó hechos que ocurrieron más de treinta años antes (en 1986) y que se relacionan con varios terceros independientes que no están afiliados al Demandante. Estos procedimientos fueron iniciados nuevamente en diciembre de 2020.

387. En tercer lugar, el Demandante sostiene que la Demandada no actuó de manera transparente y que el requisito de transparencia es también un componente central del estándar de TJE. Concretamente, invocando diversos autores, el Demandante afirma que existe un amplio acuerdo entre los Estados de que la transparencia es un elemento importante en la creación de un clima predecible, estable y seguro para las inversiones extranjeras. De hecho, el Tratado lo reconoce expresamente. En efecto, en el Artículo IX del Anexo III (titulado “Transparencia”) se requiere que el Estado, independientemente de su deber de brindar un trato justo y equitativo, trate también a los inversionistas extranjeros de manera transparente⁴⁸².

388. El Artículo IX del Anexo III del Tratado, invocado por el Demandante, establece:

⁴⁸¹ C1 — § 296; C-8, Acuerdo Transaccional 2 entre el ASDN y Lajun de fecha de 24 de mayo de 2017; C-10 Respuesta a Denuncia de Incumplimiento de Contrato, Acto. No. 610/2017, de fecha 11 August 2017. El Demandante respondió a las alegaciones de la ASDN afirmando que la ASDN había incumplido el Contrato de Concesión al negarse a aumentar la tarifa según lo estipulado contractualmente. Ver también C-12, Escrito de Defensa y Remisión de Expediente Administrativo del ASDN, de fecha 18 March 2014; C-16, Certificación de Cumplimiento y Conformidad de fecha 9 de julio de 2014; C-120, Escrito de Defensa del ASDN de fecha 4 de febrero 2016.

⁴⁸² C1 — § 303; CL-8, *Tecmed c. México*, § 154: “*The foreign investor expects the host State to act in a consistent manner, free from ambiguity and totally transparently in its relations with the foreign investor, so that it may know beforehand any and all rules and regulations that will govern its investments, as well as the goals of the relevant policies and administrative practices or directives, to be able to plan its investment and comply with such regulations*”; CL-10, A. Newcombe y L. Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer Law International, 2009) p. 290; CL-26, R. Dolzer, “Fair and Equitable Treatment: Today’s Contours”, 12 *Santa Clara Journal of International Law*, 7 (2014), p. 30.

ARTICULO IX
TRANSPARENCIA

Las Partes publicarán todas las leyes, sentencias, prácticas administrativas y procedimientos relacionados con las inversiones, o que puedan afectar la mismas.

389. El Demandante insiste en que las referencias de la Demandada a los casos *Cargill c. México* y *Mercer c. Canadá* para argumentar que el estándar de derecho internacional consuetudinario no incluye un componente de transparencia son inapropiadas ya que estos casos se basan en el estándar *Neer c. México*, que es muy anticuado y muy criticado⁴⁸³.
390. La transparencia no se limita a la publicación de leyes, sentencias, prácticas y procedimientos administrativos relacionados con la inversión⁴⁸⁴. La serie de acciones emprendidas por la Demandada muestran – en opinión del Demandante – un patrón y una práctica de anulaciones arbitrarias de promesas, representaciones y procesos administrativos en los que el Demandante se basó razonablemente en relación con su inversión en la República Dominicana. Según el Demandante, el patrón general de conducta del Estado condujo al menoscabo de la administración, el mantenimiento, el uso y el disfrute de su inversión⁴⁸⁵.
391. El Demandante destaca la siguiente conclusión a la que llegó el tribunal en el caso *Frontier Petroleum c. República Checa*:

“Transparency means that the legal framework for the investor’s operations is readily apparent and that any decisions of the host state affecting the investor can be traced to that legal framework. Stability means that the investor’s legitimate expectations based on this legal framework and on

⁴⁸³ C2 — § 330; CL-99, *Murphy Exploration and Production Company International c. República del Ecuador II*, Caso CPA No. 2012-16 (antes AA 434), Laudo parcial de fecha 6 de mayo 2016, §§ 206, 208: “*The international minimum standard and the treaty standard continue to influence each other, and, in the view of the Tribunal, these standards are increasingly aligned*”; CL-51, *Anglo American plc c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/1, Laudo de fecha 18 de enero de 2019, §§ 441-442: “*The Tribunal fully shares and endorses the words of the tribunal in Vivendi v. Argentina, when it emphasizes that: ‘fair and equitable treatment conform to the principles of international law, but this requirement for conformity can just as readily set a floor as a ceiling on the Treaty’s fair and equitable treatment standard.’...[T]he Tribunal shares the Claimant’s position that today such a debate is somewhat sterile since it is equally true that the minimum standard of treatment under customary international law has evolved since the definition of the standard in the 1926 Neer case*”; Ver también, CL-100 (RL-355), *Deutsche Telekom AG c. República de la India*, Caso CPA No. 2014-10 (CNUDMI), Laudo Interino de fecha 13 de diciembre de 2017, § 336.

⁴⁸⁴ C2 — § 331.

⁴⁸⁵ C2 — § 333.

any undertakings and representations made explicitly or implicitly by the host state will be protected. The investor may rely on that legal framework as well as on representations and undertakings made by the host state including those in legislation, treaties, decrees, licenses, and contracts. Consequently, an arbitrary reversal of such undertakings will constitute a violation of fair and equitable treatment. While the host state is entitled to determine its legal and economic order, the investor also has a legitimate expectation in the system's stability to facilitate rational planning and decision making”⁴⁸⁶.

392. La absoluta falta de transparencia del Estado es ejemplificada, según el Demandante, por la negativa constante de los municipios a comprometerse con Lajun y sus representantes en sus esfuerzos por aumentar las tarifas de la compañía, así como por la falta de divulgación por parte del Estado de su razonamiento para nunca aumentar la tarifa⁴⁸⁷. El Demandante destaca que, como se documenta en la Declaración del Sr. Adrián Christopher Lee-Chin, al ser nombrado Gerente General de Lajun en septiembre de 2016, él mismo evaluó el estado de cada uno de los contratos de Lajun con los municipios. Esta evaluación reveló que todos los municipios del Estado estaban pagando a Lajun tarifas por debajo del mercado por residuos depositados en el Relleno Sanitario. No obstante, Lajun, de buena fe, continuaba sirviendo al Estado a pesar de que sus contratos con los municipios estaban todos vencidos o próximos a vencer⁴⁸⁸. Dadas estas circunstancias, el Sr. Adrián Christopher Lee-Chin, como Gerente General de Lajun, escribió a cada uno de los municipios el 20 de septiembre de 2016 y explicó que la tarifa que recibía en ese momento Lajun (un promedio de 2.50 dólares norteamericanos por tonelada de residuos) era inadecuada e insuficiente para respaldar el mantenimiento adecuado y la operación del Relleno Sanitario. En estas cartas, Lajun proporcionó a los municipios estadísticas que confirmaban que sus tarifas eran mucho más bajas que las tarifas que se cobraban por servicios similares en otros países latinoamericanos comparables. Ante esta situación, el Sr. Adrián Christopher Lee-Chin solicitó que las Municipalidades cooperasen con Lajun para encontrar “una solución” al “problema” de la tarifa⁴⁸⁹. El Demandante afirma que,

⁴⁸⁶ C2 — § 332, CL-101, *Frontier Petroleum Services Ltd. c. República Checa* (CNUDMI), Laudo final de fecha 12 de noviembre 2010, § 285.

⁴⁸⁷ C1— § 306.

⁴⁸⁸ C1— § 306; C-121, Primera Declaración Testimonial del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, §§ 51-56; C-122, Primera Declaración del Sr. Adrian Christopher Lee-Chin, §§ 41-42, 55-65.

⁴⁸⁹ C1— § 307; C-38, Correspondencia diversa de Lajun a los municipios dominicanos sobre el ajuste de la tarifa, de fecha 20 de septiembre de 2016.

en lugar de abordar las preocupaciones de Lajun de manera transparente, los municipios no respondieron a la correspondencia de Lajun⁴⁹⁰. Sin embargo, Lajun (a través del Sr. Adrian Lee-Chin) continuó con sus esfuerzos para llevar al Estado a la mesa de negociación y mantuvo la esperanza de que se pudiera llegar a una resolución de buena fe con los municipios. Una vez más, ningún municipio respondió. En este punto, se hizo evidente para Lajun que el Estado no tenía intención de comprometerse con Lajun de manera transparente y razonable⁴⁹¹. El hecho de que el Estado no se comprometiera con Lajun (y, por lo tanto, con el Demandante) de manera transparente fue aún más evidente dado que el Estado había reconocido repetidamente la necesidad de aumentar las tarifas recibidas por Lajun⁴⁹². El Ministerio de Medio Ambiente también confirmó previamente la insuficiencia de las tarifas que recibía Lajun⁴⁹³.

393. El Demandante señala el argumento tardío de la Demandada de que el concepto de “Tarifa de Volcado” es diferente de lo que ahora llama “Tarifa de Referencia”. La Demandada ahora también argumenta que la palabra “revisión” contenida en el Artículo 4.9 del Contrato de Concesión se refiere a un simple examen del monto de una tarifa, pero no implica un aumento (o incluso un posible aumento) de la tarifa correspondiente. El Demandante sostiene que el Contrato de Concesión no contempla tal distinción entre

⁴⁹⁰ C1— § 308; C-39, diversa de Lajun a los municipios dominicanos sobre el ajuste de la tarifa, de fecha 13 de octubre de 2016; C-40, Correspondencia diversa de Lajun a los municipios dominicanos sobre el ajuste de la tarifa, de fecha 17 de octubre de 2016: “Cortésmente, solicitamos por este medio una reunión con usted . . . para dar seguimiento al tema de referencia [revisión de la tarifa por vertidos] . . . ya intentamos coordinar esta reunión infructuosamente . . . a través de correos electrónicos y llamadas telefónicas”.

⁴⁹¹ C1— § 309; C-41 Correspondencia diversa de Lajun a los municipios dominicanos sobre el ajuste de la tarifa), de fecha 1 de noviembre de 2016: “[L]e solicitamos una cita a la mayor brevedad posible, con el fin de conversar sobre los términos del contrato y lograr acuerdos de mutuo beneficio”.

⁴⁹² C1— §310; C-46, Declaración Jurada del Alcalde del ASDN, de fecha 6 de septiembre de 2012, reconociendo que “esta institución [ASDN] ha reconocido por diversas documentaciones la imposibilidad de la construcción de dicha cerca perimetral y de otros compromisos establecidos en el Contrato [de Concesión] y en los Addendums suscritos . . . debido a que los Ayuntamientos que constituyen los usuarios de dicho relleno sanitario no pagan el costo real que supone el tratamiento adecuado de los desechos sólidos allí vertidos... en perjuicio de Lajun Corporation . . . estamos en la mejor disposición de sostener lo expresado en esta declaración en las instancias judiciales que resulten necesarias”; C-32, Resolución No. 06/2014 del Concejo de Regidores, de fecha 19 febrero de 2014, que Aprueba la Extensión del Contrato de Concesión para la Administración del Relleno Sanitario de 205 Duquesa; C-12, Escrito de Defensa y Remisión de Expediente Administrativo del ASDN de fecha 18 March 2014; C-16, Certificación de Cumplimiento y Conformidad de fecha 9 de julio de 2014.

⁴⁹³ C1— § 311; C-7, Carta del Ministerio de Medio Ambiente a Lajun, de fecha 30 de octubre de 2015: “Tenemos a bien informarles que en el mes de febrero de 2014 en la[s] Políticas de Residuos Sólidos el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció el costo a partir de 5.00 dólares norteamericanos la tonelada depositada para generar nuevas culturas de pagos y comenzar a reordenar una estructura presupuestaria en el manejo de la disposición final de los residuos sólidos municipales y disminuir los indicadores sanitarios y construir a la protección ambiental”.

dos tipos de tarifas y que la palabra “revisión”, por definición, implica una modificación⁴⁹⁴.

394. Afirma el Demandante que, a mediados de marzo de 2017, el Ministerio de Medio Ambiente se interpuso como un “mediador”, después de más de seis meses de que el Estado ignorara los pedidos de Lajun de un ajuste en la tarifa. En el período indicado, dicho Ministerio le escribió a Lajun y le sugirió que participara en una reunión con representantes de las municipalidades para supuestamente buscar una solución amistosa a la disputa de las Partes. Como resultado de la reunión, el Ministerio de Medio Ambiente acordó contratar a un experto independiente (JICA) para realizar un estudio para determinar la tarifa adecuada a pagar a Lajun por cada tonelada de residuos depositada en el Relleno Sanitario. Además, el Estado prometió llegar a un consenso sobre una tarifa revisada una vez que el estudio de JICA fuera concluido y el informe correspondiente publicado⁴⁹⁵. Sin embargo, el Demandante afirma que la Demandada ocultó los resultados del estudio de JICA, que se completó en mayo de 2017. A pesar de las reiteradas solicitudes del Demandante y de su hijo, el Ministerio de Medio Ambiente no entregó a Lajun una copia del informe de JICA de 2017. Dado que el Estado no compartió los resultados del informe de JICA, el hijo del Demandante lo buscó de forma independiente y finalmente obtuvo una copia del informe. El informe de JICA confirmó lo que Lajun había sostenido todo el tiempo: las tarifas que se pagaban a Lajun eran sustancialmente inadecuadas para cubrir los costos operativos de Lajun. Además, el informe de JICA concluyó que el costo promedio de la tarifa de descarga pagada en América Latina y el

⁴⁹⁴ C3 — Nota al pie 8. La Demandada ahora define la primera como la tarifa aplicable a todos los municipios dominicanos y otros usuarios (sin incluir la ASDN), y define la segunda como la tarifa contemplada en el Contrato de Concesión entre Lajun y la ASDN.

⁴⁹⁵ C1 — § 312; C-80, Carta del Ministerio de Medio Ambiente (Viceministra de Gestión Ambiental, Zoila González de Gutiérrez) a Lajun (Adrian Lee-Chin), de fecha 15 de marzo de 2017: “[T]enemos a bien comunicarle . . . que estamos realizando las gestiones necesarias a fin de buscar una solución al problema del Vertedero de Duquesa . . . nos proponemos realizar un encuentro entre las partes involucradas que permita llegar a un acuerdo . . . apelamos a su buen sentido solicitándole mantener el horario establecido de 6:00 a.m. a 20:00 p.m. y las operaciones de sábado y domingo en los horarios acostumbrados . . .”; C-81, Carta de Lajun (Adrian Lee-Chin) al Ministerio de Medio Ambiente (Viceministra de Gestión Ambiental, Zoila González de Gutiérrez), de fecha 16 de marzo de 2017: “[N]o es posible complacer su solicitud de extender el horario ya que desde hace varios meses no recibimos el pago necesario para operar debido al impasse surgido con los ayuntamientos del gran Santo Domingo . . . Nos envían miles de toneladas de basura diariamente sin contrato con nosotros . . . No ha habido incremento en los precios en 10 años. Continuamos operando pese a no recibir los pagos necesarios”.

Caribe por la eliminación de desechos era de 20,43 dólares norteamericanos por tonelada, más del 600% más que las tarifas promedio que cobraba Lajun en ese momento⁴⁹⁶.

395. Por último, el Demandante sostiene que la Demandada mantuvo una conducta arbitraria y discriminatoria hacia él. El trato justo y equitativo también requiere que los Estados anfitriones se abstengan de incurrir en una conducta irrazonable⁴⁹⁷. El Demandante en particular destaca el siguiente resumen proporcionado por el profesor Dolzer:

“Tribunals have properly recognized that the fair and equitable treatment does not allow arbitrary conduct in the relations between the host state and the investor. . . In an investment-friendly climate, fair and equitable treatment requires that the host state does not affect the foreign investor’s rights without cause. Thus, an official may not act vis-à-vis an investor because of reasons of a personal nature. On a different level, the host state government must not act out of xenophobic motives. More important in practice, fair and equitable treatment will stand in the way of conduct of the host state that is driven by domestic politics instead of arising out of considerations related to the investment. Governmental action will also be suspect in case it is not based on a proper review of facts relevant to a decision”.⁴⁹⁸

396. El Demandante sostiene que, según varios estudios de doctrina, es probable que una medida se considere arbitraria si se ha “motivado por consideraciones inapropiadas” o “no basado en la razón”. La conducta arbitraria es impulsada por la política interna en lugar de surgir de consideraciones relacionadas con la inversión; la acción gubernamental también será sospechosa en caso de que no se base en una adecuada revisión de los hechos relevantes para una decisión⁴⁹⁹.

⁴⁹⁶ C1 — §§ 313-314; C-83 Correspondencia electrónica del Sr Michael Anthony Lee-Chin de fecha 30 de marzo de 2017 a varios representantes del Ministerio del Medio Ambiente de la República Dominicana solicitando una copia del informe de JICA; C-84, Manual de Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales (JICA Manual), de mayo de 2017.

⁴⁹⁷ C1 — § 298; CL-8, *Tecmed c. México*, § 114; CL-17, *Siemens A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Laudo de fecha 17 de enero de 2007 (“*Siemens c. Argentina*”), § 319; CL-10, A. Newcombe y L. Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer Law International, 2009) p. 274.

⁴⁹⁸ C1 — § 300; CL-26, R. Dolzer, “Fair and Equitable Treatment: Today’s Contours”, 12 *Santa Clara Journal of International Law*, 7 (2014), p. 31.

⁴⁹⁹ C1 — § 316; CL-10, A. Newcombe y L. Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer Law International, 2009) pp. 249-250, 302; CL-26, R. Dolzer, “Fair and Equitable Treatment: Today’s Contours”, 12 *Santa Clara Journal of International Law*, 7 (2014), p. 31.

397. El Demandante se refiere a la prueba mencionada anteriormente y proporciona ejemplos adicionales de lo que considera un comportamiento arbitrario e irrazonable del Estado:

- A solicitud del Ministerio del Ambiente, Lajun preparó un plan ambiental detallado que explicaba el marco de las operaciones de Lajun en el Relleno Sanitario de Duquesa e incluía estudios del volumen de residuos recibidos por el Relleno Sanitario anualmente. No obstante, el Ministerio impuso multas infundadas a Lajun a principios de 2017 y arbitrariamente decidió retener la licencia ambiental previamente aprobada de Lajun. Las acciones del Ministerio de Medio Ambiente se produjeron después de que Lajun insistiera en que debía recibir mayores tarifas por sus servicios.
- El 9 de noviembre de 2016, el Demandante se reunió con el Presidente de la República Dominicana para analizar el estado del Relleno Sanitario, la propuesta de Lajun de construir una Planta de Conversión de Residuos en Energía y la necesidad de aumentar las tarifas de descarga que pagaban los Municipios. En esta reunión, el Presidente aseguró al Demandante que el Estado no interferiría indebidamente en la inversión del Demandante, y garantizó expresamente que los derechos de Lajun en virtud de la Concesión serían respetados. Ese mismo día, el ASDN, contrariamente a las representaciones y garantías del presidente, depositó desechos biológicos peligrosos y prohibidos en el Relleno Sanitario en bolsas camufladas, todo en un esfuerzo por interferir indebidamente con la operación del Relleno Sanitario por parte de Lajun. Posteriormente, como se describe en las declaraciones de Michael Anthony y Adrian Christopher Lee-Chin, el Estado inició una campaña abusiva y dirigida de acciones discriminatorias contra Lajun, el Demandante y la Inversión.
- Como parte de esta campaña de represalia, el Ministerio de Medio Ambiente presentó una denuncia penal contra Adrian Christopher Lee-Chin en agosto de 2017, alegando que había cometido un delito al intentar reducir el horario de funcionamiento del Relleno Sanitario. Al iniciar esta acción criminal, el Estado sabía muy bien que Lajun había reducido temporalmente sus horas de funcionamiento sólo porque sus costos operativos no podían cubrirse con las tarifas que entonces recibían de los municipios del Estado, muchos

de las cuales habían dejado de pagar a Lajun por completo. Además, el horario operativo reducido de Lajun duró poco, ya que la ASDN ordenó una intervención militar en el Relleno Sanitario y obligó a Lajun a mantener abierto el Relleno Sanitario durante horas de funcionamiento extendidas. En resumen, la acción penal contra Adrian Christopher Lee-Chin no estuvo motivada por ningún motivo estatal legítimo y se presentó únicamente para hostigar e intimidar al Demandante y a su hijo.

- Menos de dos meses después de la celebración del Segundo Acuerdo de Transacción, en el que el Estado reconfirmó la vigencia del Contrato de Concesión, el ASDN notificó abruptamente a Lajun que daría por terminada su concesión. Una vez más, las supuestas razones del Estado para rescindir el Contrato de Concesión no tenían fundamento y eran contrarias a las afirmaciones anteriores del Estado de que Lajun estaba cumpliendo con sus obligaciones contractuales y con la ley dominicana.

398. Las acciones arbitrarias del Estado continuaron luego de que el ASDN sacara y expulsara por la fuerza a Lajun del Vertedero en septiembre de 2017. El 1 de febrero de 2018, el Estado interpuso otra acción contra la inversión del Demandante, esta vez buscando la nulidad del título de la venta del Terreno. En particular, señala el Demandante, la Acción de Nulidad se basa en eventos que son anteriores a la inversión del Demandante y que ocurrieron hace más de treinta años. Sin perjuicio de las más de tres décadas entre la venta inicial del Terreno y su adquisición por parte del Demandante, el Estado sólo optó por presentar la Acción de Nulidad menos de seis semanas después de que el Demandante presentara su Notificación de Controversia⁵⁰⁰.

⁵⁰⁰ C1 — § 301; C-50; Permiso Ambiental DEA N° 0511-06 emitido a favor de Lajun, de fecha de 26 de abril 2010; C-38, Correspondencia diversa de Lajun a los municipios dominicanos sobre el ajuste de la tarifa de fecha 20 de septiembre de 2016; C-39, Correspondencia diversa de Lajun a los municipios dominicanos sobre el ajuste de la tarifa de fecha 13 de octubre de 2016; C-47, Verificación de cumplimiento de obligaciones, de fecha 16 de octubre de 2016; C-48, Verificación de cumplimiento de obligaciones, de fecha 16 de noviembre de 2016; C-36, Resolución RJ No. 17-2016 que decide sobre el recurso jerárquico interpuesto por los representantes del proyecto Relleno Sanitario Duquesa en contra de la Resolución No. 114-2016-VGA (donde consta que el Estado ratificó la Resolución y confirmó la sanción administrativa de RD\$1 millón que se había dictado en contra de Lajun) de fecha 12 de octubre de 2016; C-8, Acuerdo Transaccional 2 entre el ASDN y Lajun de fecha de 24 de mayo de 2017; C-9, Denuncia de Incumplimiento de Contrato, Acto No. 179/2017 de fecha de 19 de julio de 2017; C-11, Recurso contencioso administrativo de anulación interpuesto por el ASDN contra el Contrato de Concesión, de fecha 10 de agosto de 2017; C-88, Querrela con constitución de actor civil presentada por el Ministerio de Medio Ambiente a la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 2017 (alegando según el Demandante que Adrian Christopher Lee-Chin cometió delitos contra el Estado, y solicitando que tanto el hijo

399. Según el Demandante, existe además amplia evidencia de la naturaleza sospechosa de la llamada Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria de la Demandada, que en realidad constituye meramente una declaración “simbólica” sin efectos judiciales o legales, emitida simplemente con el objetivo de expropiar la inversión del Demandante, sin el debido proceso y en violación del Tratado⁵⁰¹. La Demandada alega continuamente que se hizo cargo del Relleno Sanitario porque el Demandante incumplió los Contratos de Concesión y sus modificaciones. Sin embargo, según el Demandante, la verdadera razón por la cual la Demandada inició la Acción de Nulidad del Contrato de Concesión fue que quería “eludir” los requisitos del procedimiento de rescisión del Contrato de Concesión y sus modificaciones, ya que no habría podido cumplir con ellos⁵⁰². El Demandante enfatiza que la Demandada no puede simplemente alegar en este procedimiento que todos los certificados y documentos emitidos por funcionarios y autoridades públicas dominicanas son falsos o falsificados⁵⁰³.
400. Con todo, expresa el Demandante, como sucedió en el caso *Siemens c. Argentina*, las acciones de la Demandada no fueron “basadas en la razón”, sino más bien destinadas a sabotear a Lajun y quitarle el control del Relleno Sanitario de Duquesa y el Terreno al Demandante; la Demandada incumplió sistemáticamente sus compromisos y obligaciones a lo largo de la duración del Contrato de Concesión, como otorgar a Lajun

del Demandante como Lajun sean responsables civilmente ante el Estado por la cantidad de RD \$ 100 millones (aproximadamente US \$ 2 millones); C-106, Demanda de Nulidad de Acto de Venta, Deslinde y Cancelación de Certificado de Título Presentada por el Consejo Estatal del Azúcar contra Felipe Antonio Díaz, José Antonio Díaz y Lajun, de fecha 30 de enero de 2018 (según el Demandante, alegando que la venta del Terreno fue fraudulenta, solicitando que el Terreno sea devuelto al Estado y solicitando que los Demandados indemnicen al Estado por la cantidad de RD \$ 1 mil millones (aproximadamente US \$ 20 millones); C-112, Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA) del Vertedero Duquesa, preparado por Lajun, de fecha 1 de diciembre de 2015. Según el Demandante, Lajun comunicó al Estado que parte de sus planes de tratamiento de residuos en el Relleno Sanitario de Duquesa incluían la instalación de una planta de conversión de residuos en energía: “El diseño del complejo se orienta a ... [e]xplorar la conveniencia de desarrollar la valorización de la materia orgánica y no orgánica, mediante el análisis de nuevas tecnologías que reduzcan al mínimo los impactos ambientales, tales como planta de reclasificación y reciclaje, planta de producción de energía de residuos sólidos y planta de tratamiento de residuos peligrosos”, pp. 37-38; C-34, Resolución VGA No. 20-2016 del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 11 de marzo de 2016, donde se evidencia que el Estado emitió una sanción administrativa de RD\$ 2,026,530.00 en contra de Lajun por presuntas violaciones ambientales a la ley dominicana.

⁵⁰¹ C2 — § 325.

⁵⁰² C2 — § 326.

⁵⁰³ C2 — § 327.

la operación “pacífica” del Relleno Sanitario y trabajar con Lajun para aumentar la tarifa cobrada por sus servicios⁵⁰⁴.

B) La posición de la Demandada

401. La Demandada sostiene que no violó el estándar de TJE aplicable. En primer lugar, la Demandada nota que el Demandante sostiene que el estándar de TJE que contiene el Tratado es amplio y flexible, y que la posición dominante de los tribunales de inversión ha sido interpretarlo como un estándar independiente que posee un significado autónomo. Sin embargo, el estándar amplio y autónomo de TJE invocado por el Demandante no es el estándar que contiene el Tratado, ya que – a diferencia de otros tratados de inversiones – este Tratado define específicamente el alcance y significado de este estándar⁵⁰⁵.
402. La Demandada argumenta que la obligación de TJE en el Artículo IV del Anexo III del Tratado se limita al estándar mínimo de trato bajo el derecho internacional consuetudinario⁵⁰⁶. La Demandada enfatiza que la disposición del Tratado presenta ciertas similitudes con otros tratados (como el Artículo 1105 del TLCAN, el Artículo 10.5 del CAFTA-DR, u otros tratados suscritos por la Demandada y por CARICOM, en donde la obligación de TJE también se encuentra limitada al trato mínimo bajo el derecho internacional consuetudinario⁵⁰⁷. En apoyo de su postura, la Demandada invoca una serie

⁵⁰⁴ C1 — § 302; CL-17, *Siemens c. Argentina*, § 319.

⁵⁰⁵ R1 — § 370.

⁵⁰⁶ R2 — § 316.

⁵⁰⁷ R1— §371; RL-404, TLCAN, Artículo 1105: “1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas”; RL-46, CAFTA-DR, Artículo 10.5: “1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas. 2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de ‘trato justo y equitativo’ y ‘protección y seguridad plenas’ no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales”; RL-552, *TECO Guatemala Holdings LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Escrito de Parte No Contendiente del Gobierno de la República Dominicana de fecha 5 de octubre de 2012, §§ 3, 6-8, explicando que el estándar de Trato Justo y Equitativo del Artículo 10.5 del CAFTA-DR “se limita al ‘Nivel Mínimo de Trato’ otorgado a los extranjeros según el Derecho Internacional Consuetudinario, y no el ‘Trato Justo y Equitativo’ como concepto autónomo”, que para constituir una violación de ese artículo “una medida atribuible al Estado debe ser lo suficientemente atroz, como para caer por debajo de los estándares aceptados internacionalmente” y que “solo las conductas manifiestamente arbitrarias, de repudio flagrante y conductas muy graves pueden ser reclamadas bajo el amparo del 10.5 del DR-CAFTA, y no solo el simple incumplimiento o la simple arbitrariedad”. Ver también RL-226, Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana, firmado el 16 de abril de 1998 y en vigor en diferentes fechas para cada Estado Parte, Capítulo IX (Inversión), Artículo 9.03; RL-157, Acuerdo para la Protección y Promoción Recíproca de las Inversiones entre el Gobierno de la República

de decisiones de tribunales de inversión que habrían confirmado el significado y alcance de disposiciones que contienen este lenguaje⁵⁰⁸.

403. Según la Demandada, conforme al texto del Artículo IV del Tratado, interpretado en su contexto, no quedan dudas de que la obligación TJE se encuentra limitada al trato mínimo bajo el derecho internacional consuetudinario. Por eso, en opinión de la Demandada, el objeto y fin general del TLC República Dominicana-CARICOM (que, por otra parte, nada dice respecto a la obligación particular de TJE del Tratado) no puede utilizarse para modificar el sentido corriente de las palabras utilizadas en una disposición específica del Tratado interpretada en su contexto, ni mucho menos para reescribir la obligación de TJE, como pretende el Demandante⁵⁰⁹.

404. Para la Demandada, al argumentar su caso con fundamento en un estándar equivocado, todo el análisis de la obligación de TJE que efectúa el Demandante es erróneo. Según ella, el Demandante cita casos en los que la obligación de TJE fue interpretada como un estándar independiente con un significado autónomo, pero ninguno de esos casos resulta aplicable aquí, ya que el lenguaje de las cláusulas de TJE que se estaban interpretando en esas decisiones era muy distinto al lenguaje del Artículo IV del Tratado⁵¹⁰.

Dominicana y el Gobierno de la República de Francia, firmado el 14 de enero de 1999 y en vigor desde el 30 de octubre de 2000, Artículo 3. Los demás tratados celebrados por la República no contienen una referencia explícita al derecho internacional o al trato mínimo en su disposición de trato justo y equitativo, por lo que obviamente, según la Demandada, se trata de una distinción importante que el intérprete debe tener en cuenta al desentrañar el significado y alcance de este estándar en el Tratado; RL-47, Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM) (en representación de los Gobiernos de Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago), firmado el 9 de marzo de 2004 y en vigor en diferentes fechas para cada Estado CARICOM, Artículo X.04(1): “Las inversiones de cada Parte deberán recibir en todo momento un trato justo y equitativo y disfrutarán de protección legal y seguridad plenas conforme al derecho internacional”.

⁵⁰⁸ R1 — § 371; RL-409, *M.C.I. Power Group, L.C. y New Turbine, Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/03/6, Laudo de fecha 31 de julio de 2007, § 369: “El Tribunal observa que el trato justo y equitativo obliga convencionalmente a los Estados parte del TBI a respetar los estándares de tratamiento requeridos por el derecho internacional. El derecho internacional mencionado por el Artículo II del TBI se refiere al derecho internacional consuetudinario, es decir a la práctica reiterada, general y constante de los Estados respetada por éstos con conciencia de su obligatoriedad. El trato justo y equitativo es entonces la expresión de una norma de derecho. Un trato injusto o inequitativo, al igual que un trato arbitrario, es aquel al que el Tribunal podrá razonablemente reconocer como un acto contrario a derecho”; ver también, RL-410, *OI European Group B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/25, Laudo de fecha 10 de marzo de 2015, § 4.82; RL-411, *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/10/19, Laudo de fecha 18 de noviembre de 2014, § 573; RL-412, *Koch Minerals Sarl y Koch Nitrogen International Sarl c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/11/19, Laudo de fecha 30 de octubre de 2017, §§ 8.42, 8.44.

⁵⁰⁹ R1 — § 372.

⁵¹⁰ R1 — § 373.

405. En consecuencia, a juicio de la Demandada, el Demandante debe probar que hubo una conducta atroz del Estado, escandalosa, manifiestamente arbitraria, de denegación de justicia, manifiestamente discriminatoria y sin justificación alguna⁵¹¹. El argumento del Demandante sobre la evolución del contenido del estándar de TJE no cuenta con el consenso necesario para constituir una norma de derecho internacional consuetudinario⁵¹², salvo en lo que se refiere a la obligación de no actuar de manera arbitraria⁵¹³.
406. En este caso, afirma la Demandada, ninguna de las medidas adoptadas por la República a las que hace alusión el Demandante pudo haber violado el trato mínimo bajo el derecho internacional consuetudinario. Las decisiones adoptadas por la República fueron razonables y justificadas considerando los reiterados y graves incumplimientos de las obligaciones de Lajun, y teniendo en cuenta la crisis sanitaria y medioambiental que fue provocada a causa de dichos incumplimientos⁵¹⁴.
407. La Demandada argumenta que, en cualquier caso, aun si el Tribunal aceptara el estándar invocado por el Demandante, no habría violación de TJE en el presente caso⁵¹⁵. Ello porque, aun cuando se considere que el estándar de TJE tiene un significado autónomo, el umbral para determinar la violación de dicho estándar es elevado⁵¹⁶.

⁵¹¹ R2 — § 318; R1 — § 374. Ese estándar fue expresado en el caso *Neer c. México*, y ha sido ratificado por diversos tribunales de inversión que tuvieron que interpretar cláusulas similares al Artículo IV del Tratado. RL-417, L.F.H. *Neer y Pauline E. Neer c. México*, Mexico–U.S. General Claims Commission, Docket No. 136, Opinión de fecha 15 de octubre de 1926, p. 556: para que se pueda considerar la existencia de una violación del trato mínimo, el trato conferido a un extranjero “debería equivaler a atropello, mala fe, negligencia intencional en el cumplimiento del deber, o a la insuficiente acción gubernamental tan alejados de los estándares internacionales que toda persona razonable e imparcial reconocería fácilmente su deficiencia” (traducción del Tribunal); RL-418, *Glamis Gold, Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso conforme al Capítulo 11 del TLCAN (CNUDMI), Laudo de fecha 8 de junio de 2009, § 824; RL-419, *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)05/02 conforme al Capítulo 11 del TLCAN, Laudo de fecha 18 de septiembre de 2009 (“*Cargill c. México*”), §§ 284, 286. Ver también RL-420, Patrick G. Foy y Robert J.V. Deane, “Foreign Investment Protection under Investment Treaties: Recent Developments under Chapter 11 of the North American Free Trade Agreement”, 16(2) *ICSID Review* (2001), pp. 313-314; RL-421, *Alex Genin, Eastern Credit Limited, Inv. y A. S. Baltoil c. República de Estonia*, Caso CIADI No. ARB/99/2, Laudo de fecha 25 de junio de 2001, § 367.

⁵¹² R2 — § 321.

⁵¹³ R2 — § 324.

⁵¹⁴ R1 — § 375.

⁵¹⁵ R1 — § 376.

⁵¹⁶ R1 — § 376, nota al pie 791; CL-35, *Bivater c. Tanzania*, §§ 596-597: “Mientras que el Tribunal en el caso *Mondev c. Estados Unidos* concluyó que ‘una decisión sobre lo que es justo y equitativo no puede alcanzarse en abstracto; debe depender de los hechos del caso particular’, esto no quiere decir que el umbral general para determinar una violación del estándar no pueda formularse. Este umbral es alto” (traducción del Tribunal); RL-422, *Toto Costruzioni Generali S.p.A. c. República del Líbano*, Caso CIADI No. ARB/07/12, Laudo de fecha 7 de junio de 2012

408. En primer lugar, no se han vulnerado expectativas legítimas⁵¹⁷. A los efectos que existan expectativas legítimas, deben existir expectativas objetivas, que sean razonables, basadas en promesas específicas dirigidas al inversionista, en las que el inversionista actuando razonablemente confió, y que fueron decisivas para la realización su inversión⁵¹⁸. Los meros deseos o percepciones subjetivas no pueden generar expectativas legítimas⁵¹⁹. Tampoco las referencias generales en leyes, que no surjan de promesas o compromisos específicos, pueden ser la base de expectativas legítimas⁵²⁰. Además, las expectativas legítimas no pueden ser un sustituto de los derechos y las obligaciones establecidos en un contrato⁵²¹.

409. Según la Demandada, cuando el Demandante realizó su inversión conocía (o al menos debía conocer) los siguientes factores relevantes:

(“*Toto c. Líbano*”), § 155. Por otro lado, según la Demandada, incluso si el estándar de trato justo y equitativo fuese un estándar independiente de significado autónomo, ello no significa que tenga el alcance amplio e ilimitado que propugna el Demandante. Ver, RL-140, *Parkerings-Compagniet AS c. República de Lituania*, Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo de fecha 11 de septiembre de 2007, (“*Parkerings c. Lituania*”) § 280: “El principio de trato justo y equitativo se viola cuando la conducta de un Estado receptor es manifiestamente injusta o discriminatoria” (traducción del Tribunal); RL-423, Roland Kläger, *Fair and Equitable Treatment in International Investment Law* (Cambridge University Press 2011), p. 60; RL-424, Graham Mayeda, “Playing Fair: The Meaning of Fair and Equitable Treatment in Bilateral Investment Treaties”, 41(2) *Journal of World Trade* (2007), pp. 274-275; RL-425, Gus Van Harten, *Investment Treaty Arbitration and Public Law* (Oxford University Press 2007), p. 89.

⁵¹⁷ R2 — § 337.

⁵¹⁸ R1 — § 378; RL-376, *Philip Morris c. Uruguay*, § 426: “Se desprende claramente del análisis del estándar de TJE realizado por tribunales en casos de inversión, que las expectativas legítimas dependen de compromisos y declaraciones de naturaleza específica del Estado receptor, expresadas para inducir a los inversores a realizar inversiones”; RL-378, Andrew Newcombe y Lluís Paradell, *Law and practice of investment treaties: Standards of treatment* (Kluwer International Law, 2009), pp. 281-282.

⁵¹⁹ R1 — § 378; RL-140, *Parkerings c. Lituania*, § 344: “Es evidente que no toda esperanza equivale a una expectativa conforme al derecho internacional. La expectativa que una parte en un acuerdo puede tener sobre el cumplimiento regular de la obligación por la otra parte no es necesariamente una expectativa protegida por el derecho internacional. En otras palabras, los contratos implican expectativas intrínsecas de cada parte que no equivalen a expectativas tal como se entienden en el derecho internacional” (traducción del inglés); RL-422, *Toto c. Líbano*, § 166; RL-430, *Electrabel S.A. c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/19, Decisión sobre Jurisdicción, Ley Aplicable y Responsabilidad, de fecha 30 de noviembre de 2012, § 7.76; RL-429, Rudolf Dolzer y Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford University Press 2012), p. 148.

⁵²⁰ R1 — § 378; RL-376, *Philip Morris c. Uruguay*, § 426: “Las disposiciones de legislación general aplicables a una pluralidad de personas, o de categorías de personas, no crean expectativas legítimas de que no habrá cambios en la legislación”; RL-259, *Total S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/01, Decisión sobre Responsabilidad, de fecha 27 de diciembre de 2010 (“*Total v. Argentina*”), § 117; RL-431, *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo de fecha 8 de octubre de 2009, § 217.

⁵²¹ R1 — § 378; RL-432, James Crawford, “Treaty and Contract in Investment Arbitration”, 24(3) *Arbitration International* (2008), p. 373.

- Lajun no cumplía cabalmente con las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión, operando el Vertedero Duquesa como un vertedero a cielo abierto y no como un relleno sanitario⁵²².
- El ASDN ya había manifestado públicamente su deseo de rescindir el Contrato de Concesión en virtud de los incumplimientos de Lajun⁵²³.
- La Tarifa de Referencia ofertada por Lajun no era suficiente para cubrir los costos operativos del Vertedero Duquesa y hacer las inversiones requeridas por el Contrato de Concesión⁵²⁴.
- Los intentos de Lajun por negociar con los Ayuntamientos un incremento de las tarifas pagaderas habían fracasado, por lo que la Tarifa de Referencia no había sido actualizada en seis años⁵²⁵.
- No existía una disposición del Contrato de Concesión que permitiese a Lajun forzar un incremento de las tarifas sin contar con el acuerdo previo de los Ayuntamientos⁵²⁶.
- El ASDN solamente tenía la obligación contractual de realizar sus mejores esfuerzos para mediar con los Ayuntamientos por cualquier incremento en las tarifas, cosa que hizo⁵²⁷.
- Lajun no tenía un derecho contractual para desarrollar y construir una Planta WTE en el Vertedero Duquesa⁵²⁸.
- Lajun no cumplía con la normativa ambiental aplicable en materia de manejo de residuos sólidos y con sus obligaciones conforme al Permiso Ambiental Modificado⁵²⁹.
- Con miras al fortalecimiento de las capacidades institucionales y técnicas y al mejoramiento de la gestión de residuos sólidos, el entorno regulatorio en esa materia estaba en constante evolución, haciéndose

⁵²² R1 — § 55-57, 97, 380.

⁵²³ R1 — §§ 62, 97, 380.

⁵²⁴ R1 — §§ 57, 78-79, 97, 380.

⁵²⁵ R1 — §§ 6, 97, 157, 158, 380.

⁵²⁶ R1 — §§ 6, 29-33, 58, 79, 88, 97, 380.

⁵²⁷ R1 — §§ 32-33, 58, 97, 174, 380.

⁵²⁸ R1 — §§ 3, 6, 10-11, 37-39, 53-54, 90-94, 97, 153-154, 380.

⁵²⁹ R1 — §§ 35, 50-57, 61, 97, 380.

progresivamente más estricta la regulación en materia técnica, operativa y de responsabilidad ambiental⁵³⁰.

410. La Demandada sostiene que no puede esperarse un entorno legalmente estable sin cambios, particularmente para las obligaciones sanitarias/ambientales⁵³¹. Las supuestas expectativas del inversor deben sopesarse frente al derecho a regular y ejercer su poder de policía en interés del bienestar general del que disfruta el Estado⁵³². La Demandada no interfirió irrazonablemente con el uso y disfrute de la supuesta inversión por parte del Demandante⁵³³. El Demandante no puede legítimamente esperar que el Estado no reaccione en tal caso: la Demandada tiene un margen de apreciación para ejercer su poder de policía en materia de salud pública o medio ambiente⁵³⁴.
411. Además, no puede haber expectativas respecto de obligaciones contractuales que la Demandada nunca asumió⁵³⁵. El Contrato de Concesión no otorgó ningún derecho “exclusivo” al Demandante para construir y desarrollar una Planta WTE, lo que implica que el Demandante nunca tuvo derechos adquiridos a tal efecto⁵³⁶.
412. La Demandada sostiene que los documentos presentados por el Demandante no pueden respaldar expectativas legítimas ya que fueron emitidos ya sea un año antes o uno después de que se realizara la inversión; en cualquier caso, la Demandada sostiene que el ASDN cumplió en todo momento con sus obligaciones y respetó los derechos de Lajun en virtud del Contrato de Concesión y sus modificaciones⁵³⁷.
413. Según la Demandada, el Demandante no llevó a cabo una *due diligence* correcta y completa y debe ser considerado responsable de su propia negligencia y del riesgo asumido al

⁵³⁰ R1 — §§ 16-19, 89, 380.

⁵³¹ R2 — § 331.

⁵³² R2 — § 333.

⁵³³ R2 — § 339.

⁵³⁴ R2 — § 345.

⁵³⁵ R2 — § 338.

⁵³⁶ R2 — § 342.

⁵³⁷ R2 — § 338.

realizar su supuesta inversión⁵³⁸. En efecto, según la Demandada, el mal llamado *due diligence* al que se refiere el Demandante consistió fundamentalmente en lo siguiente:

- El supuesto *due diligence* técnico realizado por A2Z Group no existió como tal. La realidad es que A2Z era un potencial socio que iba a participar de un proyecto distinto, que finalmente nunca se llevó a cabo, por lo que no existió verdaderamente una evaluación de las condiciones técnicas del Vertedero Duquesa. De todas formas, el hecho que A2Z (que hubiese sido el socio del proyecto con la experiencia técnica necesaria para la operación del Vertedero) haya decidido no participar no respalda precisamente la posición del Demandante⁵³⁹.
- No existió un *due diligence* ambiental. El Demandante hace referencia a una Declaración de Impacto Ambiental realizada en 2006, incluso anterior a la firma del Contrato de Concesión, y a un estudio de JICA de 2007, pero no puede mencionar ningún documento siquiera remotamente contemporáneo a la fecha de adquisición de sus Cuotas Sociales en Lajun. Notablemente, el Demandante no realizó una auditoría ambiental, que hubiera revelado los graves incumplimientos de la normativa ambiental dominicana que encontró el Informe Técnico 2013⁵⁴⁰.
- Lo que el Demandante llama *due diligence* financiero consiste en realidad en una tabla con los supuestos ingresos de Lajun de enero de 2011 a julio de 2012⁵⁴¹. Más allá del hecho que esos valores no tienen ningún soporte documental, tampoco se explica por qué se evaluaron solo los ingresos desde enero de 2011, cuando el Contrato de Concesión se firmó en 2007, o hasta julio de 2012, cuando la supuesta inversión del Demandante se

⁵³⁸ R2 — § 336.

⁵³⁹ C1 — §§ 42-45; ver C-121, Primera Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, §§ 27-29; C-117, *Integrated Resource Recovery Facility for Municipal Solid Waste at Santo Domingo, Dominican Republic*, de fecha 11 de noviembre de 2012; R1 — §§ 72-75, 382.

⁵⁴⁰ C1 — §§ 48-54; Ver C-121, Primera Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, § 31; C-115, Declaración de Impacto Ambiental de fecha de 19 junio de 2006; C-116, *Study on Integrated Solid Waste Management Plan in Santo Domingo de Guzman National District Dominican Republic*, Volumen I – IV, realizado por la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) en respuesta a una solicitud del Gobierno de la República Dominicana (Marzo 2007); R1 — §§ 80-82, 382.

⁵⁴¹ C1 — §§ 46-47; C-121, Primera Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, § 32; C-122, Primera Declaración del Sr. Adrian Christopher Lee-Chin, § 23; C-111, Tabla con los ingresos obtenidos por Lajun de los Ayuntamientos de enero de 2011 a julio de 2012, de fecha 20 de agosto de 2012; R1 — §§ 76-79, 382.

realizó un año después. No hubo por tanto una verdadera evaluación de la situación financiera de Lajun⁵⁴². Lo que sí parece haber determinado ese escueto análisis es que las tarifas pagaderas por los Ayuntamientos a Lajun por la disposición de residuos en el Vertedero Duquesa eran muy bajas⁵⁴³.

- El presunto *due diligence* legal, según lo que narra el propio Demandante, consistió fundamentalmente en un supuesto estudio sobre el título de propiedad de la Porción de Terreno del Vertedero Duquesa⁵⁴⁴. Si bien el Demandante menciona que la misma firma de abogados revisó el Contrato de Concesión y varios de los contratos de Lajun con otras municipalidades, no indica cuáles fueron sus conclusiones al respecto⁵⁴⁵. El Demandante tampoco realizó un necesario análisis regulatorio (medioambiental y/o energético) que hubiera puesto de manifiesto que la operación del Vertedero Duquesa era una actividad altamente regulada, que su operación debía también cumplir con las disposiciones de la normativa ambiental y que no tenía un supuesto derecho a construir y operar una Planta WTE (lo que, por otra parte, hubiera requerido, como ya se ha dicho, una concesión otorgada por el Presidente de la República y el cumplimiento de otros requisitos legales)⁵⁴⁶.

414. Consecuentemente, la Demandada afirma que ella no pudo haber comprometido el rendimiento esperado del Demandante sobre su capital dado que la situación era clara⁵⁴⁷. El inversionista conocía (o debía conocer) todas estas circunstancias, y pese a ello decidió asumir un riesgo al realizar su inversión en Lajun. Si el Demandante realizó una inversión riesgosa, o si no evaluó correctamente su inversión antes de realizarla, o si ésta luego no

⁵⁴² R1 — §§ 70, 382.

⁵⁴³ C1 — § 47; R1 — §§ 78-79, 382.

⁵⁴⁴ R1 — §§ 83-87, 382. Según la Demandada, si se hubiera hecho un adecuado análisis sobre la titularidad de la Porción de Terreno, se deberían haber identificado obvias irregularidades que saltaban a la vista de la documentación sobre la cual se fundamentaba dicha titularidad.

⁵⁴⁵ C1 — § 55; C-121, Primera Declaración del Sr. Michael Anthony Lee-Chin, § 33; R1 — §§ 88, 382. Notablemente, pese a que el Demandante afirma que la firma Langa & Abinader le confirmó que el vendedor tenía un título válido sobre la Porción de Terreno, y que también analizó si la Porción de Terreno se encontraba sujeto a cualquier reclamo existente y revisó los términos del Contrato de Concesión y varios contratos con municipalidades, no acompañó al expediente ninguno de esos informes.

⁵⁴⁶ R1 — §§ 89-94, 382.

⁵⁴⁷ R2 — § 340.

resultó rentable como esperaba, es el inversionista quien debe asumir las consecuencias de los riesgos asumidos⁵⁴⁸. Los tratados de inversiones no son pólizas de seguros que protegen a los inversionistas ante malas decisiones de inversiones⁵⁴⁹.

415. Sostiene la Demandada que el Demandante no acreditó compromisos específicos durante la fase de negociación que permitieran fundamentar expectativas legítimas⁵⁵⁰. La Demandada no tenía la obligación de trabajar con Lajun para aumentar las tarifas o para garantizar una operación rentable de Lajun⁵⁵¹.

416. La Demandada insiste en que la introducción del Artículo 4.9 y el Artículo 4.9.1 del Contrato de Concesión establecen una obligación periódica (no continua) de revisar (no de incrementar) el *Tipping Fee* entendido como “Tarifa de Referencia”, pero no como “Tarifa de Volcado”⁵⁵²; es decir, tales disposiciones no establecen una obligación de aumentar la tarifa que efectivamente pagan los usuarios del Vertedero Duquesa. En relación con las Tarifas de Volcado, el Artículo 4.9.2 solo establece una obligación de “mejores esfuerzos”⁵⁵³:

4.9 Ajuste anual de la Contraprestación. Las Partes acuerdan que la contraprestación descrita en el numeral 4 de este Contrato serán revisados [sic] por lo menos dos (2) veces por año, a fin de que estos reflejen de forma realista cualquier cambio que se produzca en la operación del Relleno Sanitario de Duquesa, tomado en cuenta la fluctuación del índice de inflación de la República Dominicana, la variación de la tasa de cambio, la mano de obra, el costo de los combustibles, y cualquier otro factor que pudiera incidir.

⁵⁴⁸ R1 — § 381.

⁵⁴⁹ R1 — § 381; RL-433, *Emilio Agustín Maffezini c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Laudo de fecha 13 de noviembre de 2000, § 64: “Al respecto, el Tribunal debe enfatizar que los acuerdos bilaterales sobre inversiones no son pólizas de seguro contra malas decisiones de negocios”; CL-34, *MTD c. Chile*, § 178; RL-434, *Inversión y Gestión de Bienes, IGB, S.L. and IGB18 Las Rozas, S.L. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/12/17, Laudo (Extractos), de fecha 14 de agosto de 2015, § 186; RL-435, *Hochtief AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/31, Laudo de fecha 21 de diciembre de 2016, § 21.

⁵⁵⁰ R2 — § 344.

⁵⁵¹ R2 — § 341.

⁵⁵² R2 — Nota al pie 48.

⁵⁵³ R2 — § 28.

4.9.1 Esta revisión será obligatoria cada vez que se produzca una variación de más de un cinco por ciento (5%) en los costos de la operación del Relleno Sanitario de Duquesa.

4.9.2 EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE se compromete a poner sus mejores esfuerzos en mediar con los usuarios del Relleno Sanitario de Duquesa, cada vez que conforme a los artículos precedentes exista la necesidad de aumentar la tarifa, a los fines que éstos acepten la variación en el costo del vertido, con el objetivo de contribuir al correcto desempeño del Relleno Sanitario de Duquesa⁵⁵⁴.

417. Así, la primera parte de la introducción del Artículo 4.9 se refiere a “la contraprestación descrita en el numeral 4 de este Contrato,” es decir, a la Tarifa de Referencia, y prevé una revisión semestral, mientras que la segunda parte de la introducción del Artículo 4.9 establece criterios para guiar dicha revisión semestral, y el Artículo 4.9.1 establece una excepción a la periodicidad de la revisión: cuando los costos de operación varíen más de cinco por ciento⁵⁵⁵. La Demandada enfatiza que “revisión” no es sinónimo de “incremento”⁵⁵⁶. La revisión implica un examen de la Tarifa de Referencia siguiendo criterios específicos con miras a una actualización, pero no un incremento específico y automático. La que se revisa y, en su caso, se actualiza, es la Tarifa de Referencia, es decir, la tarifa que “el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE autoriza a LA CONTRATADA a cobrar a los usuarios del Relleno Sanitario de Duquesa”. Incluso si el ASDN y Lajun hubieran llegado a un acuerdo sobre la nueva Tarifa de Referencia, esta no habría sido automáticamente aplicable. Las tarifas que continúan siendo aplicable son las Tarifas de Volcado que fueron acordadas con los usuarios en los contratos de servicios⁵⁵⁷. Es por ello que el Artículo 4.9.2 del Contrato de Concesión establece enseguida la obligación del ASDN de “poner mejores esfuerzos en mediar con los usuarios” cuando “exista la necesidad de aumentar la tarifa” para que los usuarios “acepten la variación en el costo”. La Demandada insiste en que es evidente que una obligación de “mejores esfuerzos en mediar” no es una “obligación continua de aumentar

⁵⁵⁴ R-6 (C-1), Contrato de Concesión, Artículo 4.9, modificado por C-3, Addendum 2, Artículos 3.3 y 3.4.

⁵⁵⁵ R2 — § 29.

⁵⁵⁶ R2 — § 30.

⁵⁵⁷ *Ibid.*

la Tarifa de Volcado”⁵⁵⁸. La Demandada no niega que el ASDN tuviera obligaciones – concretamente revisar la Tarifa de Referencia y realizar mejores esfuerzos para mediar con los usuarios del Vertedero Duquesa para acordar nuevas Tarifas de Volcado — pero esas obligaciones no tienen la consecuencia que plantea el Demandante – a saber, incrementar la tarifa pagadera al nivel que él desee⁵⁵⁹.

418. En segundo lugar, la Demandada afirma que sus acciones no fueron incoherentes. Preliminarmente, cabe destacar que la supuesta obligación de actuar coherentemente que arguye el Demandante no sólo no es parte del trato mínimo bajo el derecho internacional consuetudinario, sino que tampoco es un elemento de la obligación de TJE como un estándar independiente con significado autónomo⁵⁶⁰.

419. El ASDN notificó reiteradamente a Lajun que, de continuar los incumplimientos, se rescindiría el Contrato de Concesión⁵⁶¹. La Demandada sostiene a este respecto que las certificaciones de cumplimiento a las que se refiere el Demandante no tienen el valor que les asigna el Demandante⁵⁶².

420. Para la Demandada, la nulidad del Contrato de Concesión fue declarada por un tribunal competente, luego de que surgieran pruebas claras y concretas de que dicho Contrato se había celebrado en contravención a la Ley No. 340-06 sobre Contrataciones Públicas⁵⁶³. Según la Demandada, no existe inconsistencia en el hecho de que la Demandada reconoció la validez de la venta de la Porción de Terreno en varios documentos emitidos

⁵⁵⁸ R2 — § 31.

⁵⁵⁹ R2 — § 32.

⁵⁶⁰ R1 — § 398; RL-459, Kenneth J. Vandeveld, *Bilateral Investment Treaties: History, Policy, and Interpretation* (Oxford University Press 2010), p. 198; RL-416, UNCTAD, Fair and Equitable Treatment, *UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II* (Naciones Unidas 2012), p. 63: “Varios elementos, como la transparencia o la consistencia, han generado preocupación y críticas. Hasta ahora, no se puede decir que se hayan materializado en el contenido de un trato justo y equitativo con un grado suficiente de apoyo” (traducción del Tribunal).

⁵⁶¹ R2 — § 348.

⁵⁶² R1 — § 400; R2 — § 348; C1 — §§ 294-295; C-52, Verificación de cumplimiento de obligaciones, de fecha 1 de julio de 2013; C-47, Verificación de cumplimiento de obligaciones, de fecha 16 de octubre de 2016; C-48, Verificación de cumplimiento de obligaciones, de fecha 16 de noviembre de 2016; Declaración del Sr. Pérez Lorenzo, § 9. La Demandada recuerda que el Demandante hace referencia a tres certificaciones que supuestamente fueron efectuadas por el ASDN sobre el cumplimiento de obligaciones contractuales. La Demandada argumenta que esas sospechosas certificaciones fueron efectuadas por un funcionario en un cargo no profesional que no tenía ni la competencia ni las capacidades para suscribir ese documento. Pero además, las mismas no tienen ninguna relevancia para determinar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, ya que el ASDN no es el órgano competente en materia medioambiental.

⁵⁶³ R2 — § 348.

por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero luego presentó una solicitud de anulación del título de propiedad de la Porción de Terreno. Sostiene que muchos de esos documentos son falsos. La Demandada alega que simplemente descubrió el fraude recién en 2016⁵⁶⁴.

421. En tercer lugar, la Demandada argumenta que actuó de manera transparente⁵⁶⁵. Según la Demandada, la obligación general de transparencia no forma parte del trato mínimo conforme al derecho internacional consuetudinario, por lo que no es un elemento del estándar de trato justo y equitativo del Tratado como lo confirman los tribunales en los casos *Cargill c. México* y *Mercer c. Canadá*⁵⁶⁶. La única obligación de transparencia que contiene el Tratado es el Artículo IX del Anexo III, que requiere que la República publique sus leyes, sentencias, prácticas administrativas y procedimientos relacionados con las inversiones o que puedan afectarlas. El Demandante menciona esta disposición, pero el contenido de esta obligación es distinto al que propugna – que es mucho más amplio, una supuesta obligación general de transparencia que no existe en el Tratado –. En efecto, el Demandante no efectúa ningún reclamo en este caso por un supuesto incumplimiento en la publicación de leyes, sentencias, prácticas administrativas o procedimientos relacionados con las inversiones⁵⁶⁷.

422. El hecho de que los Ayuntamientos no estuvieran de acuerdo con la subida de sus tarifas nada tiene que ver con una supuesta obligación general de transparencia⁵⁶⁸. Según la Demandada, Lajun nunca hizo las inversiones que había prometido hacer para convertir el Vertedero Duquesa en un relleno sanitario, lo que pudo haber sido un factor determinante para que los Ayuntamientos se negaran a aumentar las tarifas⁵⁶⁹.

423. Contrariamente a lo alegado por el Demandante, la Demandada sostiene que no ocultó al Demandante el Informe de JICA titulado “Manual para la Disposición Final de

⁵⁶⁴ R2 — § 348.

⁵⁶⁵ R2 — § 353.

⁵⁶⁶ R1 — § 409; RL-419, *Cargill c. México*, § 294; RL-464, *Mercer International Inc. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Laudo de fecha 6 de marzo de 2018, § 7.77.

⁵⁶⁷ C1 — § 303; R1 — § 236.

⁵⁶⁸ R1 — § 410.

⁵⁶⁹ R1 — § 410.

Residuos Sólidos Municipales”, elaborado por el Ministerio del Ambiente con el apoyo y colaboración de la agencia de cooperación japonesa⁵⁷⁰.

424. Por último, la Demandada sostiene que su conducta no fue ni arbitraria ni irrazonable⁵⁷¹.

En efecto, para que una medida sea arbitraria, dicha medida debe no haber tenido justificativo o razón de ser⁵⁷².

425. Al respecto, la Demandada argumenta que el Demandante no explica cómo la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria fue arbitraria o irrazonable⁵⁷³. Aquí también, la Demandada sostiene que el hecho de que las autoridades no hubieran descubierto previamente las contravenciones (que justificaron la nulidad) no implica en sí mismo que la conducta de la Demandada haya sido arbitraria o irrazonable⁵⁷⁴.

426. Por otro lado, tampoco es posible sostener que la conducta de la Demandada haya sido irrazonable. El análisis de la razonabilidad de una conducta determinada implica evaluar si la acción empleada tiene una relación razonable con una política racional⁵⁷⁵. Es más, la

⁵⁷⁰ R2 — § 355. Ver R1—§ 411. Según la Demandada, el “Manual de Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales” fue elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente con el apoyo y colaboración de la agencia de cooperación japonesa, JICA. No es cierto que la República haya ocultado el Manual de Disposición Final al Demandante o que JICA haya sido contratada por la República a solicitud de Lajun. La colaboración de JICA con la República viene de larga data y la elaboración del Manual de Disposición Final no tiene ninguna relación con la situación de Lajun. Si bien el Demandante alega que el Sr. Adrian Lee-Chin le escribió al Ministerio de Medio Ambiente en marzo de 2017 solicitando una copia de ese informe, para ese entonces el informe no había sido completado, por lo que no se le hubiera podido entregar una copia. No es un dato menor señalar que el costo promedio de US\$ 20.43 por tonelada que menciona el Manual de Disposición Final y al que se refiere el Demandante es apenas eso: un costo promedio que no solo incluye a toda una región sino que se refiere a todos los tipos de disposición final, desde los vertederos incontrolados a cielo abierto como Duquesa (que tienen costos de operación muy bajos) hasta los rellenos sanitarios más modernos existentes en algunos de los países latinos (que tienen costos de operación altos). La Demandada no tenía ningún interés en “esconder” el resultado del Manual de Disposición Final ya que justamente el Manual pretendía ser una “herramienta de apoyo a las municipalidades [dominicanas] para la planificación, diseño, construcción y operación de sitios de disposición final -SDF controlados. Ver C-84, (“Manual de Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales” (JICA Manual), p. 1 de mayo de 2017.

⁵⁷¹ R1 — § 402.

⁵⁷² R1 — § 403. La CIJ definió al estándar de arbitrariedad en el caso *ELSI* como “un desprecio intencional del debido proceso, un acto que conmociona, o al menos sorprende, todo sentido de decoro jurídico”. RL-460, *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, CIJ, Sentencia de fecha 20 de julio de 1989, *ICJ Reports* 15 (1989), § 108 (traducción del inglés). Ver también RL-446, *National Grid P.L.C. c. República Argentina*, CNUDMI, Laudo, de fecha 3 de noviembre de 2008, § 197; RL-461 (CL-86), *Enron Corp. y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo de fecha 22 de mayo de 2007, § 281; RL-344, *Plama c. Bulgaria*, § 184.

⁵⁷³ R2 — § 351.

⁵⁷⁴ R2 — § 352.

⁵⁷⁵ R1— § 404; RL-462, *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erömü Kft c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/22, Laudo de fecha 23 de septiembre de 2010, §§ 10.3.7-10.3.8: “Existen dos elementos que requieren ser analizados para determinar si un acto del estado fue irrazonable: la existencia de una política racional, y la

conducta adoptada por la República se encontraba ampliamente justificada luego de que se le hayan dado a Lajun innumerables oportunidades para corregir sus incumplimientos y subsanar sus irregularidades. En particular, las medidas adoptadas fueron una reacción justificada ante situaciones determinadas provocadas por el Demandante tales como:

- el mal manejo del Vertedero Duquesa, el mal estado del área perimetral del vertedero y las enfermedades e infecciones que afectaban no solo a los municipios vecinos sino al Gran Santo Domingo;
- el recorte de una importante cantidad de horas diarias del horario de operación de lunes a viernes y la suspensión completa de las operaciones durante sábados y domingos en 2017, que provocaron una grave crisis ambiental y sanitaria; y
- el impedimento unilateral de acceso al Vertedero a partir de comienzos de abril de 2017 de residuos sólidos provenientes de varios ayuntamientos en violación del Contrato de Concesión y de la obligación de continuidad de los servicios públicos esenciales⁵⁷⁶.

C) El análisis del Tribunal

427. Ciertas observaciones preliminares resultan necesarias para poder analizar debidamente los argumentos de las Partes en torno a la obligación establecida en el Tratado de asegurar el TJE a las inversiones y sus utilidades. Téngase en cuenta, en particular, que las Partes han expresado posiciones radicalmente opuestas sobre el estándar de TJE aplicable en el presente caso.

428. La primera cuestión que debe decidir el Tribunal es si suscribe alguna de las lecturas de las Partes del estándar de TJE. El Tribunal recuerda su conclusión anterior en el Laudo Parcial – que nuevamente suscribe plenamente – de que debe tener en cuenta las reglas

razonabilidad del acto del estado en relación con la política. Una política racional es adoptada por un estado siguiendo una explicación lógica (de buen sentido) y con el objeto de abordar una cuestión de interés público” (traducción del inglés); RL-376, *Philip Morris c. Uruguay*, § 409; CL-25, *Saluka c. República Checa*, § 460; RL-463, *Stadwerke München y otros. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/15/1, Laudo de fecha 2 de diciembre de 2019, §§ 317-318.

⁵⁷⁶ R1 — §§ 192-194, 198, 201, 217-218, 226-230, 405.

consuetudinarias de interpretación de los tratados tal como se reflejan en la Convención de Viena de 1986⁵⁷⁷.

429. En segundo lugar, las Partes también han expresado posiciones radicalmente opuestas con respecto a los elementos de hecho en el presente caso. El Tribunal ha estudiado detenidamente las posiciones de las Partes al respecto e insistirá en los elementos fácticos determinantes que en última instancia sustenten su conclusión.

430. En tercer lugar, el Tribunal desea hacer una observación específica en relación con los precedentes invocados por las Partes para apoyar sus posiciones respectivas con respecto al estándar de TJE aplicable⁵⁷⁸. Se señala aquí que estos precedentes son ciertamente útiles en general para comprender la evolución de los diferentes estándares de TJE que existen y, en consecuencia, también para delinear mejor el alcance del estándar aplicable en este caso. El Tribunal considera que a menudo los precedentes invocados por las Partes se asemejan mucho, a primera vista, a la matriz fáctica del presente caso, debido al hecho de que se presentan con resúmenes muy breves. Sin embargo, es importante que el Tribunal subraye que no puede darse por satisfecho sólo con ese grado general de similitud fáctica para considerar el razonamiento de un tribunal determinado. Cuando el Tribunal sólo tenga acceso a cierta información del expediente de un caso determinado, debe abordar los precedentes invocados con cautela. Ciertamente, la invocación de tales precedentes por lo menos ayuda al Tribunal en la medida en que señala ciertas fronteras y límites del ámbito de protección. En este sentido, el Tribunal encuentra quizás más útil explorar por qué, en un caso determinado, un tribunal concluyó que una acción determinada no era constitutiva de una violación de TJE.

431. Señalado lo anterior, el Tribunal considera relevante discutir el estándar aplicable y los requisitos concretos de trato “justo y equitativo” que la Demandada debía proporcionar al Demandante y a su inversión. Sin duda, la interpretación que hace la Demandada del estándar de TJE haría más difícil para el Demandante establecer una violación del estándar, ya que efectivamente requeriría prueba de una conducta atroz del Estado,

⁵⁷⁷ *Supra*, § 114.

⁵⁷⁸ *Supra*, §§ 112-113.

escandalosa, manifiestamente arbitraria, de denegación de justicia, manifiestamente discriminatoria y sin justificación alguna⁵⁷⁹.

432. En opinión del Tribunal, la Demandada insiste correctamente en el hecho de que, en el presente caso, el estándar TJE aplicable se limita a lo que comúnmente se conoce como el trato mínimo bajo el derecho internacional consuetudinario⁵⁸⁰. Sin embargo, a los ojos del Tribunal, la descripción que hace la Demandada de este estándar es obsoleta. Este Tribunal no puede contentarse, como lo hace la Demandada, con reproducir un párrafo de la conocida opinión dada en *Neer c. México* hace casi un siglo, en 1926⁵⁸¹, cuando las controversias entre inversionistas y Estados tenían muy poco que ver con las que se producen hoy en día. Dicho de otra manera, la descripción que hace la Demandada del estándar ya no es adecuada, ya que ha evolucionado con el tiempo y no está “congelado” en un momento determinado del pasado⁵⁸². Al mismo tiempo, el Tribunal no puede “leer” en el Tratado, como sugiere el Demandante⁵⁸³, nuevos requisitos simplemente sobre la base de una interpretación teleológica a la luz del objetivo del Anexo III del Tratado de promover las inversiones.

433. Si bien el Tribunal no puede suscribir por completo la lectura del Demandante del estándar aplicable, tampoco puede hacerlo con respecto a la lectura de la Demandada. El Tribunal está convencido de que, en el presente caso, el estándar de TJE aplicable está limitado por los requisitos contemporáneos del estándar mínimo de trato⁵⁸⁴. En este sentido, el Tribunal está de acuerdo en que el derecho internacional consuetudinario ya no exige la prueba de la mala fe.

434. Señalado todo lo anterior, el Tribunal considera que los siguientes elementos son, en efecto, los elementos constitutivos del estándar aplicable:

- (i) la obligación de respetar las expectativas legítimas;
- (ii) la obligación de actuar de manera no discriminatoria;

⁵⁷⁹ *Supra*, § 405.

⁵⁸⁰ *Supra*, § 402.

⁵⁸¹ RL-417, *Neer c. México*, p. 556 (*supra*, nota 511).

⁵⁸² En este sentido, la Demandada solo ha alegado, pero no demostrado, que la evolución del estándar descrito por el Demandante carecería del consentimiento para ser considerado derecho internacional consuetudinario.

⁵⁸³ C1 — § 273.

⁵⁸⁴ *Supra*, § 367.

- (iii) la obligación de actuar de manera transparente; y
- (iv) la obligación de actuar de manera coherente.

435. Enunciados de esta manera, dichos elementos constitutivos no llevan al Tribunal muy lejos, ya que la cuestión esencial a decidir sigue siendo, evidentemente, qué umbral se aplica a cada uno de ellos. Además, cada uno de los elementos mencionados pueden prestarse a lecturas más o menos subjetivas susceptibles de entrar en colisión con lo que constituye el ejercicio legítimo de derechos soberanos. El Tribunal Arbitral debe, por lo tanto, analizar dichos elementos constitutivos separadamente.

436. Como cuestión de partida, el Tribunal acepta que el estándar aplicable protege las expectativas legítimas del Demandante. El Demandante ha proporcionado amplia evidencia de un claro reconocimiento de este elemento por parte de los tribunales arbitrales como parte del estándar TJE⁵⁸⁵.

437. Al mismo tiempo, y más importante, es claro que no todas las expectativas serán legítimas hasta el punto de que califiquen para la protección según el Tratado. En este sentido, el Tribunal considera que, a los efectos de que existan expectativas legítimas, deben existir expectativas objetivas, que sean razonables, basadas en promesas específicas dirigidas al inversionista, en las que el inversionista actuando razonablemente confió, y que fueron decisivas al realizar su inversión⁵⁸⁶.

438. A continuación, el Tribunal analiza cada una de las expectativas invocadas por el Demandante:

- (i) La expectativa de que al Demandante se le otorgaría el derecho exclusivo de operar, administrar y mantener el Relleno Sanitario de Duquesa, así como el derecho exclusivo a recibir un canon por vertido de todos los residuos depositados en el Relleno Sanitario: el Tribunal está de acuerdo en que la relación contractual prevé inequívocamente tales derechos, como se refleja en el Contrato de Concesión⁵⁸⁷. El Tribunal también

⁵⁸⁵ *Supra*, § 371.

⁵⁸⁶ *Supra*, § 408.

⁵⁸⁷ C-1 (R-6), Contrato de Concesión, Cláusula 8.7: “Queda entendido entre las Partes que la Compañía LAJUN CORPORATION, S.A. instalará una planta de tratamiento de residuos sólidos o de reciclaje, así como una planta

observa que la Demandada no cuestiona esos derechos, aunque insiste, como se discutió anteriormente, en que el Contrato de Concesión fue anulado válidamente. Según la Demandada, el Demandante no podía tener ninguna expectativa legítima respecto a que, si incumplía los términos del Contrato de Concesión y las normas ambientales y de salud, poniendo en riesgo la salud de millones de personas y el medio ambiente dominicano, la República no iba a adoptar ninguna medida para evitar o tratar de subsanar esa situación⁵⁸⁸. El Tribunal acepta en general el argumento de la Demandada, pero confirma, en aras de la claridad, que no puede unirse a la Demandada en cuanto a la caracterización del nivel de emergencia observado y de la situación sanitaria que se había producido.

- (ii) La expectativa de un acuerdo del ASDN para revisar y actualizar la tarifa anualmente (luego modificada a dos veces al año) y de coordinarse con los usuarios del Relleno Sanitario y los municipios para que se aceptasen ajustes en la tarifa: la Demandada argumenta que el ASDN no tenía la obligación de aumentar las tarifas, sino simplemente de hacer sus mejores esfuerzos para mediar en las negociaciones de Lajun con los demás Ayuntamientos y usuarios si hubiera necesidad de modificarlas⁵⁸⁹. El Tribunal determina que la relación contractual ciertamente incluía la obligación de revisar periódicamente las tarifas. La pregunta clave es si esto incluía una obligación de aumentarlas efectivamente. En opinión del Tribunal, el Demandante estableció de manera convincente que, a través de la serie de enmiendas, y más concretamente por el reiterado reconocimiento de la insuficiencia de las tarifas, la Demandada

de tratamiento de lixiviados tanto de los existentes como de los que se producirán en los depósitos futuros. Además instalará una incineradora de residuos biomédicos o residuos peligrosos. Todas estas instalaciones serán hechas de acuerdo al Proyecto de Implementación a ser instrumentado por LAJUN CORPORATION S.A. en los plazos allí señalados. EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE reconoce que estas obligaciones implican altas inversiones y un proceso de planificación técnico y medioambiental que no puede ejecutarse en lo inmediato, por lo que LAJUN CORPORATION, S.A. se compromete a ejecutar estas obligaciones en el menor tiempo posible de conformidad con el Plan de Ejecución Integral a ser presentado por LAJUN CORPORATION, S.A. al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE”; Cláusula 16.5, ver *supra* nota 329.

⁵⁸⁸ R1 — § 394.

⁵⁸⁹ *Supra*, §§ 416-417.

efectivamente acordó comprometerse plenamente a participar en el proceso de revisión, y que de hecho no lo hizo. El Tribunal acepta el argumento del Demandante que el Contrato de Concesión no contempla una distinción entre dos tipos de tarifas – como argumentó la Demandada – y que la palabra “revisión” en este contexto implica una modificación⁵⁹⁰. Es cierto que, en abstracto, como indica la Demandada, una revisión de la tarifa no siempre debería dar como resultado un aumento de la misma. Sin embargo, en el contexto concreto y con las variables específicas tomadas en cuenta, la revisión debía inexorablemente conducir a un aumento. No en vano la propia Demandada reconoció en diversas oportunidades y de diferentes maneras que las tarifas eran bajas⁵⁹¹. Siendo que las tarifas debían revisarse obligatoriamente “por lo menos dos (2) veces por año”⁵⁹², la verificación del incumplimiento de dicha obligación sólo podía producirse al final de cada año. Por lo tanto, el Tribunal considera que la violación de esta obligación se consumó el 31 de diciembre de 2013.

- (iii) La expectativa de que el Demandante tenía derecho a desarrollar una instalación de reciclaje y una Planta WTE: el Tribunal ya concluyó que no encuentra evidencia de una garantía contractual para la construcción de una instalación de reciclaje y una Planta WTE que hubiera generado una expectativa legítima en el Demandante⁵⁹³.
- (iv) La expectativa basada en las representaciones de la Demandada de que el Contrato de Concesión se había ejecutado siguiendo todos los procedimientos adecuados de licitación pública dominicana, y que el ASDN estaba complacido y satisfecho con la gestión y operación del Relleno Sanitario de Duquesa por parte de Lajun: el Tribunal concluye a este respecto que los elementos de hecho presentados por el Demandante evidencian, como mínimo, un comportamiento contradictorio por parte de la Demandada. En opinión del Tribunal, es precisamente debido a la

⁵⁹⁰ *Supra*, §§ 392, 415.

⁵⁹¹ C1 — § 310.

⁵⁹² *Supra*, § 376.

⁵⁹³ *Supra*, §§ 350-353.

existencia de estos elementos contradictorios en la matriz fáctica, que el Demandante no podría razonablemente haberse formado expectativas legítimas respecto de que la satisfacción manifestada por el ASDN acerca del accionar de Lajun era total e irrestricta. El propio Demandante, en su caracterización de la expropiación constructiva, relata una serie de acciones de la Demandada a lo largo de toda la vida de la inversión, que difícilmente pueden haber dado lugar a una expectativa positiva. Esto es así porque, más allá de las diversas manifestaciones de conformidad con la inversión brindadas por la Demandada, las otras acciones referidas también fueron diversas y constantes. De esas contradicciones no podía generarse una expectativa cierta en ningún sentido. El comportamiento contradictorio será considerado separadamente por el Tribunal en tanto forma un elemento constitutivo distinto del estándar aplicable.

439. La Demandada ha argumentado que, en cualquier caso, el Demandante no podría haberse formado ninguna expectativa legítima ya que no llevó a cabo el procedimiento necesario de debida diligencia⁵⁹⁴. El Tribunal no tiene dificultad en aceptar que la falta de la debida diligencia necesaria del inversionista – cualquiera que sea su enfoque, es decir, financiero, técnico, ambiental o legal – antes de su decisión de invertir, puede afectar la legitimidad de sus expectativas. En otras palabras, un inversor difícilmente puede invocar expectativas legítimas cuando no realizó una debida diligencia adecuada que podría haberle permitido identificar ciertos riesgos para su inversión. Corresponde al Tribunal apreciar la credibilidad – y no la veracidad – de la diligencia debida realizada. En el presente caso, si bien la Demandada ha destacado ciertas debilidades en el relato del Demandante en cuanto a una diligencia debida “extensa”, la decisión del Demandante de invertir efectivamente siguió un ejercicio de diligencia debida adecuado ya que puede demostrar que su decisión de invertir obedeció a un análisis de elementos del marco técnico, financiero, ambiental y legal. El Tribunal también concluye que el Demandante insiste correctamente en que las disposiciones claves del Contrato de Concesión y sus modificaciones se tuvieron en cuenta como parte de dicha debida diligencia⁵⁹⁵.

⁵⁹⁴ *Supra*, § 413.

⁵⁹⁵ C1 — § 57.

440. Pasando a la cuestión relativa a si la Demandada ha podido proporcionar alguna justificación para explicar la frustración de las expectativas legítimas (i) y (ii) identificadas anteriormente, el Tribunal de nuevo considera crucial resaltar que no está en posición de proceder con una revisión completa *de novo* de las acciones judiciales desarrolladas en el Estado. En otras palabras, el presente procedimiento no puede ser una ocasión para actuar como una suerte de jurisdicción de apelación. A pesar de la conclusión anterior, en el presente caso, el Tribunal debe verificar si las medidas que finalmente frustraron las expectativas legítimas previamente identificadas fueron justificadas por la Demandada. En este sentido, el Tribunal no puede acoger la justificación presentada por la Demandada, es decir, en esencia, la necesidad de responder a la emergencia ambiental. Más allá de las preocupaciones legítimas que pudieran haber existido en los diferentes niveles del Estado respecto de la situación ambiental y sanitaria, dichas preocupaciones no pueden por ejemplo justificar (más bien todo lo contrario) que, con escasa diferencia temporal, por un lado, se acuerde continuar con la ejecución del Contrato de Concesión y, por otro lado, se ataque la validez del mismo.
441. Señalado lo anterior, el Tribunal aborda a continuación, precisamente, la cuestión de si la Demandada violó el estándar de TJE al no actuar de manera coherente. El Demandante argumentó que la Demandada actuó de manera incoherente a lo largo de toda la vida de la inversión, y en particular en lo que respecta a la cuestión de la validez del Contrato de Concesión y a la calidad de las prestaciones del concesionario⁵⁹⁶. La Demandada afirma que sus acciones no fueron incoherentes e insiste en que la supuesta obligación de actuar de manera coherente que arguye el Demandante no sólo no es parte del trato mínimo bajo el derecho internacional consuetudinario, sino que tampoco es un elemento de la obligación de TJE como un estándar independiente con significado autónomo⁵⁹⁷.
442. El Tribunal no está convencido de que las autoridades citadas por la Demandada demuestren el estado actual del derecho internacional consuetudinario contemporáneo⁵⁹⁸; las mismas más bien sugieren una preocupación legítima de que el estándar de TJE no debe interpretarse como una imposición de un congelamiento del entorno legal, ni como una violación tanto del derecho general del Estado a regular como de los derechos

⁵⁹⁶ *Supra*, § 385.

⁵⁹⁷ *Supra*, § 418.

⁵⁹⁸ *Supra*, § 418.

excepcionales de actuar en situaciones de emergencia. A juicio del Tribunal, un Estado puede cambiar su posición respecto a una política determinada y, en consecuencia, legislar o adoptar decisiones como poder ejecutivo en un modo que puede no estar alineado con su conducta precedente; sin embargo, dichas desviaciones en el accionar del Estado no deben vulnerar los otros elementos constitutivos del estándar aplicable.

443. En este sentido, es preciso destacar que, en el presente caso, la Demandada ha incurrido en una serie de acciones contradictorias que, por un lado, buscaban tranquilizar al Demandante respecto de la operación satisfactoria de su inversión, y, por otro lado – y, lo que es más significativo, contemporáneamente –, procuraban efectivamente terminar esta operación sobre la base de que esta fue todo menos satisfactoria. Esta incoherencia es, en opinión del Tribunal, constitutiva de una violación del requisito de TJE aplicable, no porque represente un cambio en la posición del Estado *per se*, sino porque constituye un cambio de posición que ofende los elementos constitutivos del estándar de TJE en su conjunto. Cabe insistir, en aras de la claridad: el Tribunal entiende que un Estado está legitimado para cambiar de posición sobre una cuestión vinculada con una inversión extranjera, en la medida en que dicho cambio no vulnere globalmente el estándar de TJE aplicable. Si lo vulnera, el cambio de posición estatal tiene consecuencias. Lo que no puede hacer el Estado – o, mejor dicho, lo que no puede hacer sin vulnerar su obligación de otorgar TJE – es certificar que la inversión cumple con los requisitos exigibles y al mismo tiempo terminar la concesión con el argumento opuesto.

444. Yendo ahora a la cuestión de si la Demandada violó el estándar de TJE al no actuar de manera transparente, el Tribunal realiza las siguientes consideraciones. El Demandante argumenta que el Artículo IX del Anexo III del Tratado requiere que el Estado, independientemente de su deber de actuar con justicia y equidad respecto de los inversionistas extranjeros, los trate también de manera transparente⁵⁹⁹. La Demandada, por el contrario, insiste en que una obligación general de transparencia no forma parte del trato mínimo conforme al derecho internacional consuetudinario, por lo que no es un elemento del estándar de TJE del Tratado; la Demandada sostiene que la única obligación de transparencia que contiene el Tratado es la contenida en el Artículo IX, el cual requiere

⁵⁹⁹ *Supra*, § 387.

únicamente que la República publique sus leyes, sentencias, prácticas administrativas y procedimientos relacionados con las inversiones o que puedan afectarlas⁶⁰⁰.

445. El Tribunal acepta que el estándar aplicable en este caso – es decir, el Artículo IV del Anexo III del Tratado – también incluye una cierta obligación para el Estado de actuar con transparencia, lo que también exige no impedir el intercambio de información relevante y disponible. La insistencia de la Demandada en que el estándar aplicable no incluya componentes de transparencia se basa, en opinión del Tribunal, en una lectura estática del estado del derecho internacional consuetudinario que no tiene en cuenta la evolución del derecho en las últimas décadas⁶⁰¹. El Tribunal subraya que ciertamente no está contemplando un umbral alto en relación con la obligación de actuar de manera transparente, como ahora se encuentra rutinariamente en las nuevas generaciones de tratados; sin embargo, el Tribunal determina que un requisito de cierto grado de transparencia ha alcanzado el nivel del derecho internacional consuetudinario.

446. Por un lado, el Tribunal ciertamente se une a la conclusión general del tribunal en el caso *Frontier Petroleum c. República Checa* – a la que se ha referido el Demandante – de que la exigencia de transparencia significa que el marco legal para las operaciones del inversionista debe ser claramente evidente y que cualquier decisión del Estado receptor que afecte al inversionista se pueda rastrear hasta ese marco legal⁶⁰². Por otro lado, el Tribunal observa que la discusión posterior del mismo tribunal sobre la estabilidad del marco legal – que ha sido enfatizada por el Demandante – no está directamente relacionada con la cuestión de la transparencia⁶⁰³. Dicho de otra manera, el Estado debe actuar de manera transparente y debe respetar un cierto nivel de transparencia en la toma de decisiones; verificar si este es o no el caso debe distinguirse de la cuestión separada de la estabilidad del marco legal.

447. El Tribunal observa que, en el presente caso, el Demandante no efectúa ningún reclamo de un supuesto incumplimiento en la publicación de leyes, sentencias, prácticas administrativas o procedimientos relacionados con las inversiones, excepto el informe de

⁶⁰⁰ *Supra*, § 421.

⁶⁰¹ *Supra*, §§ 387, 421.

⁶⁰² *Supra*, § 391.

⁶⁰³ *Supra*, § 391.

JICA de marzo de 2017⁶⁰⁴. En cualquier caso, este aspecto controvertido no parece suficientemente significativo para considerar que ha existido un incumplimiento de la obligación de actuar de manera transparente.

448. El Tribunal pasa ahora a la cuestión de si las acciones de la Demandada fueron arbitrarias y discriminatorias – como argumenta el Demandante – y, de ser así, si equivalen a una violación del requisito de brindar al Demandante y su inversión un TJE.
449. El Tribunal destaca el reconocimiento de la Demandada de que, en cualquier caso, (es decir, también en virtud de su lectura del contenido actual del derecho internacional consuetudinario), está obligada a no actuar de manera arbitraria⁶⁰⁵. La Demandada sostiene que su conducta no fue ni arbitraria ni irrazonable; en efecto, para que una medida sea arbitraria, dicha medida debe no haber tenido justificativo o razón de ser⁶⁰⁶.
450. La Demandada argumenta que su conducta tiene una relación razonable con una política racional: la Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria no fue arbitraria o irrazonable y la conducta de la Demandada se encontraba justificada luego de que se le hayan dado a Lajun innumerables oportunidades para corregir sus incumplimientos y subsanar sus irregularidades⁶⁰⁷.
451. El Tribunal no puede suscribir plenamente la posición de la Demandada. En efecto, mientras por un lado, el Tribunal no tiene ninguna duda de que la Demandada planteó legítimamente serias preocupaciones ambientales, por otro lado, el Tribunal no está convencido de que estas preocupaciones fueran las únicas que motivaron la conducta de la Demandada de la que el Demandante se queja ante este Tribunal. Además, dichas preocupaciones no impidieron la aprobación del Segundo Acuerdo Transaccional el 24 de mayo de 2017. En este contexto, la serie de declaraciones contradictorias a las que finalmente tuvo que hacer frente el Demandante son prueba suficiente de cierta arbitrariedad en la conducta de la Demandada. En otros términos, no puede vislumbrarse

⁶⁰⁴ *Supra*, § 421. El Tribunal observa que la reclamación del Demandante se basa únicamente en el incumplimiento del estándar de TJE.

⁶⁰⁵ *Supra*, § 405.

⁶⁰⁶ *Supra*, § 424.

⁶⁰⁷ *Supra*, §§ 425-426.

un patrón de razonabilidad ni de justificaciones plausibles en las cambiantes actitudes manifestadas por la Demandada a lo largo de la inversión.

452. Finalmente, el Tribunal observa que el Demandante ha argumentado específicamente que las acciones de la Demandada fueron discriminatorias. Al respecto, el Tribunal considera que el escenario fáctico descrito por el Demandante no prueba la existencia de una intención discriminatoria. El Tribunal observa que ya consideró la cuestión cuando analizó la existencia de una expropiación⁶⁰⁸.

453. Sobre la base de todos los argumentos precedentes, el Tribunal concluye que la Demandada ha incumplido su obligación en virtud del Artículo IV del Anexo III del Tratado de brindar un TJE a la inversión del Demandante, al haber vulnerado las expectativas legítimas del Demandante de que se le otorgaría el derecho exclusivo de operar, administrar y mantener el Relleno Sanitario de Duquesa, así como el derecho exclusivo a recibir un canon por vertido de todos los residuos depositados en el Relleno Sanitario, y de que ese canon sería revisado periódicamente con la ayuda de la Demandada, y al haber actuado de forma incoherente y arbitraria respecto de la inversión. El Tribunal observa que los hechos relacionados con la presente conclusión se superponen con los hechos considerados para la conclusión anterior del Tribunal relacionada con una violación del Artículo XI del Anexo III del Tratado. El Tribunal tendrá en cuenta este aspecto en la etapa de cálculo de daños.

3. La cuestión de la conducta arbitraria y discriminatoria

454. El Artículo V del Anexo III del Tratado, invocado por el Demandante, establece:

ARTICULO V

CUMPLIMIENTO CON OBLIGACIONES

Las Partes cumplirán con sus compromisos relativos a inversiones y, de ninguna manera afectarán, a través de la adopción de medidas arbitrarias y discriminatorias, el manejo, desarrollo, mantenimiento, utilización, usufructo, adquisición, expansión o traspaso de dichas inversiones.

⁶⁰⁸ *Supra*, § 364.

455. El Tribunal toma nota de que la segunda parte del artículo es reconocida por las Partes como la base invocada para esta cuestión: “*Las Partes [...] de ninguna manera afectarán, a través de la adopción de medidas arbitrarias y discriminatorias, el manejo, desarrollo, mantenimiento, utilización, usufructo, adquisición, expansión o traspaso de dichas inversiones*”.

A) La posición del Demandante

456. El Demandante argumenta que la Demandada perjudicó su inversión a través de medidas arbitrarias y discriminatorias en violación del Artículo V del Anexo III del Tratado. El Tratado incluye una prohibición general contra la conducta arbitraria y discriminatoria por parte del Estado⁶⁰⁹.

457. El Demandante sostiene que no necesita demostrar la existencia de “mala fe” para convencer al Tribunal de que las medidas tomadas por el Estado fueron arbitrarias⁶¹⁰. El Demandante argumenta que la deferencia hacia los principales responsables de la toma de decisiones ciertamente no puede ser ilimitada⁶¹¹.

458. El Demandante insiste en que es probable que una medida se considere arbitraria si está motivada por consideraciones inapropiadas o no se basa en la razón; la conducta arbitraria es a su vez impulsada por la política interna en lugar de surgir de consideraciones relacionadas con la inversión. La acción gubernamental también será sospechosa de arbitrariedad en caso de que no se base en una revisión adecuada de los hechos relevantes para una decisión⁶¹².

459. El Demandante destaca que en el caso *Azurix c. Argentina*, el tribunal concluyó que, entre otras conductas arbitrarias, el Estado había exigido el no pago de las facturas, impedido que el Demandante cobrara a sus clientes los servicios prestados, y negado el acceso a cierta documentación⁶¹³.

⁶⁰⁹ C1 — § 315.

⁶¹⁰ C2 — § 335.

⁶¹¹ C2 — § 337.

⁶¹² C1 — § 316; *supra* § 396.

⁶¹³ C1 — § 317; CL-24 (RL-471), *Azurix Corporation c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo de fecha 14 de julio de 2006, § 393: “*The Tribunal finds that the actions of the provincial authorities calling for non-payment of bills even before the regulatory authority had made a decision, threatening the members of the ORAB because it had allowed ABA to resume billing, requiring ABA not to apply the new tariff resulting from the review of the construction variations and affirming that zone coefficients apply in contradiction with the information provided to the bidders at the time of bidding for the Concession, restraining*

460. Además de la conducta arbitraria, el Artículo V del Anexo III del Tratado también prohíbe las medidas discriminatorias. Según el Demandante, el principio de no discriminación establece que los extranjeros tienen derecho a la aplicación no discriminatoria de la ley del Estado anfitrión. En particular, al analizar las denuncias de discriminación, los tribunales se centran en el efecto de la conducta estatal en disputa, y no de la intención del Estado⁶¹⁴.

461. El Demandante sostiene que las acciones arbitrarias y discriminatorias de la Demandada incluyen, como mínimo, lo siguiente:

- la rescisión abrupta por parte del Estado del Contrato de Concesión apenas trece días después de que el Demandante adquiriera Lajun y el Terreno;
- la toma forzosa e ilícita del Relleno Sanitario y sus operaciones por parte del Estado en julio de 2013;
- la imposición de multas ambientales por parte del Estado a Lajun, que eran contrarias a las representaciones del ASDN de que Lajun había cumplido con todas las leyes dominicanas pertinentes;
- la disposición del Estado de los residuos peligrosos en el Relleno Sanitario el mismo día en que el Demandante se reunió con el Presidente dominicano y se le aseguró que se respetarían los derechos de Lajun en virtud del Contrato de Concesión;
- la entrada violenta del Estado al Relleno Sanitario el 14 de diciembre de 2016, durante la cual realizó una protesta y una conferencia de prensa para calumniar al Demandante y a Lajun;
- la falta de ajuste por parte del Estado de las tarifas de descarga cobradas por Lajun, a pesar de las numerosas afirmaciones del Estado de que Lajun

ABA from collecting payment from its customers for services rendered before March 15, 2002, and denying to ABA access to the documentation on the basis of which ABA was sanctioned are arbitrary actions without base on the Law or the Concession Agreement and impaired the operation of Azurix's investment?

⁶¹⁴ C1— §318; CL-10, A. Newcombe y L. Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer Law International, 2009) pp. 250, 288; CL-17, *Siemens*, § 321: “The Tribunal concurs that intent is not decisive or essential for a finding of discrimination, and that the impact of the measure on the investment would be the determining factor to ascertain whether it had resulted in nondiscriminatory treatment.”; CL-32, *Occidental*, § 177: “The Tribunal is convinced that this has not been done with the intent of discriminating against foreign-owned companies. . . . However, the result of the policy enacted and the interpretation followed by the SRI in fact has been a less favorable treatment of OEPC”; CL-25, *Saluka c. República Checa*, § 307: “In particular, any differential treatment of a foreign investor must not be based on unreasonable distinctions and demands, and must be justified by showing that it bears a reasonable relationship to rational policies not motivated by a preference for other investments over the foreign-owned investment”.

no estaba siendo compensado adecuadamente por administrar y operar el Relleno Sanitario;

- el bloqueo indebido del Estado del Relleno Sanitario en abril de 2017, que interfirió con las operaciones de Lajun;
- la falta de divulgación por parte del Estado de los resultados del informe JICA de 2017 que estableció de manera concluyente que Lajun estaba recibiendo tarifas sustancialmente inadecuadas;
- el engañoso enjuiciamiento penal del hijo del Demandante por parte del Estado por presuntas violaciones ambientales;
- el inicio de la Acción de Nulidad por parte del Estado, a pesar de sus numerosas representaciones previas confirmando la validez del Contrato de Concesión;
- el inicio de la Acción de Nulidad de Tierras por parte del Estado más de treinta años después de la venta inicial de la Tierra, en represalia por el Aviso de Controversias presentado por el Demandante⁶¹⁵.

462. En opinión del Demandante, la Demandada no planteó oportunamente sus inquietudes en los numerosos intercambios entre las Partes a lo largo de varios años y, de hecho, afirmó el cumplimiento de Lajun con las leyes ambientales en numerosas ocasiones⁶¹⁶.

463. También sostiene el Demandante que las medidas discriminatorias de la Demandada son evidentes cuando se compara la conducta de la Demandada hacia el Relleno Sanitario de Duquesa y sus obligaciones en virtud del Contrato de Concesión antes de la inversión del

⁶¹⁵ C1 — §319; C-37, Acto No. 817-2013, Notificación de Rescisión de Contrato del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte de fecha 9 de julio de 2013 (el ASDN notificó a Lajun la rescisión del Contrato de Concesión y todas sus modificaciones por, según el Demandante, entre otras razones, supuesta contaminación ambiental e incumplimientos del Contrato de Concesión); C-29, Acto de Notificación de Toma de Posesión del Relleno Sanitario del Vertedero de Duquesa y Proceso Verbal de Inventario de Bienes No. 470/2013, de fecha 17 de julio de 2013 (el ASDN rescindió el Contrato de Concesión, tomó posesión del Terreno y asumió la administración del Relleno Sanitario y de los equipos y maquinarias de Lajun ubicados en el Terreno); C-47, Verificación de cumplimiento de obligaciones, de fecha 16 de septiembre a 15 de octubre de 2016; C-48, Verificación de cumplimiento de obligaciones, de fecha 16 de noviembre de 2016; C-7, Carta del Ministerio de Medio Ambiente a Lajun, de fecha 30 de octubre de 2015; C-12, Escrito de Defensa y Remisión de Expediente Administrativo del ASDN de fecha 18 March 2014; C-16, Certificación de Cumplimiento y Conformidad de fecha 9 de julio 2014; C-106, Demanda de Nulidad de Acto de Venta, Deslinde y Cancelación de Certificado de Título Presentada por el Consejo Estatal del Azúcar contra Felipe Antonio Díaz, José Antonio Díaz y Lajun, de fecha 30 de enero de 2018; C-65, Informe interno de fecha de 14 de diciembre de 2016 sobre la visita no anunciada de la Junta de Regidores de Santo Domingo Norte al Relleno Sanitario de Duquesa, con enlaces adjuntos a videos y fotografías.

⁶¹⁶ C2 — § 338.

Demandante, con la conducta de la Demandada hacia el Relleno Sanitario y su incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Contrato de Concesión después de la inversión del Demandante⁶¹⁷.

464. Por último, el Demandante afirma que la Demandada tomó represalias contra el Demandante a través de ataques contra el hijo del Demandante y el socio comercial local del Demandante⁶¹⁸.

B) La posición de la Demandada

465. Preliminarmente, la Demandada insiste en que el estándar de protección contenido en el Artículo V del Anexo III del Tratado, como surge de su propio texto, requiere que las medidas adoptadas no sean arbitrarias y discriminatorias, por lo que deben darse ambos requisitos para que pueda considerarse que existe una violación del estándar; en otras palabras, si la conducta del Estado fuese solo arbitraria, o solo discriminatoria, no podría considerarse que se ha violado este estándar⁶¹⁹.

466. Primero, la Demandada argumenta que el estándar aplicable para determinar si una medida es arbitraria requiere demostrar que ha sido caprichosa, atroz y que no tiene justificación ni razón de ser⁶²⁰.

467. En este sentido, la Demandada sostiene que su conducta no fue arbitraria. Lajun recibió numerosas notificaciones sobre sus incumplimientos contractuales y de las normas ambientales de la Demandada, y no hizo nada para remediarlo. Por otra parte, la Demandada insiste que el Demandante no especifica a qué certificaciones se refiere. Si el Demandante se estuviera refiriendo a las certificaciones “sospechosas” del ASDN, la Demandada argumenta que el Demandante no puede usar estas certificaciones para fundamentar el supuesto cumplimiento de Lajun con las obligaciones con respecto a las normas ambientales, ya que el ASDN no es el organismo competente en este asunto y el contenido de dichas certificaciones no es compatible con la realidad⁶²¹.

⁶¹⁷ C2 — § 340.

⁶¹⁸ C2 — § 341.

⁶¹⁹ R1 — § 413.

⁶²⁰ R2 — § 359.

⁶²¹ R2 — § 362.

468. Por último, en cuanto a la posible discriminación, la Demandada sostiene que el Demandante no identifica a ningún otro inversor que haya estado en las mismas circunstancias y que haya recibido un trato diferente o más favorable por parte de la Demandada⁶²². El Demandante, arguye la Demandada, tampoco puede argumentar que hubo discriminación basada en la nacionalidad jamaicana del Demandante, a pesar de que el Demandante siempre se presentó como canadiense ante las autoridades dominicanas⁶²³.

C) El análisis del Tribunal

469. El Tribunal comienza su análisis destacando que la posición de las Partes sobre la existencia de una violación del Artículo V del Anexo III del Tratado, como era de esperar, refleja en parte la posición de las Partes expresada en su discusión sobre el estándar de TJE y los requisitos del Tratado en relación con la existencia de una expropiación. En este sentido, el Tribunal recuerda que no ha podido encontrar conductas discriminatorias, pero concluyó que ha existido cierto grado de arbitrariedad en la conducta de la Demandada⁶²⁴.

470. La cuestión que el Tribunal debe evaluar primero en este sentido es si el estándar establecido en el Artículo V del Anexo III del Tratado es distinto a los considerados anteriormente por el Tribunal.

471. En primer lugar, el Tribunal observa una referencia idéntica a la obligación de no actuar de manera “discriminatoria” en el Artículo XI del Anexo III del Tratado (Expropiación)⁶²⁵. Por otra parte, el Tribunal destaca que el texto del Artículo IV del Anexo III del Tratado (TJE) no incluye una obligación de no actuar de manera discriminatoria o arbitraria; sin embargo, el Tribunal recuerda su conclusión anterior de que, a la luz del derecho internacional consuetudinario contemporáneo, el TJE también incluye la obligación de no actuar de manera discriminatoria o arbitraria⁶²⁶. En opinión

⁶²² R1 — § 415.

⁶²³ R2 — § 363.

⁶²⁴ *Supra*, §§ 451-453.

⁶²⁵ *Supra*, § 300300.

⁶²⁶ *Supra*, §§ 367, 434.

del Tribunal, no se debe hacer ninguna distinción a este respecto en cuanto a la definición de lo que en última instancia constituye un contenido arbitrario o discriminatorio.

472. No obstante, existe para los efectos de este análisis, una diferencia importante en relación con la indagación previa del Tribunal. En el presente caso, las Partes parecen estar de acuerdo en que una violación del Artículo V del Anexo III del Tratado requiere que las medidas sean arbitrarias y también discriminatorias⁶²⁷. El Tribunal acepta que a la luz de la redacción específica del Artículo V del Anexo III del Tratado, es decir particularmente el uso de la conjunción “y”, el Demandante debe demostrar una conducta de la Demandada tanto discriminatoria como arbitraria.
473. El Tribunal considera que su conclusión anterior sobre la existencia de cierto nivel de arbitrariedad también se aplica en el contexto particular de la reclamación del Demandante en virtud del Artículo V del Anexo III del Tratado⁶²⁸.
474. Sin embargo, el Tribunal no ha encontrado ningún elemento diferenciador entre los argumentos del Demandante, ya desechados en capítulos precedentes, acerca de la existencia de discriminación por parte de la Demandada, y las alegaciones del Demandante en el mismo sentido realizadas ahora con relación al Artículo V del Anexo III del Tratado. Es decir, el Tribunal entiende que ninguno de los elementos presentados por el Demandante conduce al convencimiento de que la Demandada lo ha tratado de forma discriminatoria.
475. A la luz de la conclusión anterior, el Tribunal no necesita verificar si las acciones invocadas afectaron aún más “el manejo, desarrollo, mantenimiento, utilización, usufructo, adquisición, expansión o traspaso” de la inversión del Demandante, como se requiere adicionalmente para establecer una violación del Artículo V del Anexo III del Tratado.
476. En consecuencia, el Tribunal concluye que no ha habido violación del Artículo V del Anexo III del Tratado en lo que se refiere a la adopción de medidas discriminatorias y arbitrarias por la Demandada.

⁶²⁷ C2 — §334; R2 — § 364.

⁶²⁸ *Supra*, § 451.

4. La cuestión de la cláusula paraguas

477. El Artículo V del Anexo III del Tratado, de nuevo invocado por el Demandante, establece:

ARTICULO V

CUMPLIMIENTO CON OBLIGACIONES

Las Partes cumplirán con sus compromisos relativos a inversiones y, de ninguna manera afectarán, a través de la adopción de medidas arbitrarias y discriminatorias, el manejo, desarrollo, mantenimiento, utilización, usufructo, adquisición, expansión o traspaso de dichas inversiones.

478. El Tribunal toma nota de que la primera parte del artículo es reconocida por las Partes como la cláusula paraguas (*umbrella clause*): “*Las Partes cumplirán con sus compromisos relativos a inversiones*”.

A) La posición del Demandante

479. El Demandante sostiene que la Demandada violó la cláusula paraguas del Artículo V del Anexo III del Tratado.

480. Según el Demandante, una cláusula paraguas eleva los incumplimientos de contratos u otros compromisos en virtud del derecho interno a incumplimientos de un tratado. A este respecto, numerosos tribunales han sostenido que las cláusulas paraguas o generales de los TBI proporcionan a los inversores extranjeros un foro internacional para abordar las reclamaciones por incumplimiento de contrato contra un Estado⁶²⁹. El Demandante insiste en que los acuerdos de concesión, como el presente en este caso, caen dentro del

⁶²⁹ C1 — § 322; CL-20, *Eureko B.V. c. la República de Polonia, Ad Hoc*, Laudo parcial de fecha 19 de agosto de 2005, § 250: “*The immediate, operative effects of Article 3.5 are two. The first is that Eureko’s contractual arrangements with the Government of Poland are subject to the jurisdiction of the Tribunal, a conclusion that reinforces the jurisdictional conclusions earlier reached in this Award. The second is that breaches by Poland of its obligations under the SPA and its First Addendum, as read together, that are not breaches of Articles 3.1 and 5 of the Treaty nevertheless may be breaches of Article 3.5 of the Treaty [i.e., the umbrella clause], since they transgress Poland’s Treaty commitment to ‘observe any obligations it may have entered into’ with regard to Eureko’s investments*”; CL-36, *Noble Ventures, Inc. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/01/11, Laudo de fecha 12 de octubre de 2005, §§ 51, 61-62; CL-37, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. la República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/02/6, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción de fecha 29 de enero de 2004 (“*SGS c. Filipinas*”), §§ 117, 127; CL-38, *SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. La República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/29, Laudo de fecha 10 de febrero de 2012, § 72.

alcance de una cláusula paraguas, como lo confirmó el tribunal en el caso *EDF International v. Argentina*⁶³⁰.

481. El Demandante primero argumenta que un contrato con un órgano del Estado – como el ASDN y los municipios en cuestión aquí – equivale a un contrato con el Estado mismo⁶³¹. La propia Constitución de la República Dominicana establece que los municipios en cuestión (como el ASDN) son órganos del Estado⁶³².
482. El Demandante argumenta que los casos en los que se basa la Demandada para respaldar su argumento de falta de relación contractual (*privity*) son diferentes y no se les debe dar peso porque el lenguaje de las cláusulas paraguas en cuestión en esos casos contiene limitaciones que no existen aquí⁶³³. A diferencia de los casos en los que se basó la Demandada, la cláusula paraguas establecida en el Artículo V del Anexo III del Tratado no contiene tal lenguaje limitante. No hay nada en el texto de la cláusula paraguas del Tratado que sugiera que se aplica sólo a los contratos celebrados específicamente entre el Demandante y la República Dominicana⁶³⁴.
483. Según el Demandante, la Demandada no aborda la riqueza de la jurisprudencia y los comentarios legales que han sostenido que un contrato con un órgano del Estado, como el ASDN y los municipios en cuestión aquí, equivale a un contrato con el Estado mismo. Así, en *Bosh International v. Ucrania*, el tribunal concluyó que el término “Parte” en la cláusula paraguas se refiere a cualquier situación en la que la Parte actúa como Estado. Asimismo, agrega el Demandante, en *Strabag c. Libia*, el argumento de “*lack of privity*”

⁶³⁰ C1 — § 323; CL-39, *EDF International S.A., SAUR International S.A. y León Participaciones Argentinas S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/23, Laudo de fecha 11 de junio de 2012, §§ 939, 970.

⁶³¹ R2 — § 346.

⁶³² C1 — § 347.

⁶³³ C2 — § 344; RL-470, *Burlington Resources Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre responsabilidad de fecha 14 de diciembre de 2012 (“*Burlington c. Ecuador*”), §§ 131, 201, Artículo II(3)(c) del Tratado aplicable: “*Each Party shall observe any obligation it may have entered into with regard to investments*”; CL-24 (RL-471), *Azurix Corporation c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Laudo de fecha 14 de julio de 2006 (“*Azurix c. Argentina*”), §§ 379, 384, Artículo II(2)(c) del Tratado aplicable: “*Each Party shall observe any obligation it may have entered into with regard to investments*”; ver, en el mismo sentido, CL-17, *Siemens c. Argentina*, § 196; RL-305, *Gustav F W Hamster GmbH & Co KG c. República de Ghana*, Caso CIADI No. ARB/07/24, Laudo de fecha 18 de junio de 2010, (“*Hamster c. Ghana*”) § 342; RL-472, *WNC Factoring Limited c. la República Checa*, Caso CPA No. 2014-34, Laudo de fecha 22 de febrero de 2017 (“*WNC Factoring c. República Checa*”), § 71; RL-447, *Consutel Group S.p.A. in liquidazione c. República Democrática Popular de Argelia*, Caso PCA No. 2017-33, Laudo final de fecha 3 de febrero de 2020 (“*Consutel c. Argelia*”), § 360; RL-473, *Impregilo S.p.A. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/3, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 22 de abril de 2005 (“*Impregilo c. Pakistán*”), §§ 109, 216.

⁶³⁴ C2 — § 345.

avanzado por Libia fue rechazado, llevando al tribunal a concluir que la cláusula paraguas se aplicaba a los contratos en cuestión, a pesar de que la propia Libia no era parte en ellos, porque esos contratos fueron suscritos por organismos estatales investidos de autoridad gubernamental y se referían a importantes proyectos públicos⁶³⁵.

484. Además, recuerda el Demandante que la propia Constitución Política de la República Dominicana establece que los municipios en cuestión (como el ASDN) son órganos del Estado. El mero hecho de que un órgano del Estado pueda tener una personalidad jurídica propia en virtud del derecho interno no deroga el hecho de que su conducta se considere jurídicamente un acto del Estado. El Demandante entiende que lo anterior es confirmado por el comentario 6 al Artículo 4 de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (“CDI”), que establece que “la celebración o el incumplimiento de un contrato por un órgano del Estado es, no obstante, un acto del Estado a los efectos del artículo 4...”. De conformidad con el Artículo 4(1) de los Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, “[l]a conducta de cualquier órgano del Estado se considerará un acto de ese Estado en virtud del derecho internacional...”. Y, prosigue el Demandante, el Artículo 4(2) establece que “un órgano” incluye cualquier “entidad que tenga ese estatus de conformidad con el derecho interno del Estado”. Según el Demandante, la Demandada no ha presentado ningún hecho o prueba que demuestre que sus municipios son distintos de la República Dominicana como cuestión de derecho nacional. Por lo tanto, la conducta del ASDN y otros municipios con respecto a la inversión del Demandante es atribuible a la República Dominicana en virtud de la cláusula general del Tratado⁶³⁶.

485. El Demandante también controvierte la afirmación de la Demandada de que la cláusula paraguas del Tratado no permite que el Demandante plantee reclamos contractuales simples como equivalentes a una violación del Tratado. Para ello, recuerda que el tribunal

⁶³⁵ C2 — § 346, CL-107, *Bosh International, Inc y B&P Ltd Foreign Investments Enterprise c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/08/11, Laudo de fecha 25 de octubre de 2012 (“*Bosh c. Ucrania*”), § 246; CL-91, *Strabag c. Libia*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/1, Laudo de fecha 29 de junio de 2020 (“*Strabag c. Libia*”), §§ 167-187; CL-92, *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. c. La República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/9, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción de fecha 29 de mayo de 2009, § 141.

⁶³⁶ C2 — § 347; CL-80, Constitución Política de la República Dominicana de 2002, Título VIII; CL-41, Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Artículo 4, Comentario, Sección (6) (2001).

de *Strabag v. Libia* rechazó este mismo argumento presentado por el mismo estudio jurídico que representa al Estado en este caso (es decir, Curtis Mallet-Prevost). En *Strabag c. Libia*, el tribunal sostuvo que las palabras específicas del tratado son las que rigen la materia, y la cláusula paraguas del tratado en *Strabag c. Libia* establecía que: “Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que haya contraído con respecto a inversiones específicas por parte de inversionistas de la otra Contratante”. El tribunal se negó a limitar esta disposición para que no se aplicara “a actos comerciales ordinarios”, o para que sólo pudiera aplicarse a un ejercicio de autoridad soberana o conducta que implique violaciones del derecho internacional. El tribunal razonó que tales límites o condiciones no aparecen en el lenguaje del tratado, y el argumento de la demandada “privaría a la disposición de eficacia” en todas las situaciones excepto en raras ocasiones⁶³⁷.

486. Aquí, y como se indicó anteriormente, el Artículo V del Tratado se titula “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES” y establece, de manera similar a la cláusula paraguas en *Strabag c. Libia*, que “Cada parte deberá cumplir con sus compromisos en materia de inversión...”. Según el Demandante, sus alegaciones sobre los incumplimientos del Estado en virtud de la cláusula paraguas deben tratarse de la misma manera que sus reclamaciones en virtud de otros estándares de protección contenidos en el Tratado. Sería totalmente incompatible con el objeto y fin de proteger dichos derechos y reclamaciones si los incumplimientos de las obligaciones correspondientes por parte de la Demandada quedarán excluidos de la jurisdicción del Tribunal⁶³⁸.

487. Para el Demandante, si se supone, hipotéticamente, que la lectura limitada de la cláusula paraguas por parte de la Demandada incluye sólo reclamos que involucren un ejercicio de poder público, los actos de la Demandada son, en efecto, un ejercicio del poder público. La continua oposición de los municipios dominicanos a aumentar la tarifa en incumplimiento de sus obligaciones contractuales se basó en la falta de un presupuesto apropiado asignado a estos órganos dominicanos por parte del Estado. Como explicaron

⁶³⁷ C2 — § 348, R1 — § 421; CL-91, *Strabag c. Libia*, §§ 137, 164; CL-86 (RL-461), *Enron Corp. y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo de fecha 22 de mayo de 2007, §§ 273, 274; CL-92, *Bureau Veritas, Inspection, Valuation, Assessment and Control, BIVAC B.V. c. Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/07/9, Decisión del Tribunal sobre las Objeciones a la Jurisdicción de fecha 29 de junio de 2009 (“*Bureau Veritas c. Paraguay*”), § 141.

⁶³⁸ C2 — § 349, CL-91, *Strabag c. Libia*, §§ 160, 164.

los propios municipios en el Informe de JICA emitido en 2017, el gobierno central consistentemente no proporcionó a los gobiernos locales los presupuestos obligatorios y necesarios para la gestión de residuos. Además, este presupuesto limitado fue la “excusa” de los municipios para evitar aumentar y ajustar la tarifa según lo estipulado en los contratos aplicables. Así, según el Demandante, el incumplimiento del compromiso de los municipios de incrementar las tarifas y realizar el pago no fue un simple incumplimiento contractual, sino la consecuencia de una decisión de política pública tomada por el gobierno central con respecto a las asignaciones presupuestarias⁶³⁹.

488. El Demandante argumenta que el incumplimiento por parte de la Demandada de sus obligaciones y compromisos en virtud del Contrato de Concesión (modificado) y los diversos acuerdos de conciliación violaron los derechos del Demandante en virtud del Tratado, así como del derecho internacional⁶⁴⁰.

489. Incumpliendo el Contrato de Concesión y sus modificaciones, prosigue el Demandante, la Demandada no ajustó de ninguna manera las tarifas cobradas por Lajun por sus servicios de eliminación de desechos. El Contrato de Concesión (así como sus modificaciones) requería que el ASDN revisara y actualizara periódicamente las tarifas de Lajun. En virtud de la Segunda Enmienda del Contrato de Concesión, el ASDN acordó aumentar la frecuencia con la que revisaría y modificaría las tarifas recibidas por Lajun de una vez al año a dos veces al año. Además, el Contrato de Concesión (y sus modificaciones) obligaba al ASDN a realizar sus mejores esfuerzos para ayudar a Lajun a negociar las tarifas de descarga que pagarían los demás municipios del Estado⁶⁴¹.

490. Según el Demandante, la Demandada nunca hizo un esfuerzo genuino por abordar o revisar las tarifas recibidas por Lajun. Para empeorar las cosas, en varios puntos a lo largo de la concesión, el Estado y sus municipios no pagaron a Lajun ningún cargo por disposición de los desechos en el Relleno Sanitario⁶⁴².

⁶³⁹ CPHB — pp. 35-36.

⁶⁴⁰ C2 — § 350.

⁶⁴¹ C1 — § 324.

⁶⁴² C1 — § 325.

491. El Demandante argumenta también que la Demandada negó a Lajun la oportunidad de iniciar la construcción de una Planta WTE⁶⁴³.
492. El Contrato de Concesión otorgó a Lajun el derecho exclusivo de gestionar, administrar, mantener y operar el Relleno Sanitario de Duquesa, que incluía el derecho de operar y administrar la instalación de reciclaje. Sin embargo, afirma el Demandante, la Demandada obstruyó constantemente la operación y la gestión del Relleno Sanitario por parte de Lajun (incluida la instalación de reciclaje). La conducta ilícita de la Demandada varió desde depositar residuos peligrosos (camuflados) en el Relleno Sanitario hasta estacionar ilegalmente a su ejército en el sitio del Proyecto⁶⁴⁴.

B) La posición de la Demandada

493. La Demandada, en primer lugar, afirma que la cláusula paraguas del Artículo V del Anexo III no es aplicable en este caso porque no existía una relación contractual entre el Demandante y la Demandada. Invoca para ello las decisiones de varios tribunales de inversión, según los cuales la ausencia de una relación contractual (“*privity*”) con el Demandante hace que no pueda resultar aplicable la cláusula paraguas⁶⁴⁵.
494. En este caso, el Contrato de Concesión se celebró con un municipio, el ASDN, no con la Demandada, y contiene obligaciones asumidas únicamente por el ASDN y regidas por la ley dominicana⁶⁴⁶. La Demandada insiste en que numerosos tribunales de inversión han ratificado este principio básico según el cual las obligaciones contractuales con una entidad pública distinta del Estado no se le pueden atribuir automáticamente al Estado⁶⁴⁷.

⁶⁴³ C1 — § 327.

⁶⁴⁴ C1 — § 326.

⁶⁴⁵ R1 — § 418; RL-470, *Burlington c. Ecuador*, §§ 212, 218, 220: “La cuestión en juego es exclusivamente si la protección de la cláusula paraguas se aplica a los compromisos contraídos entre el Estado y una subsidiaria del inversionista, en lugar de los compromisos entre el Estado y el inversionista y la Demandante. (...) La cláusula paraguas es solo una de las diferentes protecciones sustanciales que el Tratado otorga a los inversionistas, con sus correspondientes alcances en virtud de los términos de cada disposición específica. (...) Como resultado, el Tribunal sostiene que Burlington no puede invocar la cláusula paraguas del Tratado para ejercer contra Ecuador los derechos contractuales de su subsidiaria en virtud de los CP de los Bloques 7 y 21”; RL-471 (CL-24), *Azurix c. Argentina*, § 384; CL-17, *Siemens c. Argentina*, § 204; RL-472, *WNC Factoring c. República Checa*, §§ 323, 325, 334; RL-447, *Consutel c. Argelia*, §§ 370-371.

⁶⁴⁶ R1 — §§ 418-419.

⁶⁴⁷ R1 — § 419; RL-447, *Consutel c. Argelia* § 364: “El Tribunal admitió, a los fines de la discusión sobre jurisdicción, la atribución al Estado de violaciones contractuales alegadas contra Argelia Telecom. Sin embargo, esto no significa que se considere que el Estado es el deudor de estas obligaciones contractuales. Las reglas de atribución no tienen el efecto de modificar la titularidad del contrato y de transferir al Estado la titularidad de los derechos u obligaciones suscritos por una entidad pública. La responsabilidad de una entidad pública por la violación de sus

En ningún momento hubo intervención del poder público en dicha relación contractual⁶⁴⁸.

495. En consecuencia, para la Demandada, la cláusula no permite que el Demandante eleve simples reclamos contractuales a reclamos amparados por el Tratado. Incluso si correspondiese, únicamente aquellos reclamos contractuales en los que ha habido un ejercicio del poder público podrían eventualmente dar lugar a violaciones del Tratado, pero no simples reclamos contractuales como los presentados aquí por el Demandante⁶⁴⁹.
496. Además, sostiene la Demandada, no debe ignorarse que el propio Contrato de Concesión contiene una cláusula de solución de controversias, la cual no puede dejarse de lado por medio de la aplicación de la cláusula paraguas del Tratado⁶⁵⁰. La Demandada sostiene que el Demandante cita en apoyo de su posición casos en los que los tribunales entendieron que cualquier reclamo relativo a la cláusula paraguas debía estar precedido por el uso del foro de jurisdicción exclusiva establecido en el contrato relevante con el objeto de establecer en qué incumplimientos del contrato habían ocurrido⁶⁵¹.
497. En cualquier caso, la Demandada sostiene que no tuvo lugar ninguno de los incumplimientos contractuales denunciados. La Demandada argumenta específicamente que el ASDN no tenía la obligación de aumentar la tarifa, sino simplemente de hacer sus “mejores esfuerzos” para mediar en las negociaciones de Lajun con los demás Ayuntamientos y usuarios si hubiera necesidad de modificarlas⁶⁵².
498. Además, no hubo “interferencia ilegal” en el Contrato de Concesión por parte de la Demandada en violación de los compromisos contractuales asumidos; de hecho, se intentó rescindir el acuerdo, pero finalmente se anuló una vez que quedó claro que se

obligaciones contractuales ciertamente puede atribuirse al Estado sobre la base de las reglas de atribución, pero las obligaciones contractuales así violadas siguen siendo las de la entidad pública que las ha suscrito. El Estado no se convierte, por efecto de las reglas de atribución, en el deudor de las obligaciones contraídas por la empresa pública” (traducción del Tribunal); RL-305, *Hamester c. República Checa*, §§ 346-349; RL-473, *Impregilo c. Pakistán*, §§ 216, 223; RL-381, *CMS c. Argentina (Anulación)*, § 95.

⁶⁴⁸ RPHB — §94.

⁶⁴⁹ R1 — § 421.

⁶⁵⁰ RPHB — § 94.

⁶⁵¹ R2 — § 370. C-1 (R-6), Contrato de Concesión, Artículo 16.13; CL-107, *Bosh c. Ucrania*, § 251; CL-92, *Bureau Veritas c. Paraguay*, § 159.

⁶⁵² R1 — § 424.

había celebrado en violación de la ley⁶⁵³. Por último, afirma la Demandada que no hubo incumplimiento respecto de un supuesto derecho de construir y operar una Planta WTE, ya que dicho supuesto derecho contractual no existía en el Contrato de Concesión, y ni siquiera podía haber sido otorgado por una municipalidad⁶⁵⁴.

C) El análisis del Tribunal

499. El Tribunal observa desde el principio que, para decidir sobre la solicitud del Demandante, debe decidir sobre tres cuestiones distintas: en primer lugar, si la ausencia de una relación contractual (*privity*) con el Demandante hace que no pueda resultar aplicable la cláusula paraguas; en segundo lugar, si la existencia de una cláusula de solución de controversias en el Contrato de Concesión impide la aplicación de la cláusula paraguas; y, por último, si efectivamente se han incumplido las obligaciones contractuales planteadas por el Demandante. Se entiende que el Tribunal sólo puede llegar a la pregunta final si concluye que los argumentos presentados por la Demandada en relación con las otras dos cuestiones deben ser rechazados.

500. En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal recuerda que la Demandada argumenta que, en el presente caso, de hecho, no existe ninguna relación contractual entre el Demandante y la Demandada, sino entre el Demandante y el ASDN y otros municipios⁶⁵⁵. Esto no es disputado por el Demandante⁶⁵⁶ y es aceptado por el Tribunal. La cuestión aquí es de atribución de la conducta y del alcance de las obligaciones cubiertas por la cláusula paraguas contenida en el Artículo V del Anexo III del Tratado.

501. El Tribunal toma nota y acepta el argumento del Demandante de que la conducta de organismos diferentes al Estado (como en este caso el ASDN y otros municipios) bien puede ser atribuible al Estado en determinadas circunstancias, tal como lo reconoce el Proyecto de Artículos de la CDI que se invoca generalmente⁶⁵⁷. Sin embargo, más allá de esa aceptación general, lo más trascendente al analizar los argumentos de las Partes es si

⁶⁵³ R1 — § 425.

⁶⁵⁴ R1 — § 426.

⁶⁵⁵ *Supra*, § 493.

⁶⁵⁶ C2 — § 346.

⁶⁵⁷ *Supra*, § 484.

la cláusula paraguas aplicable cubre efectivamente compromisos contractuales como los presentes en este caso.

502. El Tribunal recuerda la respuesta precisa de la Demandada a la pregunta formulada por el Tribunal – para los escritos posteriores a la Audiencia Final – acerca de en qué medida (y en ese caso, por qué) debería limitarse a considerar sólo los reclamos contractuales en los que se configure un ejercicio de poder público:

“La respuesta es en toda medida. Ese es el único escenario en el que el Tribunal puede considerar reclamos contractuales, ya que no todo reclamo contractual puede ser elevado a una violación bajo el Tratado. En efecto, los tribunales de inversión han explicado que los incumplimientos comerciales ordinarios de un contrato no son equivalentes a los incumplimientos bajo un tratado de inversión, diferenciando los casos en los que la conducta del Estado emana de una función o poder soberano del Estado, y no de una parte ordinaria en un contrato. Dicha distinción ‘es necesaria con el fin de evitar que se dé un alcance indefinido e injustificado a la cláusula paraguas’⁶⁵⁸.

503. Las Partes se han referido a una serie de precedentes para discutir la posibilidad – *vel non* – de que la cláusula paraguas aplicable se extienda en nuestro caso a las obligaciones contractuales existentes entre el ASDN y el Demandante. Por supuesto, el Tribunal es consciente de que la interpretación y aplicación de las cláusulas paraguas es un tema muy discutido y controvertido, y de que los tribunales arbitrales han adoptado distintas posiciones sobre el particular. Al respecto, el Tribunal reitera su observación anterior en cuanto a la necesidad de abordar con suma cautela la relevancia de estos precedentes y no olvidar que tiene que aplicar la cláusula paraguas específica que se encuentra en el Artículo V del Anexo III del Tratado⁶⁵⁹. Como advirtió acertadamente el tribunal en *Strabag c. Libia*:

⁶⁵⁸ RPHB – § 93; RL-370, *Sempre c. Argentina*, § 310; RL-476, *El Paso c. Argentina*, §§ 82-83.

⁶⁵⁹ *Supra*, §§ 112-113.

*“In the Tribunal’s view, this issue cannot be resolved by comparing the number of awards expressing one view or another”*⁶⁶⁰.

504. La matriz fáctica y, lo que es más importante, la matriz legal del caso *Strabag c. Libia* es, en opinión del Tribunal, muy parecida a la del presente caso. Pero es más bien el enfoque interpretativo del tribunal en *Strabag c. Libia* lo que el presente Tribunal encuentra apropiado: no le corresponde a este Tribunal introducir límites o condiciones al texto aplicable cuando estos no aparecen en su lenguaje o se derivan necesariamente de su significado ordinario.
505. El Tribunal encuentra que, a través de los precedentes invocados, y particularmente del caso *Strabag c. Libia*, el Demandante ha presentado dos argumentos decisivos para sustentar la conclusión de que la ausencia de *privity* en el presente caso no es un obstáculo para la aplicación de la cláusula paraguas.
506. En primer lugar, el texto de la cláusula paraguas aplicable no evidencia ningún límite que puede efectivamente aparecer en otros tratados. Este Tribunal es ciertamente consciente de que debe prestar la debida atención a todos los elementos interpretativos que deben tenerse en cuenta de conformidad con la regla general del artículo 31 de la Convención de Viena de 1986, sin limitarse al texto. Sin embargo, en el presente caso, ningún argumento presentado por la Demandada justifica leer en el Tratado limitaciones adicionales.
507. En segundo lugar, y en todo caso, los compromisos contractuales en cuestión constituyen importantes proyectos públicos en interés de la Demandada, interés que ella misma ha destacado a lo largo de este arbitraje. El Tribunal toma nota de la posición de la Demandada de que no hubo en ningún momento una intervención del poder público en dicha relación contractual⁶⁶¹. Sin embargo, el *rationale* invocado a este respecto por el tribunal de *Strabag c. Libia* puede, en este caso, también ser verificado por la matriz de hecho y de derecho del caso ante este Tribunal:

⁶⁶⁰ CL-91, *Strabag c. Libia*, § 159.

⁶⁶¹ *Supra*, § 494.

*“Contracting for such public works contracts is in fact a typical State function, not a commercial activity carried out Jure privatorum. Further, their performance involved actions by a range of State organs exercising their governmental Powers”*⁶⁶².

508. El Tribunal también encuentra apoyo para su conclusión en el hecho de que, como lo demuestra el Demandante, el incumplimiento del compromiso de los municipios fue, al menos parcialmente, la consecuencia de una decisión de política pública tomada por el gobierno central con respecto a las asignaciones presupuestarias⁶⁶³.
509. En consecuencia, el Tribunal rechaza la primera objeción de la Demandada relacionada con la inaplicación de la cláusula paraguas por ausencia de *privity*.
510. El Tribunal pasa al segundo argumento que invocó la Demandada para justificar que la cláusula paraguas no puede aplicarse en el presente caso. Al respecto, la Demandada indica que no debe soslayarse que el propio Contrato de Concesión contiene una cláusula de resolución de controversias, la cual no puede ser dejada de lado mediante la aplicación de la cláusula paraguas del Tratado⁶⁶⁴.
511. Los casos invocados por la Demandada a este respecto sugieren incluso que un tribunal basado en un tratado como el presente debería declarar inadmisibile la demanda de un inversionista cuando el contrato subyacente incluye una cláusula exclusiva de resolución de disputas⁶⁶⁵.
512. El Tribunal ha buscado orientación sobre el asunto en los dos textos pertinentes. En primer lugar, se observa que, efectivamente, la cláusula de resolución de disputas del Contrato de Concesión resulta clara al señalar que “[t]odo litigio, controversia o reclamación resultante del Contrato [de Concesión] o relativo al mismo, a su incumplimiento, su resolución o nulidad, será sometido al Tribunal Contencioso Administrativo”⁶⁶⁶. Frente a la nitidez de dicho texto, sin embargo, no puede ignorarse que el Tratado aplicable, que ha sido negociado y ratificado por la Demandada, contiene

⁶⁶² CL-91, *Strabag c Libia*, § 165.

⁶⁶³ *Supra*, § 487.

⁶⁶⁴ R2 — § 370.

⁶⁶⁵ *Supra*, § 496.

⁶⁶⁶ R-6 (C-1), Contrato de Concesión, Artículo 16.13.

la cláusula paraguas bajo análisis. Pretender sin más que la primera debe siempre prevalecer respecto de la segunda, podría llevar al absurdo de tener que aceptar que un Estado o sus emanaciones pueden esquivar sus obligaciones internacionales mediante el simple expediente de imponer cláusulas de jurisdicción exclusiva en los contratos que celebra con inversionistas extranjeros. El propio tratado podría reglar el tema del posible conflicto jurisdiccional en relación con los compromisos contractuales asumidos por los Estados parte del mismo, pero ese no es el caso del Tratado aplicable en nuestro caso.

513. En opinión del Tribunal, una vez que se estima que la cláusula paraguas es aplicable⁶⁶⁷, las cláusulas contractuales de resolución de controversias resultan irrelevantes respecto de los reclamos cubiertos por la cláusula paraguas, ya que estos son reclamos basados en el Tratado y, por lo tanto, caen dentro de la jurisdicción del Tribunal⁶⁶⁸. Pero, incluso si este no fuera el entendimiento (como parece ser el caso del argumento avanzado por la Demandada), la exclusividad de la cláusula contractual – que, es muy común encontrar en este tipo de contratos – sería, en opinión del Tribunal, sólo uno de los factores a tener en cuenta, en conjunto con otros, de no menor relevancia. Entre estos, con carácter general, deben señalarse la disponibilidad del foro exclusivo designado en el contrato, la posible producción de procedimientos paralelos, el uso de los recursos disponibles por parte del Estado, su actitud general en relación con la inversión y con el inversionista, así como la naturaleza de las obligaciones contractuales en cuestión⁶⁶⁹.

514. En el presente caso, serían particularmente relevantes, a juicio del Tribunal, los últimos dos factores mencionados. En efecto, resulta claro para el Tribunal que las obligaciones asumidas por la Demandada mediante el Contrato de Concesión y sus modificaciones se refieren a cuestiones estrechamente vinculadas con políticas públicas esenciales, como lo ha reconocido la propia Demandada en reiteradas ocasiones durante este arbitraje. En particular, en lugar de cumplir con la obligación de revisar y actualizar las tarifas que ella misma reconoció por diversos medios que eran inadecuadas, la Demandada envió mensajes contradictorios durante toda la duración de la inversión. Frente a esto, el

⁶⁶⁷ *Supra*, §§ 507-509.

⁶⁶⁸ Ver, entre otros, CL-20, *Eureko c. Polonia*, §§ 92-114, 250, 256; CL-37, *SGS c. Filipinas*, § 116; *SGS c. Paraguay*, Decisión sobre Jurisdicción, 10 de junio de 2010, §§ 138, 142, 172, 185.

⁶⁶⁹ Ver, por ejemplo, CL-91, *Strabag c. Libia*, § 208 (concluyendo que el demandante tenía derecho a perseguir sus reclamos ante dicho tribunal internacional, dado que no podía realizar sus reclamos ante las cortes libias de forma segura o con una expectativa razonable de obtener un resultado expedito).

Tribunal considera probado que el Demandante planteó apropiadamente, en múltiples ocasiones, la acuciante necesidad de adecuar las tarifas a fines de prestar el servicio esencial contratado, con el conocido resultado negativo. Algo similar cabe señalar respecto de la obligación de la Demandada de garantizar la normal operación y administración del Vertedero Duquesa, cuestión estrechamente relacionada con la anterior. En este contexto material y fáctico, las obligaciones contractuales en cuestión deben quedar cubiertas por la cláusula paraguas del Tratado. En consecuencia, aún si partiera del punto de vista de la Demandada, el Tribunal debería rechazar la segunda objeción de la Demandada relacionada con la aplicación de la cláusula paraguas.

515. Finalmente, el Tribunal pasa a la cuestión de si, en el presente caso, los compromisos contractuales invocados por el Demandante efectivamente no han sido respetados. El Tribunal ha revisado los diferentes incumplimientos contractuales invocados al respecto de:

- (i) la ausencia de revisión y modificación de las tarifas⁶⁷⁰;
- (ii) la oportunidad perdida de iniciar la construcción de una Planta WTE⁶⁷¹; y
- (iii) la constante obstrucción de la operación y la gestión del Relleno Sanitario en violación del derecho exclusivo de gestionar, administrar, mantener y operar el Relleno Sanitario de Duquesa, que incluía el derecho de operar y administrar la instalación de reciclaje⁶⁷².

516. El Tribunal ya ha evaluado el marco fáctico y legal relacionado con estas cuestiones al determinar la existencia de una violación de los Artículos IV y XI del Anexo III del Tratado. En opinión del Tribunal, no se le ha presentado ningún elemento que justifique una conclusión diferente al respecto. En cuanto al primer punto, el Tribunal reitera su conclusión anterior que el Demandante tenía una expectativa legítima de dicha revisión de las tarifas⁶⁷³. En cuanto al segundo punto, el Tribunal también reitera su conclusión anterior de que no existe en la relación contractual una garantía para la construcción de

⁶⁷⁰ *Supra*, §§ 489-490.

⁶⁷¹ *Supra*, § 491.

⁶⁷² *Supra*, § 492.

⁶⁷³ *Supra*, § 438.

la Planta WTE, y que, en consecuencia, el Demandante no puede invocar una expectativa legítima al respecto⁶⁷⁴. En cuanto al tercer punto, el Tribunal reitera asimismo su conclusión anterior de que, de conformidad con el Contrato de Concesión, el Demandante efectivamente tenía un derecho exclusivo para operar y mantener el Relleno Sanitario de Duquesa⁶⁷⁵.

517. A la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal concluye que las violaciones contractuales que el Tribunal ya ha determinado previamente como actos violatorios de los Artículos IV y XI del Anexo III del Tratado, también constituyen violaciones de la cláusula paraguas. El Tribunal destaca que la violación de la cláusula paraguas del Artículo V del Anexo III del Tratado se relaciona con el mismo patrón fáctico valorado en relación con la existencia de una violación de los Artículos IV y XI antes mencionados, y se tendrá en cuenta este aspecto para el cálculo de los posibles daños.

IX. LOS DAÑOS

1. Acerca del cálculo de los daños

518. El Tribunal ha determinado que la Demandada ha incurrido en varias violaciones del Tratado. Señaladamente, la Demandada ha realizado una expropiación progresiva indirecta de la inversión del Demandante, ha violado el TJE y la cláusula paraguas. El Tribunal ha concluido que ha existido cierta arbitrariedad por parte de la Demandada en el trato dado al Demandante, pero que no ha habido discriminación. La determinación de tales violaciones del Tratado por parte de la Demandada conduce, en principio, a que la misma deba hacer frente a la reparación de los daños causados. El Tribunal debe tener en cuenta el modo en que cada una de ellas se produjo y el alcance de las mismas para proceder a la cuantificación de dichos daños. Es lo que el Tribunal hará en los párrafos que siguen.

519. En derecho internacional, el principio de compensación integral de los daños causados está bien establecido y es un punto incontrovertido para los tribunales arbitrales en los casos entre inversionistas y Estados. La compensación procede cuando la restitución en

⁶⁷⁴ *Supra*, §§ 438-439.

⁶⁷⁵ *Supra*, § 356.

especie no es posible. Como es bien sabido, dicho principio fue expresado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el célebre caso *Chorzów Factory*, en los siguientes términos:

“The essential principle contained in the actual notion of an illegal act – a principle which seems to be established by international practice and in particular by the decisions of arbitral tribunals – is that reparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and re-establish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed. Restitution in kind, or, if this is not possible, payment of a sum corresponding to the value which a restitution in kind would bear; the award, if need be, of damages for loss sustained which would not be covered by restitution in kind or payment in place of it”⁶⁷⁶.

520. En el presente caso, la realización de los cálculos necesarios para ello no es una tarea simple, ya que los resultados a los que llegan los respectivos expertos de las Partes son muy disímiles. Esto podría hasta resultar lógico, si se tiene en cuenta que las Partes tienen posiciones antagónicas, además de respecto de la propia jurisdicción de este Tribunal, acerca de que se hayan producido violaciones al Tratado. Mientras que para el Demandante esto es lo que ha sucedido, para la Demandada no ha habido violación alguna y, por lo tanto, no hay daños que reparar. Sin embargo, la Demandada va más allá: según ella, incluso en el supuesto negado de que hubiera habido alguna violación, no correspondería ninguna compensación en favor del Demandante. Estas posiciones tan opuestas se reflejan en los informes de los peritos convocados e instruidos por las Partes. En efecto, para cada uno de los daños invocados y calculados por el perito del Demandante, el perito de la Demandada identifica algún criterio o circunstancia que llevaría a reducir fatalmente a cero las sumas calculadas por el primero o, en algunos casos, a sumas negativas⁶⁷⁷.

⁶⁷⁶ CL-40, *Factory at Chorzów (Germany v. Poland)*, Merits, PCIJ (Ser. A) No. 17, de fecha 13 de septiembre de 1978. C1 — § 330.

⁶⁷⁷ R2 — § 459.

521. Prestando atención a lo anterior, el Tribunal se guiará en la medida de lo posible por las propuestas hechas por las Partes – abundantemente discutidas por ellas y con el Tribunal, antes, durante y después de la Audiencia –, las cuales se sintetizan a continuación.

2. Las posiciones de las Partes

A) La posición del Demandante

522. Para comenzar, el Demandante afirma que, dado que los daños materiales sufridos por él fueron causados por la Demandada en violación del Tratado y del derecho internacional, la Demandada debe proceder a la reparación integral de tales daños⁶⁷⁸. Además, el Demandante reclama la reparación del daño moral causado por la Demandada.

523. Concretamente, el Demandante entiende que las pérdidas causadas por el Estado comprenden tres categorías: a) las pérdidas históricas de flujos de caja de la porción del Demandante en Lajun, en el período comprendido entre el 9 de julio de 2013 y el 27 de septiembre de 2017 (fecha en la cual los tribunales administrativos de la República Dominicana concedieron las medidas cautelares solicitadas y ordenaron la suspensión del Contrato de Concesión); b) las pérdidas sufridas por las acciones del Demandante en Lajun, calculadas según el criterio de precio justo de mercado (“FMV”, por sus siglas en inglés) al 27 de septiembre de 2017; y c) las pérdidas referidas al valor del Terreno, utilizando para ello el criterio del mayor y mejor uso posible (*highest and best use*), que el Demandante considera que consistiría en el desarrollo de una instalación de paneles solares⁶⁷⁹.

524. Según la cuantificación original realizada por el perito del Demandante de dichas pérdidas, el monto global de la compensación debida por la Demandada se sitúa entre 583,6 y 596,1 millones de dólares norteamericanos, intereses incluidos hasta 27 de septiembre de 2017 (fecha de la valuación)⁶⁸⁰. Posteriormente, dichas sumas fueron actualizadas a 632,5 y

⁶⁷⁸ C1 — §§ 330-332.

⁶⁷⁹ C1 — § 334; C-2, § 359.

⁶⁸⁰ *Ibid.*

676,2 millones de dólares norteamericanos, introduciendo algunas modificaciones y calculando los intereses hasta la fecha de la presentación del Memorial de Réplica, es decir, hasta el 13 de abril de 2021⁶⁸¹. En lo que se refiere al daño moral también reclamado, el Demandante solicita una suma adicional de al menos 5 millones de dólares norteamericanos⁶⁸².

525. Es importante tener en cuenta que los cálculos hechos por el Sr. Kaczmarek (IAV), perito de la Demandante, acerca del valor de las acciones del Demandante en Lajun se basan en el escenario en el que las violaciones del Tratado constatadas por el Tribunal no se hubieran producido⁶⁸³. Más concretamente, dichos cálculos parten del supuesto de que, si la Demandada no hubiera incurrido en las violaciones al Tratado antes referidas, el Demandante habría mantenido la posesión del Terreno, adquirido el terreno colindante, continuado operando el Vertedero Duquesa, desarrollado una Planta WTE y vendido la energía producida por ella, e instalado una serie de paneles solares en partes del Terreno que habrían sido cubiertas a ese efecto y vendido también la energía resultante⁶⁸⁴. Cada uno de esos planteamientos hipotéticos⁶⁸⁵ será considerado por el Tribunal.

B) La posición de la Demandada

526. La negación de la existencia de violación alguna al Tratado lleva a la Demandada a negar también, con alcance general, que el Demandante deba recibir suma alguna en concepto de reparación por daños. La Demandada también afirma que ninguno de los derechos sobre los cuales el Demandante realiza sus cálculos (derechos a cobrar una tarifa aumentada, a construir y operar una Planta WTE, a vender la electricidad generada por la misma, etc.) existe y que, por lo tanto, nada se puede exigir por su valor⁶⁸⁶.

⁶⁸¹ C2 — § 413.

⁶⁸² C1 — §§ 351-352; C2 — §§ 416-419.

⁶⁸³ Segundo Informe del Sr. Kaczmarek, § 33.

⁶⁸⁴ Segundo Informe del Sr. Kaczmarek, § 6.

⁶⁸⁵ Refiriéndose al método de precio justo de mercado, el propio perito del Demandante enfatiza que se trata de un “*hypothetical transaction analysis*”, basándose en los dichos del especialista Chris Mercer, para quien “*The world of fair market value is not the real world. It is a special world in which the participants are expected (defined) to act in specific and predictable ways. It is a world of hypothetical willing buyers and sellers and of hypothetical transactions*”. Ver el Segundo Informe del Sr. Kaczmarek, § 145, y la cita del artículo de Chris Mercer, que lleva el título de “Fair Market Value vs. The Real World”, p. 1. (IAV-226).

⁶⁸⁶ R1 — §§ 459-460.

527. La Demandada afirma además que no existe nexo causal alguno entre los daños alegados por el Demandante (los cuales, según la Demandada, son inexistentes) y las medidas adoptadas por la Demandada; sin ese nexo causal – para el cual, además, se debe fijar el estándar aplicable –, la Demandada no puede ser considerada responsable⁶⁸⁷. En particular, respecto de las tarifas, la Demandada sostiene que “la posibilidad de renegociar tarifas, o de ayudar en la renegociación de tarifas, no es equivalente a un derecho de incrementar las tarifas al nivel deseado”⁶⁸⁸. Para la Demandada, los daños sufridos pretendidamente por Lajun son consecuencia directa de los términos del Contrato de Concesión y de los contratos con los usuarios del Vertedero Duquesa, términos negociados libremente y asumidos por Lajun⁶⁸⁹.
528. Refiriéndose al método de flujos de caja descontados (“DCF”, por sus siglas en inglés) empleado por el perito de la Demandante para el cálculo de los supuestos daños, la Demandada considera que el mismo “lleva a un resultado muy especulativo” y que no resulta apropiado para un negocio como el de Lajun que nunca fue rentable⁶⁹⁰. Por su parte, el método de valuación basado en empresas y transacciones comparables, no sólo está estrechamente vinculado al de flujos de caja descontados, sino que no puede funcionar en este caso al no existir elementos aptos a la comparación⁶⁹¹.
529. Respecto de la pretensión del Demandante de calcular el valor del Terreno sobre la base de la noción de “mayor y mejor uso”, la Demandada invoca un pasaje de la decisión tomada por el tribunal del caso *Unglaube c. Costa Rica*, en el que se señala que “al identificar el *mayor y mejor uso* de esta propiedad en particular, resulta claro para el Tribunal que ese solo puede ser el *mayor y mejor uso* conforme a todas las restricciones jurídicas, físicas y económicas pertinentes”⁶⁹². Sin ir más lejos, para la Demandada, el valor del Terreno es nulo⁶⁹³.

⁶⁸⁷ R1 — §§ 478-480.

⁶⁸⁸ R1 — § 482.

⁶⁸⁹ R1 — § 484.

⁶⁹⁰ R1 — §§ 492 ss.

⁶⁹¹ R1 — §§ 521-522.

⁶⁹² R1 — § 476, con cita a RL-509, *Marion Unglaube y Reinhard Unglaube c. República de Costa Rica*. Casos CIADI Nos. ARB/08/1 y ARB/09/20 (“Unglaube c. Costa Rica”) Laudo, de fecha 16 de mayo de 2012, § 309 (énfasis del tribunal).

⁶⁹³ R1 — § 526.

3. El análisis del Tribunal

A) En general

530. Conforme a lo decidido, el Tribunal debe calcular los daños que la Demandada debe compensar al Demandante sobre la base de la constatación de la existencia de una expropiación progresiva indirecta, una violación del TJE y de la cláusula paraguas, con los alcances señalados en cada una de las secciones.

531. Específicamente, entonces, el Tribunal debe referirse a:

- los daños relacionados con la obligación de la Demandada de ajustar las tarifas;
- el daño sufrido por la expropiación, equivalente al valor del 90% de las acciones de Lajun de las cuales es titular el Demandante;
- el cálculo de los intereses;
- el daño moral.

532. En lo que se refiere a los métodos utilizados para cuantificar los daños, las Partes discrepan en una serie de criterios, incluso cuando emplean el mismo método.

533. Sin embargo, los expertos de las Partes convergen en general respecto de tres puntos:

- la fecha de la valuación (27 de septiembre de 2017);
- la consideración de las pérdidas de los flujos de caja desde el 9 de julio de 2013 hasta la fecha de valuación; y
- la utilización del parámetro del precio justo de mercado⁶⁹⁴.

534. Sin embargo, como ya se señaló, los respectivos niveles generales de cuantificación difieren significativamente. La razón principal de esta disparidad estriba en que los informes de los expertos se fundan sobre datos muy diferentes, lo que los hace virtualmente incomparables. La diferencia esencial es que la pericia presentada por el Demandante evalúa el valor de las acciones de Lajun suponiendo que, de no haber existido las acciones violatorias del Tratado por parte de la Demandada, la compañía

⁶⁹⁴ Segundo Informe del Sr. Kaczmarek, § 16.

hubiera desplegado su actividad relativa a la Planta WTE hasta el año 2034⁶⁹⁵, mientras que la pericia presentada por la Demandada se basa en la consideración de una explotación continua de la actividad actual del vertedero, es decir, la recolección y el reciclaje de basuras.

535. El Tribunal ya explicó que la “potencialidad” de una inversión no es necesariamente una inversión y – concretamente, la que se refiere a la construcción y explotación de la Planta WTE – no lo es ciertamente en este caso. Si bien el Demandante encargó ciertos estudios, lo cierto es que no realizó ninguna actividad (ni siquiera un atisbo de ella) dirigida específicamente a transformar la potencialidad de su deseo en una realidad tangible. Más importante aún, el hecho de encargar unos estudios no demuestra por sí solo que el Demandante tenía derecho a erigir una Planta WTE y a llevar a cabo su aprovechamiento económico. En el expediente no hay un solo elemento que permita deducir que el mismo inversionista que tantas dificultades tuvo para administrar un vertedero pudiera reconvertirse en generador y operador de energía eléctrica a partir de ese mismo vertedero. Recuérdense una vez más que el Demandante ni siquiera mostró interés en hacerse con el terreno colindante que en principio hubiera estado destinado para ese desarrollo y que el plazo para optar por él se había cumplido desde hacía tiempo al momento de la terminación del Contrato de Concesión⁶⁹⁶. De esta suerte, toda valuación fundada sobre una explotación futura de una Planta WTE no puede ser sino descartada.

B) Los daños relacionados con la falta de ajuste de las tarifas

536. Habiendo el Tribunal juzgado que la Demandada violó el TJE en razón de la falta de revisión de las tarifas – como estaba previsto en el Contrato de Concesión⁶⁹⁷ –, la consistencia del daño sufrido a este respecto se refleja en el mantenimiento de las tarifas durante el período de explotación del vertedero, lo cual, necesariamente, tiene un impacto sobre el cálculo de los flujos de tesorería tomados en consideración para la valuación del hecho de la expropiación, calculada según el método de DCF.

⁶⁹⁵ En realidad, el perito del Demandante considera que la actividad de la Planta WTE se extenderá hasta mucho después de 2034, razón que le lleva a proyectar su cálculo de flujos de caja de Lajun hasta 2049. Ver Primer Informe del Sr. Kaczmarek, §§ 163-167 (sobre la base del Primer Informe de Deltaway).

⁶⁹⁶ *Supra*, § 351.

⁶⁹⁷ *Supra*, epígrafe VIII.2.e.

537. Un primer elemento para la cuantificación del daño reposa entonces sobre la determinación de la tarifa que hubiera debido ser aplicada durante la explotación de la inversión, valuación que tiene en sí misma un impacto sobre la cuantificación de otros daños.
538. La determinación de la tarifa correcta ha sido objeto de fuertes divergencias entre las Partes. En la medida en que los informes periciales presentados por la Demandada parten de la hipótesis, para realizar la valuación de los daños, de que las tarifas practicadas eran las negociadas y que no existía ninguna obligación de aumentarlas – lo que se contrapone a la decisión del Tribunal –, no es posible para el Tribunal tomar como referencia dichos informes para el cálculo de daños respecto de este punto.
539. La base para la valuación del daño vinculado a la no modificación de las tarifas contenida en los informes preparados a solicitud del Demandante, en cambio, es coherente con la decisión del Tribunal. En efecto, los cálculos propuestos se fundan sobre diferentes elementos probatorios de la controversia: una carta del Ministro de Medio Ambiente confirmando una tarifa mínima de 5 dólares norteamericanos (siempre calculada por tonelada de basura); el reconocimiento de las municipalidades de que el costo operacional debía estar entre 6,30 y 6,55 dólares norteamericanos; la tarifa practicada por los particulares de 8,14 dólares norteamericanos; la media de tarifas practicadas en los países de América Latina y el Caribe de entre 6 y 8 dólares norteamericanos; y un informe del Banco Mundial de 2012 indicando que el costo del tratamiento de residuos para los países de ingresos medios era de entre 3 y 10 dólares norteamericanos⁶⁹⁸.
540. En consecuencia, para el Tribunal, la estimación de las tarifas para los años 2013 a 2017 que se contiene en el Cuadro n° 13 del Primer Informe del Sr. Kaczmarek y en el Cuadro n° 6 del Segundo Informe del Sr. Kaczmarek⁶⁹⁹ representa un punto de partida razonable para la cuantificación de la tarifa aplicable a la tonelada de residuos sólidos, teniendo en cuenta tanto la realidad de las manifestaciones vertidas contemporáneamente como los datos comparables. Sin embargo, en lugar de reproducir la variación anual de dicha tarifa que realiza el perito del Demandante – variación para la cual no se ofrece una explicación satisfactoria y que va del 14% entre 2013 y 2014, al 6% entre 2016 y 2017 –, el Tribunal

⁶⁹⁸ Elementos indicados en el Segundo Informe del Sr. Kaczmarek, §§ 85 ss.

⁶⁹⁹ C2 — § 361.

considera más apropiado ir actualizándola según una tasa anual de 3%, la cual guarda relación con la variación promedio de la inflación en la República Dominicana⁷⁰⁰. De este modo, el Tribunal parte de una tarifa de 6,69 dólares norteamericanos por tonelada en 2013 para llegar a una tarifa de 7,53 dólares norteamericanos por tonelada en 2017, en lugar de los 8,46 dólares norteamericanos por tonelada indicados por el perito del Demandante⁷⁰¹.

541. Con esas precisiones, el Tribunal estima, por lo tanto, que el daño causado por la decisión de no aumentar las tarifas debe calcularse sobre la base de las tarifas que hubieran debido aplicarse por la Demandada. Los ingresos generados por la actividad de Lajun utilizando dichas tarifas, sin embargo, no estarían exentos de ciertas deducciones que el Tribunal debe analizar, en particular, las cantidades efectivamente percibidas por Lajun durante ese período, las inversiones necesarias para la mejora de las condiciones del Relleno Sanitario y las cargas fiscales.
542. En la medida en que el Tribunal Arbitral ya ha explicado que la idea de que el inversionista habría efectivamente invertido en una Planta WTE si el Estado no hubiera violado sus obligaciones resulta, con los elementos obrantes en el expediente, meramente especulativa⁷⁰², el Tribunal no debe tener en cuenta esta inversión eventual (cuyo monto, además, sería seriamente controvertido para los peritos de las Partes). Por consiguiente, ninguna cantidad vinculada con la misma debe ser sustraída del cálculo de flujos de tesorería⁷⁰³.
543. De este modo, el *but-for cash flows* no sería de 26.920.141 de dólares norteamericanos (cuadro n° 16 del Primer Informe del Sr. Kaczmarek), sino de **17.133.000 de dólares norteamericanos**.
544. La suma calculada corresponde a las pérdidas provocadas por el rechazo injustificado de la Demandada a reajustar las tarifas. Dicha suma, sin embargo, no tiene en cuenta las eventuales inversiones que, sin duda, hubieran debido realizarse únicamente para

⁷⁰⁰ Ver <https://fr.statista.com/statistiques/1038624/taux-d-inflation-dans-la-republique-dominicaine/>

⁷⁰¹ C2 — § 363. Segundo Informe del Sr. Kaczmarek, Cuadro n° 6.

⁷⁰² *Supra*, §§ 351ss.

⁷⁰³ Nótese que en el Segundo Informe del Sr. Kaczmarek, § 21, Cuadro n° 1 se corrige el cálculo de *historical cash flow* presentado en el Primer Informe del Sr. Kaczmarek, § 157, Cuadro n° 16.

mantener el vertedero en un estado apto de funcionamiento, descartando las inversiones que hubieran sido necesarias para convertirlo en un centro de producción de energía.

545. Los peritos presentados por las Partes han discutido la cuestión de qué habría hecho Lajun si las tarifas hubieran sido actualizadas. Según Deltaway e IAV, Lajun hubiera realizado inversiones por un monto de 31,6 millones de dólares norteamericanos, particularmente en la Planta WTE⁷⁰⁴. Quadrant Economics, basándose en estimaciones de Deltaway, por su parte, menciona unas inversiones necesarias en 2017 de 12,2 millones dólares norteamericanos para poner remedio a las deficiencias medioambientales del vertedero, y 9,6 millones de la misma moneda necesarios para cubrir residuos⁷⁰⁵.
546. El Tribunal no puede sino descartar cualquier tipo de inversión en la Planta WTE. En cambio, es indudable que el Demandante hubiera necesitado invertir al menos una parte de sus ingresos en el mantenimiento y mejoramiento de Duquesa. Las cantidades obrantes en los informes periciales son tanto imprecisas como controvertidas y, por lo tanto, no sirven de guía certera para el Tribunal. Pero, tomando en consideración todos los elementos mencionados en los informes, el Tribunal considera que Lajun debería haber reinvertido aproximadamente 8 millones de dólares norteamericanos en el período completo de explotación efectiva (2013-2017). Esto, además, es consecuente con el aumento de las tarifas que se toma como hipótesis.
547. El perito de la Demandada subraya, además, que el perito del Demandante ha omitido sustraer de la suma indicada lo que correspondería en concepto de impuesto a la renta, dado que los ingresos serían mayores. El perito de la Demandada señala que la tasa aplicable hubiera sido del 27%⁷⁰⁶. Si bien los anexos acompañados a los informes periciales no permiten identificar la fuente de dicho porcentaje ni los cálculos concretos que llevarían a la aplicación del mismo, el perito del Demandante lo acepta en la revisión que realiza del cuadro relativo al “*Existing Business DCF*” preparado por el perito de la Demandada⁷⁰⁷. Ningún otro cálculo ha sido ofrecido y ninguna corrección ha sido aportada sobre este punto en los restantes informes periciales.

⁷⁰⁴ Segundo Informe del Sr. Kaczmarek, § 107.

⁷⁰⁵ Segundo Informe de Quadrant Economics, § 96.

⁷⁰⁶ Primer Informe de Quadrant Economics, § 71.

⁷⁰⁷ Ap. QE-0002; Segundo Informe del Sr. Kaczmarek, Appendix L.1 y L.2.

548. En razón de lo anterior, además de los otros descuentos aplicables a las sumas efectivamente cobradas por Lajun, habría que agregar el porcentaje atribuible a impuestos indicado por el experto de la Demandada, lo que resulta para este Tribunal plausible y razonable. En consecuencia, la suma neta de daños atribuibles a la Demandada por no ajustar las tarifas en el período 2013-2017 asciende a **5.422.898 de dólares norteamericanos** (es decir, 17.133.000 (*but-for cash flows*) menos las siguientes cantidades: 8.000.000 (inversión sanitaria), 2.005.730 (cargas fiscales) y 1.044.277 (*actual cash flows*)). De esa suma, debe tenerse en cuenta el 90%, que es la porción accionarial del Demandante, es decir, **4.880.609 de dólares norteamericanos**.

C) Los daños relativos a las acciones del Demandante en Lajun

549. El Tribunal considera que, habida cuenta de las violaciones al Tratado cometidas por la Demandada, el valor de las acciones del Demandante en Lajun se ha visto sustancialmente afectado. En consecuencia, el Demandante tiene derecho a la reparación integral por la pérdida de su participación accionaria, que asciende al 90% del capital de Lajun.

550. Para llevar a cabo el cálculo del daño, el Informe del Sr. Kaczmarek utiliza tres métodos de valuación, realizando a continuación una media ponderada de los tres resultados obtenidos. La cuantificación de daños realizada parte de la premisa de que el vertedero habría sido convertido a partir de 2019/2020 en una planta de energía. Esto significa que el primer método utilizado por el perito del Demandante – el método de flujos de caja descontados – contempla los ingresos que se hubieran generado por esta nueva actividad, con las actualizaciones del caso. Las pericias presentadas por el Demandante no se basan en datos históricos – ya que la mencionada transformación no ha tenido lugar –, sino sobre un estudio prospectivo solicitado por el Demandante a Deltaway, el cual fue actualizado a los fines de este arbitraje⁷⁰⁸.

551. Del mismo modo, el segundo método utilizado por el Sr. Kaczmarek, basado en el enfoque de las sociedades públicas comparables, toma un abanico de sociedades para la comparación de dos tipos de actividades: la energía renovable y la gestión de residuos. Ahora bien, Lajun sólo se ha ocupado de la segunda de dichas actividades. La actividad – pensada pero jamás iniciada – de transformar el vertedero en una planta de energía no

⁷⁰⁸ Primer Informe del Sr. Kaczmarek, §§ 159 ss.

puede por lo tanto ser utilizada para evaluar los ingresos que Lajun hubiera obtenido. De las 14 compañías retenidas por el Sr. Kaczmarek, todas salvo dos ejercen una actividad de WTE, lo que no es el caso, vale la pena recordarlo una vez más, de Lajun⁷⁰⁹. Además, resulta obvio que Lajun no es una empresa pública. Por consiguiente, el Tribunal estima que los datos tenidos en consideración para efectuar esta valuación no resultan adecuados y que el resultado derivado de la misma no puede ser retenido por el Tribunal.

552. Por último, cabe decir que el tercer método propuesto, el del *comparable transaction approach*, tampoco resulta, para el Tribunal, satisfactorio, dado que las compañías analizadas⁷¹⁰ ejercen sus actividades fuera de América Latina, salvo una de ellas que tiene sus operaciones en Brasil. En otros términos, el factor geográfico y las características del país no son tomadas en cuenta por el Informe pericial. Además, entre las compañías retenidas, varias operan en el sector WTE, lo cual – una vez más – no es el caso de Lajun. El Tribunal considera, por lo tanto, que este método de valuación tampoco resulta apropiado⁷¹¹.

553. Frente a este panorama, la forma más convincente para el Tribunal de obtener la valuación del daño causado por la Demandada consiste en establecer el FMV de las acciones de Lajun sobre la base de considerar los ingresos que hubieran sido generados por Lajun si el Estado no hubiera efectuado la expropiación ni las otras violaciones del Tratado determinadas por el Tribunal.

554. Para ello, el Tribunal no puede fundarse en los cálculos efectuados por el perito del Demandante, en la medida en que estos, como se explicó más arriba, se basan sobre proyecciones que este Tribunal considera sin asidero, a saber, que la actividad de Lajun hubiera sido la de una Planta WTE.

555. Las propuestas del perito presentado por el Demandante son atacadas contundentemente por el perito de la Demandada. Entre otras cosas, el perito de la Demandada señala que:

- respecto de la infraestructura, la Planta WTE y el parque fotovoltaico no eran más que una idea, ya que “no se había contratado a ningún contratista, no se

⁷⁰⁹ Ver el Cuadro n° 26 del Primer Informe del Sr. Kaczmarek.

⁷¹⁰ Ver el Cuadro n° 30 del Primer Informe del Sr. Kaczmarek.

⁷¹¹ Sobre el particular, el Tribunal considera convincente el Primer Informe de Quadrant Economics, § 63.

había firmado ningún contrato, ni se había iniciado ningún proceso de obtención de permisos”;

- no se había dado ningún paso para conseguir las concesiones para la generación de energía, ni se habían empezado negociaciones para obtener un contrato de compra de energía, indispensables para la factibilidad de la Planta WTE y la instalación solar;
- las tarifas proyectadas por el perito del Demandante sólo podían corresponder a una operación de relleno sanitario, no al vertedero operado por Lajun;
- acerca del reciclaje, las operaciones habían cesado más de un año antes de la fecha de valuación, y las operaciones históricas fueron mucho más limitadas que el proyecto propuesto;
- el Sr. Kaczmarek asume que el Contrato de Concesión que iba a finalizar en 2034 iba a renovarse a perpetuidad⁷¹².

556. En opinión del Tribunal, las críticas del perito de la Demandada son en general justificadas, salvo en lo que se refiere a las tarifas tomadas en cuenta para realizar los cálculos, que debían ser, según el Tribunal, claramente superiores a las practicadas históricamente, como se explica en el cálculo del *historical cash flow*⁷¹³. Existe una contradicción evidente entre el hecho de no adecuar las tarifas como estaba estipulado⁷¹⁴, por un lado, y exigir inversiones y prestaciones que no pueden asumirse sin esos ingresos, por el otro.

557. Por consiguiente, el Tribunal no puede seguir los informes periciales de ninguna de las Partes, ya que, además de no ser comparables, ambos parten de premisas que no se corresponden con las determinaciones hechas por el Tribunal.

558. Le corresponde entonces a este Tribunal, a fin de calcular el valor justo de mercado de las acciones de Lajun, realizar una estimación de las ganancias que hubiera podido obtener Lajun entre el año 2017 (momento en el que se consumó la expropiación constructiva) y el año 2034, período para el cual la empresa tenía asegurada la explotación de Duquesa.

⁷¹² Primer Informe de Quadrant Economics, § 20.

⁷¹³ *Supra*, § 540.

⁷¹⁴ Téngase en cuenta, además, que, desde principios de 2017, las municipalidades dejaron de pagar las tarifas pactadas. C2 — § 355.

Para ello, el Tribunal tomará en cuenta las tarifas que hubieran debido ser aplicadas para la operación de Lajun (comenzando por una tarifa de 7,76 dólares norteamericanos por tonelada en 2018 – es decir, continuando la secuencia de 3% de incremento anual) y otros factores que no han sido controvertidos convincentemente (o que no han sido controvertidos en modo alguno), sobre la base de los elementos siguientes:

- una cantidad estable de residuos tratados, cifrada en 1.250.000 toneladas anuales para el período indicado, calculada sobre la base de la media de los tres años de ejercicio casi pleno (2014, 2015, 2016)⁷¹⁵;
- una cantidad de residuos depositados por el ASDN de 100.000 toneladas por año para el período pertinente, sin dar lugar a facturación⁷¹⁶;
- una evolución anual del precio del orden del 3%, según la media de la inflación en la República Dominicana⁷¹⁷;
- unos gastos calculados, para el año 2018, sobre la base de la media de los tres años de ejercicio casi pleno⁷¹⁸, reevaluados seguidamente cada año, según una tasa idéntica de 3%;
- una cantidad anual en concepto de inversiones sanitarias en Duquesa, que se estiman en un monto de 2.000.000 de dólares norteamericanos en 2018, evolucionando progresivamente hasta 3.209.413 de dólares norteamericanos en 2034;
- una tasa de imposición invariable de 27%⁷¹⁹;
- un *country risk premium* de 6,71%⁷²⁰.

559. Con estos parámetros, los ingresos totales de Lajun entre la fecha de la expropiación y la fecha prevista para la terminación del Contrato serían de 194.088.883 de dólares norteamericanos. A esa cantidad se le deben sustraer 87.409.378 de dólares

⁷¹⁵ Ver Cuadro n° 5 del Segundo Informe del Sr. Kaczmarek.

⁷¹⁶ Ver Primer Informe del Sr. Kaczmarek, § 68, y Segundo Informe del Sr. Kaczmarek, Cuadro n° 5.

⁷¹⁷ *Supra*, § 540. Si bien hubo dos años excepcionales de inflación más alta (como en muchos países del mundo), existe una tendencia a la recuperación de valores habituales.

⁷¹⁸ Ver Cuadro n° 7 del Segundo Informe del Sr. Kaczmarek.

⁷¹⁹ *Supra*, § 547.

⁷²⁰ Los peritos difieren también en este punto sobre el porcentaje a tener en cuenta. Ver tabla comparativa en el Cuadro n° 10 del Segundo Informe del Sr. Kaczmarek. El Tribunal estima que la tasa propuesta por el perito de la Demandada (6,71%) resulta más apropiada en este caso.

norteamericanos en concepto de gastos, 43.523.175 de dólares norteamericanos en concepto de inversiones sanitarias, 17.052.209 de dólares norteamericanos en concepto de cargas fiscales, y 3.093.586 de dólares norteamericanos en concepto de *country risk premium*, lo que resulta en una suma de **43.010.534 de dólares norteamericanos**.

560. De la suma obtenida, debe sustraerse el 10% correspondiente a las acciones que no son de propiedad del Demandante. En consecuencia, los daños relativos a la pérdida del valor accionarial del inversionista, ascienden así a **38.709.481 de dólares norteamericanos**.

D) Los daños relacionados con el Terreno y su aprovechamiento

561. El Demandante reclama también una suma por los daños relacionados con el valor del Terreno, el cual, como ya se ha expresado, debe ser cuantificado, en su opinión, siguiendo el enfoque del mayor y mejor uso posible. Es fundándose sobre este enfoque que el Demandante sostiene que la mejor utilización del Terreno hubiera sido la de llevar a cabo un saneamiento del Terreno para posteriormente instalar un parque fotovoltaico. Como consecuencia de ello, reclama una indemnización de casi 55.000.000 dólares norteamericanos⁷²¹.

562. Frente a esta pretensión del Demandante, la Demandada responde que el valor del Terreno, a la fecha de la valuación, es inexistente, ya que la utilización del mismo, con toda la acumulación de residuos no enterrados y otros elementos igualmente disvaliosos, es directamente imposible. Más aún, en opinión de la Demandada, la venta del Terreno supondría costos para el Demandante quien se vería obligado a sanearlo antes de proceder a tal venta.

563. Para el Tribunal, la valuación de la explotación del Terreno como lugar de depósito y recolección de residuos, que es la actividad a la cual estaba destinado en el momento de surgimiento de la controversia – es decir, en el momento de la violación por el Estado de sus obligaciones según el Tratado –, ya ha sido estimada al evaluar el FMV del capital de Lajun. Si el Terreno debiera ser valuado, tal operación debería realizarse considerando la explotación que en él se estuviera realizando, y teniendo en cuenta el estado en el cual el terreno se encontrase en el momento de una venta hipotética.

⁷²¹ Segundo Informe Sr. Kaczmarek, § 52.

564. A partir de dicha constatación, el Tribunal encuentra convincentes los argumentos de la Demandada, según la cual la venta de un terreno emisor de gases contaminantes y cubierto de basuras no tiene ningún valor comercial. El propio Demandante reconoce que, desde septiembre de 2017, “*over 1 million tons of waste have been brought to the very unsanitary Duquesa Landfill for disposal every year for the past four years. Extending the life of the Landfill until 2034 would simply prolong the environmental damage being caused by the State*”⁷²². Esta afirmación resulta por lo demás totalmente contradictoria con la pretendida comparación realizada por el perito del Demandante con el valor de venta de terrenos limpios y potencialmente aptos para vivienda o esparcimiento. En este sentido, acierta el perito de la Demandada cuando llama la atención sobre el hecho de que cualquier persona interesada en adquirir terrenos en esa zona de la República Dominicana, independientemente del uso que quisiera darle a los mismos, habría encontrado opciones mucho más apetecibles que el Terreno (y a un precio menor del que el perito del Demandante adjudica al Terreno)⁷²³.
565. Aún sin negar la posible pertinencia técnica del criterio del mayor y mejor uso posible invocado por el Demandante, el Tribunal no puede sino coincidir con lo señalado por el tribunal del caso *Unghlaube v. Costa Rica*, en el sentido de que tal criterio no puede ser aplicado en el vacío sino teniendo en cuenta el contexto y los condicionamientos reales existentes⁷²⁴. No debe ignorarse que, a la fecha de la valuación, Duquesa no era un relleno sanitario – lo cual es aceptado expresamente por el perito del Demandante⁷²⁵ –, incluso aunque se acepte que el Demandante no consiguió realizar la transformación del vertedero por la falta de ajuste de las tarifas.
566. Por las razones anteriores, el Tribunal determina que el Demandante no tiene derecho a ninguna reparación vinculada con el valor del Terreno.

E) El cálculo de los intereses

567. El Tribunal ha establecido que el valor de la indemnización debida por la Demandada en razón de sus violaciones al Tratado asciende a **4.880.609 + 38.709.481 = 43.590.090 de**

⁷²² C2 — § 412.

⁷²³ Segundo Informe de Quadrant Economics, §§ 101-105.

⁷²⁴ *Supra*, § 529.

⁷²⁵ Segundo Informe del Sr. Kaczmarek, § 85: “*Given the fact that the Landfill was effectively an open dump, we only considered tipping fees and final disposal costs for non-sanitary, open dump landfills*”.

dólares norteamericanos. A esta suma deben añadirse los intereses correspondientes, sobre la base de la consideración del principio de la integralidad de la reparación.

568. El Demandante propone tres posibles tasas para calcular los intereses que deben adicionarse a la suma debida por la Demandada, a saber:

- el rendimiento del bono soberano en dólares norteamericanos de la República Dominicana;
- la tasa preferencial de Estados Unidos (“*US Prime Rate*”, en inglés) más una prima del 2%;
- la tasa LIBOR a 12 meses más una prima del 4%⁷²⁶.

569. Para la Demandada, ninguna de esas tasas de interés resulta apropiada, ya que su aplicación terminaría compensando al Demandante por riesgos a los cuales la indemnización debida no habrá estado sujeta. Con este argumento, la Demandada – que, aunque niega que se deba otorgar suma alguna al Demandante, acepta que, si algo se debiera, la suma debida generaría intereses – propone que estos se calculen aplicando una tasa libre de riesgo, señaladamente, el rendimiento de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos a 6 o 12 meses. De este modo se compensaría al Demandante por la disminución del valor del dinero provocado por el paso del tiempo, sin añadir riesgos como sería el caso en los préstamos comerciales⁷²⁷.

570. El Tribunal ha valorado los fundamentos de las posiciones de las Partes y ha llegado a la conclusión de que la caracterización que realiza el perito del Demandante al señalar que la situación de este es como la de un prestamista involuntario del Estado resulta convincente⁷²⁸. Por lo tanto, es acertado afirmar que, si esa es su situación, no puede ser peor tratado que un prestamista voluntario. Como bien se indica en el mencionado informe pericial, no se trata de penalizar a la Demandada, pero tampoco de incentivar a

⁷²⁶ C2 — § 413.

⁷²⁷ Primer Informe Quadrant Economics, §§ 111-119; R1 — §§ 528-529.

⁷²⁸ Segundo Informe Sr. Kaczmarek, § 428.

los Estados a expropiar ni a mantener deudas impagas, que es lo que podría suceder de utilizarse una tasa libre de riesgos, tasa que nunca estaría disponible en el mercado⁷²⁹.

571. De las tres opciones propuestas por el perito del Demandante (que en realidad son dos, ya que la tasa Libor no resulta de actualidad), el Tribunal considera que la más adecuada para el presente caso es la tasa que se basa en el rendimiento del bono soberano en dólares norteamericanos de la República Dominicana. En efecto, se trata de una tasa previsible y justa para ambas Partes.

572. En consecuencia, el monto a pagar por la Demandada deberá ajustarse según dicha tasa, contada desde dos fechas diferentes, según el daño sufrido⁷³⁰: los intereses respecto de los daños relativos a la falta de ajuste de las tarifas (*historical cash flow*) deben calcularse a partir del 31 de diciembre de 2013, que es el día en que debe considerarse que la Demandada violó su obligación de ajustar las tarifas⁷³¹; por su parte, los intereses respecto a los daños relativos a las acciones de Lajun deben calcularse a partir del 27 de septiembre de 2017, fecha de la valuación. En ambos casos, los intereses serán compuestos anualmente y se calcularán hasta la fecha del pago efectivo.

F) Acerca del daño moral

573. El Demandante reclama también una indemnización por daño moral, que es cifrada en 5.000.000 dólares norteamericanos. La justificación de este reclamo se cimenta, por un lado, sobre lo que para el Demandante fue una verdadera campaña de difamación contra él, llevada a cabo por el Estado a través de los medios, y, por otro lado, sobre las “tácticas de intimidación discriminatorias” que el Estado habría motorizado contra el Sr. Adrian Christopher Lee-Chin, buscando su incriminación penal. Según el Demandante, estas acciones no sólo causaron un grave daño en la reputación del Demandante sino también un significativo “trauma emocional” en él y en los miembros de su familia⁷³².

⁷²⁹ *Ibid.*

⁷³⁰ Primer Informe del Sr. Kaczmarek, cuadro n° 36.

⁷³¹ *Supra*, § 438(ii).

⁷³² C1 — §§ 351-352. El Demandante destaca la ansiedad que causó en su hijo el hecho de tener que revisar diariamente la base de datos de INTERPOL para saber si había sido incluido en ella, lo que también repercutió sobre el Demandante.

574. La pretensión del Demandante es rechazada con vehemencia por la Demandada. Según esta, el hijo del Demandante no fue acusado de ningún delito, sino que fue objeto de una querrela ambiental iniciada por el Ministerio de Medio Ambiente, en su carácter de representante legal Lajun (y no por su condición de hijo del Demandante). Agrega la Demandada que, en todo caso, el Demandante no tiene legitimación para reclamar por los daños sufridos por su hijo, los cuales, por otro lado, no fueron probados⁷³³. Tampoco se probó, continúa la Demandada, la existencia de un vínculo entre ella y los artículos de prensa referidos en los cuales se vierten epítetos insultantes contra el Demandante⁷³⁴. Finalmente, la Demandada sostiene que, en el caso de que el Tribunal considerase que tiene competencia para decidir un reclamo por daño moral en el marco del Tratado (el cual no dice nada al respecto), ninguna compensación sería debida ya que ni los hechos invocados por el Demandante, ni sus supuestos efectos, revisten la gravedad necesaria según el derecho internacional⁷³⁵.
575. El Tribunal encuentra que los argumentos del Demandante sobre este particular no son persuasivos. El umbral para otorgar compensación por daño moral es particularmente elevado. No basta con invocar un supuesto sufrimiento o menoscabo de la reputación de una persona para que la hipótesis del daño moral se configure. Por el contrario, tales perjuicios deben ser probados convincentemente, incluyendo la prueba del nexo de causalidad entre el autor del daño y su víctima. Nótese que, como se puso de relieve, la parte más importante de los hechos aludidos ni siquiera se refieren directamente al Demandante sino a su hijo. Las pruebas presentadas por el Demandante para sustentar su pedido no han sido para nada satisfactorias.
576. La Demandada, en cambio, ha sometido varios precedentes en los que otros tribunales arbitrales se refieren a las “circunstancias excepcionales” que deben estar presentes para que el daño moral pueda tener lugar, ejemplificando algunas de ellas⁷³⁶. El Demandante ha estado lejos de este umbral, que el Tribunal considera acertado. Es más, el Demandante ni siquiera se ocupó de argumentar debidamente acerca de la competencia del Tribunal

⁷³³ R1 — § 531.

⁷³⁴ R1 — § 532.

⁷³⁵ R1 — §§ 533-535.

⁷³⁶ *Ibid.*

para otorgar una indemnización por daño moral en el concreto marco normativo aplicable.

577. Por las razones expuestas, el Tribunal considera que el reclamo del Demandante relativo al daño moral debe ser desestimado.

G) Recapitulación

578. Sobre la base de los argumentos vertidos en los capítulos precedentes, el Tribunal considera que la Demandada debe indemnizar al Demandante por los daños que efectivamente le causó por haber violado las obligaciones que le incumben en los términos del Tratado. Dicha indemnización debe cubrir íntegramente los ingresos que el Demandante hubiera debido percibir si se hubieran aplicado tarifas razonables y el menoscabo al valor del 90% del capital accionario de Lajun. La exigencia de integridad de la reparación lleva aparejada la aplicación de intereses de la suma anterior en los términos determinados *supra*.

579. La indemnización debida, sin embargo, no cubre otros daños invocados por el Demandante y que el Tribunal ha considerado que no corresponden o que no han sido suficientemente probados. Concretamente, el Demandante no tiene derecho a ninguna reparación por la construcción y explotación de una Planta WTE, ni por el valor del Terreno y de su posible aprovechamiento, ni en concepto de daño moral.

X. COSTOS

1. *Las posiciones de las Partes*

580. Ambas Partes solicitaron una decisión sobre los costos, requiriendo que se condene a la otra al pago de todos los costos del arbitraje, incluyendo los propios honorarios y gastos de representación, con intereses. Las Partes presentaron sus declaraciones respectivas, en cumplimiento de lo decidido por el Tribunal en consulta con las Partes, el 18 de abril de 2022. El Demandante presentó la Declaración sobre Costos que se detalla a continuación:

Nombre del Proveedor

Tarifas y Costos Facturados⁷³⁷

⁷³⁷ La puntuación de las cantidades presentadas por el Demandante sigue el estilo norteamericano del original.

Hogan Lovells US LLP	US\$ 5,213,993.29 (Fees) + US\$ 362,275.81 (Costs)
International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID) ⁷³⁸	US\$ 550,110.00
Legal Expert (Joost Pauwelyn)	US\$ 71,769.00
Legal Expert (Andrea Bianchi)	US\$ 40,010.00
Technical Expert (Deltaway)	US\$ 588,677.27
Damages Expert (IAV Advisors LLC)	US\$ 703,928.75
Additional Expenses Concerning Final Merits Hearing	US\$ 18,454.81
Total:	US\$ 7,574,676.09

581. La Demandada presentó la Declaración sobre Costos que se detalla a continuación:

Concepto	Monto (US\$)
Costos del Arbitraje por los servicios del CIADI y honorarios del Tribunal ⁷³⁹	US\$ 550.000,00
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP (honorarios profesionales (fases de jurisdicción y fondo)	US\$ 4.238.984,44
Gastos de las Audiencias (fases de jurisdicción y fondo)	US\$ 61.718,48
Honorarios y gastos de los peritos de la Demandada	US\$ 500.000,00
(1) Honorarios y gastos de J.S. Held	US\$ 500.000,00
(2) Honorarios y gastos de Quadrant Economics LLC	
Otros Costos y Gastos	US\$ 32.230,39
Total:	US\$ 5.882.933,31

⁷³⁸ Pagos adicionales en las sumas de US\$ 100,000 y US\$ 74,980 fueron recibidos del Demandante con posterioridad a la presentación de su Declaración sobre Costos.

⁷³⁹ Pagos adicionales en las sumas de US\$ 100,083 y US\$ 75,000 fueron recibidos de la Demandada con posterioridad a la presentación de su Declaración sobre Costos.

582. La decisión del Tribunal sobre los costos se rige por los Artículos 38 a 40 del Reglamento CNUDMI.

583. Conforme al Artículo 38 del Reglamento CNUDMI, los honorarios y gastos del Tribunal y el cargo administrativo y los gastos directos del CIADI (los “costos del arbitraje”) ascienden a la siguiente suma (en USD):

Honorarios y gastos de los Árbitros	
Prof. Diego P. Fernández Arroyo	US\$ 432,615.92
Sr. Christian Leathley	US\$ 228,049.60
Prof. Marcelo Kohen	US\$ 276,243.74
Cargos administrativos del CIADI	US\$ 262,000.00
Gastos Directos	US\$ 214,385.12
Total	US\$ 1,413,294.38

584. Los costos del arbitraje mencionados supra han sido abonados con los pagos anticipados que fueran realizados por las Partes en partes iguales.

585. El Artículo 40 del Reglamento de la CNUDMI establece lo siguiente:

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del Artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

[...]

2. El análisis del Tribunal

586. El Artículo 40(1) no impone al Tribunal la obligación de aplicar el principio de “la parte vencida paga” en lo que respecta a los costos del arbitraje, sino que, en lugar de ello indica que la regla según la cual el Tribunal puede apartarse de esta regla a su discreción si determina que es razonable un prorrateo distinto “teniendo en cuenta las circunstancias

del caso”. En cuanto a los costos de representación y asistencia de letrados, el Artículo 40(2) concede al Tribunal amplia discrecionalidad para prorratear de un modo razonable tales costos teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

587. El Tribunal considera que, en términos generales, el comportamiento respectivo de las Partes a lo largo del procedimiento es un dato importante a efectos de calcular la distribución de las costas de un arbitraje. En otras palabras, a falta de una disposición al respecto en las normas aplicables, o de un acuerdo específico de las Partes, el Tribunal no ve razones convincentes para disponer automáticamente que todos los gastos deben ser a cargo de la parte perdedora. Además, en este caso, si bien todas las objeciones presentadas por la Demandada han sido rechazadas y el Tribunal ha constatado que esta ha incurrido en varias violaciones del Tratado, el Demandante no ha logrado convencer al Tribunal de la procedencia de una parte esencial de sus reclamos. Muchos recursos fueron empleados para discutir cuestiones a la postre consideradas sin sustento por el Tribunal.
588. Durante el procedimiento arbitral, las Partes no han sido todo lo colaborativas que podía esperarse de ellas en la exhibición de ciertos documentos. Ambas han, además, introducido cuestiones de dudosa justificación que resultaron finalmente onerosas, requiriendo muchas páginas escritas y muchas horas de trabajo. Incluso durante la Audiencia, las Partes discutieron acerca de la presentación de nuevos documentos, discusión que continuó también después⁷⁴⁰. Al respecto, el Demandante solicita al Tribunal que extraiga inferencias negativas de múltiples actitudes de la Demandada durante el arbitraje⁷⁴¹. Con similar énfasis, la Demandada también reprocha el accionar de la Demandante sobre diversos puntos⁷⁴².
589. Al Tribunal le resulta difícil ver una diferencia real en el comportamiento de las Partes. Ambas han defendido con tesón sus puntos de vista, jugando a veces en los límites de lo que es permisible en un procedimiento de esta naturaleza e intentando extremar todas las posibilidades a su alcance. Sin embargo, en lo esencial, ninguna de las Partes ha probado que la otra haya incurrido en actitudes jurídicamente inadmisibles. Si bien cada una ha

⁷⁴⁰ Ver el reflejo en la solicitud del Demandante en CPHB, p. 38, punto h).

⁷⁴¹ C-2, § 431; R-2, § 489. También, CPHB, p. 38, punto g).

⁷⁴² R-2, §§ 473-479.

reprochado con vehemencia el accionar de la otra durante la vigencia del Contrato de Concesión y las posiciones de fondo respecto de este arbitraje, los abogados se han comportado en general dentro de lo que exige el decoro profesional, respetando a los colegas de la contraparte y al Tribunal.

590. Sobre la base de todas las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que el enfoque que lleva a cada Parte a sufragar sus propios costos y el 50% de los costos del arbitraje resulta el más apropiado en este caso particular.

XI. DECISION

591. Por todas las razones expuestas, el Tribunal decide lo siguiente:

- (i) declarar que la presente controversia se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal;
- (ii) rechazar todas las objeciones presentadas por la Demandada;
- (iii) determinar que la Demandada ha violado las obligaciones del Tratado relativas a la expropiación, el trato justo y equitativo, y la cláusula paraguas;
- (iv) ordenar a la Demandada, como reparación a las violaciones señaladas en el punto anterior, el pago de una indemnización por los daños causados al Demandante, la cual asciende a **43.590.090** de dólares norteamericanos;
- (v) ordenar a la Demandada el pago de intereses, según la tasa basada en el rendimiento del bono soberano en dólares norteamericanos de la República Dominicana; dichos intereses se calcularán, respecto del monto relativo a los daños por la falta de actualización de las tarifas (**4.880.609 de dólares norteamericanos**), desde el 31 de diciembre de 2013 y, respecto del monto relativo a los daños sobre las acciones de Lajun (**38.709.481 de dólares norteamericanos**), desde el 27 de septiembre de 2017; en ambos casos, los intereses serán compuestos anualmente y se calcularán hasta la fecha de pago efectivo;
- (vi) rechazar todas las demás reclamaciones de las Partes;
- (vii) ordenar que cada Parte sufrague sus propios costos y el 50% de los costos del arbitraje.

[firmado]

Sr. Christian Leathley
Árbitro

Fecha: 27 de septiembre de 2023

[firmado]

Prof. Marcelo Kohen
Árbitro
Sujeto a la Opinión Disidente Adjunta

Fecha: 9 de septiembre de 2023

[firmado]

Prof. Diego P. Fernández Arroyo
Presidente del Tribunal

Fecha: 4 de septiembre de 2023

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL ACUERDO SOBRE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA
DOMINICANA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE, Y EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA
CNUDMI (1976)**

En el procedimiento de arbitraje entre

MICHAEL ANTHONY LEE-CHIN

Demandante

y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Demandada

Caso CIADI No. UNCT/18/3

OPINION DISIDENTE DEL PROFESOR MARCELO G. KOHEN

I. INTRODUCCIÓN

1. En el Laudo Parcial de 15 de julio de 2020, la mayoría decidió que el Artículo XIII del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones contenido en el Anexo III del Acuerdo de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM) (en adelante “el Tratado”) confería jurisdicción a este Tribunal y que las llamadas “inversiones indirectas” estaban cubiertas en la protección conferida por dicho tratado. Emití una opinión disidente porque consideré incorrectas ambas decisiones. Habiendo mis colegas decidido así la continuación del procedimiento, debo pronunciarme sobre otras cuestiones relativas a la jurisdicción y al fondo del asunto decididas en el Laudo Final. Lamento decir que una vez más debo distanciarme profundamente de la decisión de la mayoría, tanto en el análisis del derecho aplicable y de los hechos como en el de la evaluación de la prueba. Mis únicos puntos de coincidencia con la mayoría son que los municipios no cumplieron con su obligación de renegociar las tarifas con Lajun Corporation SRL (“Lajun”) y que el Demandante no puede invocar un derecho exclusivo y una garantía para construir una Planta WTE.
2. Una cuestión clave en el presente caso es la determinación de la calidad de inversionista del Demandante en Lajun, la sociedad dominicana que pretendidamente sería la perjudicada por el accionar de la República Dominicana. En lo que hace a las llamadas inversiones “indirectas”, interpreto que la decisión en el Laudo Parcial fue la de aceptar su protección por el Tratado, pero no pudo haber considerado por probado en esa etapa procesal que el Demandante había efectuado tales inversiones en el presente caso. Dicha tarea exigía el análisis de una prueba que solo fue incorporada al expediente posteriormente. El Laudo Final parece satisfacerse con la afirmación formulada en la decisión del 15 de julio de 2020 y lo único que hace es una confirmación muy liviana para considerar que tales inversiones existieron. Como se verá más abajo, en lugar de cerciorarse de ello, para llegar a su conclusión, la mayoría se contenta con una serie de inferencias y formula consideraciones sobre el carácter “plausible” de muchas de las afirmaciones del Demandante.
3. Lamento también profundamente la desviación que hace la mayoría de las reglas de interpretación de tratados contenida en las Convención de Viena de 1986, lo cual lleva a decisiones equivocadas que desvirtúan el alcance de los requisitos contenidos en el Tratado para invocar su protección. El Laudo Final minimiza así la importancia del texto del Tratado - en realidad, lo deja de lado-, cuando la interpretación textual, aunque no única, está en el centro de la regla aplicable. El proyecto ignora también la interpretación teleológica. En realidad, no se sabe a ciencia cierta cuál es el criterio de interpretación seguido. Como se explicará más

delante, ello lleva a la mayoría a atenuar la necesidad de la prueba de un vínculo particular entre el capital invertido y el pretendido inversionista.

4. Disiento también con la evaluación que hace la mayoría sobre la invocación de la seguridad nacional motivada por la actitud de Lajun de impedir el tratamiento de residuos en la región del gran Santo Domingo, la capital de la República Dominicana. Si bien concuerdo con la idea de que un tribunal internacional puede evaluar si la invocación por un Estado de tales circunstancias es correcta o no, los jueces o árbitros no pueden sustituirse a quienes deben reaccionar frente a las mismas y convertirse ellos mismos en decididores políticos. Tal evaluación debe perseguir el objeto de evitar el abuso de una invocación que permitiría al gobernante eximirse automáticamente de cualquier obligación utilizando el argumento de la emergencia o de la seguridad nacional como excusa. El Laudo Final también asimila o compara equivocadamente las situaciones de emergencia nacional establecidas por la ley o por un tratado con el estado de necesidad, una circunstancia que excluye la ilicitud, la cual es una figura jurídica diferente en el Derecho Internacional.
5. Examinó a continuación los diferentes puntos de mi disidencia.

II. ¿HA HABIDO UNA INVERSIÓN JAMAQUINA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA?

6. Como afirma el Laudo Final, aun cuando la Demandada no haya presentado formalmente una excepción de incompetencia separada fundada en la nacionalidad, la cuestión fue mencionada por ésta.¹
7. El Demandante, Sr. Michael Lee Chin, se presentó ante las autoridades dominicanas como canadiense y es en Canadá donde posee el centro de sus negocios.² Sobre la base de la prueba presentada al caso, la primera vez que el Demandante invocó ante el Demandado su nacionalidad jamaquina fue el 19 de diciembre de 2017, cuando envió a la Demandada una Notificación de Controversia preparatoria del presente arbitraje.³
8. Lo que aparece en la prueba relativa al período crítico, esto es entre la adquisición de Lajun y de un terreno adicional al vertedero Duquesa (el “**Terreno**”) (26 de junio de 2013) y la fecha

¹ Laudo Final, nota de pie de página 125.

² Memorial sobre Objeciones Jurisdiccionales, par. 3 (i).

³ C-15, Notificación de Controversia de fecha 19 de diciembre de 2017.

de notificación de la controversia (19 de diciembre de 2017), es que el Demandante siempre invocó ante el Demandado su nacionalidad canadiense, no jamaicana. Por ejemplo, la resolución que autoriza la venta de cuotas sociales de Lajun a Nagelo Enterprises, S.A. (“**Nagelo**”) y a Wilkison Company S.R.L. (“**Wilkison**”) de 19 de febrero de 2014, Nagelo aparece “representada por el señor MICHAEL LEE CHIN, Canadiense, mayor de edad, portador del Pasaporte No. BA704077, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”.⁴

9. Idéntica información aparece en el primer acuerdo transaccional entre el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (“**ASDN**”) y Lajun de 10 de febrero de 2014.⁵ En el Certificado correspondiente a Nagelo del Registro Mercantil de Sociedades Extranjeras, el Sr. Lee Chin aparece también como canadiense.⁶ La única prueba en la que se menciona al Sr Lee Chin vinculado con Jamaica es una carta, firmada por el Gerente General de Metro Country Club, una compañía diferente de Lajun o de sus compradoras, solicitando una cita al Presidente de la República Dominicana en la que el Demandante es presentado como “El Honorable Sr Michael Lee-Chin, Ministro del Consejo de Crecimiento Económico del Gobierno de Jamaica”.⁷
10. Es decir, independientemente de la veracidad o no de esta afirmación, se lo presenta al Demandante como un alto funcionario gubernamental, no como un inversionista. La buena fe “governs the relations between States but also the legal rights and duties of those seeking to assert an international claim under a treaty.”⁸ La buena fe requiere de las partes “to deal honestly and fairly with each other, to represent their motives and purposes truthfully, and to refrain from taking unfair advantage.”⁹
11. Es cierto que el Tratado define al inversionista simplemente como “cualquier persona física en posesión de ciudadanía de una de las Partes de acuerdo con sus leyes”¹⁰ y que el Sr Lee Chin posee la nacionalidad de Jamaica, uno de los estados miembros de CARICOM. Como también es cierto que la Demandada no formuló una excepción *ratione personae* a la jurisdicción del

⁴ C-147

⁵ C-5

⁶ C-181

⁷ C-161

⁸ *Phoenix Action Ltd c República Checa*, Caso CIADI No ARB/06/5, Laudo (15 Abril 2009), para. 107.

⁹ *Photovoltaik Knopf Betriebs-GmbH c República Checa*, Caso CPA No 2014-21, Laudo (15 Mayo 2019), para. 255; *Voltaic Network GmbH c República Checa*, Caso CPA No 2014-20, Laudo (15 Mayo 2019), para. 266; *David R Aven, Samuel D Aven, Carolyn J Park, Eric A Park, Jeffrey S Shioleno, Giacomo A Buscemi, David A Janney and Roger Raguso c República de Costa Rica*, Caso CIADI No UNCT/15/3, Laudo Final (18 Septiembre 2018), para. 224; *Phoenix Action Ltd c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo (15 Abril 2009) (n 59), para. 107.

¹⁰ Artículo I(2) (a) del Tratado.

Tribunal, aunque alegó ante éste que correspondía al Demandante probar la jurisdicción *ratione personae*.¹¹

12. No solo el Demandante no informó su nacionalidad jamaicana al Demandando, sino que él y su hijo Adrian, quien en un momento dado fue el Gerente General de Lajun, desinformaron a la República Dominicana sobre los autores de la inversión. El Demandante invocó un email enviado a la Vicepresidenta de la República Dominicana el 13 de noviembre de 2013, en el que informó a esta alta autoridad estatal que “I am investing on behalf of sovereign states and important pensions funds”.¹² En una entrevista televisiva de 3 de noviembre de 2013, el periodista presenta al Sr Adrien Lee Chin como “canadiense de nacimiento de ascendencia china” (“he comes from Canada related to an Asian family” en la traducción inglesa que se le formula). En respuesta, el hijo del Demandante informa que Lajun es propiedad conjunta de inversionistas locales y extranjeros y que él representa a estos últimos, un fondo privado de inversión (en sus palabras en inglés: “Lajun is jointly owned by local investors and foreign investors. The foreign investors which I represent are, is a private equity fund”).¹³
13. Existe aquí un doble obstáculo en relación con la inversión. En primer lugar, el Estado debe saber cuál es la nacionalidad del inversionista extranjero para saber cuáles son las reglas internacionales aplicables. Hasta el momento de la Notificación de Controversia, la Demandada nunca supo que el Tratado era aplicable a la controversia surgida con la empresa dominicana Lajun. En segundo lugar, el Demandante no se presenta como inversionista, sino como intermediario de los supuestos verdaderos inversionistas. La única vez que aparece mencionado (y no por él) como jamaicano, es para indicarlo como un pretendido ministro de Jamaica. El Laudo Final no examina el primer obstáculo y pretende dejar de lado el segundo, bajo el pretexto de que tales afirmaciones fueron “informales” y que “el Tribunal no tiene elementos para pronunciarse” sobre ellas. Se contenta con las explicaciones dadas por ambas personas durante su audición como testigos en la fase oral del procedimiento: el primero, que afirmó que se refería a “otras inversiones” y el segundo “que se equivocó”.¹⁴ Sin embargo se trata en el primer caso de un mensaje enviado por el Demandante a una de las más altas autoridades de la República Dominicana refiriéndose claramente a Lajun y en el otro de una información pública

¹¹ Memorial sobre Jurisdicción de la Demandada, nota de pie de página 173; Transcripción, 24 de enero de 2022, p. 155, 6:9

¹² C-126

¹³ R-12

¹⁴ Laudo Final, par. 151

de amplia difusión cuando el problema del vertedero Duquesa se había convertido en una noticia de primera plana nacional.

14. El Laudo Final atribuye a una presunta reunión entre el Sr Michael Lee Chin, su hijo Adrian y el inversor dominicano Asilis Elmudesi¹⁵ con el Presidente de la República Dominicana del 9 de noviembre de 2016 la prueba de que el titular de la inversión era el Demandante.¹⁶ La Demandada ha puesto en duda la existencia de tal reunión. La prueba aportada por el Demandante es la carta antes citada de *Metro Country Club* de 31 de octubre de 2016 firmada por el Sr Luis Gulano, Gerente General de dicha compañía, en el que se solicita al Presidente dominicano una cita para el Sr Michael Lee-Chin y el Sr. Asilis en que “[l]os temas a tratar son lo de la inversión extranjera y sobre el vertedero de duquesa”. Como se mencionó anteriormente, el Sr Lee Chin fue presentado allí como “Ministro del Consejo de Crecimiento Económico del Gobierno de Jamaica”.¹⁷ También se aportó como supuesta prueba de la existencia de la reunión con el Presidente un paquete de documentos de Lajun fechada “Noviembre 9, 2016” (mismo día de la supuesta reunión) cuya primera página dice “Información para el Presidente”.¹⁸
15. La mayoría afirma que “[e]l Tribunal no ve ningún elemento que permita concluir que dicha reunión no se llevó a cabo, como parece sugerir la Demandada”.¹⁹ En otras palabras, invirtiendo la carga de la prueba, mis colegas esperaban que la Demandada aporte una prueba negativa, es decir, probar algo que afirma no existió. Eso no es todo. Aun suponiendo que dicha reunión existió, la mera presencia del Sr Lee Chin, presentado como ministro jamaicano y acompañando a su hijo y al inversor dominicano de Lajun, no constituye prueba de titularidad alguna. A ello se agrega la información transmitida a la Vicepresidenta de la República Dominicana que presentaba al Demandante como intermediario y no como inversionista.
16. Cabe mencionar que no hay prueba alguna en el expediente de que el Demandante, “inversor indirecto”, haya hecho gestión alguna antes las empresas Lution y Kigman del Sur para que a su vez éstas hagan gestiones ante Nagelo y Wilkison, propietarias de Lajun y del Terreno, en relación con su presunta inversión.

¹⁵ El Sr Asilis Elmudesi, de nacionalidad dominicana, aparece como accionista de Wilkison, una de las sociedades que adquirió Lajun y el Terreno. Es también el beneficiario de los fondos que llegaron para su adquisición.

¹⁶ Laudo Final, nota de pie de página 118.

¹⁷ C-161

¹⁸ C-43

¹⁹ Idem.

17. Conviene mencionar igualmente las ventas de las cuotas sociales y del terreno el 27 de junio de 2013. Ese día, los Sres. José Antonio López Díaz y Darleny Indhira López Polanco, titulares de la totalidad del capital social de Lajun, vendieron el 50% de ese capital social a la empresa panameña Nagelo y el 50% restante a la empresa dominicana Wilkison. El Acta de la Asamblea de Lajun es firmada “Por Socios Entrantes en señal de Aceptación” por el Sr Luis José Asilis Elmudesi tanto por Wilkison que por Nagelo.²⁰ En esa misma fecha el Sr. López Díaz vendió a Nagelo y Wilkison el Terreno. El Demandante alega que en esa misma fecha se convirtió en propietario indirecto del 90% de Lajun y del Terreno a través de dos compañías panameñas: Lution Investments, S.A. (“Lution”), propietaria del 100% del capital social de Nagelo, y Kigman Del Sur, S.A. (“Kigman”), propietaria del 80% del capital social de Wilkison.²¹ De manera notable, la prueba del pago del Terreno es un “recibo de pago” firmado por el Sr José Antonio López Díaz fechado el 11 de noviembre de 2016, es decir, más de tres años después de efectuada la venta. Se trata de un pago de USD 2.500.000.²² La inscripción de la venta del inmueble solo se formalizó el 6 de diciembre de 2016, es decir, más de tres años de haberse celebrado el contrato de venta del inmueble.²³
18. Para probar que la inversión en Lajun y en el Terreno que forman el objeto de la controversia fue efectuada por el Demandante, la mayoría erra en tres cuestiones de fundamental importancia: el alcance del Laudo Parcial, la interpretación del Tratado y la valoración de la prueba.
19. Para concluir que el Demandante probó que realizó una inversión en la República Dominicana, el Laudo Final afirma que nada de lo discutido en el caso modifica la conclusión a la que “llegó el Tribunal en el Laudo Parcial de que existe un vínculo claro entre el Demandante y la inversión”.²⁴ Sin embargo, el Laudo Parcial no efectuó, ni podía efectuar a ese estadio preliminar, un estudio de dicha cuestión de fondo. Por supuesto, la parte dispositiva del Laudo Parcial no resolvió la cuestión de fondo. Si lo hubiera hecho, hubiera incurrido en prejuzgamiento. Solo decidió que las inversiones indirectas cabían dentro de la definición de inversión del Tratado y que por consiguiente el Tribunal tenía jurisdicción para examinarlas.

²⁰ C-152

²¹ *Memorial de Demanda*, §§ 27, 82. El Demandante explica que el interés minoritario del 10% restante es propiedad del Dr. José Luis Asilis, un empresario dominicano. Ver también, *Memorial sobre Jurisdicción*, §§ 16-17.

²² C-153

²³ C-66 Certificado de título de la Porción de Terreno, 3 de enero de 2017

²⁴ Laudo Final, par. 149

Era precisamente lo que se debía hacer en la presente etapa del proceso y que el Laudo Final no hizo, o lo hizo de manera superficial e incorrecta.

20. La mayoría se contentó como prueba de que fue el Demandante quien realizó la inversión porque Nagelo aparece “representada por el Sr. Michael Lee Chin” en uno de los documentos arriba mencionados.²⁵ Pero *representación* no es sinónimo de *titularidad o control*. Si así fuera, entonces cabría considerar que el titular de Wilkison, Nagelo o Lution o quien la controla es un ciudadano dominicano y no el Sr Lee Chin. En efecto, en los mismos citados documentos, Wilkison SRL aparece representada por el Sr Luis José Asilis Elmudesi, de nacionalidad dominicana. En realidad, el Sr Asilis Elmudesi aparece en los contratos de compra de Nagelo y del Terreno como representante no solo de Wilkison, sino también de Nagelo y de Lution Investments.²⁶
21. Otra cuestión central debatida por las Partes fue la manera en que los fondos llegaron para la adquisición de las partes de Lajun y del Terreno. Es indiscutible que ninguna de las transferencias aportadas al caso fue hecha en nombre del Demandante ni por las sociedades que el Demandante dice controlar y que aparecen como compradoras de Lajun y del Terreno. También está probado que tampoco fueron aportados por Lution Investment SA o por Kigman del Sur SRL, las sociedades panameña y dominicana que pretendidamente pertenecen al Demandante y que a su vez adquirieron respectivamente Nagelo y parcialmente Wilkison. Es decir, ni el Demandante ni nadie en la larga cadena de las “inversiones indirectas” aparece como el proveedor de los fondos.
22. El Demandante afirma que las transferencias, provenientes de Barbados y de Canadá, fueron hechas por otras sociedades (AIC y Portland), que a su vez son de su titularidad. La prueba aportada son dos documentos firmados por personas privadas, que invocan uno ser miembro de AIC y el otro abogado, ambos canadienses, de fecha 19 de agosto de 2021 y 8 de septiembre de 2021 respectivamente.²⁷ Es decir, constituyen documentos claramente preparados a los fines del presente caso y presentados en el estadio final del mismo. No hay ninguna certificación oficial de tales documentos, ni ningún documento de carácter público que acredite tal titularidad, contemporáneos a las transferencias. No considero que tales documentos reúnan el estándar de prueba necesario. El Laudo Final ni siquiera los examina.

²⁵ Esta Opinión Disidente, par. 8.

²⁶ C-22

²⁷ C-202 y C-203

23. La prueba de las supuestas transferencias para el pago de las cuotas sociales o del Terreno también son ampliamente deficientes. Tanto para probar el hecho de las transferencias en sí como por los destinatarios de estas. Aunque algunas de dichas transferencias contienen la palabra “Lajun”, solo un pretendido email interno al hijo del Demandante indica que las transferencias son dirigidas a Nagelo para la compra de Lajun. Cabía esperar que la documentación bancaria correspondiente sirva de base a dicha prueba, con indicación clara del autor y del beneficiario de la transferencia.²⁸
24. El Laudo Final afirma: “el Tribunal, en ausencia de un requisito expreso en el Tratado – o de otro modo aplicable como principio general u otra regla de derecho internacional o aplicable en el contexto específico de los arbitrajes que operan bajo el Reglamento de la CNUDMI – no es necesario que el Demandante establezca específicamente el origen de los fondos utilizados. Lo que debe hacer el Tribunal es ejercer su discreción y apreciar si el Demandante ha podido demostrar un vínculo entre él y el capital invertido. Este vínculo puede ser directo o indirecto y, en ausencia de requisitos concretos, debe ser apreciado por el Tribunal”.²⁹
25. En primer lugar, no creo que el Tribunal tenga discreción. Sus miembros deben estar convencidos mediante prueba fehaciente de que el Demandante demostró haber efectuado la inversión. En segundo lugar, no creo que haga falta un requisito expreso en el Tratado para que el Tribunal considere el origen de los fondos. En tercer lugar, disiento en la manera en que el Laudo Final aplica la regla de interpretación de tratados reflejada en la Convención de Viena de 1986.
26. El Tratado requiere en el preámbulo y en diferentes artículos que la inversión debe ser realizada “por el inversionista”.³⁰ La mayoría minimiza el valor del texto, cuando la interpretación textual, aunque no única, está en el centro de la cuestión. En realidad, el proyecto ignora también el objeto y fin que es el de favorecer entre las partes contratantes las inversiones extranjeras en el territorio de las otras y velar por su protección. Una interpretación de buena fe del texto, atribuyendo al texto el sentido ordinario de los términos empleados en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Tratado, lleva a considerar que la inversión debe ser hecha *por el inversionista*. Concretamente, un requisito elemental de transparencia que permite la aplicación de buena fe del Tratado requería que la inversión sea hecha por el Demandante o al menos por algunas de las sociedades intermediarias que la mayoría aceptó como “inversiones indirectas”.

²⁸ C-179 y C-196

²⁹ Laudo Final, par. 147

³⁰ R-1, Artículos II (1), III (1) y XVI.

Aun aceptando la interpretación hecha por la mayoría que incluyen como inversiones las llamadas inversiones indirectas y lo extensivo de la interpretación de las mismas al caso concreto (se trata de inversiones triplemente “indirectas”), cabía esperar la prueba concreta de la inversión, sino a nombre del inversionista/Demandante, por al menos algunas de las sociedades que dice controlar. Nada de ello ocurrió. Ni siquiera los montos transferidos permiten determinar su correspondencia con las pretendidas compras.

27. También debe tenerse presente que las inversiones, sea quien fuere su autor, contienen irregularidades, tanto en la transferencia de cuotas sociales de Lajun como en la adquisición del Terreno. Una de ellas es la diferencia del precio de compra indicado en el Acuerdo de compra de acciones y en el Acuerdo Marco, lo que llevaría a un fraude fiscal. El Laudo Final las considera “menores” y considera “plausible” la explicación del Demandante, sin mayores detalles. Considera el hecho de que la autoridad fiscal no actuó con celeridad y que la prueba presentada por la Demandada relativa al no pago de impuestos “no demuestra la existencia de una actividad ilícita”.³¹ El hecho es que el Acuerdo Marco y el contrato de venta del Terreno, por un lado, y el contrato de venta de cuotas sociales, por el otro, fueron hechos el mismo día pero indicando precios diferentes y ante dos notarios diferentes.³² La diferencia de precio es de más de siete millones de dólares estadounidenses.³³
28. Al considerar que el Demandante no probó su calidad de inversionista ni que la inversión fue hecha por él, no me pronunciaré sobre otras cuestiones de alcance teórico que el Laudo Final desarrolla, como por ejemplo si el “test Salini” que requiere la existencia de riesgo económico como condición para la existencia de una inversión, es aplicable al caso. En cambio, si estimo oportuno referirme a otros aspectos del Laudo Final relativos a la existencia de violaciones a las disposiciones de fondo del Tratado.

III. ¿HABRÍA EXISTIDO UNA VIOLACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL TRATADO?

29. Los hechos que dan lugar al presente caso están relacionados con la existencia de diferentes controversias entre ASDN y Lajun desde julio de 2013 hasta septiembre de 2017. La relación entre el ASDN y Lajun está basada en seis acuerdos contractuales: el Contrato de Concesión

³¹ Laudo Final, par. 187-188

³² C-22

³³ Memorial sobre objeciones jurisdiccionales y de admisibilidad y contestación sobre el fondo y la cuantía de la República Dominicana, par. 105

de 1° de marzo de 2007 y tres addenda, un Primer Acuerdo Transaccional de 10 de febrero de 2014 y un Segundo Acuerdo Transaccional de 24 de mayo de 2017. Fue estipulado que la relación contractual está regida por el derecho dominicano y que todo litigio o controversia entre las partes sería sometido al Tribunal Contencioso Administrativo o, en casos de acciones de cobro por parte de Lajun, a los tribunales ordinarios dominicanos.

30. Los problemas relacionados con la gestión por Lajun del vertedero Duquesa no comenzaron con la adquisición de las cuotas sociales de la compañía concesionaria por Nagelo y Wilkison. El primer acuerdo transaccional de 10 de febrero de 2014 fue motivado por una denuncia de incumplimiento de contrato del ASDN a Lajun el 1° de julio de 2013 y la posterior rescisión del contrato de concesión de 9 de julio de 2013, la intervención del ASDN en el vertedero Duquesa y un posterior pleito administrativo-judicial entre las partes. Dicho acuerdo se refería a un número de medidas que Lajun debía implementar y señalaba que, con el ingreso como socios-accionistas de Nagelo y Wilkison, la empresa demostraba ahora tener la solvencia económica necesaria para implementarlas.³⁴ Debe recordarse que la adquisición de las cuotas sociales de Lajun por dichas compañías tuvo lugar por contrato privado el 26 de junio de 2013. El ASDN no podía conocer tal transacción antes de su registro y no hay elemento que prueben que su accionar el 1° de julio fue motivado por tal transacción.
31. Una cuestión fundamental en el presente caso es el monto de las tarifas pagadas por los municipios. Con el objeto de ganar la licitación, fue Lajun quien propuso una tarifa de dos dólares estadounidenses por tonelada.³⁵ El Contrato de Concesión fijó dicha tarifa de referencia y consideró su posible revisión mediante acuerdo de partes. En ninguna de las addenda ni en los acuerdos transaccionales que se sucedieron tal tarifa fue modificada. Es decir, Lajun continuaba aceptando dicha tarifa, aunque solicitara su revisión. Con la excepción del ASDN, quien podía usar el vertedero Duquesa libre de cargo, la revisión de las tarifas debía ser negociada con las otras municipalidades del Gran Santo Domingo. Cuando Nagelo y Wilkison adquirieron las cuotas sociales de Lajun, dichas tarifas ya eran consideradas insuficientes. Es significativo que mientras los contratos con las diferentes municipalidades reconocían que las tarifas estaban por debajo del costo operativo, Lajun las aceptaba.³⁶

³⁴ C-5

³⁵ Transcripción, 24 de enero de 2022, p. 143: 20-22 y p. 171: 6-7. Afirmación no contestada por la Demandante.

³⁶ Por ejemplo, el contrato con la Municipalidad de Pantoja: “11. Costo de los servicios y adecuación del mismo. El AYUNTAMIENTO reconoce que los costos operacionales de DUQUESA oscilan entre US\$6.5 y US\$13.55 par tonelada de residuo sólido y en la actualidad el AYUNTAMIENTO no paga par los servicios. 11.1. En vista del reconocimiento anterior y en aras de cooperar con la correcta operación técnica, financiera y ambiental de Duquesa, el AYUNTAMIENTO acepta pagarle a LAJUN la suma mensual de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON

32. Según el contrato de concesión, ante el no pago de las tarifas, Lajun tenía abierta la vía de los tribunales judiciales ordinarios. No los utilizó. También podía rescindir unilateralmente los contratos.³⁷ Tampoco lo hizo. A pesar de que los contratos con los ayuntamientos habían expirado, ambas partes continuaron actuando como si se tratara de una tácita reconducción. En su lugar, Lajun incurrió en una serie de medidas claramente contrarias a los acuerdos contractuales. El 18 de enero de 2017, Lajun decidió unilateralmente aumentar la tarifa a USD 8.14 por tonelada.³⁸ Como las municipalidades concernidas no habían efectuado el pago solicitado, el 13 de febrero de 2017 Lajun volvió a escribirles proponiéndoles discutir un plan de pago “y así evitar una catástrofe sanitaria que afecte su municipio”.³⁹ Una nota del 2 de marzo de 2017 de Lajun al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste es explícita en cuanto a la amenaza de lo que ocurriría luego: “No hay necesidad de que la población sufra las consecuencias del descuido o la dejadez de quienes estamos llamados a protegerla de acumulaciones indeseadas de basura en las calles que generen plagas y enfermedades, o de filas de camiones recolectores por lentitud o imposibilidad para vertir (sic) los desechos en nuestro vertedero”.⁴⁰

33. Efectivamente, Lajun procedió primero a limitar unilateralmente el horario de acceso al vertedero y a cerrarlo el fin de semana entre el 16 de marzo y el 20 de abril de 2017 y luego a cerrarlo completamente para los camiones provenientes de los Ayuntamientos de Santo Domingo Oeste, Alcarrizos y Pantoja. En julio de 2017 se procedió a limitar aún más el horario de acceso.⁴¹ Se trata de medidas claramente unilaterales que Lajun no podía adoptar y que constituyen por ende sendas violaciones de sus obligaciones contractuales. Como resultado de tales decisiones se produjo una acumulación considerable de basura en las calles y de camiones

00/100 (RD\$55,000.00) por el servicio de recepción de los desechos del AYUNTAMIENTO en Duquesa. Así mismo el AYUNTAMIENTO acuerda que la suma antes indicada debiera ser pagada a partir del primero (1 ro.) de febrero 2009. 11.2 Las Partes acuerdan que anualmente la dirección de Aseo Urbano conjuntamente con LAJUN debiera evaluar los costos operacionales de Duquesa las partes procedieran a realizar los ajustes necesarios a la tarifa del servicio ofrecido por LAJUN al AYUNTAMIENTO, en aras de garantizar la sostenibilidad de las operaciones de Duquesa. Asimismo, el AYUNTAMIENTO reconoce que LAJUN podrá solicitar la evaluación e los costos operacionales de Duquesa y la posterior adecuación de los mismos siempre que se haya producido un aumento si los costos operacionales de Duquesa sobrepasaran los US\$8.00 por toneladas el costo del servicio mensual debiera ser aumentado previo acuerdo entre las partes de la proporción del incremento.” (C-18)

³⁷ Por ejemplo, el Art. 30 del contrato con el Distrito Nacional reconocía el derecho de Lajun de rescindir unilateralmente el contrato, “sin embargo, por el carácter de Orden Público que reviste el Servicio de Recolección y Disposición Final de Residuos Sólidos, esta decisión deberá ser comunicada a El ADN por escrito con antelación no inferior a seis meses, con el propósito de encontrar soluciones alternativas, sin perjuicio de que vencido ese plazo, y en el caso que El ADN no tenga sitio alternativo, éste se prorrogue.” (C-17)

³⁸ Notas de Lajun de 18 de enero de 2017 a los municipios de Distrito Nacional, Santo Domingo Oeste, Pantoja y Los Alcarrizos (C-68)

³⁹ Notas de Lajun de 13 de febrero de 2017 a los mismos municipios (C-71)

⁴⁰ Nota de Lajun de 2 de marzo de 2017 al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (C-72)

⁴¹ Memorial de Contestación sobre Fondo (Demandada), par. 217-219 Dúplica Sobre el Fondo (Demandada), par. 171-188; Declaración de Sócrates Pérez, par. 27

estacionados llenos de basura sin poder descargarla. Es en este contexto que se producen la denuncia de incumplimiento para la terminación del contrato de concesión por parte del ASDN (19 de julio de 2017) y la declaración de emergencia ambiental y sanitaria por parte de los Ministerios de Medio Ambiente y de Salud (21 de julio de 2017).⁴²

34. La cuestión clave en el asunto es si la terminación del contrato de concesión y la posterior declaración judicial de nulidad de la concesión fueron hechas de manera legal. La denuncia de incumplimiento de contrato de 19 de julio de 2017 del ASDN y el Informe sobre el estado de cumplimiento ambiental del vertedero Duquesa por el Ministerio de Medio Ambiente del 12 de abril de 2017 son lapidarios en cuanto a los incumplimientos contractuales y ambientales por parte de Lajun.⁴³ No hay en el expediente prueba de que tales afirmaciones sean falsas, más bien lo contrario es verdad. El “escenario o patrón fáctico” antes mencionado, los incumplimientos contractuales de Lajun anunciados incluso antes de que se produzcan, hacen pesar la responsabilidad de la situación en la compañía dominicana en la que el Demandante afirma tener su inversión a través de cuatro sociedades diferentes. Los contratos de Lajun con las municipalidades establecen el derecho dominicano como aplicable y la jurisdicción de los tribunales dominicanos. Las decisiones administrativas fueron sometidas a evaluación judicial. Nada en el expediente prueba una suerte de colusión entre los órganos administrativos y judiciales de la Demandada. Al contrario, prueban la independencia del poder judicial, quien en varias ocasiones no siguió los planteos de los órganos ejecutivos. Puede decirse que la Demandada, a través del órgano pertinente, el ASDN, mostró mucha paciencia y voluntad para tratar de subsanar las dificultades de Lajun. En lugar de ello, el Tribunal observa en esa actitud una incoherencia, porque luego procedió a rescindir el contrato ante los incumplimientos de Lajun.

35. Lo cierto es que el supuesto inversionista aceptó realizar su supuesta inversión aun sabiendo, o debiendo saber, que las tarifas aplicadas a los municipios no eran suficientes para permitirle rentabilidad y que el vertedero Duquesa distaba de encontrarse en las mejores condiciones de operabilidad. La propia reclamación de la Demandada sobre su expectativa de construcción de una planta WTE muestra una gran ignorancia de los requisitos legales existentes y de la posibilidad fáctica de implementar semejante proyecto.

⁴² Declaratoria de emergencia sanitaria y ambiental de la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional de 21 de julio de 2017 (R-37)

⁴³ Respectivamente C-9 y R-133

36. No está en discusión que la Demandada respetó el derecho dominicano y que su accionar fue conforme al mismo, que es el aplicable a la relación contractual. Pretender, como lo hace la mayoría, que con esa “matriz fáctica” ha habido una expropiación indirecta o un trato que no fue justo y equitativo es un abuso, tanto de lenguaje como de derecho.
37. El Laudo Final no examina el comportamiento de Lajun luego de la firma del segundo acuerdo transaccional del 24 de mayo de 2017. La situación del vertedero una vez de nuevo en control de Lajun no varió, más bien se agravó ante un nuevo recorte en el horario de apertura del mismo en el mes de julio.
38. El Laudo Final no examina el verdadero contenido del plazo de treinta días que la Notificación de incumplimiento del ASDN dio a Lajun el 19 de julio de 2017. Lajun debía efectuar pagos de sus deudas y en dicho plazo subsanar la lista de incumplimientos bajo apercibimiento de comienzo del proceso de rescisión del contrato. De por sí, ello constituye un reconocimiento por parte de Lajun de sus incumplimientos. Todo ello de conformidad con el Contrato de concesión y su adendum de 2014, así como de la legislación dominicana. El hecho de que, ocho días antes de que se cumpla el plazo de treinta días, el Estado haya presentado una demanda ante el Tribunal Superior Administrativo para solicitar la declaración de *nulidad* del contrato no está en contradicción alguna. La *rescisión* y la *nulidad* de un contrato son dos cuestiones totalmente diferentes. El Laudo Final parece confundirlos y ve en esa acción ocho días antes de cumplirse los treinta días un pretendido incumplimiento particularmente “revelador”.⁴⁴
39. Es importante examinar entonces la cuestión de la demanda de nulidad del contrato de concesión. Al origen del planteo de nulidad se encuentran dos ONG, no el Estado. La Fundación Justicia y Transparencia y la Alianza Dominicana Contra la Corrupción presentaron el 19 de febrero de 2014 sendas denuncias ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, un órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, relativas a la legalidad de la contratación del ASDN con Lajun. Tanto el ASDN como Lajun presentaron sus defensas y solicitaron desestimar tales denuncias. Este accionar demuestra más bien que el ASDN no tenía animosidad contra Lajun ni que su objetivo era despojarlo. La Dirección General de Contrataciones Públicas acogió parcialmente las denuncias (en lo que hace a la realización del procedimiento de Licitación Pública Nacional) y las transmitió a los órganos judiciales competentes.⁴⁵ La mayoría también se pierde en la cuestión de saber si el ASDN

⁴⁴ Laudo Final, par. 359.

⁴⁵ R-17.

“confirmó” la validez del contrato de concesión cada vez que lo invocó.⁴⁶ Es obvio que las partes al contrato actuaron como si el mismo estaba en vigor antes de que otro órgano haya intentado declararlo nulo.

40. Lo mismo puede decirse en relación con el Terreno y las irregularidades existentes en cuanto a su adquisición y registro y la posterior nulidad de la transacción, reconocida por el adquirente que vendió el mismo a Nagelo y Wilkison.⁴⁷

41. Es de esta manera ampliamente insatisfactoria la decisión de la mayoría de que hubo una “expropiación progresiva indirecta”.⁴⁸ Como la mayoría llega rápidamente a la conclusión que ha habido una expropiación, también llega fácilmente a la conclusión de que las condiciones exigidas por el Tratado para que la expropiación sea legal no están cumplidas, porque obviamente no hubo compensación.

42. El análisis anterior de la “matriz fáctica” y jurídica me lleva también a disentir con mis colegas sobre lo que ellos estiman una violación a la obligación de acordar a un trato justo y equitativo y de la cláusula “paraguas”.

IV. LA MAYORÍA DECIDE QUE NO HUBO UNA SITUACIÓN QUE AFECTE LA SEGURIDAD NACIONAL

43. El 21 de julio de 2017, el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Salud Pública declararon la emergencia ambiental y sanitaria en el Vertedero Duquesa “en virtud de los problemas sanitarios ocasionados y el riesgo inminente como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos”⁴⁹. La Demandada considera aplicable el Artículo XVII (2) del Tratado, que prevé que “[e]ste Acuerdo no impedirá la aplicación de parte de cualquiera de las Partes, de medidas necesarias para la protección de sus propios intereses de seguridad nacional”.⁵⁰

44. Disiento profundamente con la manera en que la mayoría interpreta y (no) aplica dicha disposición, tanto sobre la “seguridad” que sobre el alcance “nacional”. Reitero lo dicho en la introducción de esta opinión disidente relativo a la confusión que se hace en el Laudo Final

⁴⁶ Laudo Final, par. 385

⁴⁷ R-153

⁴⁸ Laudo Final, par. 360

⁴⁹ R-37 o C-149, Declaratoria de Emergencia Ambiental y Sanitaria de la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, de fecha 21 de julio de 2017.

⁵⁰ R-1

entre protección de intereses de seguridad nacional y estado de necesidad.⁵¹ Que la seguridad nacional incluye la salud de la población y el medio ambiente son hoy cuestiones que ya no se discuten. Basta con recordar las recientes medidas tomadas por todos los Estados en cuanto al ingreso, desplazamiento, confinamiento y egreso de personas a sus territorios durante la pandemia de Covid-19.

45. La Demandante invocó que la República Dominicana no declaró un estado de emergencia, como lo establece la Constitución. La mayoría acepta esta consideración como crucial para su razonamiento que la Demandada no utilizó el recurso de declarar el estado de excepción que le permite su Constitución.⁵² Pero la declaración de un estado de emergencia (o como se llame en las distintas constituciones) no es la única manera que los Estados tienen para enfrentar situaciones relativas a su seguridad nacional. La mayoría “concluye que la Demandada no ha podido demostrar que la situación en cuestión, aunque reflejara una situación muy grave para la salud y el ambiente, acerca de la cual era preciso adoptar medidas perentorias, configuraba efectivamente un estado de emergencia vinculado con la afectación de la seguridad nacional”.⁵³
46. El Tribunal cree sin embargo que existe en este caso una “grave crisis sanitaria y medioambiental”, pero que “no se ha demostrado que dicha crisis tuviera una amplitud o repercusión nacional”.⁵⁴ El Laudo Final no considera que la situación en Santo Domingo tenga alcance nacional, por lo que entonces no cabría invocar la seguridad “nacional”. Según mis colegas: “la situación invocada como razón para dicha declaración se circunscribía a una porción limitada del territorio nacional y a un núcleo poblacional, aunque relativamente numeroso, también limitado. Una emergencia nacional tiene que afectar a la población en general hasta tal punto que sea de tal importancia que toda la nación deba responder, dedicar recursos, adoptar medidas de impacto o estar preparada para absorber las consecuencias de dicha emergencia.”⁵⁵ Esta afirmación, de por sí insólita en cuanto sus autores se arrogan el derecho de decidir de manera general el alcance de una situación que afecta a la seguridad nacional,⁵⁶ no toma en cuenta que se trata de la capital de la República, en la que vive más del cuarenta por ciento de la población total del país y que Duquesa era el único vertedero existente en dicha área.

⁵¹ Infra, par. 4

⁵² Laudo Final, par. 260

⁵³ Laudo Final, par. 248

⁵⁴ Laudo Final, par. 251

⁵⁵ Laudo Final, par. 254

⁵⁶ Si se cree a sus autores, un Estado no podría invocar razones de seguridad “nacional” si otro Estado ocupa solo una parte de su territorio sin voluntad de ir más lejos...

47. La mayoría atribuye al Demandante una indemnización de la suma de 43.590.090 dólares norteamericanos.

V. CONCLUSIONES

48. Por las razones mencionadas, considero que el Laudo Final adolece de graves fallas y por ello me veo obligado a emitir un voto negativo. Agrego sin embargo otros elementos que me imponen adjuntar esta opinión disidente. Es de lamentar la manera totalmente desbalanceada de examinar la buena o mala fe de las Partes, lo que se verifica comparando el limitado análisis de la manera en que pretendidamente el Demandante realizó la inversión y la afirmación según la cual la Demandada, luego de crearle expectativas a Lajun, realizó una “acción en todos los frentes” con el objeto de privarla de su inversión.⁵⁷

49. La mayoría procede a una suerte de análisis psicológico sobre el accionar del Estado. Aunque considera que la Demandada no actuó de manera discriminatoria, estima que su verdadero objetivo era privar al Demandante de su inversión y no las razones por ella invocadas: concesión otorgada en violación de la Ley, incumplimiento de Lajun de sus obligaciones contractuales, crisis sanitaria y ambiental. Según el Laudo Final, “El Tribunal destaca que no está convencido de que la situación actual en el relleno sanitario pueda ser utilizada como argumento para demostrar si efectivamente hubo un fin público perseguido por las acciones del Estado. Lo que resulta evidente del escenario fáctico es que el Estado incurrió en una serie de conductas con miras a excluir efectivamente al Demandante de la operación de la inversión.”⁵⁸

50. Si se debiera llamar al Laudo Final con una sola palabra, podría decirse que es un Laudo Final “indirecto”: “indirecto” es el inversor, “indirecta” es la manera de financiar la inversión, “indirecta” es la expropiación”. Y agrego: muy “indirecta” es también la manera en que la mayoría se convence de las alegaciones del Demandante.

51. Al margen de la situación particular de este caso, me permito un último comentario. En momentos en que los Estados y las organizaciones internacionales hacen denodados esfuerzos para asegurar la transparencia de los flujos monetarios y por ende de las inversiones tanto nacionales como extranjeras -sobre todo estas últimas-; en que los esfuerzos para evitar el lavado de dinero y el fraude fiscal llevan a que, de más en más, tanto los órganos públicos como

⁵⁷ Laudo Final, par. 359

⁵⁸ Laudo Final, par. 363

privados, exijan claridad y transparencia en las transacciones, la lectura del Laudo Final dejará perplejo a más de uno. Lo mismo puede decirse de los esfuerzos de los Estados y las organizaciones internacionales tanto gubernamentales como no gubernamentales para favorecer una protección más estricta del medio ambiente. Ciertamente, el presente Laudo Final no constituirá una contribución a favorecer una lectura positiva de la práctica de los tribunales de inversión, en momentos en que el sistema es el objeto de críticas variadas y de esfuerzos y tentativas de revisión.

[firmado]

Profesor Marcelo G. Kohen
Fecha: 09.08.2023